

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, EFECTUADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL OCHO.

ESTANDO REUNIDOS LOS CIUDADANOS REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL EN EL SALÓN DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL, EL DOCTOR ENRIQUE DOGER GUERRERO, MANIFIESTA: BUENAS TARDES SEÑORAS REGIDORAS, SEÑORES REGIDORES, SEÑOR SÍNDICO MUNICIPAL, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO REGLAMENTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA, –SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS– DEL DÍA VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL OCHO, DECLARO EL INICIO DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO.

POR LO TANTO PARA EL DESARROLLO DE ESTA SESIÓN SOLICITO AL SEÑOR SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, CONTINUE CON EL DESAHOGO DE LA MISMA.

PUNTO UNO.

EL **SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO**, COMENTA: BUENAS TARDES Y PROCEDE A PASAR LISTA DE ASISTENCIA: ESTANDO PRESENTES LOS CIUDADANOS REGIDORES: PRESIDENTE MUNICIPAL, CONSTITUCIONAL, DOCTOR JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO, LOS CIUDADANOS REGIDORES: OSBALDO GERARDO JOSÉ CORTE RAMÍREZ, EDUARDO CUE MORÁN MARÍA LUISA DE LOS ÁNGELES MEZA Y VIVEROS, DAVID BARBOZA CORTÉS, MARÍA DEL SOCORRO FIGUEROA ANDRADE, JOSÉ ANTONIO ANAYA GONZÁLEZ, GABRIELA ESCOBAR DEL RAZO, CÉSAR JOSÉ SOTOMAYOR SÁNCHEZ, ERNESTO LARA SAID, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR, JOAQUÍN MOISÉS LEZAMA CASTILLO, FERNANDO ROJAS CRISTERNA, MARÍA ALTAGRACIA ZAMORA SPECIA, AMANDA BEATRIZ OLIVARES PHILLIP, FERNANDO FERMÍN CASTILLO CARVAJAL, ALONSO RODOLFO GUZMÁN ROSETE, ARACELI QUIROZ FRANCO, JORGE ARTURO CRUZ LEPE, JESÚS ENCINAS MENESES, ISRAEL CANTE TOBÓN, JACQUELINE AURORA LITTARDI MELÉNDEZ, ANA MARÍA JIMÉNEZ ORTIZ, ARTURO

LOYOLA GONZÁLEZ, ABOGADO LAURO CASTILLO SÁNCHEZ, SÍNDICO MUNICIPAL.

Señor Presidente, me permito informarle, que existe la asistencia de veinticuatro Regidores y el Síndico Municipal.

PUNTO DOS

El **Presidente Municipal**, menciona: gracias Secretario, en tal virtud existe Quórum Legal para el desarrollo de esta Sesión Extraordinaria, por lo tanto queda Instalada Legalmente.

Le solicito al Secretario del Ayuntamiento, dé lectura al Proyecto del Orden del Día.

PUNTO TRES

El **Secretario del Honorable Ayuntamiento**, manifiesta: los puntos que contienen el proyecto del:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaración de Quórum Legal y Apertura de la Sesión.
- III. Lectura y en su caso, Aprobación del Orden del Día.
- IV. Lectura del Informe que presenta el Síndico Municipal, Abogado Lauro Castillo Sánchez, respecto de la Concesión otorgada a la empresa denominada "JAJOMAR S.A. de C.V."
- V. Lectura, discusión y en su caso aprobación del Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública; Patrimonio y Hacienda Municipal; Salubridad y Asistencia Pública; Abasto y Mercados; y Servicios Públicos, por el que se aprueba: la modificación al Título de concesión que otorgó este Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a favor de la empresa denominada "Ingeniería y Tecnología de

Oriente”, Sociedad Anónima de Capital Variable.

- VI.** Lectura, discusión y en su caso aprobación del Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública; Patrimonio y Hacienda Municipal; Salubridad y Asistencia Pública; Abasto y Mercados; y Servicios Públicos, mediante el cual se aprueba en todos sus términos la desafectación y desincorporación del dominio público del Municipio de Puebla, de una fracción del inmueble en el que actualmente se presta el Servicio Público de Rastro, ubicado en km. 6.5, de la Carretera Puebla-Tlaxcala, de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Galeras, Municipio de Puebla.
- VII.** Lectura, discusión y en su caso aprobación del Dictamen que presenta la Comisión de Abasto y Mercados, que contiene el Addendum al Dictamen presentado por esta Comisión, por el que se aprueba la ocupación temporal de la superficie de terreno de seis mil ochocientos sesenta y seis metros cuadrados noventa y cuatro centímetros cuadrados, del inmueble marcado con el número oficial cuatrocientos uno, de la calle once norte, de la Colonia Centro “B” de esta Ciudad, para la instalación de un mercado de apoyo, mismo que fue aprobado en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha seis de diciembre de dos mil siete.
- VIII.** Lectura, discusión y en su caso aprobación del dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública; Patrimonio y Hacienda Municipal; Salubridad y Asistencia Pública; Abasto y Mercados; y Servicios Públicos, por el que se aprueba la desincorporación del Patrimonio Municipal de diversas superficies de terreno, mismos que contienen infraestructura hidráulica; con el objeto de transmitirlos en propiedad al SOAPAP.
- IX.** Lectura, discusión y en su caso aprobación del Punto de Acuerdo que presenta el Síndico Municipal, Abogado Lauro Castillo Sánchez, por el que se autoriza a la Sindicatura Municipal, a

efecto de realizar las negociaciones con la C. Margarita Amador Ferrer, propietaria del inmueble denominado "El Potrero" ubicado en la población de Santa María Xonacatepec, de esta Ciudad.

- X.** Lectura, discusión y en su caso aprobación del Dictamen que presenta la Comisión de Patrimonio y Hacienda Municipal, por el que se aprueba el estado de Origen y Aplicación de Recursos del Ayuntamiento de Puebla, correspondiente al periodo comprendido del 01 al 31 de diciembre de 2007 y el informe de Avance de Gestión Financiera del ejercicio fiscal correspondiente.

- XI.** Lectura, discusión y en su caso aprobación del Punto de Acuerdo que presentan de manera conjunta los CC. Regidores Osbaldo Gerardo José Corte Ramírez, Ernesto Lara Said, Fernando Rojas Cristerna y José Luis Rodríguez Salazar, por el que declara el centro de convenciones William O. Jenkins, ubicado en el Boulevard 5 de Mayo número 402, Centro Histórico de esta Ciudad, como Recinto Oficial para la celebración de la Sesión Pública y Solemne de Toma de Posesión y Protesta de Ley del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, para el periodo Constitucional 2008-2011, el día quince de febrero del año en curso.

- XII.** Lectura, discusión y en su caso aprobación del Punto de Acuerdo que presentan de manera conjunta los CC. Regidores Ernesto Lara Said, Jacqueline Aurora Littardi Meléndez, José Luis Rodríguez Salazar y María del Socorro Figueroa Andrade, respecto de la solicitud de pensión en favor de los CC. Marina López Armas, María Esperanza Mora y Gallardo, y Ana María Campeche Sánchez.

- XIII.** Lectura, Lectura, discusión y en su caso aprobación del Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública; Patrimonio y Hacienda Municipal; Salubridad y Asistencia Pública; Abasto y Mercados; y Servicios Públicos, por el que se reforma el Capítulo 17 relativo a las

“Construcciones”, del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla.

XIV. Lectura, Lectura, discusión y en su caso aprobación del Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública; Patrimonio y Hacienda Municipal; Salubridad y Asistencia Pública; Abasto y Mercados; y Servicios Públicos, por el que se aprueba la solicitud para prorrogar la concesión para la prestación del servicio público de disposición final de los residuos sólidos urbanos generados en el Municipio de Puebla, celebrado entre el Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla y el concesionario denominado “Rellenos Sanitarios RESA, S.A. de C.V.”.

XV. Lectura, discusión y en su caso aprobación, del Dictamen que presenta la Comisión de Abasto y Mercados, en seguimiento al Asunto General Uno del Orden del Día de la Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil ocho.

Cierre de la Sesión.

El **Presidente Municipal**, menciona: informo a los integrantes de este Honorable Cabildo, que se han desahogado los puntos I y II, por lo que solicito proceda la Secretaría a recabar la votación respectiva a la aprobación del Orden del Día.

El **Secretario del Honorable Ayuntamiento**, procede a tomar nota de la votación: Honorable Cabildo, quienes estén por la aprobación del proyecto orden del día, sírvanse levantando la mano, veinticinco votos a favor, gracias.

¿Algún integrante del Cabildo que estuviera en contra?.

No habiendo votos en contra, por Unanimidad se APRUEBA el Orden del Día.

El **Presidente Municipal**, dice: gracias, en virtud de que se circularon previamente el informe, puntos de acuerdo y dictámenes, en términos de lo dispuesto por el Artículo 36 del Código Reglamentario para el Municipio de

Puebla, se solicita a las Señoras y Señores Regidores la dispensa de la lectura del informe y considerandos de los puntos de acuerdo y dictámenes, para dar lectura únicamente a los puntos resolutiveos de los mismos.

Le pido al Señor Secretario del Ayuntamiento, someta a consideración la propuesta.

El Secretario del Honorable Ayuntamiento, procede a tomar nota de la votación: Honorables miembros del Cabildo, quienes estén por aprobar la dispensa de la lectura del informe, y considerandos de los puntos de acuerdo y dictámenes, para dar lectura únicamente a los puntos resolutiveos de los mismos, sírvanse manifestarlo levantando la mano, veinticinco votos a favor, gracias.

Quienes estén en contra, háganlo de la misma forma.

No habiendo votos en contra, por Unanimidad de votos se APRUEBA la dispensa de la lectura del informe y los considerandos de los puntos de acuerdo y dictámenes, para dar lectura únicamente a los puntos resolutiveos de los mismos.

PUNTO CUATRO

El Presidente Municipal, indica: el punto IV del orden del día, es la lectura del Informe que presenta el Síndico Municipal, Abogado Lauro Castillo Sánchez, respecto de la Concesión otorgada a la empresa denominada "JAJOMAR S.A. de C.V."..

INFORME QUE PRESENTA EL SÍNDICO MUNICIPAL, ABOGADO LAURO CASTILLO SÁNCHEZ, EN EL EJERCICIO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 100, FRACCIONES V Y XVI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; ASÍ COMO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO DE ESTE CUERPO COLEGIADO, DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2007; MANIFIESTO A ESTE HONORABLE CABILDO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, LO SIGUIENTE:

ANT ECEDENTES

- I. Por oficio número S.H.A./D.J./1822/2007, de fecha veintiocho de julio de dos mil siete; suscrito por el Doctor José Enrique Doger Guerrero, en su carácter de Presidente del Municipio de Puebla; fueron enviados los documentos siguientes:
 - Constancia de mayoría de la elección de miembros expedida por el Consejo Municipal Electoral, Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, con el folio número doscientos diecisiete.

- Acta de sesión de Cabildo, celebrado el dieciséis de febrero de dos mil cinco.
- Acta de sesión de Cabildo de fecha veintisiete de julio de dos mil siete, a través de la cual se autoriza y aprueba en todas sus partes el título de concesión del servicio público de estacionamiento en la vía pública mediante la instalación y operación de estacionómetros en el Municipio de Puebla.
- Título de concesión para la prestación del servicio público de estacionamiento en la vía pública mediante la instalación y operación de estacionómetros en el Municipio de Puebla.
- Convocatoria, bases, actas de apertura técnica, legal y económica; así como dictamen que sustenta el fallo de la licitación pública nacional número 002/2007, contenido en acta de cabildo de fecha veintisiete de julio de dos mil siete.

Lo anterior, a fin de que, se remitiera dicha documentación al Honorable Congreso del Estado de Puebla para su trámite Constitucional.

- II. Que mediante sesión extraordinaria de diecisiete de diciembre de dos mil siete; el Honorable Cabildo del Municipio de Puebla, para suspender el trámite citado en el antecedente anterior; a efecto de que los actos del Ayuntamiento se encuentren revestidos de eficacia, eficiencia y total transparencia y, de esta forma lograr el mejor funcionamiento y prestación del servicio público de estacionamiento en la vía pública mediante la instalación y operación de estacionómetros en el Municipio de Puebla.
- III. Con fecha diez de enero de dos mil ocho la empresa denominada "JAJOMAR" S.A. de C.V., por conducto de su representante legal C. Jacqueline Figueroa Ramos; interpuso recurso de inconformidad en contra del acuerdo de cabildo de diecisiete de diciembre de dos mil siete; recurso que fue recibido en la oficialía común de la Sindicatura Municipal, en misma fecha; mismo que se encuentra registrado bajo el número RI-2008, de los del índice de la Sindicatura Municipal; encontrándose subjudice, al estar vigente el procedimiento establecido por la Ley Orgánica Municipal.
- IV, Por oficios S.H.A./11/2008 y S.H.A./12/82008, de fecha diecisiete de enero de dos mil ocho, fue informada la situación descrita en el antecedente anterior; al Gobernador del Estado de Puebla y al Presidente de la Gran Comisión del Honorable Congreso del Estado de Puebla; a través de los cuales este Ayuntamiento solicitó lo siguiente:

PRIMERO.- En atención a lo narrado en los antecedentes del presente; tengo a bien informar que, este Ayuntamiento, por conducto de la Sindicatura Municipal, se encuentra dando el trámite de ley al recurso mencionado en el antecedente III del presente escrito; en tal virtud, a efecto de no incurrir en responsabilidades administrativas, solicito a Usted, que suspenda el trámite Constitucional citado en el antecedente I del presente escrito; en tanto en cuanto se dicte lo procedente en el recurso de inconformidad interpuesto por la empresa denominada "JAJOMAR" S.A. de C.V., por conducto de su representante legal.

SEGUNDO.- Tenga a bien informar a esta Secretaría el trámite concedido a la presente solicitud.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, téngase al suscrito, informando el estado procesal de la concesión del servicio público de estacionamiento en la vía pública mediante la instalación y operación de estacionómetros en el Municipio de Puebla; así como, el cumplimiento al acuerdo de Cabildo de diecisiete de diciembre de dos mil siete.

Y en virtud de que se solicitó y aprobó la dispensa de la lectura pasamos al siguiente punto.

PUNTO CINCO

El **Presidente Municipal**, indica: el punto V del Orden del Día, es la lectura discusión y en su caso aprobación del Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública; Patrimonio y Hacienda Municipal; Salubridad y Asistencia Pública; Abasto y Mercados; y Servicios Públicos, por el que se aprueba: la modificación al Título de concesión que otorgó este Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a favor de la empresa denominada "Ingeniería y Tecnología de Oriente", Sociedad Anónima de Capital Variable.

Y en virtud de que se solicitó y aprobó la dispensa de la lectura de los considerandos, le solicito al Secretario del Ayuntamiento, proceda a dar lectura a los puntos resolutiveos del dictamen.

El **Secretario del Honorable Ayuntamiento**, procede a dar lectura de los puntos resolutiveos del dictamen.

HONORABLE CABILDO:

LOS SUSCRITOS REGIDORES GERARDO JOSÉ CORTE RAMÍREZ, JORGE ARTURO CRUZ LEPE, ERNESTO LARA SAID, JOSÉ LUÍS RODRÍGUEZ SALAZAR, FERNANDO ROJAS CRISTERNA, JACQUELINE LITTARDI MELENDEZ, MARÍA DEL SOCORRO FIGUEROA ANDRADE, MARÍA LUISA DE LOS ÁNGELES MEZA Y VIVEROS, ARTURO LOYOLA GONZÁLEZ, FERNANDO FERMÍN CASTILLO CARVAJAL, JOAQUÍN LEZAMA CASTILLO Y GABRIELA ESCOBAR DEL RAZO, INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA; PATRIMONIO Y HACIENDA MUNICIPAL; SALUBRIDAD Y ASISTENCIA PÚBLICA; ABASTOS Y MERCADOS Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIONES I, II, III, INCISO F), IV, 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULOS 102, 103, 104, INCISO F) Y SU FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; ARTICULO 41 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ARTÍCULOS 3, 78 , FRACCIONES I, XVIII, XLVII, 91, FRACCIÓN XLVI, 92 FRACCIONES IV, V, Y IX, 94, 100, FRACCIONES V, VIII, XV, 108, 126, 138, FRACCIÓN VII, 172, 175, 197, 198 FRACCIÓN III Y 199 FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; 341 FRACCIÓN I, 342, FRACCIÓN II, 369, 370, 371, 382 DEL CÓDIGO FISCAL Y PRESUPUESTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA; 82, 84 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL Y PRESUPUESTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA; SOMETEMOS A LA CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DE ESTE HONORABLE CUERPO COLEGIADO, EL PRESENTE DICTAMEN, POR EL QUE SE APRUEBA: LA MODIFICACIÓN AL TÍTULO DE CONCESIÓN QUE OTORGÓ ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, A FAVOR DE LA EMPRESA DENOMINADA "INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA DE ORIENTE", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SR. JOSÉ YUNES Y NAUDE, PARA LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RASTRO MUNICIPAL Y EL INMUEBLE EN EL QUE ACTUALMENTE SE PRESTA; ASÍ COMO, PARA QUE SE REALICE LA ENTREGA AL CONCESIONARIO, DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RASTRO, LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE DETERMINANDO POR ESTE AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO SUS MUEBLES Y EQUIPAMIENTO, CON LOS CUALES ACTUALMENTE SE PRESTA EL SERVICIO PÚBLICO DE

RASTRO, PARA SU TRANSFORMACIÓN EN UN RASTRO TIPO INSPECCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción II y III, consagra que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley, así como la facultad de tener a su cargo las funciones y los servicios públicos, en donde los Municipios podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

II.- Que, el artículo 115, fracciones III, inciso f) y, d), IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen, en lo conducente que los Municipios tendrán a su cargo, entre otras; la función de los servicios públicos de mercados y centrales de abasto, así como de rastro; pudiendo administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

III.- Que, la Constitución Política del Estado de Puebla, establece en su artículo 102, que el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal, se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.

IV.- Que, en términos del artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, señala que los Municipios tienen personalidad jurídica, patrimonio propio, el cual manejarán libremente conforme a la Ley.

V.- Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 104, inciso f) y d), fracción III, de la constitución local, los municipios tienen a su cargo, entre otros, la función y servicio públicos de mercado y centrales de abasto, así como de rastro, pudiendo, los Ayuntamientos, concesionar la prestación de dichos servicios y funciones a que se refiere el artículo en cita, con excepción del establecido en el inciso h) del mismo dispositivo, previo acuerdo de sus integrantes y observando las disposiciones que al efecto se emitan.

VI.- Que, la fracción LVIII del señalado artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal señala como atribución del Ayuntamiento prestar los servicios públicos que constitucionalmente le corresponde.

VII.- Que, son obligaciones y atribuciones de los Regidores, ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento, de dictaminar e informar sobre los asuntos que les encomiende éste, así como las que determine el propio Cabildo y las que otorguen otras disposiciones aplicables, en términos de lo establecido por el artículo 92 fracciones III, V y IX de la Ley Orgánica Municipal.

VIII.- Que, el Ayuntamiento, para facilitar el despacho de los asuntos que le competen, nombrará Comisiones permanentes o transitorias, que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 94 de la Ley Orgánica Municipal.

IX.- Que, el artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal, señala que en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los Ayuntamientos podrán concesionar la prestación de las funciones y servicios públicos a su cargo, excepto el de seguridad pública y tránsito.

X.- Que, en términos del artículo 174 de la Ley Orgánica Municipal, los Ayuntamientos podrán concesionar la prestación total o parcial de las funciones y los servicios públicos municipales que por su naturaleza, características o especialidad lo permitan.

XI.- Que, el artículo 197 de la Ley Orgánica Municipal señala que los servicios públicos municipales son actividades sujetas, en cuanto a su organización, funcionamiento y relaciones con los usuarios, a un régimen de derecho público y destinados a satisfacer una concreta y permanente necesidad colectiva, cuya atención corresponde legalmente a la administración municipal.

XII.- Que, los artículos 198 fracción III y 199 de la Ley Orgánica Municipal señalan, que los Ayuntamientos prestarán los servicios públicos mediante el régimen de concesión, teniendo a su cargo el servicio de calles parques y jardines, y su equipamiento.

XIII.- Que, el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla señala, en su artículo 342 lo relativo a que son bienes del dominio público los bienes inmuebles que se utilicen para la prestación de servicios públicos.

XIV.- Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 369 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, las concesiones sobre bienes de dominio público no crean derechos reales, únicamente otorgan al beneficiario frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el acto o título de la concesión.

XV.- Que, en términos de lo establecido en el artículo 370 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, los títulos de concesión serán expedidos por el Presidente, previo acuerdo del Ayuntamiento o por el organismo de conformidad con las leyes y decretos que les resulten aplicables.

XVI.- Que, el Ayuntamiento se organizará en su interior en Comisiones, que podrán ser permanentes o transitorias de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, las cuales tienen por objeto el estudio, análisis y la elaboración de dictámenes y/o propuestas al Ayuntamiento en pleno, de los problemas de distintos ramos de la Administración Pública Municipal, además de que para el desempeño de sus funciones, podrán solicitar todo tipo de información, documentación, circulares, así como copias de la documentación de los expedientes a las dependencias administrativas del Municipio, para el mejor desempeño de sus funciones, de conformidad con lo establecido por los artículos 95 y 97 fracción II del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla.

XVII.- Que, el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, en su artículo 1620 establece las actividades que comprende el servicio público de rastro:

Artículo 1620.- La administración del rastro prestará a los usuarios de éste, todos los servicios de que se disponga de acuerdo con las instalaciones del rastro, que son: recibir el ganado destinado al sacrificio y guardarlo en los corrales de encierro por el tiempo reglamentario para su inspección sanitaria y comprobación de su legal procedencia; realizar el sacrificio y evisceración del propio ganado, la obtención de canales e inspección sanitaria de ellas; transportar directa o indirectamente mediante concesión que otorgue el H. Ayuntamiento, los productos de la matanza del rastro a los establecimientos o expendios correspondientes, haciéndolo con las normas de higiene prescritas.

XVIII.- Que, por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y tres, se creó el Organismo Municipal Descentralizado del H. Ayuntamiento de Puebla, bajo la denominación "Industrial de Abastos Puebla", con la finalidad de administrar el rastro llevando a cabo la prestación de los servicios de corrales; la adquisición, cría, engorda, matanza de ganado, para el abasto de la población del Municipio de Puebla, y el servicio de refrigeración fundamental de carne, así como la industrialización y venta de los productos derivados de las actividades descritas.

XIX.- Que, los artículos segundo, tercero cuarto y séptimo del decreto que crea el organismo municipal descentralizado del H. Ayuntamiento de Puebla, bajo la denominación "Industrial de Abastos Puebla", publicado en el periódico oficial de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y tres; disponen la finalidad de dicho organismo, misma que es la prestación del servicio público de rastro en el Municipio de Puebla; así como, las autoridades que lo administran, entre ellas el

presidente del mismo, quien tiene la representación legal y facultades para ejecutar los acuerdos y decisiones del consejo de administración, incluso facultades de dominio.

XX.- Que, los artículos 118, 124 y 127 de la Ley Orgánica Municipal establecen que, los organismos descentralizados forman parte de la administración pública centralizada; contando con patrimonio y personalidad jurídica propia, domicilio legal y un objeto; como lo es en el caso de Industrial de Abastos Puebla, constituido para la prestación del servicio público de rastro en el Municipio de Puebla; por lo que hace a su patrimonio, este se integra por lo bienes, derechos y obligaciones (pasivos), que como elementos constitutivos de su estructura los posee para destinarlos o afectarlos en forma permanente, a la prestación directa del servicio público que le corresponda.

XXI.- Que, el cabildo del Municipio de Puebla, en sesión ordinaria de trece de diciembre de dos mil seis, aprobó el dictamen D-CGJSP-022-SO-131206, mediante el cual se autorizó la concesión del servicio público de rastro, así como, el inmueble en el que se presta el mismo; para lo cual se ordenó iniciar el procedimiento para concesionar el servicio público de rastro y su inmueble, mediante el procedimiento de licitación reducida.

XXII.- Que, el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, instruyó al Secretario del Honorable Ayuntamiento de Puebla a fin de integrar un Comité Técnico de Licitación para llevar a cabo el procedimiento de licitación para la Concesión del Servicio Público de Rastro en el Municipio de Puebla y el inmueble en que actualmente se presta.

XXIII.- Que, en cumplimiento al mandato mencionado en el punto inmediato anterior, fue creado un comité, mismo que llevó a cabo la licitación pública nacional número 001/2007; misma que fue ganada por la persona moral denominada "Ingeniería y Tecnología de Oriente" S.A. de C.V.; en tal tenor, atendiendo la necesidad de otorgar el título de concesión para la prestación del servicio público de rastro y su inmueble en el que se presta, a favor de la empresa citada; por sesión extraordinaria de Cabildo de veintisiete de julio de dos mil siete, el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, aprobó suspender el procedimiento de extinción de Industrial de Abastos Puebla, por existir pasivos a su cargo, y la imperiosa necesidad de liquidarlos; de igual forma, se autorizó que, el Ayuntamiento de Puebla, representado por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, Contralor Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Síndico Municipal, suscribieran convenio de colaboración con el organismo público descentralizado denominado Industrial de Abastos Puebla; cuyo objeto fuera la entrega y cesión de su patrimonio; así como, la entrega de la administración y prestación del servicio público de rastro, por parte del organismo descentralizado denominado Industrial de Abastos Puebla; a favor del Honorable Ayuntamiento de Puebla; logrando a través de dicho convenio, un servicio público con calidad certificable como tipo inspección federal; que será prestado mediante la concesión otorgada a la empresa denominada "Ingeniería y Tecnología de Oriente" S.A. de C.V., aprobando de igual manera, los términos y condiciones del convenio que a la fecha que se suscribió entre el citado concesionario y el organismo Público Descentralizado denominado Industrial de Abastos Puebla.

XXIV.- Que, con fecha seis de agosto de dos mil siete, en cumplimiento al mandato citado en el punto inmediato anterior, el Ayuntamiento del Municipio de Puebla, suscribió convenio de coordinación con el organismo descentralizado denominado "Industrial de Abastos Puebla", en el que se fijaron los mecanismos para solventar los pasivos de dicho organismo y, de este modo, garantizar la eficacia y permanencia del servicio público de rastro; así como, finanzas sanas al Ayuntamiento.

XXV.- Que, el contrato y/o convenio administrativo se define como un acuerdo de voluntades celebrado entre la administración pública y personas privadas o públicas (organismos públicos descentralizados), con la finalidad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, ya sea de interés social o vinculada con los servicios públicos, que unen a las partes en una relación de estricto derecho público sobre las bases de un régimen exorbitante del Municipio autónomo; a través del cual, se asegura el régimen de los servicios públicos o de la realización de los fines del Estado. El interés general o la utilidad pública son elementos

básicos de estos contratos. Asimismo, el contrato y/o convenio administrativo es una forma de colaboración voluntaria de organismos como el denominado Industrial de Abastos Puebla, quienes contratan o convienen con entes de gobierno, en este caso, el Ayuntamiento del Municipio de Puebla, por los beneficios que les proporciona esta relación jurídica.

XXVI.- Que, la Contraloría Municipal mediante oficio número CM-2739/2007 de fecha tres de diciembre de dos mil siete, hace del conocimiento del Síndico Municipal que derivado del proceso de entrega recepción y del análisis del Título de Concesión del Servicio Público de Rastro Municipal y el Inmueble en el que actualmente se presta el servicio, era necesario realizar algunas modificaciones al título en comento, mismas que en ningún momento alteran las bases y procedimiento de licitación, tampoco constituyen modificaciones de fondo, esto es, que no afectan el objeto, sujetos y plazos; pero que eran necesarias, para el mejor funcionamiento y prestación del servicio público, oficio que en su parte conducente señala:

1. No se determinan los términos y condiciones sobre las cuales se constituirá el Fideicomiso; en consecuencia, deberá subsanarse, requiriendo al concesionario que, en un término no mayor a tres días naturales, contados a partir de la fecha en que se le notifique el requerimiento; exhiba al H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, su proyecto de creación de un fideicomiso de administración y pago, tal como se desprende del título mismo; cuyo objeto sea el financiamiento de la inversión necesaria para la transformación del rastro en Tipo Inspección Federal.

2. No se estableció un límite de responsabilidades que tendrán los supervisores internos del Rastro con relación al cerco sanitario; en tal tenor, deberán establecerse las facultades de los supervisores internos respecto del cerco sanitario, en el sentido de que, únicamente podrán coadyuvar con las autoridades municipales en el cumplimiento de la normatividad aplicable, sin que esto signifique que tengan el carácter de autoridad y por ende sus funciones y facultades.

3. Se sugiere el cambio en la redacción de las cláusulas novena y vigésima séptima del título en estudio, para quedar de la siguiente forma:

CLÁUSULA NOVENA:

“...El “Ayuntamiento”, se hace sabedor de las gestiones de constitución de un contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Medio de Pago, por el que serán fideicomitidos los flujos financieros totales de la operación del servicio de rastro a que se refiere el presente título de concesión, en el que fungirá como Fideicomitente “El Concesionario”, como primer Fideicomisario la Institución Financiera intermediaria de los fondos para la transformación del rastro, como segundo Fideicomisario el “Ayuntamiento”; y como tercero “El Concesionario”; resultando indistinta la institución Fiduciaria que se elija para la constitución del Fideicomiso de que se trata.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA:

PÁRRAFO CUARTO:

“...En caso de que se presente el rescate al que hace referencia el inciso 4 (cuatro) de esta cláusula, ...”

4. En términos de la cláusula décima novena bis del título en cuestión, misma que señala lo siguiente:

“... ”

El concesionario contratará preferentemente al personal de base, administrativo y operativo que actualmente labora en el rastro municipal, administrado por el organismo denominado Industrial de Abastos Puebla, para la prestación del servicio concesionado, asumiendo la responsabilidad sobre las obligaciones de carácter laboral respecto del personal que contrate; en consecuencia, al término de la concesión; la relación laboral que el concesionario guarde con dicho personal estará íntegramente a su cargo; en consecuencia, el H. Ayuntamiento de Puebla, no será considerado como patrón sustituto o subsidiario...”

Derivado de lo anterior, ésta contraloría municipal, considera que, a fin de no se deje indeterminada la situación jurídica del organismo descentralizado Industrial de Abastos Puebla, es necesario aclarar que de acuerdo a la cláusula antes referida se determine que, si del término preferentemente se solicite al concesionario la posibilidad de que, al momento de iniciar la prestación del servicio del rastro, contrate al personal que se señala en la cláusula en mención y dejar precisado en esta administración las condiciones laborales del personal en referencia.

XXVII.- Por lo anterior, por oficio número 19129/2007, de fecha cinco de diciembre de dos mil siete, emitido por la Sindicatura Municipal, notificado en misma fecha; se hizo del conocimiento del C. JOSÉ YUNES Y NAUDE, representante legal de la empresa denominada "INGENIERIA Y TECNOLOGÍA DE ORIENTE", S.A. DE C.V; que la Contraloría Municipal, derivado del proceso de entrega recepción y del análisis del Título de Concesión del Servicio Público de Rastro Municipal y el Inmueble en el que actualmente se presta el servicio, emitió recomendaciones; siendo necesario realizar algunas modificaciones al título en comento, mismas que en ningún momento alteran las bases y procedimiento de licitación, siendo necesarias, para el mejor funcionamiento y prestación del servicio público; para que, de esta forma, la empresa en cita, manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. Recomendaciones que a continuación se enuncian:

1. No se determinan los términos y condiciones sobre las cuales se constituirá el Fideicomiso; en consecuencia, deberá subsanarse, requiriendo al concesionario que, en un término no mayor a tres días naturales, contados a partir de la fecha en que se le notifique el requerimiento; exhiba al H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, su proyecto de creación de un fideicomiso de administración y pago, tal como se desprende del título mismo; cuyo objeto sea el financiamiento de la inversión necesaria para la transformación del rastro en Tipo Inspección Federal.

2. No se estableció un límite de responsabilidades que tendrán los supervisores internos del Rastro con relación al cerco sanitario; en tal tenor, deberán establecerse las facultades de los supervisores internos respecto del cerco sanitario, en el sentido de que, únicamente podrán coadyuvar con las autoridades municipales en el cumplimiento de la normatividad aplicable, sin que esto signifique que tengan el carácter de autoridad y por ende sus funciones y facultades.

3. Se sugiere el cambio en la redacción de las cláusulas novena y vigésima séptima del título en estudio, para quedar de la siguiente forma:

CLÁUSULA NOVENA:

"...El "Ayuntamiento", se hace sabedor de las gestiones de constitución de un contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Medio de Pago, por el que serán fideicomitidos los flujos financieros totales de la operación del servicio de rastro a que se refiere el presente título de concesión, en el que fungirá como Fideicomitente "El Concesionario", como primer Fideicomisario la Institución Financiera intermediaria de los fondos para la transformación del rastro, como segundo Fideicomisario el "Ayuntamiento"; y como tercero "El Concesionario"; resultando indistinta la institución Fiduciaria que se elija para la constitución del Fideicomiso de que se trata.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA:

PÁRRAFO CUARTO:

"...En caso de que se presente el rescate al que hace referencia el inciso 4 (cuatro) de esta cláusula, ..."

4. En términos de la cláusula décima novena bis del título en cuestión, misma que señala lo siguiente:

"...

El concesionario contratará preferentemente al personal de base, administrativo y operativo que actualmente labora en el rastro municipal, administrado por el organismo denominado Industrial de Abastos Puebla, para la prestación del servicio concesionado, asumiendo la responsabilidad sobre las obligaciones de

carácter laboral respecto del personal que contrate; en consecuencia, al término de la concesión; la relación laboral que el concesionario guarde con dicho personal estará íntegramente a su cargo; en consecuencia, el H. Ayuntamiento de Puebla, no será considerado como patrón sustituto o subsidiario...”.

Derivado de lo anterior, ésta contraloría municipal, considera que, a fin de no se deje indeterminada la situación jurídica del organismo descentralizado Industrial de Abastos Puebla, es necesario aclarar que de acuerdo a la cláusula antes referida se determine que, si del término preferentemente se solicite al concesionario la posibilidad de que, al momento de iniciar la prestación del servicio del rastro, contrate al personal que se señala en la cláusula en mención y dejar precisado en esta administración las condiciones laborales del personal en referencia.

XXVIII.- Que, mediante escrito de fecha siete de diciembre de dos mil siete, el Concesionario, por conducto de su representante legal, presentó escrito ante la Sindicatura Municipal, su conformidad con las observaciones realizadas por la Contraloría Municipal, así como, haciendo las manifestaciones que de su escrito de desprendieron por así convenir a sus intereses; escrito que a continuación se reproduce:

“H. Puebla de Zaragoza, a 07 de Diciembre de 2007.

LIC. LAURO CASTILLO SANCHEZ
SINDICO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE PUEBLA.
P R E S E N T E.

JOSÉ YUNEZ Y NAUDE, promoviendo con la personalidad de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada “Ingeniería y Tecnología de Oriente” S.A. de C.V., respetuosamente comparezco ante esa imponderable autoridad municipal, en tiempo y forma, con el objeto de dar contestación al Oficio No. 19129/2007, del 5 de Diciembre del actual, mediante el que se me notifican las observaciones que, a su vez, hiciera la Contraloría Municipal, en su atento Oficio No. CM-2739/2007, del día 3 del mismo mes y año, con respecto al título y procedimientos de concesión del servicio público de rastro otorgada a mí representada; y para tal efecto, manifiesto muy respetuosamente lo siguiente:

I. Que por lo que se refiere al Oficio, atento, de fecha 5 de Diciembre de 2007, y que fuera emitido por esa H. Sindicatura Municipal, le despliego que:

1.1. Con motivo de la obtención formal de la concesión del servicio público de rastro y posesión virtual –que no física y plena-, del inmueble correspondiente, en concordancia con el estatus actual del procedimiento de la Licitación No. 001/2007, acordada en la Sesión Extraordinaria de ese H. Cabildo, del 27 de Julio de 2007, y que desencadenará una inversión –de nuestra parte-, de alrededor de Sesenta Millones de Pesos, para la transformación del rastro actual en uno Tipo Inspección Federal; se da origen a una transición intertemporal, entre el momento de la formalización jurídica del título de concesión y la toma de posesión plena del servicio y de las instalaciones de que se trata.

1.2. En esa virtud, resulta imperioso garantizar la estabilidad y la eficacia de la operación cotidiana y de las relaciones laborales sindicalizadas del rastro actual, con el objeto de evitar ineficiencias en el servicio, costos incrementales e incertidumbre de la planta laboral.

1.3. En consecuencia, es preciso arrogarse los compromisos operativos y los derivados de las citadas relaciones laborales sindicalizadas, sujetándose a lo dispuesto por la Cláusula Décima Novena bis, del Título de Concesión de que se trata y que “Ingeniería y Tecnología de Oriente” S.A. de C.V., asuma la posición de Patrón Sustituto, de acuerdo con el Artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, para que en ningún momento se afecte la operación y las relaciones de trabajo preexistentes entre el Organismo Descentralizado respectivo y el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en la inteligencia de que en el improbable caso de que se rescate anticipadamente o se rescinda la concesión o, finalmente concluya el período para el que fue otorgada, sin que haya reconducción de ésta, la figura de sustitución patronal será revertida íntegramente a manos del H. Ayuntamiento o de quien éste designe bajo los procedimientos legales correspondientes.

1.4. Comprometiéndonos, a no realizar actos que perjudiquen al Patrón Solidario Sustituido, durante el período de seis meses, contados a partir de la fecha de inicio de la sustitución patronal, al término del cual, sólo subsistan las obligaciones del nuevo Patrón Sustituto, que recaerán exclusivamente en mi representada, como consecuencia del Diverso 41 de la Ley Federal del Trabajo, invocado, en el que se prescribe que la sustitución patronal es la transmisión total o parcial de la entidad jurídico-económica que dio origen a la relación laboral, y en el cual los trabajadores no tienen intervención legal alguna, pues se realiza únicamente entre el transmisor (Industrial de Abastos Puebla) y el adquirente ("Ingeniería y Tecnología de Oriente", S.A. de C.V.) de dicha entidad, y por lo mismo, no se afectan las relaciones de trabajo del Organismo Descentralizado actual prestador del servicio de rastro concesionado a mi representada; por lo tanto, de ser aceptada nuestra propuesta, dicha figura se consumará al momento que Industrial de Abastos Puebla y el H. Ayuntamiento, acepten expresamente la sustitución aludida.

1.5. De ser aceptada la sustitución patronal que se propone, no puede soslayarse la importancia vital de los trabajadores sindicalizados, ya que constituye uno de los factores esenciales de la relación de producción permanente y, dado que uno de nuestros propósitos centrales, es preservar, por una parte, su estabilidad laboral y, por otra, los derechos derivados del vínculo de trabajo existente con los servicios públicos concesionados, debe, al menos, preservarse –exigentemente-, el cumplimiento de los dos elementos mínimos siguientes:

1.5.a.- La transmisión total e integral de la entidad jurídico-económica al nuevo patrón, denominado, para efectos laborales, Patrón Sustituto; correspondiendo, dicho papel, precisamente a la sociedad mercantil que represento y que hoy es titular de la Concesión otorgada, "Ingeniería y Tecnología de Oriente", S.A. de C.; debiendo, en todo caso, procederse a la inmediata notificación formal, por parte de las autoridades municipales correspondientes, de la entrada en vigor y operación del Patrón Sustituto, a la instancia sindical respectiva, de modo tal que tengan pleno conocimiento y manifiesten lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el citado Artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo; y,

1.5.b.- La continuidad llana de las relaciones laborales sindicalizadas.

1.6. Por lo que se requerirá de un acta del Consejo de Administración del Organismo Descentralizado prestador del servicio de rastro concesionado y, un acta del H. Cabildo del Municipio de Puebla, en la que se plasme la transmisión total de los bienes de la entidad económica y de producción a mi representada, es decir, el acta de entrega-recepción derivada del Título de Concesión otorgado, tal como lo exige la figura propuesta; a fin de que, la persona moral que represento, pueda enfrentar las obligaciones que derivan de la relación de trabajo, dado que se siguen manteniendo los elementos necesarios para desarrollar su actividad principal.

1.7. De la misma manera, y atendiendo a que hemos obtenido la concesión de referencia, cabe mencionar que ésta constituye un acto jurídico administrativo mixto por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria, en las que se materializan los lineamientos económicos a favor del concesionario y las estipulaciones que determinan las condiciones de la concesión; mismas que las partes aceptamos al suscribir el título de concesión.

1.8. Así mismo y toda vez que el Título de Concesión fija las modalidades y condiciones que aseguran la eficacia de la prestación del servicio y la utilización de los bienes; resulta clara la necesidad de que el H. Ayuntamiento de Puebla, entregue a mi representada la administración del servicio concesionado y los bienes muebles e inmuebles con los cuales se presta el mismo; ya que el H. Ayuntamiento en su calidad de concesionante y mi representada como concesionario, deben sujetarse al marco de derechos, obligaciones, límites y alcances establecidos en el título de concesión; pues, de lo contrario, se generará incertidumbre para mi representada y para los ciudadanos beneficiarios del servicio concesionado.

1.9. De ser acordada y transmitida a mi representada la posesión material y administrativa del servicio público de rastro como consecuencia de la suscripción del título de concesión, solicito, sea señalado día y hora para que ese H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla e Industrial de Abastos Puebla, entreguen a

mi mandante la administración del servicio concesionado y los bienes muebles e inmuebles correspondientes, que se encuentran debidamente descritos dentro del dossier de la concesión de que se trata.

II. Y por lo que hace al obsequioso Oficio No. CM-2739, emitido por la Honorable Contraloría del propio H. Ayuntamiento, el día 3 de Diciembre de 2007, le expreso muy cuidadosamente:

2.1. Que las cláusulas esenciales –de fondo y procedimiento-, del Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente Alterna de Pago, que habrá de constituirse con el doble propósito de obtener los fondos para la transformación del rastro en uno de tipo TIF y, a su vez, garantizar el exacto cumplimiento del servicio de la deuda y las amortizaciones de capital correspondientes, habrán de ser las siguientes:

2.1.1. ENCABEZADO. CONTRATO DE FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE ALTERNA DE PAGO, NÚMERO _____, (QUE EN LO SUCESIVO SE IDENTIFICARA SIMPLEMENTE CON LA DENOMINACION DE EL “FIDEICOMISO”), QUE CELEBRAN:

A) POR LA PRIMERA PARTE, “INGENIERIA Y TECNOLOGIA DE ORIENTE” S.A. DE C.V., EN LO SUCESIVO EL “FIDEICOMITENTE”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU ADMINISTRADOR UNICO LIC. JOSE YUNEZ NAUDE;

B) POR LA SEGUNDA PARTE, BANCA _____, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO _____, DIVISIÓN FIDUCIARIA, A QUIÉN EN LO SUCESIVO EL “FIDUCIARIO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SUS DELEGADOS FIDUCIARIOS LICENCIADOS _____ Y _____;

C) POR LA TERCERA PARTE, BANCO _____, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO _____, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “PRIMER FIDEICOMISARIO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SUS APODERADOS LEGALES LOS SEÑORES _____ Y _____;

D) POR LA CUARTA PARTE, EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL “SEGUNDO FIDEICOMISARIO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SUS APODERADOS LEGALES LOS SEÑORES _____ Y _____.

E) POR LA QUINTA PARTE, “INGENIERIA Y TECNOLOGIA DE ORIENTE” S.A. DE C.V., EN LO SUCESIVO EL “TERCER FIDEICOMISARIO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU ADMINISTRADOR UNICO LIC. JOSE YUNEZ NAUDE. SUJETANDOSE, TODAS LAS PARTES, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

2.1.2. CLAUSULA PRIMERA. CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO: El FIDEICOMITENTE, para los fines de la transformación del rastro de la Ciudad de Puebla en un rastro tipo TIF, en términos del Título de Concesión referido en antecedentes, constituye el presente Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente Alterna de Pago, en el que afecta y entrega, como aportación inicial, la cantidad de \$--,000.00 (--Pesos 00/100 M.N.), mediante un cheque que se deposita en la cuenta abierta por el FIDUCIARIO en el Banco _____, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero _____; y para cuyo efecto ha sido designado como FIDUCIARIO, el Banco _____, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero _____, División Fiduciaria, quien acepta su cargo de FIDUCIARIO y recibe la materia afecta, la cual será incrementada permanentemente y dentro de los alcances intertemporales del presente contrato, con los flujos derivados de la operación del servicio de rastro tipo TIF, que prestará cotidianamente el FIDEICOMITENTE, durante toda la vigencia del Título origen de la Concesión y el fideicomiso que se constituye. Acordándose específicamente que para asegurar el cumplimiento cabal de afectar los flujos mencionados y de que éstos sean eficazmente fideicomitados, se nombrará un INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA DEL FIDEICOMISARIO, con carácter indeleble, designado y removible exclusivamente por el PRIMER FIDEICOMISARIO, y cuyos honorarios correrán por cuenta de la operación propia del FIDEICOMITENTE; acordándose que dicho INTERVENTOR reportará y entregará –de manera directa y formal-, tales flujos monetarios, deduciendo los necesarios para el mantenimiento de la operación del rastro de referencia, al FIDUCIARIO, quien los distribuirá en primer lugar al servicio de la deuda crediticia o pago de intereses pasivos y, en segundo, a

cubrir las amortizaciones periódicas de los fondos adquiridos del PRIMER FIDEICOMISARIO, para la mencionada transformación del rastro del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Puebla, en un rastro tipo TIF, concesionado al actual FIDEICOMITENTE.

2.1.2.a. Todas las partes acuerdan expresamente que no se podrá otorgar garantía alguna con cargo al patrimonio fideicomitado, puesto que es una fuente alterna de pago única y exclusivamente a favor del Crédito otorgado al FIDEICOMITENTE, por parte del PRIMER FIDEICOMISARIO. Asimismo, se acuerda que el FIDEICOMITENTE y el PRIMER FIDEICOMISARIO, que no podrán ceder, gravar, enajenar o por cualquier otro título comprometer los derechos que adquieren en virtud del presente contrato, sin que exista la anuencia previa y expresa del SEGUNDO FIDEICOMISARIO, a través de oficio dirigido al FIDUCIARIO designado.

2.1.3. CLAUSULA CUARTA.- FINES DEL FIDEICOMISO: El fin del presente contrato de fideicomiso es el de crear un mecanismo alternativo de pago para garantizar que se cubra el 100% de los intereses y del capital otorgado al FIDEICOMITENTE, mediante una Apertura de Crédito Simple, de Disposiciones Múltiples, por parte del PRIMER FIDEICOMISARIO, con recursos propios o la intermediación de fondos de fomento institucionales locales o internacionales.

2.1.3.a. En tanto los fondos fideicomitados, permanezcan en poder del FIDUCIARIO, éste tendrá la obligación de administrarlos a efecto de que produzcan el mejor rendimiento de mercado de renta fija –vg. Certificados de la Tesorería de la Federación-, por lo que le estará prohibido especular con dichos recursos en mercados accionarios, de derivados, de largo plazo o cualesquier otro que implique riesgos crediticios, de liquidez, tasas o cambiarios.

2.1.4. CLAUSULA QUINTA.- SUSTITUCION DEL FIDEICOMITENTE: En caso de que, por cualquier motivo, el FIDEICOMITENTE pierda sus derechos sobre el Título de Concesión que ha dado origen al presente contrato de fideicomiso, según los antecedentes vertidos expresamente en el respectivo capítulo correspondiente, y sea sustituido por Acuerdo del H. Ayuntamiento y SEGUNDO FIDEICOMISARIO, este último o quien él designe se subrogará íntegramente la totalidad de derechos y obligaciones del actual FIDEICOMITENTE, respecto de los fondos pasivos adquiridos del PRIMER FIDEICOMISARIO y, en todo caso, se requerirá autorización previa y expresa del citado PRIMER FIDEICOMISARIO. Cualquier acuerdo que viole esta cláusula adolecerá de nulidad absoluta, produciendo las consecuencias jurídicas a que haya lugar, entre las que destacará el pago de los daños y perjuicios financieros ocasionados a cualquiera de las partes.

2.2. Que los límites y responsabilidades de los supervisores internos del rastro, se regularán por las normas administrativas respectivas y todas aquellas de carácter circular que juzgue dictar el H. Ayuntamiento, con sujeción al Título de Concesión y al marco jurídico municipal, estatal y federal que resulte aplicable. En la inteligencia de que, indefectiblemente, su función deberá apegarse a los objetivos de eficiencia, competitividad, transparencia, buen clima laboral y calidad de los servicios del rastro de que se trata.

Por todo lo expuesto y con fundamento en las prescripciones establecidas por los Artículos 8º, 115, Fracción III, Inciso f, y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito muy respetuosamente a esa H. Sindicatura Municipal, lo siguiente:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, con la personalidad con que me ostento, dando contestación, en tiempo y forma, los Oficios de fecha 5 y 3 de Diciembre de 2007, emitidos respectivamente por esa H. Sindicatura y la Contraloría Municipal de ese mismo H. Ayuntamiento de Puebla, en los términos planteados.

SEGUNDO.- A efecto de salvaguardar la seguridad jurídica de todas las partes involucradas dentro del procedimiento de concesión y del procedimiento mismo, solicito por su conducto, someter mi petición formal, a la autorización del H. Cabildo Municipal, quien, en su caso, deberá aprobar con las solemnidades del caso.

TERCERO.- Acordar la propuesta de sustitución patronal en los términos y condiciones de reversión, que del cuerpo del presente escrito se desprenden, así como notificar a los trabajadores sindicalizados por conducto de su representante legales, para los efectos legales a los que haya lugar.

CUARTO.- Acordar la entrega, en cumplimiento al Título de Concesión, suscrito con fecha 27 de julio de 2007, de la administración del servicio concesionado y los bienes muebles e inmuebles con los que actualmente se cuenta, señalando día y hora para que, mi representada, por conducto del suscrito representante legal, reciba y el H. Ayuntamiento e Industrial de Abastos Puebla, por conducto de quienes sean designados legalmente para ello, nos haga la referida entrega plena de la administración e instalaciones. En la inteligencia de que el término de 12 meses, otorgado para que tenga verificativo la transformación del actual rastro en un rastro tipo TIF, inicie su cómputo respectivo a partir del momento en que nos sea entregada de manera oficial, plena e integral el conjunto de elementos materiales y jurídico-económicos que constituyen los haberes y deberes del actual rastro en poder del Organismo Descentralizado de referencia.

QUINTO.- Tener por señalado como domicilio para recibir toda clase de acuerdos, notificaciones y citaciones personales, el ubicado en la casa marcada con el No. 1146, de la privada 51 Poniente, Colonia Reforma Agua Azul, de esta Ciudad de Puebla.”

XIX.- Que, este Ayuntamiento del Municipio de Puebla, atendiendo a las observaciones realizadas por el Contralor Municipal, así como, la contestación y propuesta del concesionario del servicio público de rastro y el inmueble en el cual actualmente se presta dicho servicio, concluye que, es procedente modificar el título de concesión del servicio público en cita.

XXX.- Que, respecto de la solicitud realizada por el concesionario de ser patrón sustituto de la relación existente entre el organismo público descentralizado denominado Industrial de abastos Puebla y los trabajadores sindicalizados, cabe mencionar que, como ya se ha mencionado a lo largo del presente acuerdo, derivado del procedimiento de licitación número 001/2007, en sesión extraordinaria de este Honorable Cabildo, de 27 de julio de 2007, la empresa denominada “Ingeniería y Tecnología de Oriente” S.A. de C.V. obtuvo la concesión del servicio público de rastro y el inmueble en el cual se presta dicho servicio, a fin de transformarlo en uno Tipo Inspección Federal; en consecuencia, se otorgó de manera formal y, en ese mismo acto, título de concesión a favor de la citada empresa; en tal virtud, dada la transición que se llevará a cabo al momento de que el concesionario, en cumplimiento al título de concesión, asuma la prestación del servicio público de rastro y el inmueble en el cual se presta el mismo; es preciso dar estabilidad a las relaciones laborales al interior de dicho organismo.

XXXI.- En tal consideración, a fin de que el Municipio de Puebla, no absorba mayores obligaciones es clara la procedencia de la propuesta del concesionario; en virtud de que, es necesario continuar la operación de dicho servicio público con personal calificado; por ende, es preciso que el concesionario absorba las obligaciones derivadas de la relación laboral en comento y, de conformidad con lo dispuesto por la cláusula décima novena bis, del título de concesión otorgado en fecha antes citada.

XXXII.- De esta manera, es procedente y necesaria la figura de patrón sustituto propuesta por “Ingeniería y Tecnología de Oriente” S.A. de C.V.; en virtud de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo; la figura de patrón sustituto en ningún momento afectará la relación de trabajo del organismo descentralizado y las que existan con el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

XXXIII.- Que, como lo dispone el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, el concesionario se obliga a no realizar actos que perjudiquen al patrón solidario sustituido en el término de seis meses contados a partir de la fecha de inicio de la sustitución patronal, para que una vez concluidos únicamente subsistan las obligaciones de “Ingeniería y Tecnología de Oriente” S.A. de C.V. como nuevo patrón sustituto; lo anterior es así, en razón de que de acuerdo con el numeral 41 de la Ley Federal del Trabajo, la sustitución patronal es la transmisión total o parcial de la entidad jurídico-económica que dio origen a la relación laboral, y en el

cual los trabajadores no tienen intervención legal alguna, pues se realiza únicamente entre el transmisor (Industrial de Abastos Puebla) y el adquirente ("Ingeniería y Tecnología de Oriente", S.A. de C.V.) de dicha entidad, y por lo mismo no se afectan las relaciones de trabajo del descentralizado prestador del servicio de rastro concesionado.

XXXIV.- En virtud de que, es necesaria la sustitución patronal propuesta, así como, a todas luces procedente, no es óbice a lo anterior, mencionar que; en el reconocimiento de movilidad económica entre el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Industrial de Abastos Puebla y la empresa concesionaria "Ingeniería y Tecnología de Oriente" S.A. de C.V.; no puede dejarse de lado a los trabajadores, como uno de los componentes de la relación de producción, dado que es intención del concesionario, preservar, por una parte, su estabilidad laboral; y, por otra, los derechos derivados del vínculo laboral existente con la fuente de trabajo, al ser ésta con la cual se entiende establecida la relación de trabajo; por ende, para que se configure la sustitución patronal, deberán cuidarse los siguientes elementos:

- 1) Transmisión total de la entidad jurídica económica al nuevo patrón, denominado sustituto ("Ingeniería y Tecnología de Oriente", S.A. de V.V.), y,
- 2) Continuidad de actividades en la relación de trabajo.

XXXV.- En tal tenor, toda vez que la sustitución patronal es legal y materialmente viable, debe instruirse al organismo descentralizado prestador del servicio de rastro concesionado, para que, elabore un acta en la cual se contenga la transmisión total de los bienes de la entidad económica de producción a la empresa concesionaria, es decir, el acta de entrega recepción derivada del título de concesión otorgada a favor de "Ingeniería y Tecnología de Oriente", S.A. de C.V., tal como lo exige la figura en comento; a fin de que, el concesionario, pueda enfrentar las obligaciones que derivan de la relación de trabajo, dado que se siguen manteniendo los elementos necesarios para desarrollar su actividad principal.

XXXVI.- Atendiendo lo manifestado en el párrafo inmediato anterior, es necesario modificar el convenio de coordinación celebrado entre el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla y el organismo descentralizado denominado "Industrial de Abastos Puebla"; a fin de que, éste último ya no entregue al Ayuntamiento la administración del servicio público, los bienes mueble e inmuebles con los cuales se presta el servicio; sino lo haga directamente al concesionario "Ingeniería y Tecnología de Oriente", S.A. de C.V. bajo la supervisión del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, por conducto de la Contraloría Municipal, la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla; la Secretaría de Administración Urbana, Obra Pública y Ecología y la Sindicatura Municipal; lo anterior, atiende al cumplimiento del Título de concesión del servicio público de rastro y el inmueble en el cual se presta dicho servicio y a la sustitución patronal planteada.

XXXVII.- Cabe mencionar que, el título de la concesión de referencia, constituye un acto jurídico administrativo mixto por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria, en las que se materializan los lineamientos económicos a favor del concesionario y las estipulaciones que determinan las condiciones de la concesión; así mismo, atendiendo que el Título de Concesión fija las modalidades y condiciones que aseguran la eficacia de la prestación del servicio y la utilización de los bienes; resulta clara la necesidad de que el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, por conducto de industrial de Abastos Puebla; entregue al concesionario la administración del servicio concesionado y los bienes muebles e inmuebles con los cuales se presta el mismo; ya que el H. Ayuntamiento en su calidad de concesionante e "Ingeniería y Tecnología de Oriente", S.A. de C.V. como concesionario, deben sujetarse al marco de derechos, obligaciones, límites y alcances establecidos en el título de concesión; pues, de lo contrario, se generará incertidumbre e inseguridad jurídica; en consecuencia, atendiendo al convenio de colaboración administrativa realizado entre Ayuntamiento y el organismo publico descentralizado prestador del servicio de rastro; así como, atendiendo la figura de sustitución patronal, debe ser transmitida al concesionario la posesión material y administrativa del servicio público de rastro como consecuencia de la suscripción del título de concesión; debiendo instruir al Contralor Municipal, al Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, al Secretario de Administración Urbana, Obra Pública y al Síndico Municipal, para

que, conjuntamente con Industrial de Abastos Puebla, entreguen a “Ingeniería y Tecnología de Oriente”, S.A. de C.V.; la administración del servicio concesionado y los bienes muebles e inmuebles correspondientes, a efecto de lograr la prestación del servicio público de rastro con calidad tipo inspección federal.

XXXVIII.- Que, el concesionario, mediante escrito de fecha siete de diciembre de dos mil siete, dio contestación a la observaciones realizadas por la Contraloría Municipal, contenidas en el oficio CM-2739/2007; adhiriéndose a las observaciones realizadas, como se desprende del considerando XXV del presente; en consecuencia, a fin de no dejar en estado de indefensión al concesionario, debe tenerse contestado adhiriéndose a las observaciones mencionadas; en consecuencia, es procedente autorizar la modificación al título de concesión que otorgó este Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a favor de la empresa denominada “Ingeniería y Tecnología de Oriente”, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada por el Sr. José Yunes y Naude, para la Concesión del Servicio Público de Rastro Municipal y el Inmueble en el que actualmente se presta; debiendo modificar la redacción de las cláusulas séptima, novena y vigésima séptima del título en estudio, para quedar de la siguiente forma:

CLÁUSULA SÉPTIMA:

Vigencia.

“...iniciará su vigencia a partir del momento en que sea entregada la administración del servicio público de rastro, así como, la totalidad de los bienes muebles e inmueble con los cuales se presta el servicio público de rastro.

La...”

CLÁUSULA NOVENA:

Financiamiento de la concesión.

“...El “Ayuntamiento”, se hace sabedor de las gestiones de constitución de un contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Medio de Pago, por el que serán fideicomitidos los flujos financieros totales de la operación del servicio de rastro a que se refiere el presente título de concesión, en el que fungirá como Fideicomitente “El Concesionario”, como primer Fideicomisario la Institución Financiera intermediaria de los fondos para la transformación del rastro, como segundo Fideicomisario el “Ayuntamiento”; y como tercero “El Concesionario”; resultando indistinta la institución Fiduciaria que se elija para la constitución del Fideicomiso de que se trata.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA:

PÁRRAFO CUARTO:

“...En caso de que se presente el rescate al que hace referencia el inciso 4 (cuatro) de esta cláusula, ...”

XXXIX.- De igual manera, a fin de formalizar la sustitución patronal solicitada, misma que resulta totalmente procedente; deberá suscribirse el siguiente convenio entre el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Industrial de Abastos Puebla y el concesionario “Ingeniería y Tecnología de Oriente”, S.A. de C.V.:

CONVENIO DE SUSTITUCIÓN Y SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, INDUSTRIAL DE ABASTOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE INDUSTRIAL DE ABASTOS, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DE ESTE CONVENIO SE LE DENOMINARÁ “EL ORGANISMO”; POR LA OTRA, “INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA DE ORIENTE”, S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. JOSÉ YUNEZ Y NAUDE, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DE ESTE CONVENIO SE LE DENOMINARÁ “PATRÓN SUSTITUTO” MISMO QUE SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I.- DECLARA “EL ORGANISMO”

a. Ser un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado mediante Decreto

del ejecutivo del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, el día veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y tres.

b. Su domicilio fiscal se encuentra ubicado en kilómetro seis punto cinco, de la carretera Puebla Tlaxcala.

c. Que el C. ***** cuenta con facultades legales para suscribir el presente convenio, tal y como se desprende del Instrumento Notarial Numero *****, derivado del Volumen ***** de los de la Notaria Pública Número ***** de las de esta Ciudad.

II.- DECLARA "EL PATRÓN SUSTITUTO"

a. Es una sociedad mercantil mexicana legalmente constituida, tal y como se acredita con el instrumento notarial número seis mil setecientos noventa y ocho, volumen número 156, pasado ante la fe del Licenciado Bernardo Carlos Ruiz Ortiz, Notario Público auxiliar de la Notaría número 24 de los de la ciudad de Veracruz, Veracruz el día once de octubre de mil novecientos noventa y tres.

b. El Señor José Yunes Naude en su carácter de apoderado, tiene facultades para suscribir el presente convenio, tal y como se acredita con el instrumento notarial número 23181, volumen 641, pasado ante la fe del Licenciado Rafael Gutiérrez Ruiz, Notario Público auxiliar de la notaría número 31 de los de la ciudad de Puebla, Puebla, de fecha seis de diciembre del año dos mil, y que bajo protesta de decir verdad, manifiesta que dichas facultades no le han sido revocadas ni modificadas.

c. Su Registro Federal de Contribuyentes es: ITO931011F25, "INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA DE ORIENTE", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE., quien se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales.

d. Su domicilio fiscal se encuentra ubicado en privada cincuenta y uno A poniente numero mil ciento cuarenta y seis, segundo piso, en la colonia Reforma Agua Azul, de los de esta Ciudad de Puebla. Puebla.

III. AMBAS PARTES DECLARAN QUE:

a. Reconocen la capacidad jurídica con la que comparecen a la celebración del presente acto.

b. Que, cuentan con capacidad legal para contratar en términos de lo dispuesto por la ley.

c. Que, convienen en la celebración del presente convenio.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Las partes se reconocen recíprocamente la personalidad con la que se ostentan en términos de lo establecido en el artículo 692 fracción II y III de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDA.- "EL PATRÓN SUSTITUTO", manifiesta que; a partir de esta fecha absorbe las relaciones individuales y colectivas de trabajo, existentes entre los trabajadores que prestan sus servicios en Industrial de Abastos Puebla, así como; las relaciones colectivas derivadas del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre "EL ORGANISMO" y el El Sindicato de Trabajadores en General de la Industria de la Carne del Estado de Puebla, STP CTM,.

TERCERA.- "EL PATRÓN SUSTITUTO", manifiesta que; respecto a lo establecido en el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, referente en que "EL PATRÓN SUSTITUTO", será el único responsable de los derechos laborales con todas y cada una de las obligaciones que pudieran desprenderse del pago de indemnizaciones o prestaciones que hayan quedado pendientes de cubrirse por parte de "EL ORGANISMO"; por lo que el término de seis meses a que se refiere el citado artículo a fin de tener una responsabilidad solidaria no surtirá efectos, ya que el único responsable de la relación laboral y cualquier otra prestación que haya

quedado pendiente de cubrirse derivada de relaciones individuales o colectivas de trabajo será responsabilidad única y exclusiva de "EL PATRÓN SUSTITUTO".

CUARTA.- Las partes manifiestan que mediante escrito informaran al El Sindicato de trabajadores en general de la industria de la carne del Estado de Puebla, STP CTM, representado por el C. BENJAMÍN TRIGOTENCO ALONSO, en su carácter de Secretario General del presente convenio.

QUINTA.- Las partes se comprometen a ratificar el presente convenio ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, en términos de lo que establece el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.

Leído que fue el presente convenio a las partes y enteradas de su alcance y valor se firma a los treinta días del mes de enero, del año dos mil ocho.

POR "EL ORGANISMO"

POR EL "PATRÓN SUSTITUTO"

C. JOSÉ YUNEZ Y NAUDE

XL.- Que, derivado de las observaciones realizadas por la Contraloría Municipal, así como por las propuestas realizadas por el concesionario como respuesta a las citadas observaciones; por acuerdo de Cabildo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, se instruyó al Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, suspender el trámite legal de las concesiones, realizados ante el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Gobernación, para que la siguiente administración municipal, 2008-2011 los ratifique o en su caso los deje sin efecto.

XXXVII.- Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo de Cabildo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, mediante oficio S.H.A.10/2008 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho; solicitó al Ejecutivo Estatal; la devolución de la solicitud de aprobación por parte del Congreso del Estado de Puebla, respecto de la concesión del servicio público de rastro en comento.

XXXVIII.- Por lo anterior, atendiendo a que; el concesionario y la contraloría fundan su petición en lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este cuerpo colegiado realizó un estudio del mismo, a fin de no violar las garantías del concesionario y respetar el contenido del título de concesión otorgado a favor de "Ingeniería y Tecnología de Oriente", S.A. de C.V.; así como, para iniciar la prestación del servicio público de rastro concesionado para transformarlo en uno de calidad tipo inspección federal; es necesario ejercer la autonomía municipal, es decir, debe atenderse lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que: Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y administrarán libremente su patrimonio conforme a la ley; requiriéndose, tal y como lo establece el inciso b) de la fracción II del mencionado artículo de la carta magna y del artículo 159 de la Ley Orgánica Municipal, el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario del Municipio ó, para celebrar actos o convenio que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; este gobierno municipal cuenta con plena autonomía, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario del Municipio y otorguen sin intervención de autoridad diferente la concesión del servicio público de rastro municipal y su inmueble al concesionario "Ingeniería y Tecnología de Oriente", S.A: de C.V.

Por otra parte, por su relevancia es importante destacar, los siguientes puntos:

1) Que el catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Congreso de la Unión dictaminó reformas al artículo 115 de la Constitución Federal; y el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto a través del cual el Poder Ejecutivo Federal, promulgó las referidas reformas al artículo 115 Constitucional, modificando los párrafos primero, cuarto y quinto de la fracción I; el párrafo segundo y se adicionaron el párrafo tercero y cuarto de la fracción II; el párrafo primero y sus incisos a), c), g), h) e i), párrafo segundo y se adicionó un párrafo tercero a la fracción III, los párrafos

segundo y tercero y se adicionaron los párrafos cuarto y quinto a la fracción IV, y las fracciones V y VII; todos del artículo mencionado.

Cabe destacar el Dictamen de la Cámara de Diputados, como a continuación se detalla:

DICTAMEN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE REFORMA EL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL.

CONSIDERACIONES

1. Esta Comisión coincide con los autores de las iniciativas objeto del presente dictamen, en el sentido de que el Municipio es la célula básica de organización política, social, territorial y administrativa en nuestro país.

2. Diversas circunstancias de orden político y económico, han propiciado que el Municipio presente carencias de tipo financiero, así como debilidad política y jurídica en relación con los órganos, federales y de las entidades federativas, que han impedido su funcionamiento autónomo y libre.

3. Por ello, esta Comisión está de acuerdo con los autores de las iniciativas que se dictaminan, en la necesidad de reformar el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para propiciar el fortalecimiento del Municipio en México. En este sentido, coincidimos también con el titular del ejecutivo federal, quien ha sostenido que, "el compromiso con la renovación del federalismo también implica la promoción del municipio como espacio de gobierno, vinculado a las necesidades cotidianas de la población; y que la integración plural de los ayuntamientos y la fuerza de la participación ciudadana constituyen un gran activo para lograrlo. Municipios con mayor libertad y autonomía serán fuentes de creatividad y de nuevas iniciativas; municipios con mayores responsabilidades públicas serán fuente de mayores gobiernos. De ahí que esta Comisión dictaminadora procure las siguientes características en el presente dictamen: reconocimiento y protección del ámbito exclusivo municipal, precisión jurídica y reenvío de la normatividad secundaria a las legislaturas de los Estados y a los Ayuntamientos según sea el caso, conforme a los lineamientos de la reforma que se dictamina.

4. Esta comisión, considera que es conveniente incluir nuevas disposiciones al artículo 115 constitucional. Así todas las iniciativas analizadas con motivo del presente dictamen coinciden en que el municipio sea el eje de desarrollo nacional. Ya que a través de la consolidación del municipio se logrará el impulso al desarrollo regional y urbano en concordancia con los objetivos del crecimiento económico.

4.1. Es procedente reformar la fracción I en su primer párrafo, con la intención de reconocer expresamente el carácter del municipio como un ámbito de gobierno. Para ello, es necesario sustituir en ese párrafo el término "administrar" por el de "gobernar"; para dejar claro el cometido general del Ayuntamiento como órgano de gobierno del municipio.

Mediante la reforma correspondiente, se pretende que en el ámbito de gobierno del municipio se ejerzan competencias exclusivas a favor del Ayuntamiento; lo que supone la exclusión, no solo de autoridades intermedias entre el gobierno del Estado y el ayuntamiento, sino de cualquier otro ente, organismo o institución que creado por los poderes federales o estatales sin base constitucional, pretenda ejercer funciones municipales. Lo anterior sin embargo, no afecta la posibilidad que se creen instancias de coordinación, asociación o concertación, o bien concesión, autorización y contratación de cualquier índole, siempre y cuando sean aprobadas por el propio Ayuntamiento. De esta forma se elimina la práctica incorrecta de que se constituyan organismos o instancias paralelas a la figura del Ayuntamiento o Consejos Municipales. Igualmente en esta fracción se expresa la fórmula básica de integración de los ayuntamientos, a partir de un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que di cuarto y el párrafo cuarto pasa a ser quinto, al cual a su vez, se le adiciona el requisito de que los Consejos Municipales estén integrados por el número de miembros que determine la ley estatal. Además de que en tales supuestos se deberán cubrir las exigencias legales impuestas para ser regidor de un ayuntamiento.

4.2. La intención de ésta comisión dictaminadora, consiste en fortalecer al ámbito de competencia municipal y las facultades de su órgano de gobierno. Por ello se propone tal y como lo plantan los autores de las iniciativas antes descritas, delimitar el objeto y los alcances de las leyes estatales que versan sobre cuestiones municipales. Lo que se traduce en que la competencia reglamentaria del municipio, implique de forma exclusiva, los aspectos fundamentales para su desarrollo. De ahí que se defina y modifique en la fracción II, el concepto de bases normativas, por el de leyes estatales en materia municipal, conforme a las cuales los Ayuntamientos expiden sus reglamentos, y otras disposiciones administrativas de orden general.

Dichas leyes se deben orientar a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas, que le den un marco normativo homogéneo a los municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada municipio.

En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario como facultad de los ayuntamientos, todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal así; como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general; mientras que las leyes estatales en materia municipal, contemplarán lo referente al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos, y demás aspectos que contienen lo siguiente:

4.2.1 En el inciso a) se establecen los medios de impugnación y los órganos correspondientes, para dirimir controversias entre los particulares y la administración pública municipal, los cuales deberán conducir a la observancia de los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. Se deja a salvo para cada Ayuntamiento decidir, a través de disposiciones reglamentarias, formas y procedimientos de participación ciudadana y vecinal. La ley, solo contemplará los principios generales en este rubro.

4.2.2 EN EL INCISO B), SE ESTABLECE QUE LA LEY DEBERÁ PREVER EL REQUISITO DE MAYORÍA CALIFICADA DE LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO EN LAS DECISIONES RELATIVAS A LA AFECTACIÓN DE SU PATRIMONIO INMOBILIARIO Y LA FIRMA DE CONVENIOS QUE POR SU TRASCENDENCIA LO REQUIERA; SIN EMBARGO, EN DICHAS DECISIONES LAS LEGISLATURA ESTATAL YA NO INTERVENDRÁ EN LA FORMA DE DECISIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

4.2.3 En el inciso c), se señala que las leyes estatales incluirán normas de aplicación general para la celebración de convenios, de asociación entre dos o más municipios, entre uno o varios municipios y el estado, incluyendo la hipótesis a que se refiere la fracción VII del artículo 116 constitucional, para fines de derecho público.

4.2.4. En el inciso d) se prevé que la ley estatal contemple con base en el ámbito de competencia estatal exclusiva municipal, el procedimiento y las condiciones para que ayuntamiento transfiera la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función a su cargo, en favor del Estado. Ello mediante la solicitud del ayuntamiento a la legislatura, cuando no hay convenido con el gobierno estatal de que se trata.

4.2.5 En el inciso e), se establece que las legislaturas estatales expedirán las normas aplicables a los municipios que no cuenten con los reglamentos correspondientes. Es decir, la norma que emita el legislativo para suplir en estos casos, la falta de reglamentos básicos y esenciales de los municipios, será de aplicación temporal en tanto el municipio de que se trate, emita sus propios reglamentos.

Por último, la Comisión considera necesario prever en un nuevo párrafo cuarto de la fracción II en análisis, que las legislaturas estatales establezcan las normas de procedimiento para resolver los conflictos que pudieran surgir entre los gobiernos estatales y los municipios con motivo de la realización de los actos a que se refieren los incisos b) y d) de la fracción segunda en comentario. Para dirimir tales diferencias, el órgano competente será la legislatura estatal correspondiente. Esta

previsión desde luego se entiende sin perjuicio del derecho de los gobiernos estatales y de los municipios de acudir en controversia constitucional en los términos del artículo 105 Constitucional y su ley reglamentaria.

4.3 Una de las reformas más importantes que se introducen en el presente decreto es, sin duda, la referente a la fracción III que contiene un catálogo de competencias exclusivas.

Este aspecto, está planteado en las iniciativas en estudio, por lo cual, la comisión que suscribe estima procedente eliminar el concurso de los Estados en las funciones y servicios establecidos en la nueva fracción III, para que queden con dicho doble carácter (Función y Servicio Público), las materias descritas en los incisos correspondientes en calidad de competencias municipales exclusivas, sin perjuicio del mecanismo de transferencia previsto en los incisos c) y d) de la ya explicada nueva fracción II.

En referencia a las materias cuyo concepto se amplía o aclara, tenemos lo siguiente:

En el inciso a) de la fracción III, a la materia de agua potable y alcantarillado se le agrega drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales.

En el inciso c), que contempla limpia, se precisa que se trata también de los servicios para recolectar, trasladar, tratar y disponer de residuos, obviamente de los que su tratamiento no esté reservado a la competencia de otros ámbitos de gobierno, según la ley de la materia, en los términos de la fracción XXIX-G del artículo 73 de la Constitución General de la República.

En el inciso g), al concepto de calles, parques y jardines, se le agrega genéricamente el equipamiento que se entiende como la obra, mobiliario e infraestructura accesoria a los conceptos principales ya enunciados.

En el inciso h), se adecua la noción de seguridad pública, y se reenvía al artículo 21 Constitucional para aclarar que la exclusividad en este aspecto resulta de la parte específica que el nuevo concepto, en esta materia, le asigna al ámbito municipal, lo cual incluye lo que se refiere a la policía preventiva municipal y se mantiene la facultad en materia de tránsito municipal.

De todo lo anterior, se debe concluir que se trata de funciones y servicios del ámbito Municipal, para que se ejerza o se presente exclusivamente por su órgano de gobierno: el Ayuntamiento y la administración Pública Municipal que le deriva.

Se agrega un nuevo párrafo segundo para prevenir, que, sin perjuicio de sus competencias, en las materias que tienen regulación federal o estatal especial, los municipios observaran las leyes de la materia sin que éstas, puedan desvirtuar la competencia del Municipio al efecto. Esto significa, por ejemplo que si bien el Municipio tiene en exclusiva el servicio de agua potable en su jurisdicción, ello no implica que no deba observar la ley, federal, de aguas nacionales o las leyes estatales para la distribución de agua, en bloque; no obstante, dichas leyes no podrán sustraer del ámbito del Municipio su potestad primigenia de distribuir entre la población el vital líquido si no media el acuerdo o resolución de su órgano de Gobierno.

Por último, se recorte el actual párrafo segundo para convertirse en tercero, eliminando 1a taxativa de que los municipios se puedan asociar sólo entre municipios de un mismo estado y solo para, la prestación de Servicios. Con la nueva redacción, los municipios se podrán asociar libremente para los fines de la fracción en estudio, si son de un mismo estado, y si son de dos o mas estados tendrán que acudir a la legislatura para su aprobación. En ambos casos, se amplía la posibilidad de asociarse no solo para la más eficaz prestación de los servicios públicos si no también para el ejercicio de sus funciones públicas. A lo anterior se suma la vía de convenir con el Estado un esquema de asunción de servicios o funciones municipales o bien, de coordinación entre ambos.

Esta comisión considera necesario señalar, que la facultad que se otorga a las legislaturas para que autoricen la asociación de municipios de diferentes estados, de ninguna manera debe entenderse en demérito de las asociaciones municipales de derecho privado que existan bajo la figura de asociaciones civiles y las que se puedan crear a futuro, ya que en este supuesto estamos en presencia de otorgar subsidios respecto de las contribuciones municipales a las que dicho párrafo se

refiere, para dejar el término amplio de “personas” con lo cual se entiende que se trata de “personas físicas o morales” indistintamente, lo mismo que la denominación genérica de “institución”, ya que nos referimos a “instituciones públicas o privadas”.

Por tal razón, los bienes del dominio público de los tres órdenes de gobierno, que utilicen las entidades Paraestatales o cualquier forma de concesión, contrato o autorización, mediante los cuales particulares hagan uso de dichos bienes para actividades accesorias al objeto público.

Lo anterior responde al hecho de que dichos bienes e instituciones o personas que los utilizan, demandan los mismos servicios municipales que otros bienes que no tienen la calidad de bienes del dominio público y que sin embargo si tributan impuesto predial.

Además del principio de equidad, se busca fortalecer el ámbito municipal en lo que se refiere a sus ingresos propios, por lo que a partir de la presente reforma, debe verificarse en contrapartida, un esfuerzo recaudatorio municipal en donde la tasa y los valores, que le sirvan de base sean justos, y no se concedan subsidios, (como ya lo previene la Constitución en el párrafo que se reforma en su parte subsistente) y las tasas sean la pauta de los principios de proporcionalidad y equidad para los causantes.

Se agrega un nuevo párrafo tercero recorriendo el actual al cuarto, con el objeto de garantizar leyes de ingresos municipales en las que anualmente las legislaturas estatales, fijen las tasas, cuotas y tarifas a propuesta del Ayuntamiento interesado y respecto de las contribuciones de mejoras, impuestos y derechos.

En materia de cuentas públicas, se confirma la tarea exclusiva de las legislaturas no solo de “revisar” sin de fiscalizar las cuentas públicas de los ayuntamientos. Con lo anterior se robustece la función fiscalizadora de los congresos estatales respecto de los municipios.

Por tanto la evaluación de los programas municipales corresponderá al Ayuntamiento, respecto del desempeño que tenga la Administración Pública Municipal.

A juicio de la comisión suscrita, la incorporación del término fiscalización atiende el sentido que anima la reforma constitucional en curso de su artículo 79, misma que daría lugar a la creación de la entidad de fiscalización superior.

Por último, se aclara en un párrafo quinto, que la libertad de hacienda implica un ejercicio exclusivo de sus recursos por parte de los ayuntamientos, sin perjuicio de que autoricen a terceros para ello. Lo anterior evita la posibilidad de que mediante actos o leyes de los poderes federales o estatales se afecte de cualquier modo la hacienda municipal.

Por lo tanto, serán incompatibles con el nuevo precepto constitucional los actos de cualquier Órgano legislativo o ejecutivo distinto al ayuntamiento, que se comprometan o predeterminen cualquier elemento de su presupuesto egresos, incluso dietas o salarios de los miembros del ayuntamientos o sus funcionarios, puesto que para cualquier caso, es una disposición presupuestal propia del ayuntamiento en el hoy exclusivo ejercicio de administrar su hacienda.

4.5 Se corrige el actual modelo de redacción que contiene la fracción V del artículo 115 constitucional para abrirlo en incisos y dar mayor claridad a cada una de las materias concurrentes del municipio. En consecuencia, para atender al espíritu de las iniciativas, se faculta al municipio para no sólo controlar y vigilar el uso de suelo sino para autorizarlo; a la par que se le faculta constitucionalmente para intervenir en la elaboración y aplicación de programas de transporte urbano, y participar en lo relativo a la materia ecológica y de protección ambiental, así como en aquello que se vincule a la planeación regional.

4.6 Se resuelve otorgar en todo caso el mando de las policías preventivas municipales a los presidentes municipales, mando que desde luego podrá ser delegado en los términos del reglamento que el ayuntamiento respectivo autorice. No obstante, congruentes con el sistema nacional de coordinación en materia de seguridad pública, dichos mandos policíacos deberán acatar las órdenes del

Gobernador que corresponda en los casos que bajo su responsabilidad, califique como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

5. Con el objeto de dar un periodo razonable de tiempo para la difusión de ésta reforma, por su trascendencia, en un primer artículo transitorio se establece la entrada en vigor del presente decreto ocurrirá a los 90 días de publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de las excepciones que se prevén en los transitorios subsecuentes.

6. Con el propósito de que las reformas y adiciones constitucionales sean incluidas en la legislación estatal correspondiente, ésta Comisión considera que en un artículo segundo transitorio se otorgué un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que los Estados adecuen su marco jurídico. Así mismo, en dicho transitorio se establece un plazo hasta el 30 de Abril del año 2001 para que a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto, los Estados adecuen sus Constituciones y Leyes al mismo.

Por tanto, para no dejar una laguna legal temporal, en el segundo párrafo se previene que serán aplicables las disposiciones vigentes durante los términos y plazos a que se refiere el párrafo anterior.

7. Se establece en un tercer artículo transitorio, un plazo de 90 días para que los Estados elaboren los programas de transferencia de los servicios públicos o funciones Municipales exclusiva; conforme al presente decreto, contados a partir de la respectiva solicitud. Congruente con lo anterior, se prevé que mientras ocurre la solicitud y el proceso de transferencia en devolución, de una materia municipal a cargo del gobierno estatal a la entrada en vigor del presente decreto, la función o servicio público que se trate deberá continuar ejerciéndose o prestándose en los términos que se haya venido haciendo, protegiendo el interés de la ciudadanía.

Así mismo se prevé en un segundo párrafo del artículo transitorio en comento que, solo para el caso de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje y tratamiento de sus aguas residuales a que se refiere el inciso a) de la fracción III que se reforma, los gobiernos estatales que a la entrada en vigor de la presente reforma tuvieran a su cargo dichos servicios, podrán solicitar a la legislatura que los faculte a conservarlos en su ámbito estatal, siempre y cuando de ser transferido a los municipios, genere una afectación que perjudique sustancialmente la prestación o ejercicio de dichos servicios y las funciones. Al efecto, el municipio interesado deberá ser oído y sin perjuicio de su derecho de acudir a la suprema corte de justicia de la nación en controversia constitucional, cuando la legislatura resuelva a favor del gobierno estatal, sin reunir los requisitos expresados en este párrafo.

8. Se prevé en un artículo cuarto transitorio, para que los Estados y Municipios ajusten sus convenios a lo establecido en este decreto, a las constituciones y leyes locales.

9. Así mismo, se establece un quinto artículo transitorio para prever el desarrollo de 1a recaudación de impuestos sobre la propiedad inmobiliaria con que enfáticamente la presente reforma le da un impulso económico a los municipios del país. Para ello, antes del año 2002, las legislaturas y lo municipios según les corresponda harán lo necesario para que los valores unitarios de suelo que sirven de base para dichas contribuciones sean equiparables a los valores de mercado o comerciales.

10. Por su parte, se propone un artículo sexto transitorio, para que en las acciones que se deriven del presente decreto, se respeten los derechos y obligaciones contraídos por terceros previamente a la publicación del mismo, así como con los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

11. Por último, los integrantes de esta Comisión dictaminadora señalamos que el proyecto de decreto de modificación constitucional que sometemos a la consideración de esta asamblea, es el resultado de un proceso de estudio y análisis de todas y cada una de las iniciativas mencionadas. En consecuencia, las

proporciones de los proyectos que no fueron incorporadas deben considerarse desechadas.

Asimismo, analizamos el dictamen emitido por el Senado de la República:

Dictamen del Senado sobre la reforma al artículo 115 Constitucional Propuestas por las Comisiones Unidas en la Cámara de Senadores.

En el párrafo primero de la fracción I donde dice "las competencias que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán ...", en el que pareciera que la asociación entre Municipios de diferentes estados puedan darse al margen de los gobiernos de los mismos, lo que cambiaría radicalmente la concepción original del estado federal al hacer a los municipios y no a los estados la base de esta organización política.

Los miembros de la comisiones entendieron entonces que el cabal alcance a la citada modificación al párrafo en comento, es que los municipios pueden coordinarse y asociarse para conseguir la mejor prestación de los servicios públicos enunciados en la propia fracción III.

Dicha reforma no podrá interpretarse de otra forma el que se pretenda crear un nuevo y futuro orden y mucho menos de gobierno; así mismo no pueda crearse una estructura política a las entidades y a los propios municipios.

Que la figura de municipios asociados nunca podrá afectar las instituciones fundamentales del pacto federal, que son los Estados de la República.

Que las asociaciones de municipios no pueden ni deben tener una connotación política, que por si misma otorgue nuevas atribuciones al municipio.

Que por tanto ni la asociación ni las propias facultades autónomas puedan dar lugar a autorizar una relación directa con otras entidades estatales o con la federación y mucho menos con organismos internacionales.

Que las funciones asociadas no podrán utilizar los municipios para los fines distintos a los encargados por la Constitución, y que son los servicios públicos a la comunidad de su territorio.

La asociación no podrá darse para asumir funciones que la Constitución Federal establece como concurrentes con los Estados de la República con la Federación.

Como resultado de los razonamientos expuestos en el presente dictamen, esta Comisión de Gobernación y puntos Constitucionales, se permite someter a la consideración, del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente Proyecto de Decreto, de reforma y adición del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"DECRETO POR EL QUE SE, REFORMA y ADICIONA EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS' MEXICANOS:

ARTICULO ÚNICO. Se reforman los párrafos primero, cuarto y quinto a la fracción I; se reforma el párrafo segundo y se adicionan un párrafo tercero y un cuarto a la fracción II; se reforma el párrafo primero y sus incisos a), c), g), h), e i), el párrafo segundo y se adiciona un párrafo tercero a la fracción III; se reforman los párrafos segundo y tercero, y se adicionan los párrafos cuarto y quinto a la fracción IV; y se reforman las fracciones V y VII; todas del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Texto aprobado del artículo 115 Constitucional.

Artículo 115.-....

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

....

....

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos consejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

II...

Las Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno; los reglamentos circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

B) LOS CASOS EN QUE SE REQUIERA EL ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DICTAR RESOLUCIONES QUE AFECTEN EL PATRIMONIO INMOBILIARIO MUNICIPAL O PARA CELEBRAR ACTOS O CONVENIOS QUE COMPROMETAN AL MUNICIPIO POR UN PLAZO MAYOR AL PERIODO DEL AYUNTAMIENTO.

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución.

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesario solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo Primero: El presente decreto estará en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo Segundo: Los Estados deberán adecuar sus Constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001.

En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones siguientes.

Artículo Tercero: Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente Decreto sean competencia de los Municipios, y que a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo transitorio anterior, sean presentados por los

gobiernos estatales o de manera coordinada con los Municipios, estos podrán asumirlos, previa aprobación del Ayuntamiento. Los gobiernos de los Estados dispondrán lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al Municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el Gobierno del Estado en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

En el caso del inciso a) de la fracción III del artículo 115, dentro el plazo señalado en el párrafo anterior, los gobiernos estatales podrán solicitar a la legislatura correspondiente, conservar en su ámbito de competencia los servicios a que se refiere el citado inciso, cuando la transferencia de Estado o Municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación. La legislatura estatal resolverá lo conducente.

En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose a prestándose en los términos y condiciones vigentes.

Artículo Cuarto.- Los Estados y Municipios realizarán los actos conducentes a efecto de que los convenios que, en su caso, hubiesen celebrado con anterioridad, se ajusten a lo establecido en este Decreto y a las Constituciones y leyes estatales. Artículo Quinto: Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los Estados, en coordinación con los Municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

Artículo Sexto.- En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento del presente Decreto, se respetarán los derechos y obligaciones contraídos previamente por terceros, así como los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

EN CONCLUSIÓN:

DEL TEXTO DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA SE DESPRENDE QUE; LOS MUNICIPIOS DEL PAÍS TIENEN UN CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE DEBERÁN SER EJERCIDOS DENTRO DE SUS JURISDICCIONES, TALES COMO; MANEJAR SU PATRIMONIO, EXPEDIR BANDOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, REGLAMENTOS, CIRCULARES, PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS, ADMINISTRAR LIBREMENTE SU HACIENDA, CELEBRAR CONVENIOS CON LOS ESTADOS, TENER A SU CARGO LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL, SALVO EL CASO DE EXCEPCIÓN QUE LA PROPIA NORMA FUNDAMENTAL PREVÉ, MÁXIME QUE SE ESTABLECE QUE LA LEY DEBERÁ PREVER EL REQUISITO DE MAYORÍA CALIFICADA DE LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO EN LAS DECISIONES RELATIVAS A LA AFECTACIÓN DE SU PATRIMONIO INMOBILIARIO Y LA FIRMA DE CONVENIOS QUE POR SU TRASCENDENCIA LO REQUIERA; POR TAL MOTIVO, EN DICHAS DECISIONES LAS LEGISLATURA ESTATAL YA NO INTERVENDRÁ EN LA TOMA DE DECISIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Por otro lado, Cabe citar, la resolución del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en definitiva la Controversia Constitucional 19/2001, planteada por el Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León, en contra del Gobernador Constitucional, Congreso, Secretario General del Gobierno, Secretario de Finanzas, Tesorero General y Secretario de Desarrollo Urbano y del Trabajo, todos en la referida entidad, cuya discusión versó sobre lo siguiente:

El desarrollo legislativo e histórico que ha tenido el artículo 115 constitucional, dedicado al municipio libre, es revelador de que esta figura es, en el estado mexicano, la piedra angular sobre la cual se construye la sociedad nacional, en tanto es la primera organización estatal en entrar en contacto con el núcleo social.

Los diversos documentos que integran los procesos legislativos de las reformas sufridas por ese numeral durante su vigencia así coinciden.

Empero, ha sido muy largo el camino que el municipio ha tenido que recorrer para hacer realidad su "libertad", que fue incluso bandera emblemática de las luchas revolucionarias. No obstante su elevación a rango constitucional en mil novecientos diecisiete, fueron muchas las limitaciones y el cercenamiento que la propia Constitución impuso al Municipio, obligándolo o sometiéndolo a la voluntad del Ejecutivo Estatal o del Legislativo también estatal o, en el mejor de los casos, rodeándole de un contexto jurídico vulnerable.

1.2) Por otra parte las bases constitucionales del artículo 115 de la Constitución Política Federal, fija las facultades de los Municipios para disponer libremente de su patrimonio inmobiliario, así como, celebrar convenios o contratos cuya vigencia rebase el termino de la administración municipal, sin intervención de otras instancias de gobierno, pues sólo se establece constitucionalmente la intervención de las legislaturas estatales para regular los casos específicos, por medio de las leyes o disposiciones en materia municipal que expida, para definir en cuáles decisiones que afecten el patrimonio municipal, debe necesariamente votarse con una mayoría calificada de dos terceras partes del número de los miembros del ayuntamiento del propio municipio, facultades establecidas por el constituyente permanente como de carácter limitativo a la potestad legislativa de los estados.

1.3) Para mayor claridad y contundencia, que no deje lugar a dudas o a disertaciones jurídicas sin base, sobre el espíritu y sentido de la reforma que se llevó a cabo en el artículo 115 Constitucional, es pertinente acudir al sentido que inspiró al legislador, pues claramente en el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, cámara de origen, según se puede observar en el Diario de Debates en el punto 4.2, se dice: la intención de esta comisión dictaminadora, consiste EN FORTALECER AL ÁMBITO DE COMPETENCIA MUNICIPAL Y LAS FACULTADES DE SU ÓRGANO DE GOBIERNO.

En la discusión de aprobación de las citadas reformas al artículo 115 Constitucional, el Diputado Juan Marcos Gutiérrez González, entonces presidente de la Comisión de Fortalecimiento Municipal, al sintetizar los puntos clave de la reforma constitucional en comento, destaca respecto de este tema:

"Se crea la figura de leyes estatales en materia "municipal, delimitadas a un objeto cuyo contenido "se enumera en cinco incisos, de lo que se destaca "que la ley no va a poder ir más allá del objeto "constitucional, propiciando el robustecimiento de "las capacidades reglamentarias (cuasilegislativas "o materialmente legislativas) de los "ayuntamientos.

"En este aspecto destaca por ejemplo que para la "desincorporación y disposición del patrimonio "inmobiliario municipal o la realización de actos "que comprometan al municipio más allá del "periodo del ayuntamiento de que se trate, dichas determinaciones no serán a cargo de la legislatura sino de las dos terceras partes de los miembros de un ayuntamiento. (Reflexiones en torno a la reforma municipal del artículo 115 constitucional, Miguel Ángel Porrúa, México, 2000).

Por otra parte, Miguel Pérez López y Juvenal Núñez Mercado ("La nueva estructura del derecho municipal mexicano, notas sobre la reforma constitucional en materia municipal de 1999, en Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 4, Enero-Junio de 2001), indican:

"La reforma municipal de 1999 tiende a señalar "principios y contenidos de la legislación "municipal, siempre en un sentido general y "orientador. Los incisos agregados a la fracción II "procuran cumplir ese cometido a partir de la "experiencia recabada por el ejercicio práctico, la "legislación elaborada y la jurisprudencia emitida. "...

"C. Decisiones sobre el patrimonio inmobiliario "municipal y celebración de actos y convenios.

"Con el inciso b) se establece un requisito de "mayoría calificada... en la toma de decisiones "concernientes a la afectación de su patrimonio "inmobiliario o para la

celebración de actos o "convenios que comprometan al municipio más allá "del periodo que corresponda al ayuntamiento, con "el fin de evitar que quienes resulten electos para "una gestión no tengan que enfrentar cargas o "gravámenes que comprometan o limiten "seriamente su desempeño. También se evita que "las legislaturas intervengan de cualquier forma en "una decisión que corresponde en forma exclusiva "a los ayuntamientos."

2) En base a lo anterior y una vez reformado el Artículo 115, específicamente la fracción II inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se estableció que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y que administrarán libremente su patrimonio inmobiliario, requiriéndose únicamente el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, lo que dio motivo a la promoción de una controversia constitucional, por parte del Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León, misma que a continuación se analiza:

2.1) Que, el dieciocho de marzo de dos mil tres, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en definitiva la Controversia Constitucional 19/2001, planteada por el Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León, en contra del Gobernador Constitucional, Congreso, Secretario General del Gobierno, Secretario de Finanzas, Tesorero General y Secretario de Desarrollo Urbano y del Trabajo, todos en la referida entidad, cuyos puntos resolutiveos fueron los siguientes:

PRIMERO.- Se sobresee en la presente controversia constitucional, en términos de lo considerado en los párrafos séptimo al noveno del segundo considerando de esta resolución.

SEGUNDO.- Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina del, Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Se declara la invalidez de los artículos 23, párrafos séptimo y décimo y 128 último párrafo de la Constitución del Estado de Nuevo León, en los términos y para los efectos señalados en el último considerando.

CUARTO.- Se reconoce la validez de los artículos 23, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y tercero transitorio del decreto número cuarenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el once de mayo de dos mil uno, mediante el cual se reformaron los preceptos impugnados.

QUINTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

2.2) Como conceptos de invalidez, el Municipio en comento, hizo valer lo siguiente:

"PRIMERO.- INCONSTITUCIONALIDAD E "INVALIDEZ DE LO ESTABLECIDO EN LOS "PÁRRAFOS SÉPTIMO, NOVENO Y DÉCIMO DEL "ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA "DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.- En primer lugar "la reforma por modificación del artículo 23 de la "Constitución Política del Estado contenida en el "Decreto No. 49 del Congreso del Estado de Nuevo "León publicado en el Periódico Oficial del Estado "en fecha 11 de mayo del 2001 agregado como "anexo en el capítulo de pruebas, viola "flagrantemente en perjuicio de nuestro "representado el Municipio de Monterrey, (sic) el "reformado artículo 115 de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que "consagra la autonomía de los Municipios, lo "anterior resulta así toda vez que la Sexagésima "Novena Legislatura Local, en el aludido Decreto "establece serias limitaciones a los derechos "constitucionales de los propios Municipios para "disponer de los bienes que integran su "patrimonio, esto se puede apreciar claramente de "la simple lectura de los párrafos séptimo, noveno "y décimo del artículo 23 de la Constitución "Política del Estado contenido en el referido "Decreto, ya que el séptimo establece que: "El "Estado de Nuevo León y sus Municipios tienen "derecho a adquirir, poseer y administrar bienes "raíces y esta clase de bienes sólo podrán "enajenarse, gravarse o desincorporarse, "cualquiera que sea su origen, su destino y "carácter MEDIANTE DECRETO DEL CONGRESO "DEL

ESTADO QUE ASÍ LO AUTORICE”, asimismo "el párrafo noveno del "mismo artículo reza: "los "convenios mediante los cuales se comprometa el "libre uso de los bienes inmuebles municipales, SE "SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS "LEYES, y requerirán de la aprobación de las dos "terceras partes de los integrantes de los "Ayuntamientos”, concluyendo el párrafo décimo "con la siguiente disposición: "SERÁN "INEXISTENTES LAS ENAJENACIONES, ACTOS, "CONVENIOS Y CONTRATOS QUE NO SE "AJUSTEN A LO PRECEPTUADO POR ESTE "ARTÍCULO Y LA LEY”; estas disposiciones de "carácter general contenidas en los párrafos "referidos, contrarían directamente lo establecido "por el artículo 115 de la Constitución Política "Federal en el párrafo segundo y en el inciso b) del "párrafo tercero de su fracción II, ya que en el "párrafo segundo se establece que: "Los "Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, "DE ACUERDO CON LAS LEYES EN MATERIA "MUNICIPAL QUE DEBERÁN EXPEDIR LAS "LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, los bandos "de policía y gobierno, los reglamentos, circulares "y disposiciones administrativas de observancia "general dentro de sus respectivas jurisdicciones, "que organicen la administración pública "municipal, regulen las materias, procedimientos, "funciones y servicios públicos de su competencia "y aseguren la participación ciudadana y vecinal”, "asimismo el párrafo tercero, en su inciso b) de la "misma fracción II del mencionado artículo 115, "señala que: "EL OBJETO DE LAS LEYES A QUE "SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR (es decir "las leyes en materia municipal que expidan las "legislaturas de los estados) será establecer: b) "LOS CASOS EN QUE SE REQUIERE EL ACUERDO "DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS "MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA "DICTAR RESOLUCIONES QUE AFECTEN EL "PATRIMONIO INMOBILIARIO MUNICIPAL O PARA "CELEBRAR ACTOS O CONVENIOS QUE "COMPROMETAN AL MUNICIPIO POR UN PLAZO "MAYOR AL PERIODO DEL AYUNTAMIENTO”, de "lo anterior se infiere que el Congreso del Estado "de Nuevo León, pretende poner una limitación al "libre ejercicio del derecho de propiedad y de "disposición de su patrimonio inmobiliario "municipal, pues fue concedido tal derecho sin "condición alguna en forma específica y expresa a "los Municipios por el Constituyente Permanente, a "través de la reforma aludida al mencionado "artículo 115 Constitucional; esto resulta claro, "pues la modificación de la Constitución Política "del Estado de Nuevo León realizada por la "Legislatura Estatal, en los párrafos séptimo, "noveno y décimo del artículo 23 establecen una "clara y evidente limitación al mencionado derecho "de propiedad y de disposición que poseen los "municipios, en este caso particular que se "demanda, del municipio de Santa Catarina, para "administrar libremente su patrimonio inmobiliario, "pues dicha reforma en forma indebida y contraria "al principio de supremacía constitucional, vulnera "lo establecido en la Carta Magna mediante normas "de carácter legislativo estatal, pues por contrario, "en armonía legislativa, el Congreso del Estado de "Nuevo León, debió subordinarse en su potestad "legislativa a lo dispuesto a nivel federal; siendo el "ámbito legislativo permitido para la Legislatura "del Estado, SOLAMENTE ESTABLECER LOS "CASOS EN LOS QUE SE REQUIERA EL ACUERDO "DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE MIEMBROS "DEL AYUNTAMIENTO PARA DICTAR "RESOLUCIONES QUE AFECTEN EL PATRIMONIO "INMOBILIARIO MUNICIPAL O PARA CELEBRAR "ACTOS O CONVENIOS QUE COMPROMETAN AL "MUNICIPIO POR UN PLAZO MAYOR AL PERIODO "DEL AYUNTAMIENTO, según reza el referido "inciso b) del párrafo tercero de la fracción II del "artículo 115 Constitucional, pues en ninguna "forma, otorga la Carta Magna, potestad a los "Congresos Estatales para legislar libremente en "esa materia para imponer obligaciones de otra "índole a los ayuntamientos, como lo es "condicionar sus actos mediante leyes reguladoras "conforme se dispuso en el párrafo noveno o como "establece el párrafo décimo: el dictar la "inexistencia de las enajenaciones, los actos, "convenios o contratos en materia de disposición "de los bienes inmuebles que realicen los "ayuntamientos, si no se sujetan a lo regido por la "legislatura estatal; de lo cual se alega en "contrario, que son inconstitucionales tales "normas, por vulnerar las disposiciones ya "referidas del artículo 115 de la Constitución "Federal.--

Por ello resulta,

"evidente que lo establecido por el Congreso del "Estado en los párrafos séptimo, noveno y décimo "del artículo 23 de la Constitución Política del "Estado de Nuevo León, restringe en forma "absoluta las facultades constitucionales de los "municipios al establecer como limitante o "requisito esencial de validez que las decisiones "del Municipio en cuanto a la disposición de su "patrimonio inmobiliario

ó, la celebración de actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al predio del Ayuntamiento; sean autorizadas por el "Congreso del Estado y que se ajusten a las leyes "que expida y también por decretar "legislativamente la nulidad de los actos de los "ayuntamientos que no se ajusten a sus leyes "inconstitucionales; de ello cabe señalar los casos "específicos de ENAJENACIÓN, GRAVAMEN O "DESINCORPORACIÓN DE BIENES INMUEBLES, "según se refiere en el párrafo séptimo, siendo "aquí manifiesta la transgresión de dicha Autoridad "a lo establecido en nuestra Carta Magna, pues el "Constituyente Permanente, precisamente se "propuso eliminar la intervención de las "legislaturas estatales u otros órganos de gobierno "en los actos de disposición del patrimonio "inmobiliario que hicieren los ayuntamientos, por "medio de cualquier acto, convenio o contrato;

Es importante "destacar que dentro de las discusiones que se "originaron en el seno de la comisión de "legislación y puntos constitucionales se vertieron "lineamientos generales que deberán quedar "consignados en las leyes en materia municipal, "estableciendo la normatividad necesaria PARA "EVITAR QUE LOS MUNICIPIOS DILAPIDEN SU "PATRIMONIO INMOBILIARIO, fijando con claridad "los requisitos que deberán cumplirse para su "afectación".--- Por lo referido del dictamen "anteriormente citado, se concluye en deducción "inmediata que el Congreso del Estado de Nuevo "León, no atiende lo que el legislador federal quiso "establecer y plasmó en el texto del artículo 115, "sobretudo en las normas que se controvierten. Es "decir tuvo una causa generadora contraria a la "Carta Magna.

Además "cualquier ley en que se apoye un gobernante para "substituirse en las atribuciones administrativas de "los Ayuntamientos, es enteramente "anticonstitucional y no debe ser obedecida, por "ser contraria al artículo 115 constitucional, que "sienta las bases de la organización política de "México, sobre los principios del respeto al "Municipio libre y de la administración de sus "bienes, sin intervención de ninguna otra "autoridad.

3). En conclusión, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en definitiva la Controversia Constitucional 19/2001, planteada por el Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León, dio la razón al Municipio aludido, reconociendo la validez del artículo 23 párrafo noveno de la Constitución Política del Estado de Nuevo León que cito textuales el resolutivo cuarto y el párrafo noveno aludido:

CUARTO.- Se reconoce la validez de los artículos 23, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y tercero transitorio del decreto número cuarenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el once de mayo de dos mil uno, mediante el cual se reformaron los preceptos impugnados.

Por su parte el párrafo noveno de la Constitución Política del Estado de Nuevo León en su parte conducente establece: "los "convenios mediante los cuales se comprometa el "libre uso de los bienes inmuebles municipales, SE "SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS "LEYES, y requerirán de la aprobación de las dos "terceras partes de los integrantes de los "Ayuntamientos".

La anterior controversia planteada sirvió de base para que se emitiera la Tesis Jurisprudencial P./J.36/2003 que a continuación citamos y que sirve de base para sustentar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 115 fracción II inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y administrarán libremente su patrimonio inmobiliario, requiriéndose únicamente el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, para que los actos de disposición o administración tengan validez jurídica, es por ello que atendiendo el principio de supremacía constitucional, manejarán su patrimonio conforme a la ley. Es por ello que como ha quedado manifestado, el numeral que nos ocupa sufrió modificaciones considerables respecto a otorgar atribuciones más específicas a los municipios, destacándose así que, para la desincorporación y disposición del patrimonio inmobiliario municipal o la realización de actos que comprometan al municipio más allá del periodo del ayuntamiento que se trate, dichas determinaciones no serán a cargo de la legislatura sino de las dos terceras partes de los miembros de un ayuntamiento; reiteramos no requiere de la autorización congresional para

enajenar, traspasar o ejercer cualquier acto de dominio, ya que reitero atendiendo el principio de supremacía constitucional.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial P./J.36/2003 en materia Constitucional de la Novena Época de la Instancia en Pleno, de la fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Tomo XVIII, de Agosto de 2003, en su página 1251, establece al rubro y texto lo siguiente:

“BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SE SUJETA A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL, SU DISPOSICIÓN, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 15 FRACCIÓN II INCISO B); DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONANDO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999”. El desarrollo Legislativo e Histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la Sociedad Nacional, como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, tales como la Municipal de 1983, la Judicial de 1994 y la Municipal de 1999, siendo ésta última donde destaca la voluntad del Órgano Reformador en pro de la consolidación de su autonomía, pues lo libera de algunas ingerencias de los Gobiernos Estatales y lo configura expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una identidad de índole administrativa, como un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, todo lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115 debe hacer palpable y posible el fortalecimiento Municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas ingerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los ejecutivos o las legislaturas estatales. Atento a lo anterior, el texto adicionado del inciso b) de la fracción II, del artículo 115 Constitucional, debe interpretarse desde una óptica restrictiva en el sentido de que solo sean ingerencias admisibles de la legislatura local en la actividad Municipal, pues así se permite materializar el principio de autonomía y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el constituyente permanente, sino más bien consolidarlo, lo que significa que el inciso citado solo autoriza a las legislaturas locales a que se señalen cuales serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal, requieran de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, más no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, lo cual atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta, de ahí que cualquier norma que sujete a la aprobación de la legislatura local, la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, al no encontrarse prevista esta facultad en la fracción citada, debe declararse inconstitucional.

Controversia constitucional 19/2001. Humberto Garibaldi, Trinidad Escobedo Aguilar y Claudia Verónica Solís Ruíz en su carácter de Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Síndico Segundo del ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León, respectivamente, representado al Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina del Estado de Nuevo León, contra el Gobernador Constitucional, Congreso, Secretario General del Gobierno, Secretario de Finanzas, Tesorero General y Secretario de Desarrollo Urbano y del Trabajo, todos en la referida entidad. 18 de marzo 2003. Mayoría de 8 votos. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Ponente: I. Ortiz Mayagoitia, encargado del engrose: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y María Amparo Hernández Choug Cuy.

El Tribunal en Pleno, en su Sesión Privada celebrada hoy 14 de julio en curso, aprobó con el número 36/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, D.F. a 14 de Julio de 2003.

Materia Constitucional Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo: XVIII, agosto de 2003. Pág. 1251. Tesis P./J.36/2003.

Por esas razones y una vez analizadas las reformas del inciso b) de la fracción II del artículo 115 Constitucional, el Ayuntamiento goza de plena autonomía, máxime que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y administrarán libremente su patrimonio inmobiliario, así mismo, están facultados para celebrar

actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento, REQUIRIÉNDOSE ÚNICAMENTE EL ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, PARA QUE LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN O ADMINISTRACIÓN TENGAN VALIDEZ JURÍDICA, es por ello que atendiendo el principio de supremacía constitucional, manejarán su patrimonio conforme a la ley, contando con plena autonomía, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario del Municipio, en ese tenor reiteramos según lo dispuesto el referido inciso b) del párrafo tercero de la fracción II del artículo 115 Constitucional, en ninguna forma, otorga la Carta Magna, potestad a los Congresos Estatales para imponer obligaciones de otra índole a los ayuntamientos, como lo es condicionar sus actos mediante leyes reguladoras.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los dispositivos legales invocados, se somete a la consideración de este Cuerpo Colegiado, el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES AL TÍTULO DE CONCESIÓN OTORGADO MEDIANTE ACUERDO DE CABILDO DE FECHA VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL SIETE; PROPUESTAS POR LA CONTRALORÍA MUNICIPAL Y EL CONCESIONARIO EN SU CONTESTACIÓN A LAS MODIFICACIONES REALIZADAS POR EL PRIMERO DE ÉSTOS; DE ACUERDO AL CONSIDERANDO XXXVIII, DEL PRESENTE DICTAMEN; Y SE INSTRUYE AL SÍNDICO MUNICIPAL PARA QUE ELABORE EL DOCUMENTO CORRESPONDIENTE.

SEGUNDO.- SE APRUEBA QUE EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA , POR CONDUCTO DEL ADMINISTRADOR GENERAL DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INDUSTRIAL DE ABASTOS PUEBLA, REALICE EL ACTA DE ENTREGA DE LA ADMINISTRACIÓN, BIEN INMUEBLE MATERÍA DE LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RASTRO, ASÍ COMO SUS MUEBLES Y EQUIPAMIENTO, AL CONCESIONARIO “INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA DE ORIENTE”, S.A. DE C.V., FIRMANDO COMO TESTIGOS DE DICHO ACTO JURÍDICO EN NOMBRE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, EL CONTRALOR MUNICIPAL, EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN URBANA, OBRA PUBLICA Y ECOLOGÍA, ASÍ COMO EL SÍNDICO MUNICIPAL.

TERCERO.- SE FACULTA AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INDUSTRIAL DE ABASTOS PUEBLA PARA QUE SEA EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LOS TÉRMINOS DE LA CONCESIÓN, DEJANDO A SALVO LAS FACULTADES DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA A LA TESORERÍA MUNICIPAL A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE REGISTRO Y FISCALIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO.

CUARTO.- SE APRUEBA QUE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INDUSTRIAL DE ABASTO PUEBLA, SIGA OPERANDO CON LOS RECURSOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS QUE APRUEBE ESTE HONORABLE CUERPO COLEGIADO CON BASE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE CORRESPONDA, HASTA EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA CONCESIÓN Y EN SU MOMENTO, DE SER NECESARIO, SU EXTINCIÓN.

QUINTO.- UNA VEZ ENTREGADA AL CONCESIONARIO LA ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RASTRO, DE FORMA TOTAL, SE APRUEBA LA SUSPENSIÓN DEL COBRO DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, DE ACUERDO A LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO FISCAL Y PRESUPUESTARIO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, POR PARTE DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INDUSTRIAL DE ABASTO PUEBLA, A FIN DE QUE SEA EL CONCESIONARIO QUIEN LO REALICE EN TERMINOS DEL TÍTULO DE CONCESIÓN QUE LE FUE OTORGADO.

SEXTO.- SE AUTORIZA EN TODOS SUS TERMINOS EL CONVENIO QUE FORMALIZA LA SUSTITUCIÓN PATRONAL MENCIONADA EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PRESENTE ACUERDO.

SÉPTIMO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES, REMITA AL EJECUTIVO DEL ESTADO, EL PRESENTE DICTAMEN, ASÍ COMO, EL TÍTULO DE CONCESIÓN RESPECTIVO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

OCTAVO.- SE INSTRUYE AL SINDICO MUNICIPAL PARA QUE NOTIFIQUE A LA EMPRESA DENOMINADA “INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA DE ORIENTE”, S.A. DE C.V. S.A. DE C.V., EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”.- H. PUEBLA DE ZARAGOZA, 24 DE ENERO DE 2008.- LAS COMISIONES UNIDAS.- GERARDO JOSÉ CORTE RAMÍREZ.- JORGE ARTURO CRUZ LEPE.- ERNESTO LARA SAID.- JOSÉ LUÍS RODRÍGUEZ SALAZAR.- FERNANDO ROJAS CRISTERNA.- JACQUELINE LITTARDI MELENDEZ.- MARÍA DEL SOCORRO FIGUEROA ANDRADE.- MARÍA LUISA DE LOS ÁNGELES MEZA Y VIVEROS.- ARTURO LOYOLA GONZÁLEZ.- FERNANDO FERMÍN CASTILLO CARVAJAL.- JOAQUÍN LEZAMA CASTILLO.- GABRIELA ESCOBAR DEL RAZO.- RÚBRICAS.

El **Presidente Municipal**, señala: gracias Señor Secretario, está a su consideración el dictamen, si algún Regidor o Regidora quiere hacer uso de la palabra, sírvanse manifestarlo.

Tiene la palabra el Regidor Jesús Encinas.

El **Regidor Jesús Encinas Meneses**, plantea: con su permiso Señor Presidente, Señoras Regidoras, Señores Regidores.

Creo que ese es un tema acerca de la concesión del Rastro Municipal que ya había sido abordado durante el año pasado en el dos mil siete, y donde se trabajó bastante en comisiones para mejorar el título de concesión, mismo que fue enviado oportunamente al Congreso del Estado, al Ejecutivo y este al Congreso del Estado para su aprobación, en el mes de julio, agosto, quedaron insertados todo lo que es la bancada de Regidores de Acción Nacional, había solicitado para proteger sobre todo a la base laboral, a los trabajadores que ahí laboran desde hace muchos años.

El siguiente punto es que en la sesión de diciembre, en la sesión de diciembre pasado, diecisiete del año pasado, diecisiete una extraordinaria a la cual no fui convocado en tiempo y forma, también se trató estos asuntos que se retiraban del Congreso del Estado y que se dejaban para su posterior resolución a la próxima Administración que está a punto de empezar, este tema y otros temas más.

Yo le pregunto al Señor Síndico Municipal, con el estuvimos el día de ayer o antier en comisiones, que nos decía que, esto efectivamente no iba a proceder hasta la próxima Administración, ahora en el dictamen se está mencionando que este Ayuntamiento, este Cuerpo Colegiado acepta ya otorgar en concesión Industrial de Abastos Puebla a la empresa que en su momento había sido la única que se presentó a la licitación.

Si así fuera, yo le sugeriría Señor Síndico que retirara primero, por un dictamen, lo que se acordó, o que acordaron mejor dicho, en la sesión de diciembre del año pasado, en la sesión del diecisiete de diciembre, donde todos estos asuntos quedaban para la próxima administración. Es todo Señor Presidente.

El **Presidente Municipal**, pregunta: ¿algún otro Regidor o Regidora que quiera hacer uso de la palabra?.

Tiene la palabra el Señor Síndico Municipal.

El **Síndico Municipal**, expone: con su permiso Señor Presidente, Señores Regidores. Efectivamente como ustedes recordarán, cuando en comisiones se discutía el título de concesión, por cuanto hace a su objeto a su alcance, precisamente los Señores Regidores de la fracción del Partido Acción Nacional, hicieron algunas observaciones muy puntuales.

En el título de concesión se establecía, se establece en una de sus cláusulas, que el concesionario tratará preferentemente al personal del base, o sea, sindicalizado de Industrial de Abastos como ente del Ayuntamiento. A los Señores Regidores de la fracción parlamentaria de Acción Nacional, les pareció que ese término era ambiguo y de ese modo no se estaba protegiendo a la planta laboral de Industrial de Abastos, y eso podría dar lugar a que el concesionario en un momento dado optara simplemente por no contratar a los trabajadores sindicalizados.

Atendiendo precisamente a esa observación y a otra observación que formula el Señor Contralor Municipal, sea para no violar la garantía de audiencia del concesionario, será dado de lista a éste para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, y éste, mediante escrito, ha solicitado al Ayuntamiento del Municipio de Puebla, la modificación del título de

concesión para el efecto de que quede perfectamente claro, que el concesionario se hará responsable como patrón sustituto del contrato colectivo de trabajo que tiene celebrado Industrial de Abastos con el Sindicato titular del contrato.

Esto quiere decir que el concesionario absorbe los pasivos contingentes laborales que son cuantiosos, en este caso de aproximadamente quince millones de pesos, como en su oportunidad lo dictaminó la Tesorería Municipal, cantidad, de la cual es absuelta el Ayuntamiento y que absorbe precisamente el concesionario.

Otra de las observaciones importantes que señala la fracción del Partido Acción Nacional y también el Contralor Municipal, es en el sentido, de que debería de quedar perfectamente claro que el concesionario, debería responder de sus obligaciones contractuales o derivadas del título de concesión, de una manera específica mediante un contrato de fideicomiso que se celebrara ante el Ayuntamiento, institución fiduciaria TIF que el concesionario. Esas dos observaciones, muy puntuales, tanto de Acción Nacional, como del Contralor, han sido superadas.

Como consecuencia, no existe razón o motivo para que esta soberanía, que es el máximo órgano de gobierno dentro de este municipio, no pueda perfectamente modificar un acuerdo como el tomado el diecisiete de diciembre. Finalmente no olviden ustedes que el Gobierno Municipal, concluye el catorce de febrero de dos mil ocho a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos y cincuenta y nueve segundos, muchas gracias.

El **Presidente Municipal**, pregunta: ¿algún otro Regidor o Regidora?. Tiene la palabra el Regidor Arturo Loyola.

El **Regidor Arturo Loyola González**, expone: gracias Señor Presidente, bueno, realmente yo no veo aquí razones de peso como para que no se le pueda dar solución a un problema, no de esta administración, sino ya de administraciones pasadas, recordemos que uno de los principales problemas y puntos que empezamos a tratar en este Cabildo, desde principios de la administración, fue precisamente el de que se pudiese otorgar en concesión el propio Rastro, o lo que es Industrial de Abastos.

Recordemos incluso que para el rescate del mismo, inicialmente se otorgó un préstamo de tres millones cuarenta y siete mil y tantos pesos, recordemos que hace aproximadamente un mes, incluso, parte de esa deuda, se le fue ya condonada, porque la verdad lo que se quiere, es darle prontitud a un problema de salud y que la propia ciudadanía lo demanda. Yo creo que el darle más largas a un problema como es el del Rastro y plantear aunque así fuera, pero que ya está la solución ahorita, que se quedara para la próxima administración, seguramente la próxima administración en lo que conoce del asunto, en lo que sabe del mismo, en lo que se empapa del mismo, van a pasar algunos meses más para que sea esto aprobada o entregada.

Recordemos también que incluso hace un rato en la reunión que tuvimos de comisiones unidas que tuvimos en la propia Sindicatura. Hay otro punto más adelante, en el cual también para que esto pueda salir adelante, para que pueda funcionar, se le va a entregar a título de gratuito, todas aquellas instalaciones hidráulicas que tenga el SOAPAP para que también sea en beneficio de condonar una deuda que se tiene con SOAPAP por parte también de Industrial de Abastos.

Yo creo que esto está contemplado, dentro todavía del Plan Municipal de Desarrollo dos mil cinco, dos mil ocho, y estamos todavía a tiempo de darle una solución favorable con respecto a este problema de salud, porque todos lo conocemos, lo hemos visto de esta forma y creo que darle un poquito más de tiempo a que se empape la próxima administración, no sería lo más adecuado, por eso yo creo que hay que darle celeridad y hay que aprobar lo que se nos está proponiendo toda vez que ya ha sido discutido ampliamente, se discutió muchísimas ocasiones, no una, ni tres, se dijo lo de la deuda contingente que eran de más de quince millones, que no quería la empresa, ahora ya, con lo que se nos informa, están ya recontractar a todo el personal para que esto no pueda, pues, suspenderse, y pueda aprobarse. Es cuanto Señor.

El **Presidente Municipal**, indica: gracias, ¿algún otro Regidor o Regidora?. Tiene la palabra el Regidor Encinas.

El **Regidor Jesús Encinas Meneses**, señala: gracias Señor Presidente, con lo que mencionó el Señor Síndico Municipal, creo que nos está otorgando la razón a

todos los Regidores, yo no estoy en contra de la concesión, ni Acción Nacional tampoco, de lo único que estamos en contra, es de que no se haga el procedimiento conforme a forma y nada más se busque el fondo, esto nos llevaría a cuestiones maquiavélicas. Si el Señor Síndico Municipal dice que somos un Cuerpo Colegiado de Gobierno y el cual puede modificar sus acuerdos, yo le solicitaría a este Cuerpo Colegiado que en el dictamen quedara sin validez el acuerdo que tomaron el diecisiete de diciembre de que este asunto fuera tratado por la próxima administración. Es todo Señor Presidente.

El **Presidente Municipal**, pregunta: ¿algún otro Regidor o Regidora?

Si no hay más intervenciones, solicito al Señor Secretario del Ayuntamiento, se sirva tomar la votación correspondiente al dictamen presentado.

El **Secretario del Honorable Ayuntamiento**, procede a tomar nota de la votación: Señoras y Señores Regidores, los que estén por la aprobación del dictamen, sírvanse manifestarlo levantando la mano, veinte votos a favor, gracias.

Los que estuvieran en contra, manifiésteno de la misma manera, cinco votos.

Quiero informarles que hubo cinco votos en contra, la ausencia se suma a la mayoría, en tal virtud por Mayoría y con la aprobación de dos terceras partes de los integrantes de este Cabildo, se le da cumplimiento a lo que establece la Ley Orgánica y se APRUEBA el dictamen.

PUNTO SEIS

El **Presidente Municipal**, indica: el punto VI del Orden del Día, es la lectura, discusión y en su caso aprobación del Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública; Patrimonio y Hacienda Municipal; Salubridad y Asistencia Pública; Abasto y Mercados; y Servicios Públicos, mediante el cual se aprueba en todos sus términos la desafectación y desincorporación del dominio público del Municipio de Puebla, de una fracción del inmueble en el que actualmente se presta el Servicio Público de Rastro, ubicado en km. 6.5, de la Carretera Puebla-Tlaxcala, de la

Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras, Municipio de Puebla.

Y en virtud de que se solicitó y aprobó la dispensa de la lectura de los considerandos, le solicito al Secretario del Ayuntamiento, proceda a dar lectura a los puntos resolutiveos del dictamen

El Secretario del Honorable Ayuntamiento, procede a dar lectura de los puntos resolutiveos del dictamen.

HONORABLE CABILDO

LOS SUSCRITOS CC. REGIDORES GERARDO JOSÉ CORTE RAMÍREZ, JORGE ARTURO CRUZ LEPE, ERNESTO LARA SAID, JOSÉ LUÍS RODRÍGUEZ SALAZAR, FERNANDO ROJAS CRISTERNA, JACQUELINE LITTARDI MELENDEZ, MARÍA DEL SOCORRO FIGUEROA ANDRADE, MARÍA LUISA DE LOS ÁNGELES MEZA Y VIVEROS, ARTURO LOYOLA GONZÁLEZ, FERNANDO FERMÍN CASTILLO CARVAJAL, JOAQUÍN LEZAMA CASTILLO Y GABRIELA ESCOBAR DEL RAZO, INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA; PATRIMONIO Y HACIENDA MUNICIPAL; SALUBRIDAD Y ASISTENCIA PÚBLICA; ABASTOS Y MERCADOS Y SERVICIOS PÚBLICOS; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS, 115 FRACCIÓNES I, II, III, INCISO D) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 102, 103, 104 FRACCIÓN D) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 2, 3, 78 FRACCIÓNES I, XVIII, XIX, XX, XLVII INCISO A), 91, FRACCIONES XXVI, XLVII, 92, 94, 96, 100 FRACCIONES V, VIII, XV, 107, 108, 138, FRACCIÓN VII, 159 FRACCIONES I Y V, 161 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; 95, 100, 103, 345, 363, FRACCIONES I, III, 394 FRACCION I, 14030, 14031, 14032 DEL CÓDIGO REGLAMENTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA; SOMETEMOS A LA CONSIDERACIÓN DE ESTE CUERPO EDILICIO EL PRESENTE DICTAMEN, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EN TODOS SUS TÉRMINOS LA DESAFECTACIÓN Y DESINCORPORACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, DE UNA FRACCIÓN DEL INMUEBLE EN EL QUE ACTUALMENTE SE PRESTA EL SERVICIO PÚBLICO DE RASTRO, UBICADO EN KM. 6.5, DE LA CARRETERA PUEBLA-TLAXCALA, DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN JERÓNIMO CALERAS, MUNICIPIO DE PUEBLA, CUYA SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS SE ESTABLECEN EN EL PRESENTE DICTAMEN, ASÍ COMO, LA TRANSMISIÓN DE DOMINIO A TÍTULO GRATUITO DE FORMA CONDICIONADA, EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “INTRODUCTORES DEL RASTRO DE PUEBLA”, S.C. DE R.L., A FIN DE QUE CONSTITUYAN EN ÉL, UN MERCADO DE APOYO PARA EL ABASTECIMIENTO DE PRODUCTOS CARNICOS CON CERTIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTO TIPO INSPECCIÓN FEDERAL; POR LO QUE:

CONSIDERANDO

- I. Que, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción II y III, consagra que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley, así como la facultad de tener a su cargo las funciones y los servicios públicos, en donde los Municipios podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.
- II. Que, el artículo 115, fracciones III, inciso d), IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen, en lo conducente que los Municipios tendrán a su cargo, entre otras; la función de los servicios

públicos de mercados y centrales de abasto; pudiendo administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

- III. Que, la Constitución Política del Estado de Puebla, establece en su artículo 102, que el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal, se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.
- IV. Que, en términos del artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, señala que los Municipios tienen personalidad jurídica, patrimonio propio, el cual manejarán libremente conforme a la Ley.
- V. Que, la fracción LVIII del señalado artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal señala como atribución del Ayuntamiento prestar los servicios públicos que constitucionalmente le corresponde.
- VI. Que, son obligaciones y atribuciones de los Regidores, ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento, de dictaminar e informar sobre los asuntos que les encomiende éste, así como las que determine el propio Cabildo y las que otorguen otras disposiciones aplicables, en términos de lo establecido por el artículo 92 fracciones III, V y IX de la Ley Orgánica Municipal.
- VII. Que, el Ayuntamiento, para facilitar el despacho de los asuntos que le competen, nombrará Comisiones permanentes o transitorias, que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 94 de la Ley Orgánica Municipal.
- VIII. Que, el artículo 197 de la Ley Orgánica Municipal señala que los servicios públicos municipales son actividades sujetas, en cuanto a su organización, funcionamiento y relaciones con los usuarios, a un régimen de derecho público y destinados a satisfacer una concreta y permanente necesidad colectiva, cuya atención corresponde legalmente a la administración municipal.
- IX. Que, el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla señala, en su artículo 342 lo relativo a que son bienes del dominio público los bienes inmuebles que se utilicen para la prestación de servicios públicos.
- X. Que, con base en el artículo 363, fracción I, del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, corresponde al Cabildo a propuesta del Presidente: Desincorporar del dominio público, en los casos que la Ley lo permita y asimismo mediante acuerdo, un bien que haya dejado de ser útil para fines del servicio público.
- XI. Que, la desincorporación consiste en la transmisión del dominio sobre una cosa o derecho que nos pertenece, a otro u otros sujetos, es el acto por el que transmitimos una cosa o un derecho a otra u otras personas, ésta puede ser voluntaria o forzosa, gratuita u onerosa.
- XII.- Que, para la presente Administración Municipal, es de vital importancia actuar y apegarse al marco legal, respetando las Instituciones rectoras de nuestro país, a fin de salvaguardar el Estado de Derecho, que permite una convivencia pacífica, armónica y equilibrada entre la sociedad y sus gobernantes.
- XIII.- **Que, el cabildo del Municipio de Puebla, en sesión ordinaria de trece de diciembre de dos mil seis,** aprobó el dictamen D-CGJSP-022-SO-131206, mediante el cual se autorizó la concesión del servicio público de rastro, así como, el inmueble en el que se presta el mismo; para lo cual se ordenó

iniciar el procedimiento para concesionar el servicio público de rastro y su inmueble, mediante el procedimiento de licitación reducida.

- XIV.-** Que, en cumplimiento al mandato mencionado en el punto inmediato anterior, fue creado un comité, mismo que llevó a cabo la licitación pública nacional número 001/2007; misma que fue ganada por la persona moral denominada "Ingeniería y Tecnología de Oriente" S.A. de C.V.; en tal tenor, atendiendo la necesidad de otorgar el título de concesión para la prestación del servicio público de rastro y su inmueble en el que se presta, a favor de la empresa citada; por sesión extraordinaria de Cabildo de veintisiete de julio de dos mil siete, el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, aprobó que el servicio público de rastro y el inmueble en el que se presta el mismo, será prestado mediante la concesión otorgada a la empresa denominada "Ingeniería y Tecnología de Oriente" S.A. de C.V.
- XV.-** Que, en virtud de que, el servicio público de rastro fue concesionado con el objeto de lograr la prestación del servicio público de rastro con certificación de Tipo Inspección Federal; resulta indispensable la continuidad en la cadena de sanidad y calidad exigida por la norma de inspección federal; es decir, es de vital importancia que el producto cárnico que salga del rastro TIF, sea comercializado en un mercado que cumpla con las mismas normas oficiales, asegurando así la calidad en los productos a el consumidor final.
- XVI.-** Que, la persona moral denominada Cooperativa de Introdutores del Rastro de Puebla, sostuvo diversas pláticas con las Comisiones del Cabildo del Municipio de Puebla, el Presidente Municipal, el Síndico Municipal, y el Secretario del Ayuntamiento; solicitando la transmisión de una parte del predio en el cual actualmente se presta el servicio de rastro, para el establecimiento de un mercado de carnes tipo inspección federal, en el cual, el diseño, construcción, equipamiento, mantenimiento y demás servicios necesario para el mercado de carnes tipo inspección federal, serían costeados por los integrantes de la citada cooperativa; y de esta forma lograr el nivel que requiere el Municipio de Puebla para la comercialización de la carne saliente del rastro concesionado y que será transformado en uno Tipo Inspección Federal.
- XVII.-** Que, el diseño y construcción del MERCADO DE CARNES, se hace necesaria debido al crecimiento y desarrollo de la población y el incremento en la demanda de carnes que es indispensable abastecer, por lo que se requiere en base a lo observado la modernización y renovación de la infraestructura adecuada para realizar el suministro y abasto de estos productos con instalaciones que cumplan las normativas de calidad e higiene que requiere la transportación, almacenamiento y venta de carnes, además de la ubicación que presenta dicho inmueble, el cual se encuentra ubicado a un costado del rastro municipal; a manera de plaza comercial con todos los servicios de urbanización y equipamiento para operar de manera cómoda y eficiente, logrando un entorno estético, seguro y de calidad para los usuarios.
- XVIII.-** Que, a fin de lograr un mercado de carnes con certificación Tipo Inspección Federal, deberá cumplirse, entre otros requisitos, con **la urbanización del terreno** con las características siguientes: Terracerías, pavimentos, alcantarillado sanitario, guarniciones, banquetas, red de agua potable, drenaje pluvial, media tensión subterránea, baja tensión subterránea, media tensión (obra civil), baja tensión obra civil, alumbrado público, alumbrado público obra civil.
- XIX.-** Que, el mercado de carnes se construirá en el predio ubicado a un costado de la carretera federal Puebla-Tlaxcala S/N junto al rastro municipal, Municipio de Puebla; mismo que contará con una superficie de 12,597.80 m² donde se ubicaran 38 lotes, 4 cámaras frigoríficas en 3 manzanas, patio de maniobras, 20 baños de servicio general, un edificio de oficinas de servicios y una cafetería comunitaria; cuya área comercial lotificada considerada es de **34,526.41 m²** equivalente al **53.31%** del total del predio; el área destinada a vialidades y patios de maniobras es de **18048.95 m²** incluyendo dentro de este rubro el área de guarniciones y banquetas, que representan un **27.87%** del total del predio; el mercado contempla un área de estacionamiento dentro de las zonas destinadas como áreas de maniobras, con una superficie de

870 m² equivalente a un 9.15% del área de el lote; de igual manera deben considerarse dentro del conjunto algunas áreas denominadas Áreas Verdes con una superficie de 106 m² que se considera un 4.53% de la superficie general; con lo cual se genera la superficie total considerada para el mercado, con lo que se establece el 100% del área considerada para cada uso de suelo.

XX. Que, a fin de lograr la certificación de mercado de carnes tipo Inspección federal, los locales comerciales por lo menos deberán contar con las siguientes características:

- **Lote Tipo:** Terreno lotificado de 7.0 m x 10.0 m con superficie en estado natural,
- **Cimentación:** Cimiento y desplante de zapatas aisladas de 1.4 x 1.4 armadas con varillas de 1/2" @ 20 cms. Sobre cadenas de cimentación de 20 x 30 cm. armadas con varillas del # 3 y 4.
- **Muros:** Muro de tabique de barro rojo de 12 cms de ancho, juntado con mezcla recortada, reforzado con castillos de armex 15 x15 x 4 para confinar muros piñón.
- **Estructura:** Soporte principal mediante columnas de concreto armado de 35 x 35 varillas de # 4 y estribos de 3/8".
- **Techos:** Losa de entrepiso vigueta PRE-tensada y bovedillas vibroprensadas de 15 y 20 c. de peralte y concreto f'c=150 Kg. /cm2 acabados con concreto.
- **Cubierta superior:** Estructura de armadura semicircular a base de Angulo de acero estructural, con largueros de acero de 4"x2" cal 14 contraflambeos y contraventeos, cubierta de lamina pinto-alum cal 24.
- **Acabados:**
 - **En plafones,** acabado a base de revoco cemento arena.
 - **En muros interiores,** revoco cemento cal arena y pintura vinílica,
 - **En exteriores,** revoco cemento cal arena y pintura vinílica
 - **Peldaño de escalones:** Pecho de paloma,
 - **Pisos:** de cerámica en huellas y peraltes
 - **Pisos:** En el interior del local, con piso de concreto armado con malla 6-6/10-10 acabado pulido o rallado, mediante piedras de juntas frías esquinas terminadas con volteador., en losa de entrepiso de loseta de cerámica, incluyendo zona húmeda del baño.
- **Recubrimiento en baños y locales:**
 - **Local,** meseta y barra de concreto armado recubierto con lámina de acero inoxidable lisa y tarjas de acero inoxidable, antepecho de 45 cms. Aproximado recubierto con cerámica.
 - **Baño,** lambrín de cerámica solo en zona húmeda hasta una altura de 1.80 m. con azulejo cerámico.
 - **Muebles Sanitarios:** Inodoros, lavabos y juegos de accesorios de empotrar económicos de color, con llaves cromadas y espejo de 40 x 60 cms.
 - **Instalación Hidráulica:** Salidas de agua fría y caliente en regadera y lavabo, salida de agua fría en inodoros, lavabo de planta baja, fregadero. El ramaleo interior con tubería de cobre, la alimentación de la toma al tinaco con fo go.
 - **Instalación Sanitaria:** con tubería de PVC sanitario y registros sencillos según proyecto.

- **Instalación Eléctrica:** acometida trifásica, instalación trifásica oculta con poliducto eléctrico naranja, salidas de centro en plafones, contactos y apagadores en muros, murete de acometida con interruptor según especificaciones de C.F.E.
- **Tinaco:** Tinaco de polietileno de alta densidad roto moldeado de 600 litros de capacidad, sin flotador, instalado en la azotea del baño sobre una base de block
- **Base para Calentador:** base armada de concreto de 30 x 30 cms. Empotrada al muro, incluye calentador económico.
- **Puertas:**
- **Acceso principal a locales,** Cancel de aluminio estructural y puertas corredizas o abatibles o con cortina de acero con sistema de malacate manual y puerta central.
- **Baños:** tipo tambor de pino o similar,
- **Cerraduras:** de caja en acceso principal y línea económica de plomo con pasador de seguridad al exterior; con llave y con botón de privacidad en baños.
- **Ventanas:** de aluminio en color natural, línea económica corrediza, con vidrio 3 mm en baño, con cristal transparente de 6 mm hacia la fachada.
- **Pintura:** vinílica en plafones, pintura vinílica en muros exteriores y pintura de esmalte en marcos tubulares.

XXI. Que, como se desprende del dictamen y planos de ubicación emitidos por el Director de plantación Urbana, de la Secretaría de Administración Urbana, Obra Pública y Ecología; el bien inmueble, propiedad del Municipio que por este medio se desincorpora tiene una superficie de 12,597.80 metros cuadrados. Dicha superficie será segregada del predio que actualmente ocupa el rastro municipal, cuya superficie total es de 47,106.15 m², ubicado en el kilómetro 6.5 de la Carretera Federal Puebla-Tlaxcala, San Jerónimo Caleras del Municipio de Puebla, Puebla; en virtud de lo anterior dicho inmueble se destinará para la construcción de un mercado de apoyo de productos cárnicos el cual tendrá la certificación de establecimiento Tipo Inspección Federal; siendo sus medidas y colindancias las siguientes:

“Iniciando en el vértice uno con coordenadas UTM ITRF92 (X583,226.242769 Y 2,112,129.356280) en diagonal dirección nor-poniente sur oriente 75.62 metros llegando al vértice dos lindando al oriente con gaseoducto de PEMEX; quiebra sobre el sur en dirección oriente poniente 112.33 metros hacia vértice tres lindando al norte con fracción I o rastro municipal; quiebra en línea recta dirección norte sur 36.01 metros, llegando a vértice cuatro, lindando hacia el oriente con fracción II; quiebra hacia vértice cinco con coordenadas UTM ITRF92 (X583,022.709101 Y 2, 112,080.681320) en dirección oriente poniente 145.42 metros, lindando al sur con fracción II; quiebra en diagonal hacia vértice seis 44.72 metros siguiendo barranca Axoxocatl; quiebra en diagonal 29.28 metros para llegar a vértice siete con coordenadas UTM ITRF92 (X583,074.499983 Y 2,112,128.080150; quiebra nuevamente en diagonal siguiendo limite de barranca Axoxocatl 19.20 metros siguiendo barranca Axoxocatl llegando al vértice ocho; quiebra nuevamente en diagonal 2.44 metros dirección sur poniente a nororiental llegando al vértice nueve, lindando al poniente con barranca Axoxocatl; quiebra en diagonal dirección sur poniente a nororiental 2.66 metros llegando a vértice diez con coordenadas UTM ITRF92 (X583,086.725432 Y2,112,148.169070); quiebra con dirección poniente oriente 140.78 metros cerrando con vértice uno, lindando al norte con propiedad privada.”

XXII. Que, mediante sesión extraordinaria de fecha diecisiete de enero del dos mil ocho, los socios de la Cooperativa de Introdutores del Rastro de Puebla Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, por unanimidad aprobaron lo siguiente:

“...Tocante al punto número cinco de la orden del día por acuerdo unánime de los socios que serán merecedores de un área privativa dentro del mercado de carnes y en base al sorteo realizado con esta misma fecha se establece el área correspondiente para cada uno de ellos en la forma y términos que a continuación de termina:

- a) Para la Cooperativa de Introdutores del Rastro de Puebla Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada las áreas marcadas con los números 1, 2 y 3;-----
- b) Para el Señor José Carlos Flores Puertos el área marcada con el número 4;--
- c) Para el Señor Filiberto Arturo Corona Juárez el área marcada con el número 5;--
- d) Para el Señor Ángel Lara Sánchez el área marcada con el número 6;
- e) Para el Señor Raúl Luis Corona Flores el área marcada con el número 7; -----
- f) Para el Señor Filemón Saucedo Elosa el área marcada con el número 8; -----
- g) Para el Señor José Alejandro Castell Campos el área marcada con el número 9; -----
- h) Para el Señor Sergio Lara Perez el área marcada con el número 10;
- i) Para el Señor Magdaleno Lima Lara el área marcada con el número 11; -----
- j) Para el Señor Pedro Filemon Corona Solis el área marcada con el número 12; -----
- k) Para el Señor Marco Antonio Montesinos Fernández el área marcada con el número 13; -----
- l) Para el Señor Vicente Díaz Minor el área marcada con el número 14;
- ll) Para el Señor Cesar Corona Rojas el área marcada con el número 15;
- m) Para el Señor Marco Antonio Claudio Techalotzi Cano el área marcada con el número 16; -----
- n) Para el Señor José Alfonso Portillo Rosales el área marcada con el número 17; -----
- ñ) Para el Señor Félix Díaz Piscil el área marcada con el número 18; ---
- o) Para el Señor Pedro Corona Romero el área marcada con el número 19; -----
- p) Para el Señor Noe Corona Flores el área marcada con el número 20;
- q) Para el Señor Fernando Perez San Pedro el área marcada con el número 21; -----
- r) Para el Señor Ricardo Saucedo Torres el área marcada con el número 22; -----
- s) Para el Señor Gonzalo Merino Gallardo el área marcada con el número 23; -----
- t) Para el Señor Martín Cruz Corona Rojas el área marcada con el número 24; -----
- u) Para el Señor Wilbert Yahir Portillo Rosales el área marcada con el número 25; -----
- v) Para la Cooperativa de Introdutores del Rastro de Puebla Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada las áreas marcadas con los números 26, 27, 28 y 29; -----
- w) Para el Señor Celso Lara Sánchez el área marcada con el número 30; -----
- x) Para el Señor Javier Corona Mendoza el área marcada con el número 31; -----
- y) Para el Señor Fernando Cruz Corona Solis el área marcada con el número 32; -----
- z) Para el Señor Marco Antonio Robles Flores el área marcada con el número 33; -----
- a.1) Para el Señor Amado Panfilo Díaz Morales el área marcada con el número 34; -----

- a.2) Para el Señor José Gerónimo Díaz Pinzon el área marcada con el número 35; -----
- a.3) Para el Señor Federico Perez Perez el área marcada con el número 36; -----
- a.4) Para el Señor Juan José Cirio Carreto el área marcada con el número 37; -----
- a.5) Para el Señor Bernardo Perez Lara el área marcada con el número 38; -----

De acuerdo a lo anterior, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, tiene el conocimiento y la certeza jurídica de quienes serán las personas que se comprometerán a invertir, para la edificación de un mercado de carnes con calidad de certificación Tipo Inspección Federal, en el inmueble especificado en el punto que antecede.

XXIII. Que, como se ha mencionado, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estable que los municipios podrán administrar libremente su patrimonio, es por ello que atendiendo el principio de supremacía constitucional, manejarán su patrimonio conforme a la ley, contando con plena autonomía, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario del Municipio.

XXIV. Que, la tesis jurisprudencial P./J.36/2003 en materia Constitucional de Novena Época de la Instancia en Pleno, de la fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Tomo XVIII, de Agosto de 2003, en su página 1251, establece al rubro y texto lo siguiente:

“BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SE SUJETA A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL, SU DISPOSICIÓN, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACION DEL ARTICULO 115 FRACCIÓN II INCISO B); DE LA CONSTITUCION FEDERAL, ADICIONANDO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999”. El desarrollo Legislativo e Histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la Sociedad Nacional, como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, tales como la Municipal de 1983, la Judicial de 1994 y la Municipal de 1999, siendo ésta última donde destaca la voluntad del Órgano Reformador en pro de la consolidación de su autonomía, pues lo libera de algunas ingerencias de los Gobiernos Estatales y lo configura expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una identidad de índole administrativa, como un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, todo lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115 debe hacer palpable y posible el fortalecimiento Municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los ejecutivos o las legislaturas estatales. Atento a lo anterior, el texto adicionado del inciso b) de la fracción II, del artículo 115 Constitucional, debe interpretarse desde una óptica restrictiva en el sentido de que solo sean ingerencias admisibles de la legislatura local en la actividad Municipal, pues así se permite materializar el principio de autonomía y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el constituyente permanente, sino más bien consolidarlo, lo que significa que el inciso citado solo autoriza a las legislaturas locales a que se señalen cuales serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal, requieran de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, más no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, lo cual atenta contra el

espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta, de ahí que cualquier norma que sujete a la aprobación de la legislatura local, la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, al no encontrarse prevista esta facultad en la fracción citada, debe declararse inconstitucional.

Controversia constitucional 19/2001. Humberto Garibaldi, Trinidad Escobedo Aguilar y Claudia Verónica Solís Ruíz en su carácter de Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Síndico Segundo del ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León, respectivamente, representado al Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina del Estado de Nuevo León, contra el Gobernador Constitucional, Congreso, Secretario General del Gobierno, Secretario de Finanzas, Tesorero General y Secretario de Desarrollo Urbano y del Trabajo, todos en la referida entidad. 18 de marzo 2003. Mayoría de 8 votos. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Ponente: I. Ortiz Mayagoitia, encargado del engrose: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y María Amparo Hernández Choug Cuy.

El Tribunal en Pleno, en su Sesión Privada celebrada hoy 14 de julio en curso, aprobó con el número 36/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, D.F. a 14 de Julio de 2003.

Materia Constitucional Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo: XVIII, agosto de 2003. Pág. 1251. Tesis P./J.36/2003.

XXV. Que, es necesario ejercer la autonomía municipal, es decir, debe atenderse lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que: Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y administrarán libremente su patrimonio conforme a la ley; requiriéndose, tal y como lo establece el inciso b) de la fracción II del mencionado artículo de la carta magna y del artículo 159 de la Ley Orgánica Municipal, el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario del Municipio ó, para celebrar actos o convenio que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; este gobierno municipal cuenta con plena autonomía, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario del Municipio.

Por otra parte, por su relevancia es importante destacar, los siguientes puntos:

1) Que el catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Congreso de la Unión dictaminó reformas al artículo 115 de la Constitución Federal; y el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto a través del cual el Poder Ejecutivo Federal, promulgó las referidas reformas al artículo 115 Constitucional, modificando los párrafos primero, cuarto y quinto de la fracción I; el párrafo segundo y se adicionaron el párrafo tercero y cuarto de la fracción II; el párrafo primero y sus incisos a), c), g), h) e i), párrafo segundo y se adicionó un párrafo tercero a la fracción III, los párrafos segundo y tercero y se adicionaron los párrafos cuarto y quinto a la fracción IV, y las fracciones V y VII; todos del artículo mencionado.

Cabe destacar el Dictamen de la Cámara de Diputados, como a continuación se detalla:

DICTAMEN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE REFORMA EL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL.

CONSIDERACIONES

1. Esta Comisión coincide con los autores de las iniciativas objeto del

presente dictamen, en el sentido de que **el Municipio es la célula básica de organización política, social, territorial y administrativa en nuestro país.**

2. Diversas circunstancias de orden político y económico, han propiciado que el Municipio presente carencias de tipo financiero, así como debilidad política y jurídica en relación con los órganos, federales y de las entidades federativas, que han impedido su funcionamiento autónomo y libre.

3. Por ello, esta Comisión está de acuerdo con los autores de las iniciativas que se dictaminan, en la necesidad de reformar el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para propiciar el fortalecimiento del Municipio en México. En este sentido, coincidimos también con el titular del ejecutivo federal, quien ha sostenido que, "el compromiso con la renovación del federalismo también implica la promoción del municipio como espacio de gobierno, vinculado a las necesidades cotidianas de la población; y que la integración plural de los ayuntamientos y la fuerza de la participación ciudadana constituyen un gran activo para lograrlo. Municipios con mayor libertad y autonomía serán fuentes de creatividad y de nuevas iniciativas; municipios con mayores responsabilidades públicas serán fuente de mayores gobiernos. De ahí que esta Comisión dictaminadora procure las siguientes características en el presente dictamen: reconocimiento y protección del ámbito exclusivo municipal, precisión jurídica y reenvío de la normatividad secundaria a las legislaturas de los Estados y a los Ayuntamientos según sea el caso, conforme a los lineamientos de la reforma que se dictamina.

4. Esta comisión, considera que es conveniente incluir nuevas disposiciones al artículo 115 constitucional. Así todas las iniciativas analizadas con motivo del presente dictamen coinciden en que el municipio sea el eje de desarrollo nacional. Ya que a través de la consolidación del municipio se logrará el impulso al desarrollo regional y urbano en concordancia con los objetivos del crecimiento económico.

4.1. Es procedente reformar la fracción I en su primer párrafo, con la intención de reconocer expresamente el carácter del municipio como un ámbito de gobierno. Para ello, es necesario sustituir en ese párrafo el término "administrar" por el de "gobernar"; para dejar claro el cometido general del Ayuntamiento como órgano de gobierno del municipio.

Mediante la reforma correspondiente, **se pretende que en el ámbito de gobierno del municipio se ejerzan competencias exclusivas a favor del Ayuntamiento; lo que supone la exclusión, no solo de autoridades intermedias entre el gobierno del Estado y el ayuntamiento, sino de cualquier otro ente, organismo o institución que creado por los poderes federales o estatales sin base constitucional, pretenda ejercer funciones municipales.** Lo anterior sin embargo, no afecta la posibilidad que se creen instancias de coordinación, asociación o concertación, o bien concesión, autorización y contratación de cualquier índole, siempre y cuando sean aprobadas por el propio Ayuntamiento. De esta forma se elimina la práctica incorrecta de que se constituyan organismos o instancias paralelas a la figura del Ayuntamiento o Consejos Municipales. Igualmente en esta fracción se expresa la fórmula básica de integración de los ayuntamientos, a partir de un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que di cuarto y el párrafo cuarto pasa a ser quinto, al cual a su vez, se le adiciona el requisito de que los Consejos Municipales estén integrados por el número de miembros que determine la ley estatal. Además de que en tales supuestos se deberán cubrir las exigencias legales impuestas para ser regidor de un ayuntamiento.

4.2. La intención de ésta comisión dictaminadora, consiste en fortalecer al ámbito de competencia municipal y las facultades de su órgano de gobierno. Por ello se propone tal y como lo plantan los autores de las iniciativas antes descritas, delimitar el objeto y los alcances de las leyes estatales que versan sobre cuestiones municipales. Lo que se traduce en que la competencia reglamentaria del municipio, implique de forma exclusiva, los aspectos fundamentales para su desarrollo. De ahí que se defina y modifique en la

fracción II, el concepto de bases normativas, por el de leyes estatales en materia municipal, conforme a las cuales los Ayuntamientos expiden sus reglamentos, y otras disposiciones administrativas de orden general.

Dichas leyes se deben orientar a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas, que le den un marco normativo homogéneo a los municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada municipio.

En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario como facultad de los ayuntamientos, todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal así; como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general; mientras que las leyes estatales en materia municipal, contemplarán lo referente al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos, y demás aspectos que contienen lo siguiente:

4.2.1 En el inciso a) se establecen los medios de impugnación y los órganos correspondientes, para dirimir controversias entre los particulares y la administración pública municipal, los cuales deberán conducir a la observancia de los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. Se deja a salvo para cada Ayuntamiento decidir, a través de disposiciones reglamentarias, formas y procedimientos de participación ciudadana y vecinal. La ley, solo contemplará los principios generales en este rubro.

4.2.2 EN EL INCISO B), SE ESTABLECE QUE LA LEY DEBERÁ PREVER EL REQUISITO DE MAYORÍA CALIFICADA DE LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO EN LAS DECISIONES RELATIVAS A LA AFECTACIÓN DE SU PATRIMONIO INMOBILIARIO Y LA FIRMA DE CONVENIOS QUE POR SU TRASCENDENCIA LO REQUIERA; SIN EMBARGO, EN DICHAS DECISIONES LA LEGISLATURA ESTATAL YA NO INTERVENDRÁ EN LA FORMA DE DECISIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

4.2.3 En el inciso c), se señala que las leyes estatales incluirán normas de aplicación general para la celebración de convenios, de asociación entre dos o más municipios, entre uno o varios municipios y el estado, incluyendo la hipótesis a que se refiere la fracción VII del artículo 116 constitucional, para fines de derecho público.

4.2.4. En el inciso d) se prevé que la ley estatal contemple con base en el ámbito de competencia estatal exclusiva municipal, el procedimiento y las condiciones para que ayuntamiento transfiera la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función a su cargo, en favor del Estado. Ello mediante la solicitud del ayuntamiento a la legislatura, cuando no hay convenio con el gobierno estatal de que se trata.

4.2.5 En el inciso e), se establece que las legislaturas estatales expedirán las normas aplicables a los municipios que no cuenten con los reglamentos correspondientes. Es decir, la norma que emita el legislativo para suplir en estos casos, la falta de reglamentos básicos y esenciales de los municipios, será de aplicación temporal en tanto el municipio de que se trate, emita sus propios reglamentos.

Por último, la Comisión considera necesario prever en un nuevo párrafo cuarto de la fracción II en análisis, que las legislaturas estatales establezcan las normas de procedimiento para resolver los conflictos que pudieran surgir entre los gobiernos estatales y los municipios con motivo de la realización de los actos a que se refieren los incisos b) y d) de la fracción segunda en comento. Para dirimir tales diferencias, el órgano competente será la legislatura estatal correspondiente. Esta previsión desde luego se entiende sin perjuicio del derecho de los gobiernos estatales y de los municipios de acudir en controversia constitucional en los términos del artículo 105 Constitucional y su ley reglamentaria.

4.3 Una de las reformas más importantes que se introducen en el presente decreto es, sin duda, la referente a la fracción III que contiene un catálogo de competencias exclusivas.

Este aspecto, está planteado en las iniciativas en estudio, por lo cual, la comisión que suscribe estima procedente eliminar el concurso de los Estados en las funciones y servicios establecidos en la nueva fracción III, para que queden con dicho doble carácter (Función y Servicio Público), las materias descritas en los incisos correspondientes en calidad de competencias municipales exclusivas, sin perjuicio del mecanismo de transferencia previsto en los incisos c) y d) de la ya explicada nueva fracción II.

En referencia a las materias cuyo concepto se amplía o aclara, tenemos lo siguiente:

En el inciso a) de la fracción III, a la materia de agua potable y alcantarillado se le agrega drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales.

En el inciso c), que contempla limpia, se precisa que se trata también de los servicios para recolectar, trasladar, tratar y disponer de residuos, obviamente de los que su tratamiento no esté reservado a la competencia de otros ámbitos de gobierno, según la ley de la materia, en los términos de la fracción XXIX-G del artículo 73 de la Constitución General de la República.

En el inciso g), al concepto de calles, parques y jardines, se le agrega genéricamente el equipamiento que se entiende como la obra, mobiliario e infraestructura accesoria a los conceptos principales ya enunciados.

En el inciso h), se adecua la noción de seguridad pública, y se reenvía al artículo 21 Constitucional para aclarar que la exclusividad en este aspecto resulta de la parte específica que el nuevo concepto, en esta materia, le asigna al ámbito municipal, lo cual incluye lo que se refiere a la policía preventiva municipal y se mantiene la facultad en materia de tránsito municipal.

De todo lo anterior, se debe concluir que se trata de funciones y servicios del ámbito Municipal, para que se ejerza o se presente exclusivamente por su órgano de gobierno: el Ayuntamiento y la administración Pública Municipal que le deriva.

Se agrega un nuevo párrafo segundo para prevenir, que, sin perjuicio de sus competencias, en las materias que tienen regulación federal o estatal especial, los municipios observarán las leyes de la materia sin que éstas, puedan desvirtuar la competencia del Municipio al efecto. Esto significa, por ejemplo que si bien el Municipio tiene en exclusiva el servicio de agua potable en su jurisdicción, ello no implica que no deba observar la ley, federal, de aguas nacionales o las leyes estatales para la distribución de agua, en bloque; no obstante, dichas leyes no podrán sustraer del ámbito del Municipio su potestad primigenia de distribuir entre la población el vital líquido si no media el acuerdo o resolución de su órgano de Gobierno.

Por último, se recorte el actual párrafo segundo para convertirse en tercero, eliminando 1a taxativa de que los municipios se puedan asociar sólo entre municipios de un mismo estado y solo para, la prestación de Servicios. Con la nueva redacción, los municipios se podrán asociar libremente para los fines de la fracción en estudio, si son de un mismo estado, y si son de dos o mas estados tendrán que acudir a la legislatura para su aprobación. En ambos casos, se amplía la posibilidad de asociarse no solo para la más eficaz prestación de los servicios públicos si no también para el ejercicio de sus funciones públicas. A lo anterior se suma la vía de convenir con el Estado un esquema de asunción de servicios o funciones municipales o bien, de coordinación entre ambos.

Esta comisión considera necesario señalar, que la facultad que se otorga a las legislaturas para que autoricen la asociación de municipios de diferentes estados, de ninguna manera debe entenderse en demérito de las asociaciones municipales de derecho privado que existan bajo la figura de asociaciones civiles y las que se puedan crear a futuro, ya que en este supuesto estamos en presencia de otorgar subsidios respecto de las contribuciones municipales a las que dicho párrafo se refiere, para dejar el

término amplio de “personas” con lo cual se entiende que se trata de “personas físicas o morales” indistintamente, lo mismo que la denominación genérica de “institución”, ya que nos referimos a “instituciones públicas o privadas”.

Por tal razón, los bienes del dominio público de los tres órdenes de gobierno, que utilicen las entidades Paraestatales o cualquier forma de concesión, contrato o autorización, mediante los cuales particulares hagan uso de dichos bienes para actividades accesorias al objeto público.

Lo anterior responde al hecho de que dichos bienes e instituciones o personas que los utilizan, demandan los mismos servicios municipales que otros bienes que no tienen la, calidad de bienes del dominio público y que sin embargo si tributan impuesto predial.

Además del principio de equidad, se busca fortalecer el ámbito municipal en lo que se refiere a sus ingresos propios, por lo que a partir de la presente reforma, debe verificarse en contrapartida, un esfuerzo recaudatorio municipal en donde la tasa y los valores, que le sirvan de base sean justos, y no se concedan subsidios, (como ya lo previene la Constitución en el párrafo que se reforma en su parte subsistente) y las tasas sean la pauta de los principios de proporcionalidad y equidad para los causantes.

Se agrega un nuevo párrafo tercero recorriendo el actual al cuarto, con el objeto de garantizar leyes de ingresos municipales en las que anualmente las legislaturas estatales, fijen las tasas, cuotas y tarifas a propuesta del Ayuntamiento interesado y respecto de las contribuciones de mejoras, impuestos y derechos.

En materia de cuentas públicas, se confirma la tarea exclusiva de las legislaturas no solo de “revisar” sin de fiscalizar las cuentas públicas de los ayuntamientos. Con lo anterior se robustece la función fiscalizadora de los congresos estatales respecto de los municipios.

Por tanto la evaluación de los programas municipales corresponderá al Ayuntamiento, respecto del desempeño que tenga la Administración Pública Municipal.

A juicio de la comisión suscrita, la incorporación del término fiscalización atiende el sentido que anima la reforma constitucional en curso de su artículo 79, misma que daría lugar a la creación de la entidad de fiscalización superior.

Por último, se aclara en un párrafo quinto, que la libertad de hacienda implica un ejercicio exclusivo de sus recursos por parte de los ayuntamientos, sin perjuicio de que autoricen a terceros para ello. Lo anterior evita la posibilidad de que mediante actos o leyes de los poderes federales o estatales se afecte de cualquier modo la hacienda municipal.

Por lo tanto, serán incompatibles con el nuevo precepto constitucional los actos de cualquier Órgano legislativo o ejecutivo distinto al ayuntamiento, que se comprometan o predeterminen cualquier elemento de su presupuesto egresos, incluso dietas o salarios de ,los miembros del ayuntamientos o sus funcionarios, puesto que para cualquier caso, es una disposición presupuestal propia del ayuntamiento en el hoy exclusivo ejercicio de administrar su hacienda.

4.5 Se corrige el actual modelo de redacción que contiene la fracción V del artículo 115 constitucional para abrirlo en incisos y dar mayor claridad a cada una de las materias concurrentes del municipio. En consecuencia, para atender al espíritu de las iniciativas, se faculta al municipio para no sólo controlar y vigilar el uso de suelo sino para autorizarlo; a la par que se le faculta constitucionalmente para intervenir en la elaboración y aplicación de programas de transporte urbano, y participar en lo relativo a la materia ecológica y de protección ambiental, así como en aquello que se vincule a la planeación regional.

4.6 Se resuelve otorgar en todo caso el mando de las policías preventivas municipales a los presidentes municipales, mando que desde luego podrá ser delegado en los términos del reglamento que el ayuntamiento respectivo autorice. No obstante, congruentes con el sistema nacional de coordinación en materia de seguridad pública, dichos mandos policíacos deberán acatar las órdenes del Gobernador que corresponda en los casos que bajo su responsabilidad, califique como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

5. Con el objeto de dar un periodo razonable de tiempo para la difusión de ésta reforma, por su trascendencia, en un primer artículo transitorio se establece la entrada en vigor del presente decreto ocurrirá a los 90 días de publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de las excepciones que se prevén en los transitorios subsecuentes.

6. Con el propósito de que las reformas y adiciones constitucionales sean incluidas en la legislación estatal correspondiente, ésta Comisión considera que en un artículo segundo transitorio se otorgué un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que los Estados adecuen su marco jurídico. Así mismo, en dicho transitorio se establece un plazo hasta el 30 de Abril del año 2001 para que a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto, los Estados adecuen sus Constituciones y Leyes al mismo.

Por tanto, para no dejar una laguna legal temporal, en el segundo párrafo se previene que serán aplicables las disposiciones vigentes durante los términos y plazos a que se refiere el párrafo anterior.

7. Se establece en un tercer artículo transitorio, un plazo de 90 días para que los Estados elaboren los programas de transferencia de los servicios públicos o funciones Municipales exclusiva; conforme al presente decreto, contados a partir de la respectiva solicitud. Congruente con lo anterior, se prevé que mientras ocurre la solicitud y el proceso de transferencia en devolución, de una materia municipal a cargo del gobierno estatal a la entrada en vigor del presente decreto, la función o servicio público que se trate deberá continuar ejerciéndose o prestándose en los términos que se haya venido haciendo, protegiendo el interés de la ciudadanía.

Así mismo se prevé en un segundo párrafo del artículo transitorio en comento que, solo para el caso de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje y tratamiento de sus aguas residuales a que se refiere el inciso a) de la fracción III que se reforma, los gobiernos estatales que a la entrada en vigor de la presente reforma tuvieran a su cargo dichos servicios, podrán solicitar a la legislatura que los faculte a conservarlos en su ámbito estatal, siempre y cuando de ser transferido a los municipios, genere una afectación que perjudique sustancialmente la prestación o ejercicio de dichos servicios y las funciones. Al efecto, el municipio interesado deberá ser oído y sin perjuicio de su derecho de acudir a la suprema corte de justicia de la nación en controversia constitucional, cuando la legislatura resuelva a favor del gobierno estatal, sin reunir los requisitos expresados en este párrafo.

8. Se prevé en un artículo cuarto transitorio, para que los Estados y Municipios ajusten sus convenios a lo establecido en este decreto, a las constituciones y leyes locales.

9. Así mismo, se establece un quinto artículo transitorio para prever el desarrollo de 1a recaudación de impuestos sobre la propiedad inmobiliaria con que enfáticamente la presente reforma le da un impulso económico a los municipios del país. Para ello, antes del año 2002, las legislaturas y lo municipios según les corresponda harán lo necesario para que los valores unitarios de suelo que sirven de base para dichas contribuciones sean equiparables a los valores de mercado o comerciales.

10. Por su parte, se propone un artículo sexto transitorio, para que en las acciones que se deriven del presente decreto, se respeten los derechos y obligaciones contraídos por terceros previamente a la publicación del mismo,

así como con los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

11. Por último, los integrantes de esta Comisión dictaminadora señalamos que el proyecto de decreto de modificación constitucional que sometemos a la consideración de esta asamblea, es el resultado de un proceso de estudio y análisis de todas y cada una de las iniciativas mencionadas. En consecuencia, las proporciones de los proyectos que no fueron incorporadas deben considerarse desechadas.

Asimismo, analizamos el dictamen emitido por el Senado de la República:

Dictamen del Senado sobre la reforma al artículo 115 Constitucional Propuestas por las Comisiones Unidas en la Cámara de Senadores.

En el párrafo primero de la fracción I donde dice “las competencias que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán ...”, en el que pareciera que la asociación entre Municipios de diferentes estados puedan darse al margen de los gobiernos de los mismos, lo que cambiaría radicalmente la concepción original del estado federal al hacer a los municipios y no a los estados la base de esta organización política.

Los miembros de la comisiones entendieron entonces que el cabal alcance a la citada modificación al párrafo en comento, es que los municipios pueden coordinarse y asociarse para conseguir la mejor prestación de los servicios públicos enunciados en la propia fracción III.

Dicha reforma no podrá interpretarse de otra forma el que se pretenda crear un nuevo y futuro orden y mucho menos de gobierno; así mismo no pueda crearse una estructura política a las entidades y a los propios municipios.

Que la figura de municipios asociados nunca podrá afectar las instituciones fundamentales del pacto federal, que son los Estados de la República.

Que las asociaciones de municipios no pueden ni deben tener una connotación política, que por si misma otorgue nuevas atribuciones al municipio.

Que por tanto ni la asociación ni las propias facultades autónomas puedan dar lugar a autorizar una relación directa con otras entidades estatales o con la federación y mucho menos con organismos internacionales.

Que las funciones asociadas no podrán utilizar los municipios para los fines distintos a los encargados por la Constitución, y que son los servicios públicos a la comunidad de su territorio.

La asociación no podrá darse para asumir funciones que la Constitución Federal establece como concurrentes con los Estados de la República con la Federación.

Como resultado de los razonamientos expuestos en el presente dictamen, esta Comisión de Gobernación y puntos Constitucionales, se permite someter a la consideración, del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente Proyecto de Decreto, de reforma y adición del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"DECRETO POR EL QUE SE, REFORMA y ADICIONA EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS' MEXICANOS:

ARTICULO ÚNICO. Se reforman los párrafos primero, cuarto y quinto a la fracción I; se reforma el párrafo segundo y se adicionan un párrafo tercero y un cuarto a la fracción II; se reforma el párrafo primero y sus incisos a), c), g), h), e i), el párrafo segundo y se adiciona un párrafo tercero a la fracción III; se reforman los párrafos segundo y tercero, y se adicionan los párrafos cuarto y quinto a la fracción IV; y se reforman las fracciones V y VII; todas del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

para quedar como sigue:

Texto aprobado del artículo 115 Constitucional.

Artículo 115.-....

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.**

....

....

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos consejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

II...

Las Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno; los reglamentos circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

B) LOS CASOS EN QUE SE REQUIERA EL ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DICTAR RESOLUCIONES QUE AFECTEN EL PATRIMONIO INMOBILIARIO MUNICIPAL O PARA CELEBRAR ACTOS O CONVENIOS QUE COMPROMETAN AL MUNICIPIO POR UN PLAZO MAYOR AL PERIODO DEL AYUNTAMIENTO.

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución.

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesario solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo Primero: El presente decreto estará en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo Segundo: Los Estados deberán adecuar sus Constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001.

En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones siguientes.

Artículo Tercero: Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente Decreto sean competencia de los Municipios, y que a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo transitorio anterior, sean presentados por los gobiernos estatales o de manera coordinada con los Municipios, estos podrán asumirlos, previa aprobación del Ayuntamiento. Los gobiernos de los Estados dispondrán lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al Municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el Gobierno del Estado en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

En el caso del inciso a) de la fracción III del artículo 115, dentro el plazo señalado en el párrafo anterior, los gobiernos estatales podrán solicitar a la legislatura correspondiente, conservar en su ámbito de competencia los servicios a que se refiere el citado inciso, cuando la transferencia de Estado o Municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación. La legislatura estatal resolverá lo conducente.

En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose a prestándose en los términos y condiciones vigentes.

Artículo Cuarto.- Los Estados y Municipios realizarán los actos conducentes a efecto de que los convenios que, en su caso, hubiesen celebrado con anterioridad, se ajusten a lo establecido en este Decreto y a las Constituciones y leyes estatales.

Artículo Quinto: Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los Estados, en coordinación con los Municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

Artículo Sexto.- En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento del presente Decreto, se respetarán los derechos y obligaciones contraídos previamente por terceros, así como los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

EN CONCLUSIÓN:

DEL TEXTO DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA SE DESPRENDE QUE; LOS MUNICIPIOS DEL PAÍS TIENEN UN CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE DEBERÁN SER EJERCIDOS DENTRO DE SUS JURISDICCIONES, TALES COMO; MANEJAR SU PATRIMONIO, EXPEDIR BANDOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, REGLAMENTOS, CIRCULARES, PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS, ADMINISTRAR LIBREMENTE SU HACIENDA, CELEBRAR CONVENIOS CON LOS ESTADOS, TENER A SU CARGO LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL, SALVO EL CASO DE EXCEPCIÓN QUE LA PROPIA NORMA FUNDAMENTAL PREVÉ, MÁXIME QUE **SE ESTABLECE QUE LA LEY DEBERÁ PREVER EL REQUISITO DE MAYORÍA CALIFICADA DE LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO EN LAS**

DECISIONES RELATIVAS A LA AFECTACIÓN DE SU PATRIMONIO INMOBILIARIO Y LA FIRMA DE CONVENIOS QUE POR SU TRASCENDENCIA LO REQUIERA; POR TAL MOTIVO, EN DICHAS DECISIONES LAS LEGISLATURA ESTATAL YA NO INTERVENDRÁ EN LA TOMA DE DECISIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Por otro lado, **Cabe citar, la resolución del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en definitiva la Controversia Constitucional 19/2001, planteada por el Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León**, en contra del Gobernador Constitucional, Congreso, Secretario General del Gobierno, Secretario de Finanzas, Tesorero General y Secretario de Desarrollo Urbano y del Trabajo, todos en la referida entidad, cuya discusión versó sobre lo siguiente:

El desarrollo legislativo e histórico que ha tenido el artículo 115 constitucional, dedicado al municipio libre, es revelador de que esta figura es, en el estado mexicano, la piedra angular sobre la cual se construye la sociedad nacional, en tanto es la primera organización estatal en entrar en contacto con el núcleo social. Los diversos documentos que integran los procesos legislativos de las reformas sufridas por ese numeral durante su vigencia así coinciden.

Empero, ha sido muy largo el camino que el municipio ha tenido que recorrer para hacer realidad su "libertad", que fue incluso bandera emblemática de las luchas revolucionarias. No obstante su elevación a rango constitucional en mil novecientos diecisiete, fueron muchas las limitaciones y el cercenamiento que la propia Constitución impuso al Municipio, obligándolo o sometiéndolo a la voluntad del Ejecutivo Estatal o del Legislativo también estatal o, en el mejor de los casos, rodeándole de un contexto jurídico vulnerable.

1.2) Por otra parte las bases constitucionales del artículo 115 de la Constitución Política Federal, fija las facultades de los Municipios para disponer libremente de su patrimonio inmobiliario, así como, celebrar convenios o contratos cuya vigencia rebase el termino de la administración municipal, sin intervención de otras instancias de gobierno, pues sólo se establece constitucionalmente la intervención de las legislaturas estatales para regular los casos específicos, por medio de las leyes o disposiciones en materia municipal que expida, para definir en cuáles decisiones que afecten el patrimonio municipal, debe necesariamente votarse con una mayoría calificada de dos terceras partes del número de los miembros del ayuntamiento del propio municipio, facultades establecidas por el constituyente permanente como de carácter limitativo a la potestad legislativa de los estados.

1.3) Para mayor claridad y contundencia, que no deje lugar a dudas o a disertaciones jurídicas sin base, sobre el espíritu y sentido de la reforma que se llevó a cabo en el artículo 115 Constitucional, es pertinente acudir al sentido que inspiró al legislador, pues claramente en el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, cámara de origen, según se puede observar en el Diario de Debates en el punto 4.2, se dice: la intención de esta comisión dictaminadora, consiste **EN FORTALECER AL ÁMBITO DE COMPETENCIA MUNICIPAL Y LAS FACULTADES DE SU ÓRGANO DE GOBIERNO.**

En la discusión de aprobación de las citadas reformas al artículo 115 Constitucional, el Diputado Juan Marcos Gutiérrez González, entonces presidente de la Comisión de Fortalecimiento Municipal, al sintetizar los puntos clave de la reforma constitucional en comento, destaca respecto de este tema:

"Se crea la figura de leyes estatales en materia "municipal, delimitadas a un objeto cuyo contenido "se enumera en cinco incisos, de lo que se destaca "que la ley no va a poder ir más allá del objeto "constitucional, propiciando el robustecimiento de "las capacidades reglamentarias (cuasilegislativas "o materialmente legislativas) de los "ayuntamientos.

"En este aspecto destaca por ejemplo que para la "desincorporación y disposición del patrimonio "inmobiliario municipal o la realización de actos "que comprometan al municipio más allá del "periodo del ayuntamiento de que se trate, dichas determinaciones no serán a cargo de la legislatura sino de las dos terceras partes de los miembros de un ayuntamiento. (Reflexiones en torno a la reforma municipal del artículo 115 constitucional, Miguel Ángel Porrúa, México, 2000).

Por otra parte, Miguel Pérez López y Juvenal Núñez Mercado ("La nueva estructura del derecho municipal mexicano, notas sobre la reforma constitucional en materia municipal de 1999, en Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 4, Enero-Junio de 2001), indican:

"La reforma municipal de 1999 tiende a señalar "principios y contenidos de la legislación "municipal, siempre en un sentido general y "orientador. Los incisos agregados a la fracción II "procuran cumplir ese cometido a partir de la "experiencia recabada por el ejercicio práctico, la "legislación elaborada y la jurisprudencia emitida. "...

"C. Decisiones sobre el patrimonio inmobiliario "municipal y celebración de actos y convenios.

"Con el inciso b) se establece un requisito de "mayoría calificada... en la toma de decisiones "concernientes a la afectación de su patrimonio "inmobiliario o para la celebración de actos o "convenios que comprometan al municipio más allá "del periodo que corresponda al ayuntamiento, con "el fin de evitar que quienes resulten electos para "una gestión no tengan que enfrentar cargas o "gravámenes que comprometan o limiten "seriamente su desempeño. También se evita que "las legislaturas intervengan de cualquier forma en "una decisión que corresponde en forma exclusiva "a los ayuntamientos."

2) En base a lo anterior y una vez reformado el Artículo 115, específicamente la fracción II inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se estableció que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y que administrarán libremente su patrimonio inmobiliario, requiriéndose únicamente el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, lo que dio motivo a la promoción de una controversia constitucional, por parte del Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León, misma que a continuación se analiza:

2.1) Que, **el dieciocho de marzo de dos mil tres, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en definitiva la Controversia Constitucional 19/2001, planteada por el Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León**, en contra del Gobernador Constitucional, Congreso, Secretario General del Gobierno, Secretario de Finanzas, Tesorero General y Secretario de Desarrollo Urbano y del Trabajo, todos en la referida entidad, cuyos puntos resolutiveos fueron los siguientes:

PRIMERO.- Se sobresee en la presente controversia constitucional, en términos de lo considerado en los párrafos séptimo al noveno del segundo considerando de esta resolución.

SEGUNDO.- Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina del, Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Se declara la invalidez de los artículos 23, párrafos séptimo y décimo y 128 último párrafo de la Constitución del Estado de Nuevo León, en los términos y para los efectos señalados en el último considerando.

CUARTO.- Se reconoce la validez de los artículos 23, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y tercero transitorio del decreto número cuarenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del

Estado de Nuevo León el once de mayo de dos mil uno, mediante el cual se reformaron los preceptos impugnados.

QUINTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

2.2) Como conceptos de invalidez, el Municipio en comento, hizo valer lo siguiente:

"PRIMERO.- INCONSTITUCIONALIDAD E "INVALIDEZ DE LO ESTABLECIDO EN LOS "PÁRRAFOS SÉPTIMO, NOVENO Y DÉCIMO DEL "ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA "DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.- En primer lugar "la reforma por modificación del artículo 23 de la "Constitución Política del Estado contenida en el "Decreto No. 49 del Congreso del Estado de Nuevo "León publicado en el Periódico Oficial del Estado "en fecha 11 de mayo del 2001 agregado como "anexo en el capítulo de pruebas, viola "flagrantemente en perjuicio de nuestro "representado el Municipio de Monterrey, (sic) el "reformado artículo 115 de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que "consagra la autonomía de los Municipios, lo "anterior resulta así toda vez que la Sexagésima "Novena Legislatura Local, **en el aludido Decreto "establece serias limitaciones a los derechos "constitucionales de los propios Municipios para "disponer de los bienes que integran su "patrimonio,** esto se puede apreciar claramente de "la simple lectura de los párrafos séptimo, noveno "y décimo del artículo 23 de la Constitución "Política del Estado contenido en el referido "Decreto, ya que el séptimo establece que: "El "Estado de Nuevo León y sus Municipios tienen "derecho a adquirir, poseer y administrar bienes "raíces y esta clase de bienes sólo podrán "enajenarse, gravarse o desincorporarse, "cualquiera que sea su origen, su destino y "carácter MEDIANTE DECRETO DEL CONGRESO "DEL ESTADO QUE ASÍ LO AUTORICE", **asimismo "el párrafo noveno del "mismo artículo reza: "los "convenios mediante los cuales se comprometa el "libre uso de los bienes inmuebles municipales, SE "SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS "LEYES, y requerirán de la aprobación de las dos "terceras partes de los integrantes de los "Ayuntamientos",** concluyendo el párrafo décimo "con la siguiente disposición: "SERÁN "INEXISTENTES LAS ENAJENACIONES, ACTOS, "CONVENIOS Y CONTRATOS QUE NO SE "AJUSTEN A LO PRECEPTUADO POR ESTE "ARTÍCULO Y LA LEY"; estas disposiciones de "carácter general contenidas en los párrafos "referidos, contrarían directamente lo establecido "por el artículo 115 de la Constitución Política "Federal en el párrafo segundo y en el inciso b) del "párrafo tercero de su fracción II, ya que en el "párrafo segundo se establece que: "Los "Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, "DE ACUERDO CON LAS LEYES EN MATERIA "MUNICIPAL QUE DEBERÁN EXPEDIR LAS "LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, los bandos "de policía y gobierno, los reglamentos, circulares "y disposiciones administrativas de observancia "general dentro de sus respectivas jurisdicciones, "que organicen la administración pública "municipal, regulen las materias, procedimientos, "funciones y servicios públicos de su competencia "y aseguren la participación ciudadana y vecinal", "asimismo el párrafo tercero, en su inciso b) de la "misma fracción II del mencionado artículo 115, "señala que: "EL OBJETO DE LAS LEYES A QUE "SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR (es decir "las leyes en materia municipal que expidan las "legislaturas de los estados) será establecer: b) "LOS CASOS EN QUE SE REQUIERE EL ACUERDO "DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS "MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA "DICTAR RESOLUCIONES QUE AFECTEN EL "PATRIMONIO INMOBILIARIO MUNICIPAL O PARA "CELEBRAR ACTOS O CONVENIOS QUE "COMPROMETAN AL MUNICIPIO POR UN PLAZO "MAYOR AL PERIODO DEL AYUNTAMIENTO", **de "lo anterior se infiere que el Congreso del Estado "de Nuevo León, pretende poner una limitación al "libre ejercicio del derecho de propiedad y de "disposición de su patrimonio inmobiliario "municipal, pues fue concedido tal derecho sin "condición alguna en forma específica y expresa a "los Municipios por el Constituyente Permanente, a "través de la reforma aludida al mencionado "artículo 115 Constitucional;** esto resulta claro,

"pues la modificación de la Constitución Política "del Estado de Nuevo León realizada por la "Legislatura Estatal, en los párrafos séptimo, **"novenos y décimo del artículo 23 establecen una "clara y evidente limitación al mencionado derecho "de propiedad y de disposición que poseen los "municipios, en este caso particular que se "demanda, del municipio de Santa Catarina, para "administrar libremente su patrimonio inmobiliario, "pues dicha reforma en forma indebida y contraria "al principio de supremacía constitucional, vulnera "lo establecido en la Carta Magna mediante normas "de carácter legislativo estatal, pues por contrario, "en armonía legislativa, el Congreso del Estado de "Nuevo León, debió subordinarse en su potestad "legislativa a lo dispuesto a nivel federal; siendo el "ámbito legislativo permitido para la Legislatura "del Estado, SOLAMENTE ESTABLECER LOS "CASOS EN LOS QUE SE REQUIERA EL ACUERDO "DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE MIEMBROS "DEL AYUNTAMIENTO PARA DICTAR "RESOLUCIONES QUE AFECTEN EL PATRIMONIO "INMOBILIARIO MUNICIPAL O PARA CELEBRAR "ACTOS O CONVENIOS QUE COMPROMETAN AL "MUNICIPIO POR UN PLAZO MAYOR AL PERIODO "DEL AYUNTAMIENTO, según reza el referido "inciso b) del párrafo tercero de la fracción II del "artículo 115 Constitucional, pues en ninguna "forma, otorga la Carta Magna, potestad a los "Congresos Estatales para legislar libremente en "esa materia para imponer obligaciones de otra "indole a los ayuntamientos, como lo es "condicionar sus actos mediante leyes reguladoras "conforme se dispuso en el párrafo noveno o como "establece el párrafo décimo: el dictar la "inexistencia de las enajenaciones, los actos, "convenios o contratos en materia de disposición "de los bienes inmuebles que realicen los "ayuntamientos, si no se sujetan a lo regido por la "legislatura estatal; de lo cual se alega en "contrario, que son inconstitucionales tales "normas, por vulnerar las disposiciones ya "referidas del artículo 115 de la Constitución "Federal.-**

Por ello resulta,

"evidente que lo establecido por el Congreso del "Estado en los párrafos séptimo, noveno y décimo "del artículo 23 de la Constitución Política del "Estado de Nuevo León, restringe en forma **"absoluta las facultades constitucionales de los "municipios al establecer como limitante o "requisito esencial de validez que las decisiones "del Municipio en cuanto a la disposición de su "patrimonio inmobiliario ó, la celebración de actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al predio del Ayuntamiento; sean autorizadas por el "Congreso del Estado y que se ajusten a las leyes "que expida y también por decretar "legislativamente la nulidad de los actos de los "ayuntamientos que no se ajusten a sus leyes "inconstitucionales;** de ello cabe señalar los casos "específicos de ENAJENACIÓN, GRAVAMEN O "DESINCORPORACIÓN DE BIENES INMUEBLES, "según se refiere en el párrafo séptimo, siendo "aquí manifiesta la transgresión de dicha Autoridad "a lo establecido en nuestra Carta Magna, pues el "Constituyente Permanente, precisamente se "propuso eliminar la intervención de las "legislaturas estatales u otros órganos de gobierno "en los actos de disposición del patrimonio "inmobiliario que hicieren los ayuntamientos, por "medio de cualquier acto, convenio o contrato;

Es importante "destacar que dentro de las discusiones que se "originaron en el seno de la comisión de "legislación y puntos constitucionales se vertieron "lineamientos generales que deberán quedar "consignados en las leyes en materia municipal, "estableciendo la normatividad necesaria PARA "EVITAR QUE LOS MUNICIPIOS DILAPIDEN SU "PATRIMONIO INMOBILIARIO, fijando con claridad "los requisitos que deberán cumplirse para su "afectación".--- Por lo referido del dictamen "anteriormente citado, se concluye en deducción "inmediata que el Congreso del Estado de Nuevo "León, no atiende lo que el legislador federal quiso "establecer y plasmó en el texto del artículo 115, "sobretudo en las normas que se controvierten. Es "decir tuvo una causa generadora contraria a la "Carta Magna.

Además "cualquier ley en que se apoye un gobernante para "substituirse en las atribuciones administrativas de "los

Ayuntamientos, es enteramente "anticonstitucional y no debe ser obedecida, por "ser contraria al artículo 115 constitucional, que "sienta las bases de la organización política de "México, sobre los principios del respeto al "Municipio libre y de la administración de sus "bienes, sin intervención de ninguna otra "autoridad.

3). En conclusión, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en definitiva la Controversia Constitucional 19/2001, planteada por el Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León, dio la razón al Municipio aludido, reconociendo la validez del artículo 23 párrafo noveno de la Constitución Política del Estado de Nuevo León que cito textuales el resolutive cuarto y el párrafo noveno aludido:

CUARTO.- Se reconoce la validez de los artículos 23, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y tercero transitorio del decreto número cuarenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el once de mayo de dos mil uno, mediante el cual se reformaron los preceptos impugnados.

Por su parte el párrafo noveno de la Constitución Política del Estado de Nuevo León en su parte conducente establece: **"los "convenios mediante los cuales se comprometa el "libre uso de los bienes inmuebles municipales, SE "SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS "LEYES, y requerirán de la aprobación de las dos "terceras partes de los integrantes de los "Ayuntamientos".**

La anterior controversia planteada sirvió de base para que se emitiera la Tesis Jurisprudencial P./J.36/2003 que a continuación citamos y que sirve de base para sustentar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 115 fracción II inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y administrarán libremente su patrimonio inmobiliario, requiriéndose únicamente el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, para que los actos de disposición o administración tengan validez jurídica, es por ello que atendiendo el principio de supremacía constitucional, manejarán su patrimonio conforme a la ley. Es por ello que como ha quedado manifestado, el numeral que nos ocupa sufrió modificaciones considerables respecto a otorgar atribuciones más específicas a los municipios, **destacándose así que, para la desincorporación y disposición del patrimonio inmobiliario municipal o la realización de actos que comprometan al municipio más allá del periodo del ayuntamiento que se trate, dichas determinaciones no serán a cargo de la legislatura sino de las dos terceras partes de los miembros de un ayuntamiento;** reiteramos no requiere de la autorización congressional para enajenar, traspasar o ejercer cualquier acto de dominio, ya que reitero atendiendo el principio de supremacía constitucional.

XXVI. Que, en consecuencia, resulta viable transmitir el dominio a título gratuito y de forma condicionada del predio descrito en el considerando XX del presente dictamen, a favor de los integrantes de la persona moral denominada "Introducidos del Rastro de Puebla", S.C. de R.L., quienes en un término no mayor a un año contado a partir de la suscripción del documento.

Por lo antes expuesto y fundado con anterioridad, esta Comisión de Patrimonio y Hacienda Municipal, somete a la consideración de este Honorable Cabildo el presente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se aprueba en todos sus términos la desafectación y desincorporación del dominio público del Municipio de Puebla, del inmueble debidamente descrito en el considerando XX del presente dictamen, con las medidas, colindancias y circunstancias señaladas.

SEGUNDO.- Se aprueba la transmisión de dominio a título gratuito de forma condicionada en favor de los integrantes de la persona moral denominada

“Introduutores del Rastro de Puebla”, S.C. de R.L., en términos del considerando XXI.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Puebla, realice todos los trámites conducentes, para que el inmueble especificado en el considerando XX del presente dictamen, sea desincorporado de la lista de bienes patrimonio del Ayuntamiento.

CUARTO.- Se instruye a la Sindicatura Municipal a fin de que realice las gestiones necesarias a fin de dar cabal cumplimiento al punto SEGUNDO del presente dictamen.

QUINTO.- Se autoriza que el Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Síndico Municipal, en cumplimiento de lo acordado en el presente dictamen, formalicen el documento mediante el cual será transmitido el dominio del inmueble descrito en el considerando XX a las personas señaladas en el considerando XXI.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaria de Administración Urbana, Obra Pública y Ecología, Sindicatura Municipal y Tesorería Municipal, para que lleven a cabo los trámites necesarios para la creación de un acceso que comunique al inmueble multireferido con la carretera federal Puebla-Tlaxcala.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”.- H. PUEBLA DE ZARAGOZA, 24 DE ENERO DE 2008.- LAS COMISIONES UNIDAS.- OSBALDO GERARDO JOSÉ CORTE RAMÍREZ.- JORGE ARTURO CRUZ LEPE.- ERNESTO LARA SAID.- JOSÉ LUÍS RODRÍGUEZ SALAZAR.- FERNANDO ROJAS CRISTERNA.- JACQUELINE LITTARDI MELENDEZ.- MARÍA DEL SOCORRO FIGUEROA ANDRADE.- MARÍA LUISA DE LOS ÁNGELES MEZA Y VIVEROS.- ARTURO LOYOLA GONZÁLEZ.- FERNANDO FERMÍN CASTILLO CARVAJAL.- JOAQUÍN LEZAMA CASTILLO.- GABRIELA ESCOBAR DEL RAZO.- RÚBRICAS.

El **Presidente Municipal**, señala: gracias Señor Secretario, está a su consideración el dictamen, si algún Regidor o Regidora quiere hacer uso de la palabra, sírvanse manifestarlo.

Si no hay intervenciones, solicito al Señor Secretario del Ayuntamiento, se sirva tomar la votación correspondiente del dictamen presentado.

El **Secretario del Honorable Ayuntamiento**, procede a tomar nota de la votación: Honorable Cabildo, quienes estén por la aprobación del dictamen, sírvanse manifestarlo levantando la mano, veinte votos a favor, gracias.

Los que estuvieran en contra, cinco votos.

Con cinco votos en contra y la ausencia que se suma a la mayoría, por Mayoría se APRUEBA el dictamen con dos terceras partes de los integrantes del Cabildo, con lo cual se le da cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

PUNTO SIETE

El **Presidente Municipal**, indica: el punto VII del Orden del Día, es la lectura, discusión y en su caso aprobación del Dictamen que presenta la Comisión de Abasto y Mercados, que contiene el Addendum al Dictamen presentado por esta Comisión, por el que se aprueba la ocupación temporal de la superficie de terreno de seis mil ochocientos sesenta y seis metros cuadrados, noventa y cuatro centímetros cuadrados, del inmueble marcado con el número oficial cuatrocientos uno, de la calle once norte, de la Colonia Centro "B" de esta Ciudad, para la instalación de un mercado de apoyo, mismo que fue aprobado en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha seis de diciembre del dos mil siete.

Y en virtud de que se solicitó y aprobó la dispensa de la lectura de los considerandos, le solicito al Secretario del Ayuntamiento, proceda a dar lectura a los puntos resolutiveos del dictamen.

El **Secretario del Honorable Ayuntamiento**, procede a dar lectura de los puntos resolutiveos del dictamen.

HONORABLE CABILDO:

LOS SUSCRITOS REGIDORES ARTURO LOYOLA GONZÁLEZ, FERMIN CASTILLO CARVAJAL, MARÍA LUISA MEZA VIVEROS Y GERARDO CORTE RAMÍREZ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ABASTO Y MERCADOS DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 27 PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN VI Y 115 FRACCIONES II, III INCISO D) Y IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 102, 103, 104 INCISO D) Y 105 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 78 FRACCIONES I, IV, XVIII Y XXII, 92 FRACCIONES VI Y VII, 94, 199, 200 y 212 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; 2 FRACCIONES I, III Y VI, 3 Y 4 DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE PUEBLA; 27, 29 FRACCIONES V, VI Y VIII, 38, 39, 95 Y 104 DEL CÓDIGO REGLAMENTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA; PREVIO ANÁLISIS CORRESPONDIENTE SOMETEMOS A LA CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DE ESTE HONORABLE CUERPO COLEGIADO, DICTAMEN QUE CONTIENE EL ADDENDUM AL DICTAMEN PRESENTADO POR ESTA COMISIÓN, **POR EL QUE SE APRUEBA LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE LA SUPERFICIE DE TERRENO DE SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS, NOVENTA Y CUATRO CENTÍMETROS CUADRADOS, DEL INMUEBLE MARCADO CON EL NÚMERO OFICIAL CUATROCIENTOS UNO, DE LA CALLE ONCE NORTE, DE LA COLONIA CENTRO "B" DE ESTA CIUDAD, PARA LA INSTALACIÓN DE UN MERCADO DE APOYO, MISMO QUE FUE APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE; QUE TIENE POR OBJETO JUSTIFICAR LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE LA SUPERFICIE DE TERRENO DESCRITA ANTERIORMENTE, SIN QUE SE OTORQUE GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA A LOS AFECTADOS, DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES:**

CONSIDERANDOS

- I. Que, como lo establece el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo y fracción VI, las

expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización; asimismo, los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República tienen plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para proporcionar los servicios públicos que el Estado debe brindar.

- II. Que, el artículo 115, fracciones II, III, inciso d) y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen, en lo conducente, que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley, los cuales tendrán a su cargo, entre otras; la función de los servicios públicos de mercados y centrales de abasto; pudiendo administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.
- III. Que, la Constitución Política del Estado de Puebla, establece en su artículo 102, que el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal, se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.
- IV. Que, en términos del artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, señala que los Municipios tienen personalidad jurídica, patrimonio propio, el cual manejarán libremente conforme a la Ley.
- V. Que, el inciso d) del artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, disponen que los Municipios tendrán a su cargo, entre otras funciones y servicios: Mercados y Centrales de Abasto.
- VI. Que, en ese sentido, la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 78 fracciones I y IV, faculta a los Ayuntamientos para cumplir y hacer cumplir, sólo en la parte que les corresponda, las leyes, decretos y disposiciones de la Federación y el Estado; Expedir bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, referentes a su organización, funcionamiento, servicios públicos que deben prestar y demás asuntos de su competencia, dentro de los cuales se encuentra mantener el orden y seguridad.
- VII. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 fracciones XVIII y XXII de la Ley Orgánica Municipal, son atribuciones de los Ayuntamientos promover cuanto estime conveniente para el progreso económico, social y cultural del Municipio y acordar la realización de las obras públicas que fueren necesarias; así como declarar conforme a la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla, en los casos que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y decretar su expropiación.
- VIII. Que, como lo establece el artículo 92, fracciones V y VII de la Ley Orgánica Municipal, son facultades y obligaciones de los Regidores, dictaminar e informar sobre los asuntos que les encomiende el Ayuntamiento, así como formular al mismo, las propuestas de ordenamientos en asuntos municipales y promover todo lo que crean conveniente al buen servicio público.
- IX. Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 94 de la Ley Orgánica Municipal, el Ayuntamiento, para facilitar el despacho de los asuntos que le competen, nombrará comisiones permanentes o transitorias, que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.
- X. Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 199 de la Ley Orgánica Municipal, los Municipios tendrán a su cargo las funciones de servicios públicos, siguientes: agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto; panteones; rastros; calles, parques y

jardines y su equipamiento; seguridad pública; control de la fauna nociva; es por ello que, los Ayuntamientos tienen la obligación de prestar a la población los servicios públicos, pero se hace necesario que la autoridad municipal pueda prestar dichos servicios con eficiencia, continuidad y eficacia, las funciones y servicios públicos que tiene a su cargo.

- XI.** Que, el artículo 200 de la Ley Orgánica Municipal, determina que los servicios públicos municipales se rigen, entre otras disposiciones, por las siguientes: su prestación es de interés público; se deberán prestar uniformemente a los usuarios que los soliciten de acuerdo con las posibilidades y salvo las excepciones establecidas legalmente y, se prestarán permanentemente y de manera continua, cuando sea posible y lo exija la necesidad colectiva.
- XII.** Que, de conformidad con la fracción I del artículo 212 de la Ley Orgánica Municipal, una de las atribuciones de los Ayuntamientos en materia de seguridad pública, es garantizar el bienestar y tranquilidad de las personas y sus bienes, así como preservar y guardar el orden público en el territorio municipal.
- XIII.** Que, el artículo 27 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, señala:

“...Los Regidores forman parte del cuerpo colegiado que delibera, analiza, resuelve, evalúa, controla y vigila los actos de administración y del Gobierno Municipal, además de ser los encargados de vigilar la correcta prestación de los servicios públicos, así como el adecuado funcionamiento de los diversos ramos de la administración municipal, con base en lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal...”.

- XIV.-** Que, el artículo 29, fracciones, V, VI y VIII del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla establece que:

*“...Artículo 29.- Son obligaciones y atribuciones de los Regidores:
V. Solicitar la información que requieran para el desempeño de sus atribuciones a los titulares de las diferentes áreas de la Administración Pública Municipal y al Síndico;
VI. Cumplir con las obligaciones o comisiones que les hayan sido encomendadas;
VIII. Proporcionar al Ayuntamiento todos los informes o dictámenes que les sean requeridos sobre las comisiones que desempeñen;...”.*

- XV.** Que, el artículo 95 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, establece que:

“...El Ayuntamiento se organizará en su interior en Comisiones, que podrán ser permanentes o transitorias de acuerdo con lo establecido con la Ley Orgánica Municipal, dichas comisiones tienen por objeto el estudio, análisis y la elaboración de dictámenes y/o propuestas al Ayuntamiento en pleno, de los problemas de los distintos ramos de la Administración Pública Municipal...”.

- XVI.** Que, los artículos 38, 39 y 104 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla determina que:

“...Artículo 38.- Serán extraordinarias las sesiones que se celebren cuando algún asunto urgente lo requiera...”

“...Artículo 39.- Las Sesiones extraordinarias serán convocadas con una hora mínimo de anticipación...”.

“...Artículo 104.- Los dictámenes respecto de los asuntos que les hayan turnado a las comisiones, deberán ser rendidos por escrito a través de la Secretaría General quien a su vez deberá entregar una copia de los mismos a todos los integrantes del Ayuntamiento por lo menos con setenta y dos horas de anticipación a la Sesión Ordinaria de Cabildo que corresponda y deberán contener cuando menos:

- I. Los datos de identificación del asunto al que se refieran;*
- II. La fecha de su recepción en la comisión;*
- III. La relación de las actuaciones realizadas por la comisión para normar su criterio al dictaminar;*
- IV. Los motivos que formaron convicción en la Comisión para emitir su dictamen en el sentido propuesto;*
- V. Los fundamentos legales del dictamen;*
- VI. Los puntos resolutivos; y*
- VII. Las firmas de los integrantes de la comisión que lo hayan aprobado...”*

- XVII.** Que en ese sentido, y toda vez que la prestación de los servicios públicos, es de interés público, y que dentro de los fines del Municipio se encuentra garantizar el orden y la tranquilidad pública, la protección de las personas y de los menores, así como la salud pública; es de suma importancia que las actividades comerciales que se llevan a cabo en la vía pública, se realicen en un espacio adecuado para la prestación de ese servicio, ya que al no haber los suficientes propicia un riesgo para la seguridad de las personas y para la salvaguarda el orden y la tranquilidad pública, por lo que, es necesario que el Ayuntamiento del Municipio de Puebla intervenga, regulando dichas actividades y creando las condiciones para su realización de manera armónica y ordenada.
- XVIII.** Que, en ese sentido, en la actualidad, nos encontramos con un fenómeno muy complejo, mejor conocido como “**el ambulante**”, “**comercio informal**”, “**comercio ambulante**” que afecta cada día más a la sociedad en general, es decir, tiene efectos negativos para el comercio establecido, para la recaudación fiscal y el comercio interno, sin embargo, día a día se agudiza la economía, dando entrada al comercio informal no sólo en la ciudad de Puebla, sino también en las grandes ciudades de nuestro país, es por ello que el Ayuntamiento del Municipio de Puebla, está consciente de la necesidad económica de ese sector de la población, por lo que considera conveniente ordenar las actividades de comercio en la vía pública, con la finalidad de evitar pugnas entre los mismos vendedores y la proliferación innecesaria de estas actividades que se han dado sobre las banquetas principalmente en el Centro Histórico, representando un peligro tanto para los comerciantes como los peatones por no contar con medidas de seguridad y los servicios necesarios, además de los conflictos viales que se provocan por la invasión de por lo menos un carril de circulación vial.
- XIX.** Que, el comercio ambulante o informal, ocasiona diversos problemas a la sociedad, por sus efectos negativos tanto para el comercio establecido, como para las personas que transitan por las calles y avenidas, sobre todo, en los siguientes aspectos:
- Inseguridad pública
 - Obstrucción de la vialidad
 - Bloqueo de calles
 - Contaminación de alimentos
 - Ruido
 - Basura
 - Drogadicción
 - Venta de estupefacientes (Narco menudeo)
 - Problemas políticos
 - Robos
 - Piratería
- XX.** Que, una de las prioridades de este Gobierno Municipal, es eliminar la degradación física, económica, social y cultural, dejar a un lado el abandono y el desorden que prevalece en el Centro Histórico, es decir, llegar al verdadero rescate de éste, reacondicionando y revitalizando los espacios recuperados.
- XXI.** Que, el Ayuntamiento del Municipio de Puebla, se encuentra consiente de que, en el año de 1987, el Centro Histórico de la Ciudad de Puebla, fue declarado “Patrimonio de la Humanidad” por la UNESCO, es por ello que,

es de suma importancia rescatar el entorno urbano y la convivencia social en el Municipio, a fin de brindar a la ciudadanía en general una calidad de vida digna y decorosa, por lo que se hace necesario contar con un espacio digno para reubicar a los vendedores ambulantes o informales, que cumplan y respeten la normativa aplicable, que cuenten con servicios de agua, energía eléctrica y permitir únicamente la venta de mercancía lícita y autorizada.

XXII. Que, derivado de lo anterior, el Ayuntamiento del Municipio de Puebla, puso en marcha el Programa de Reordenamiento del Comercio Informal en el Centro Histórico del Municipio (PRORECOMM), para llevar a cabo precisamente, la reubicación de cientos de comerciantes ambulantes que actualmente se encuentran en las calles, entre otras, las siguientes: 5 de Mayo, entre la 6 y 10 poniente; 3 norte, entre 6 y 16 poniente; 5 norte, entre la 8 y 18 poniente; 6 poniente, entre la 5 de Mayo y 3 norte; 8 poniente, entre 2 oriente y 3 norte, 5 norte y 7 norte y; 9 norte y 11 norte; 10 poniente, entre 2 oriente y 3 norte y, 5 norte y 7 norte; 12 poniente, entre 14 oriente y 3 norte; 16 poniente, entre 3 norte y 7 norte; 18 poniente, entre 3 norte y 7 norte, del Centro Histórico de la Ciudad de Puebla; para lograr ese fin, la Dirección de Planeación Urbana, dependiente de la Secretaría de Administración Urbana, Obra Pública y Ecología, la Comisión de Salud y Asistencia Pública; la Dirección de Seguridad Pública y Dirección de Tránsito Municipal, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y Dirección de Protección Civil, dependiente de la Secretaría de Gobernación, todas del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, emitieron dictámenes que sustentan la viabilidad y la urgencia de ocupar un predio para llevar a cabo el reordenamiento del comercio informal; predio que de acuerdo al dictamen técnico de factibilidad emitido por la Dirección de Planeación Urbana, de la Secretaría de Administración Urbana, Obras públicas y Ecología de este Ayuntamiento, se ubica en el lote marcado con el número cuatrocientos uno, de la calle 11 norte, de la colonia Centro "B", de esta Ciudad de Puebla.

XXIII. Que, mediante el oficio número HAP-SR-0008, de seis de diciembre de dos mil siete, signado por los Regidores integrantes de la Comisión de Salud y Asistencia Pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, emitió el Dictamen, del cual se puede advertir, en lo conducente, lo siguiente :

"...Que, los vendedores informales (ambulantes), no cuentan con las medidas higiénicas de salubridad, por lo que, tanto los productos a consumir, perecederos y agua, se encuentran contaminados ya que algunos son expuestos al aire libre, cerca de aguas residuales, alcantarillas y hasta en montoneras de basura, lo que provoca un potencial foco de contaminación, por lo que; esta Comisión considera muy necesario controlar a los vendedores informales (ambulantes/ y someterlos a una regularización sanitaria en lugares adecuados para ello; es decir, en un lugar donde se cuente con los servicios necesarios para expender, distribuir y vender sus productos, por lo que, consideramos muy necesario el retiro de dichos vendedores informales de las calles, entre otras, las siguientes: 5 de Mayo, entre la 6 y 10 poniente; 3 norte, entre 6 y 16 poniente; 5 norte, entre la 8 y 18 poniente; 6 poniente, entre la 5 de Mayo y 3 norte; 8 poniente, entre 2 oriente y 3 norte, 5 norte y 7 norte y; 9 norte y 11 norte; 10 poniente, entre 2 oriente y 3 norte y, 5 norte y 7 norte; 12 poniente, entre 14 oriente y 3 norte; 16 poniente, entre 3 norte y 7 norte; 18 poniente, entre 3 norte y 7 norte, del Centro Histórico de la Ciudad de Puebla....".

XXIV. Que, mediante el oficio número 7157/2007 de seis de diciembre de dos mil siete, signado por el Titular de la Dirección de Seguridad Pública, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, emitió el Dictamen, del cual se puede advertir, en lo conducente, lo siguiente :

"...Que, los índices de inseguridad pública en las calles: 5 de Mayo, entre la 6 y 10 poniente; 3 norte, entre 6 y 16 poniente; 5 norte, entre la 8 y 18 poniente; 6 poniente, entre la 5 de Mayo y 3 norte; 8 poniente, entre 2

oriente y 3 norte, 5 norte y 7 norte y; 9 norte y 11 norte; 10 poniente, entre 2 oriente y 3 norte y, 5 norte y 7 norte; 12 poniente, entre 14 oriente y 3 norte; 16 poniente, entre 3 norte y 7 norte; 18 poniente, entre 3 norte y 7 norte, del Centro Histórico de la Ciudad de Puebla; son alarmantes, toda vez que, precisamente en esas calles se producen una serie de actos delictivos, al amparo de los vendedores informales (ambulantes), ya que en muchas de las ocasiones son ellos quienes protegen a los delincuentes para que éstos no sean puestos a disposición de las autoridades correspondientes, lo que genera un clima de inseguridad y delincuencia en dichas zonas, por lo que, con el control que se tenga de dichos vendedores informales (ambulantes) se podrán evitar, en gran medida, los índices delictivos en las calles mencionadas.

Que, el comercio ambulante, por su falta de regulación, propicia la compra y venta de mercancías ilícitas provenientes del contrabando y la piratería...”.

- XXV.** Que, mediante el oficio número D.T.215A/2007 de seis de diciembre de dos mil siete, signado por el Titular de la Dirección de Tránsito Municipal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, emitió el Dictamen, del cual se puede advertir, en lo conducente, lo siguiente :

“...Que, el comercio ambulante o informal, ocasiona diversos problemas a la sociedad, toda vez que existe obstrucción de las vialidades para el tránsito de particulares, transporte público y los peatones que transitan por las calles siguientes: 5 de Mayo, entre la 6 y 10 poniente; 3 norte, entre 6 y 16 poniente; 5 norte, entre la 8 y 18 poniente; 6 poniente, entre la 5 de Mayo y 3 norte; 8 poniente, entre 2 oriente y 3 norte, 5 norte y 7 norte y; 9 norte y 11 norte; 10 poniente, entre 2 oriente y 3 norte y, 5 norte y 7 norte; 12 poniente, entre 14 oriente y 3 norte; 16 poniente, entre 3 norte y 7 norte; 18 poniente, entre 3 norte y 7 norte, del Centro Histórico de la Ciudad de Puebla; ya que son bloqueadas las esquinas, las banquetas, e inclusive las paradas de los autobuses, con canastas o botes para instalar sus puestos, en ocasiones utilizan bicicletas, carritos con ruedas, mantas que son colocadas con cordones o mecates que obstruyen la circulación de quienes transitan por las referidas vialidades.

Que, el comercio informal que se instala en las calles, está libre de reglas a pesar de la vigilancia por parte de las autoridades municipales, por lo que no se puede controlar y regular esas actividades comerciales, provocando accidentes que en la mayoría de las ocasiones han sido de fatales consecuencias, por lo que; esta Dirección de Tránsito Municipal considera necesario e imperioso el retiro de dichos vendedores informales para el mejor tránsito en las citadas calles del Centro Histórico “Patrimonio de la Humanidad”, lo que traerá como consecuencia un flujo vehicular acorde tanto a las calles como a las construcciones del lugar, así como también una disminución importante del índice de accidentes y siniestros de tránsito que ocurren en dicha zona...”.

- XXVI.** Que, mediante oficio número S.GOB.M/16.6/0765/07 de seis de diciembre de dos mil siete, signado por el Titular de la Dirección de Protección Civil, dependiente de la Secretaría de Gobernación del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, emitió el Dictamen, del cual se puede advertir, en lo conducente, lo siguiente :

“...Que, existen riesgos para la población que circula y trabaja en las calles siguientes: 5 de Mayo, entre la 6 y 10 poniente; 3 norte, entre 6 y 16 poniente; 5 norte, entre la 8 y 18 poniente; 6 poniente, entre la 5 de Mayo y 3 norte; 8 poniente, entre 2 oriente y 3 norte, 5 norte y 7 norte y; 9 norte y 11 norte; 10 poniente, entre 2 oriente y 3 norte y, 5 norte y 7 norte; 12 poniente, entre 14 oriente y 3 norte; 16 poniente, entre 3 norte y 7 norte; 18 poniente, entre 3 norte y 7 norte, del Centro Histórico de la Ciudad de Puebla; por la instalación de tanques de gas que los vendedores ambulantes instalan sin ningún control o protección, ya que no cuentan con la autorización de protección civil municipal, quien es la encargada de vigilar la conexión e instalación de dichos tanques, pero al no estar instalados en lugares adecuados no es posible tener un control de éstos, lo

que provoca riesgos graves, no sólo para los propios vendedores ambulantes, sino para las personas que transitan en el lugar y construcciones de la zona donde se encuentran instalados.

Que, con la basura que arrojan los ambulantes en la vía pública, generan además de riesgos graves al medio ambiente y a la salud, riesgos para la población del Centro Histórico, ya que al no ser retirada esta basura en temporadas de lluvia se provocan inundaciones por la falta de circulación de agua en los drenajes que son tapados por dicha basura; además de que provocan enfermedades a los ciudadanos que podrían propiciar epidemias en caso de que éstos no se controlen, ya que tanto el número de ambulantes informales como la misma población se ha elevado, lo que ocasiona un riesgo inminente.

Que, los ambulantes informales al instalar sus conexiones de luz sin ninguna autorización por parte de la Comisión Federal de Electricidad, existe el riesgo de que se generen incendios derivados de corto circuitos, toda vez que se cuelgan del tendido eléctrico, para contar con luz eléctrica en sus puestos, lo que genera un riesgo grave y latente para la población inmersa en el Centro Histórico de la Ciudad de Puebla.

Que, los vendedores informales (ambulantes) no cuentan con las medidas y prevenciones de seguridad mínimas para otorgar la seguridad de los transeúntes, compradores y de ellos mismos, tales como extinguidotes contra incendios, y por su desorganización hacen imposible el manejo de la población en caso de evacuaciones urgentes causadas por sismos, siniestros, entre otros...”.

XXVII. Que, desde esa perspectiva, el Ayuntamiento del Municipio de Puebla, tiene la imperiosa urgencia de organizar a los comerciantes informales (ambulantes), para brindar protección y certeza jurídica a las personas que se dedican a esa actividad y a los ciudadanos que acuden a comprar, ya que de esa manera asumirán las obligaciones que se derivan de su actividad y facilitará la aplicación de la reglamentación respectiva, toda vez que el comercio informal causa diversos problemas a la ciudadanía poblana, por no contar con un lugar fijo, ya que se trasladan de un lado a otro, afectando las calles del Centro Histórico; por otro lado, al tener agrupados a los vendedores ambulantes o informales, se respetaría el derecho que las personas tienen para transitar por las calles con la debida seguridad que se requiere, toda vez que los comerciantes informales (ambulantes) carecen de la infraestructura necesaria para su funcionamiento adecuado.

XXVIII. Que, derivado de lo anterior, el cuatro de diciembre de dos mil siete, mediante oficio número SAUOPE/D.P.U/D.P.T/5404/2007, suscrito por el M. O. T. José Luis Zeus Moreno Muñoz, Director de Planeación Urbana, de la Secretaría de Administración Urbana, Obra Pública y Ecología del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, presentado en la Oficialía de Partes de la Sindicatura en la misma fecha, emitió el Dictamen Técnico de Factibilidad, toda vez que evaluó el inmueble ubicado en la colonia Centro “B” marcado con el número oficial cuatrocientos uno, de la 11 norte, mismo que cuenta con una superficie de 8,312 m², y una vez que se realizó el análisis documental y cartográfico se determinó que la superficie de 6,866.94 metros cuadrados del predio referido, es el idóneo para la reubicación de los ambulantes que se encuentran instalados en el Centro Histórico, debido a que cumple con las características que permite la integración territorial y mejora la calidad de vida. Para mejor proveer se transcribe dicho dictamen:

*“...Por medio de la presente reciba un cordial saludo y así mismo le hago de su conocimiento que con respecto al Programa de reordenamiento del comercio informal del Centro Histórico del Municipio (PRORECOMM), se determinó evaluar el inmueble ubicado en la Colonia Centro “B” marcado con el número oficial 11 Norte 401 propiedad de Matanzo del Río Hermanos, cuya superficie del inmueble es de 8,312 m². Por lo que le concierne a esta **Dirección de Planeación Urbana a mi cargo emite el siguiente dictamen para que dicho inmueble sea destinado a causa de***

utilidad pública, conforme al análisis documental y cartográfico que realizo personal técnico adscrito a esta Dirección, la cual emite el siguiente:

ESTUDIO URBANO TERRITORIAL

UBICACIÓN

El predio se deriva del predio marcado con el número oficial 11 Norte 401 cuya superficie **total es de 8,312 m²**, que incluye un área **construida de 1,445.06 m²**, quedando un área a **utilizar de 6,866.94 m²** con las siguientes medidas y colindancias de acuerdo a la Base de Datos con que cuenta esta Dirección de Planeación Urbana.

Al Noreste 98.80 metros con la calle 6 Poniente.

Al Noroeste 70.91 metros con la calle 13 Norte.

Al Suroeste 95.00 metros con la calle 4 Poniente.

Al Sureste 70.93 metros con la parte que se segrega (Construida).

ANTECEDENTES

Es importante que al interior de la mancha urbana se realicen acciones que favorezcan la ocupación de las áreas existentes teniendo como prioritarias las zonas que puedan ser destinadas a equipamiento urbano. Ya que en esta ciudad capital la proliferación de comercios ambulantes en las últimas décadas se ha dado sobre las banquetas principalmente en el Centro Histórico, lo cual representa un peligro tanto para los comerciantes como los peatones por no contar con medidas de seguridad y los servicios necesarios, a demás de los conflictos viales que se provocan por la invasión de por lo menos un carril de circulación vial.

El Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Puebla en el Tomo II, hace un diagnostico sobre los equipamientos que albergan comercios y servicios dentro del municipio que atiende una demanda local y regional y estos están localizados en la parte Oeste y Centro careciendo en la parte Norte y Sur. Lo que atrae a la mayoría de las personas a estos sectores originando una alta concentración de las mismas y cuyos espacios no están habilitados para tal fin comercial.

En la actualidad se han construido centros comerciales que no resuelven el problema que se genera en las calles.

La mayoría de las personas que se abastece en este tipo de mercados son de medios y bajos ingresos, las cuales buscan artículos que satisfagan sus necesidades a un bajo precio. La alta oferta que se exhibe en las aceras de las calles es una alternativa para ellos; por tal motivo y dado que esta administración municipal atiende y resuelve las necesidades de sus ciudadanos es como llega a convenios y acuerdos para la satisfacción de ambos y por tal caso y mejorando las condiciones de la zona y los comercios aledaños a la misma es como se pretende destinar a Causa de Utilidad Publica una porción del inmueble ubicado en la calle 11 Norte número 401 la cual asciende a 6,866.94 m², que incluye el área utilizada como estacionamiento público.

Según análisis cartográfico la superficie a expropiar del inmueble es de **6,866.94 m², propiedad de Matanzo del Río Hermanos.**

CONSIDERACIONES

De carácter urbano – territorial.

Estudio poblacional

De acuerdo a la visita de campo realizada por personal técnico adscrito a esta Dirección de Planeación Urbana a mi cargo se observo lo siguiente:

- Se determino el número de habitantes de las colonias aledañas.

Nombre de la Colonia	Población
Barrio San Miguel	1,851
Barrio San Matías	1,545
San Sebastián	1,510
Centro "B"	S/D
Centro "C"	S/D
Total de Población	4,906

Estudio de Suelo

Según el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Puebla, con respecto al predio se localiza en el Polígono de Urbanización y Protección del Patrimonio Edificado con Densidad Controlada (UPPEDC), y funcionalmente se integra al CUMS 06 (Corredor Urbano de Usos Mixtos y Servicios) y al CUMS 14 en los cuales se favorece el comercio y servicio. Integrándose al polígono de proyectos especiales que corresponde al Rescate de Barrios Metropolitanos BM6, en el cual el uso de suelo esta permitido para uso comercial o de servicios. Por lo que se considera factible por esta Dirección de Planeación Urbana a mi cargo el destino que se le pretende dar a dicho inmueble. De esta forma garantizar el éxito de los programas y políticas públicas encaminadas al mejoramiento de las actividades urbanas del centro histórico.

Estudio de Impacto Ambiental

Prácticamente no hay ningún impacto ambiental dado que no es necesario derribar, o colocar algún elemento que genere un beneficio o una afectación ambiental.

La adquisición de este inmueble tendrá un beneficio por lo menos de 4,906 habitantes en una primera instancia.

Estudio Vial

Esta Zona del Centro Histórico es altamente concentradora de flujo vehicular y de peatones, por los servicios que se pueden encontrar como son los siguientes:

Equipamiento	Cantidad
Abasto	1
Administración pública	1
Baldío	21
Comunicación	1
Cultura	4
Deporte	2
Educación	2
Industria	28
Recreación	4
Religión	3
Servicios	20
Transporte	5

Estructura Vial

Las vialidades más importantes de la zona son las siguientes:

- Avenida 11 Norte
- Avenida 4 Poniente

Estas son Vialidades Primarias Tipo Arterial I, funcionalmente se caracteriza por resolver viajes de mediana distancia, para el tipo de tránsito Automóvil, Camión, Autobús, Microbús y Combí; con accesibilidad de entrada y salida directa.

Son vías con doble sentido de circulación en sentido Norte – Sur y viceversa (11 Norte) sentido Oriente – Poniente y viceversa (4 Poniente). La vialidad cuenta con intersecciones a nivel, presenta una sección

transversal entre paramentos de 30.00 mts, conformada por dos cuerpos de circulación con arroyos vehiculares de 14.00 mts, con 3 carriles de circulación, camellón central de 3 mts y banquetas de 2.5.00 mts en ambos lados.

La vialidad esta diseñada para operar flujos de tránsito elevados de 1000 a 1500 vehículos/equivalentes/carril/hora, para velocidades medias de 30 a 50 Km/hr.

3.- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

El transporte público de pasajeros que circula en la zona, es de tipo Urbano y suburbano, encontrándose las siguientes rutas de transporte:

No.	Nombre de la Ruta
Rutas Urbanas	
1	R - 34
2	R - 2000
3	R - TM
4	R - 25 a
5	R - 27 a
6	R - 29 a
7	R - Azteca
8	R - 26
9	R - 7a
10	R - 35
Rutas Suburbanas	
1	Cholula
2	Huejoxingo
3	Tlaxcala
4	Tecali
5	Valsequillo

Estudio Técnico

Se analizaron diferentes sectores del territorio municipal para poder localizar otros predios con las mismas características para la reubicación de los comerciantes, presentándose esta como una de las mejores alternativas.

Estudio socioeconómico

Una de las acciones que se pretende realizar en la zona es una expropiación, para lo cual el H. Ayuntamiento de Puebla, deberá contemplar y establecer el costo según el Periódico Oficial del día 18 de diciembre del 2006 que corresponde a la Zonificación Catastral y de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado para el Municipio de Puebla; en donde se establece:

- a) Para la Centro "B", región 1,2 y 3, zona 33, un valor de \$2,100.00 (Dos mil cien pesos 00/100 M.N.).

Por lo que el monto correspondiente a la superficie de 6,866.94 m2 asciende a \$ 14'420,574.00 (Catorce millones cuatrocientos veinte mil, quinientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Proyecto

De acuerdo al análisis cartográfico la afectación al inmueble es de 6,866.94 m2 que incluye el área utilizada como estacionamiento público.

El objetivo de esta Causa de Utilidad Pública es proporcionar un espacio que albergará a los Comerciantes informales (ambulantes), esta acción es congruente con las estrategias propuestas en el "Programa de reordenamiento del comercio informal del Centro Histórico del Municipio".

De carácter jurídico

Considerando que la Ley de Expropiaciones para el Estado de Puebla, determina que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización; y solo serán causas de utilidad pública:

1. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público.
2. La construcción, ampliación, prolongación, mejoramiento, alineación de plazas, parques, jardines, mercados campos deportivos y de aterrizaje, hospitales, escuelas, rastros y cualquier otra obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo o para el embellecimiento o saneamiento de las poblaciones.
3. la intervención, prestación o administración, por el Estado o Municipio, de los servicios públicos existentes que beneficie a la colectividad, para evitar su destrucción, interrupción o paralización.

En este orden de ideas, el H. Ayuntamiento de Puebla, a través de la Dirección de Planeación Urbana de la Secretaría de Administración Urbana, Obra Pública y Ecología, en afán de promover acciones claras y precisas que permitan una convivencia armónica de la población de esa zona emite el siguiente:

DICTAMEN

Esta Dirección de Planeación Urbana de la Secretaría de Administración Urbana Obra Pública y Ecología en materia de equipamiento y servicios urbanos y relativo a la problemática planteada, **dictamina que sea incluido en decreto de "Utilidad Pública" 6,866.94 m2 del inmueble marcado con el número oficial 11 Norte número 401 propiedad de Matanzo del Río Hermanos, de la colonia Centro "B";** debido a que cumple con las características que permiten la integración territorial y la mejora de la calidad de vida.

Logrando con ello los siguientes beneficios:

1. Asegurar el área para que los habitantes del Centro Histórico y demás colonias, posean un espacio para abastecerse de productos varios a un precio económico.
2. Coadyuvar al mejoramiento de la circulación vial y de este modo mitigar los nodos viales que se generan en algunas zonas por el establecimiento del comercio informal en las vialidades y banquetas.
3. Fortalecerá la recuperación del sector, integrado en el Proyecto Especial del Sector previsto en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Puebla.

CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se determina que es factible por causa de "Utilidad Pública", y por razones señaladas con anterioridad, la expropiación de 6,866.94 m2 del inmueble marcado con el número oficial 11 Norte 401 propiedad de Matanzo del Río Hermanos, de la Colonia Centro "B", definiéndose esta como oportuna y dentro del marco de la economía, coadyuvando así a mejorar la calidad de vida de la población del sector...".

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN".-H. PUEBLA DE ZARAGOZA A 4 DE NOVIEMBRE DE 2007.- M. O. T. JOSÉ LUIS ZEUS MORENO MUÑOZ.- DIRECTOR DE PLANEACIÓN URBANA.- Rúbrica...".

- XXIX.** Que, una de las consecuencias graves de permitir que el comercio informal siga existiendo en el Centro Histórico es incrementar los índices de insalubridad, violencia, inseguridad, venta de estupefacientes (narco - menudeo), robo, invasión de la vía pública, entre otros, es por ello que, es importante se continúe con el proceso de reordenamiento comercial, a fin de incrementar la seguridad pública, aumentar la inversión privada,

recuperar los espacios de la zona, sobre todo por que en la actualidad cientos de niños y jóvenes transitan por el Centro Histórico de la Ciudad, mismos que necesitan seguridad.

XXX. Que, por otra parte, el artículo 2 fracciones I, III y VI de la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla, establece que, las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública, siendo entre otras, el establecimiento, explotación o conservación de un servicio público; la construcción, ampliación, prolongación, mejoramiento, alineación de plazas, parques, jardines, mercados, campos deportivos y de aterrizaje, hospitales, escuelas, rastros y cualquier otra obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo o para el embellecimiento o saneamiento de las poblaciones, para la intervención, prestación o administración, por el Estado o Municipio, de un servicios público existente, que beneficie a la colectividad, para evitar su destrucción, interrupción o paralización.

XXXI. Que, **el artículo 3 de la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla, SEÑALA QUE PREVIA DECLARACIÓN** del Ejecutivo del Estado, **DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO**, o Consejo Municipal **dentro de cuya jurisdicción se encuentre comprendido el caso de utilidad pública**, procederá la expropiación, **LA OCUPACIÓN TEMPORAL**, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines que se establezcan en la propia declaratoria.

XXXII. Que, la declaración de que una obra es de utilidad pública, corresponde en términos del artículo 4, fracción II, de la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla, al Ayuntamiento del Municipio o Consejo Municipal, en que va a ejecutarse la obra de que se trata, cualquiera que sea ésta, siempre que afecte exclusivamente al interés del Municipio, de una Junta Auxiliar de uno o varios pueblos, barrios, rancherías o comunidades del mismo.

XXXIII. Que, bajo esa tesitura, la Sindicatura Municipal, a través del oficio 19107/07/DGJC, sometió a la consideración de esta Comisión de Abasto y Mercados, el proyecto respectivo, el cual previamente analizado se consideró pertinente someterlo a consideración del Cuerpo Edilicio el Dictamen correspondiente, mismo que fue aprobado en la sesión extraordinaria realizada el seis de diciembre de dos mil siete, el cual, en el punto cuarto de la Declaratoria, determinó lo siguiente:

“...Con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Expropiaciones para el Estado de Puebla, se aprueba la ocupación temporal de la superficie de terreno del inmueble materia de esta declaratoria, e instrúyase a la Dirección de Obra dependiente de la Secretaría de Administración Urbana, Obra Pública y Ecología del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a efecto de que proceda a la ocupación temporal de la superficie de terreno, haciendo constar tal hecho mediante acta circunstanciada, informando de ello al Cabildo...”

XXXIV. Que, una vez analizados las consideraciones anteriores y derivado de los dictámenes que se hacen referencia en los considerandos identificados con los números XXIII, XXIV, XXV Y XXVI, **nos encontramos en un caso de urgencia**, ya que como ha quedado establecido los servicios públicos están a cargo del Municipio, y su prestación es de interés público, por lo que se deberán prestar permanentemente, de manera continua, cuando lo exija la necesidad colectiva; además de que, el Municipio debe garantizar el bienestar y tranquilidad de las personas y sus bienes, así como preservar y guardar el orden público en el territorio municipal, máxime que se deberá garantizar la tranquilidad pública, la protección de las personas y de los menores, así como la salud pública; hacer caso omiso a las necesidades sociales, representa un peligro tanto para los comerciantes como los peatones por no contar con medidas de seguridad y los servicios necesarios, además de los conflictos viales que se provocan por la invasión de por lo menos un carril de la circulación vial.

XXXV. Que, derivado de lo anterior, es conveniente destacar que, **se ratifica la ocupación temporal de la superficie de terreno de seis mil ochocientos sesenta y seis metros cuadrados, noventa y cuatro centímetros cuadrados, del inmueble marcado con el número cuatrocientos uno, de la calle once norte, de la colonia Centro “B”, de esta Ciudad**, con las siguientes medidas y colindancias: Al noreste 98.80 metros con calle 6 poniente; al noroeste 70.91 metros con calle 13 norte; al suroeste 95.00 metros con calle 4 poniente; al sureste 70.93 metros con la parte que se segrega (construida), ya que es el predio idóneo para la reubicación de los vendedores informales (ambulantes) y se regule como un mercado de apoyo.

XXXVI. Que, en ese sentido, es importante destacar que de acuerdo a los criterios emitidos por **los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al discutir el Amparo en Revisión número 1133/2004, promovido por Fomento Azucarero del Golfo, S. A. de C. V., en sesión pública ordinaria del Pleno, celebrada el día martes diez de enero de dos mil siete, **establecieron razonamientos importantes respecto a las causales de la expropiación, concretamente en relación a la excepción de la garantía de audiencia, si la garantía de audiencia en materia de expropiación se justifica que sea previa o posterior; asimismo si la ocupación temporal ES UN ACTO DE MOLESTIA o resulta ser un acto privativo; concluyendo que LA OCUPACIÓN TEMPORAL ES UN ACTO DE MOLESTIA, en este caso, NO SE DEBE OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA, máxime que se trata de una urgencia que esta debidamente justificada por parte de este Ayuntamiento del Municipio de Puebla.**

XXXVII. Que, otro de los cuestionamientos que se controvertieron en la sesión referida en el numeral inmediato anterior, **fue que la ocupación administrativa obedece a “CIRCUNSTANCIAS URGENTES”, que requieren una determinación rápida, la cual no podría lograrse oyendo al afectado ante los tribunales con las formalidades de un juicio; para mejor proveer a continuación citaremos de manera textual:**

El Ministro Díaz Romero, en la sesión del diez de enero de dos mil siete, en la página 42 segundo párrafo, respecto a las causas urgentes tratándose de la expropiación, destacó lo siguiente,:

“... Yo diría que si vemos la Ley Expropiación efectivamente existen algunos casos que se establecen en el propio artículo primero, en los que sí la expropiación de ciertos bienes obedece a causas urgentes, necesarias que incluso en el propio artículo 8º se establece que la propia autoridad federal o local puede y debe tomar urgente e inmediatamente la ocupación de estos bienes inmuebles, por qué razón, por la urgencia que el caso amerita, pero si nosotros vemos este artículo, esa urgencia a que se refiere el artículo 8º solamente está referida a tres fracciones, cuáles son estas tres fracciones; la fracción V, que dice, bueno, leo el artículo primero: “Se consideran causas de utilidad pública, dice: Fracción V.- La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos”. Qué quiere decir esto, bueno, que estamos en un estado tal, en el que quizá ni siquiera tenemos garantías individuales, a lo mejor estamos en un caso de suspensión de garantías, por qué razón, porque estamos en un caso de guerra. Otra razón que se establece es: los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública. Qué quiere decir, que también estamos en una situación de extrema necesidad. Y por último dice, la fracción X: “Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad”. SON LAS TRES SITUACIONES EN LAS QUE LA PROPIA LEY DE EXPROPIACIÓN CONSIDERA DE OCUPACIÓN NECESARIA, INMEDIATA Y URGENTE Y QUE, INCLUSO, DE ACUERDO A LOS CRITERIOS QUE SE HAN ESTABLECIDO EN MATERIA DE EXPROPIACIÓN, LOS JUECES DE DISTRITO TIENEN LA OBLIGACIÓN, INCLUSO DE NEGAR LA SUSPENSIÓN EN ESTOS CASOS, respecto de los decretos de expropiación...”

En otro razonamiento, el propio Ministro Díaz Romero, en la foja número 45 de la sesión del doce de enero, dijo que se puede llegar a verificar la ocupación, en casos de urgencia, al respecto se lee lo siguiente:

“...Me pareció deducir que en algunas de las decisiones correspondientes sobre la expropiación, era tan urgente, era tan necesario, que allí podía llegar a establecerse que no había necesidad de previa audiencia y esto pues está previsto en el artículo 8° de la Ley de Expropiación: “En los casos a que se refieren las fracciones V, VI y X del artículo 1° de esta Ley, hecha la declaratoria podrá ordenar la ocupación de los bienes objeto de la expropiación.” Esto significa que, sin esperar los quince días para la interposición del recurso de revisión, LA AUTORIDAD PUEDE, POR LA URGENCIA, POR LA NECESIDAD QUE SE TIENE DE LLEGAR A VERIFICAR EL REMEDIO QUE SE NECESITA CON ESA PROPIEDAD, SE PUEDA LLEGAR A ESTABLECER QUE SE OCUPE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SIGA TRAMITÁNDOSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN. Y esos aspectos son bien importantes. Se dice, por ejemplo, en la fracción V: “Son causas de utilidad pública: La satisfacción de necesidades colectivas, en caso de guerra o trastornos interiores...” Aquí no se puede dar la audiencia previa, es necesario ocuparlo de inmediato. “...el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario; los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas.- Fracción VI.- Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública.” Otro caso: “Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad”. Yo no estoy de acuerdo en que la Constitución tenga que interpretarse a las luz de los preceptos legales, pero no cabe duda de que sí se establece por esta Honorable Suprema Corte de Justicia que debe haber audiencia previa, lo menos que se puede hacer, creo yo, es establecer algunos casos, algunas hipótesis en donde no es posible concederla, y, precisamente sobre estos aspectos, y repito, no puede darse el caso de que la Constitución se interprete a la luz de lo que establece el legislador ordinario, pero **las intervenciones que al respecto dieron los señores ministros a que me he referido, me ponen a pensar de que si se toma una determinación absoluta y completa de que nunca debe haber la expropiación si antes no se va a la audiencia previa, cuidado, porque , sigo insistiendo, estamos cruzando de brazos al Estado para resolver estos problemas de gran importancia; imaginemos, por ejemplo, la construcción de una carretera, hay que darle audiencia previa a cada uno de los propietarios por donde va pasando la carretera; imaginemos la cuestión de una epizootia; de una plaga, de inundaciones, primero hay que vencerlos y oírlos antes de ocupar el bien; bueno, yo creo que **si hacemos esta determinación sin llegar a establecer una excepción, o unas excepciones, estamos, insisto, dejando a la expropiación sin posibilidad de existencia...**”**

Por su parte el señor Ministro Gudiño Pelayo, en la sesión del lunes dieciséis de enero de dos mil siete, en la página 17, comentó lo siguiente:

La audiencia tiene formalidades que ya ha establecido esta Suprema Corte en varias ejecutorias anteriores, creo que son cuatro formalidades, que se le dé conocimiento de la causa, que se le permita rendir pruebas, alegar y se dicte una resolución, más o menos, esto se lleva tiempo, esto no puede quedar al arbitrio de la autoridad ni tampoco del legislador, son formalidades esenciales de la garantía de audiencia; por tal motivo, haciéndome cargo de la inquietud del señor presidente y la del señor ministro Juan Díaz Romero, quien tiene razón, no podemos poner en un rasero todos los

casos. Yo propongo que en el criterio que emitamos con respecto al criterio que debe prevalecer, se dijera, mas o menos lo siguiente: “La expropiación en cuanto acto privativo, se rige por lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, del que se desprende que debe otorgarse audiencia previa tal como lo ha establecido la Suprema Corte en la Jurisprudencia “ACTOS PRIVATIVOS” y “ACTOS DE MOLESTIA”, -que ya conocen todos ustedes y que no voy a repetir-. “Sin embargo, CUANDO QUEDE PLENAMENTE JUSTIFICADA LA URGENCIA EN LA PROPIA MOTIVACIÓN del decreto, podrá la autoridad otorgar la audiencia con posterioridad al acto expropiatorio”. Esto, como una excepción plenamente justificada en el propio decreto expropiatorio no a posterior, qué es lo que sucede, vamos suponiendo que esa urgencia que trató de justificarse, no hay tal, bueno, pues es muy sencillo, el juez de Distrito concederá el amparo para efecto de que se quede insubsistente la expropiación y la autoridad reponga el procedimiento dando primero garantía de audiencia, en caso de que no, bueno, ya se entrará a estudiar el fondo de la, yo creo que esta es una medida práctica porque sí tiene razón el ministro Juan Díaz Romero, no todos los casos pueden medirse con el mismo criterio, no sabemos que nos depara el futuro, nadie puede saberlo, de un caso de verdadera urgencia, de una emergencia meteorológica, no sabemos; sería bueno dejar esa válvula de escape como una mera excepción. Por otro lado, yo no estoy de acuerdo en que se remita al legislador ordinario, porque en primer lugar no estamos aquí examinando un problema de constitucionalidad de leyes, sino un problema de legalidad, y yo creo que esta tesis debe ser paralela o similar a la ya mencionada Tesis Fraga, o sea, independientemente de lo que diga la ley, la autoridad debe otorgar la garantía de audiencia previa, ya le ha dicho la Corte cuáles son los requisitos esenciales, puede aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando entienda que se trata de un caso de verdadera excepción, que la urgencia es importantísima, que lo justifique en el Decreto y entonces otorgue la audiencia posteriormente. Esta sería una posición que pretende de alguna manera acercar las dos cuestiones opuestas que se han debatido a una cuestión intermedia en la que prevalece la garantía de audiencia, pero se reconoce la existencia de casos de excepción...”

Por su parte el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, comentó que la ocupación temporal es un acto de molestia, como se desprende de la sesión del lunes dieciséis de enero de dos mil siete, refiriendo lo siguiente:

“... Pero en fin, vamos a suponer que se dé una de esas situaciones, el Ejecutivo, **PUEDA PERFECTAMENTE DECLARAR LA OCUPACIÓN TEMPORAL, ES UN ACTO DE MOLESTIA**, abre el expediente de expropiación, se estima que se requiere la expropiación, pero por lo pronto con una declaración de ocupación temporal, que no priva del derecho de propiedad, simplemente dice: “por la urgencia tengo que ocupar y ocupo de inmediato”, incluso dentro del mismo procedimiento que contempla la Ley de Expropiación, no cabe la suspensión, ocupa, y ahí se puede defender con el recurso de revocación, pero ocupada, y es lo que va a demostrar, no procede tampoco esta ocupación. Obviamente, si estima que no solo debe ocupar, sino también expropiar, hay un procedimiento de expropiación y en el procedimiento de expropiación, se oye previamente, todavía no decreto la expropiación, privación de la propiedad y entonces por un lado, estoy ocupando, si no son de las causales del V, VI, y X, pues simplemente hago valer mi revocación, y no puede ocuparse, y ya no hay problema.

...el propio Legislador ha señalado, las que sí son tan graves, **QUE AMERITAN LA OCUPACIÓN INMEDIATA**, entonces a través de estos mecanismos, lo que sucede es que la historia nos dice, que

*luego, luego se van a la expropiación, cuando pueden irse a un decreto de ocupación temporal, un decreto de limitación de derechos, y entonces la propia ley, da la posibilidad de que se trate de actos de molestia, y **RESPECTO DE ACTOS DE MOLESTIA, BASTA QUE ESTÉ FUNDADA Y MOTIVADA, LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...***

XXXVIII. Que, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión número 1133/2004, promovido por Fomento Azucarero del Golfo, S. A. de C. V., determinaron que **LA OCUPACIÓN TEMPORAL ES UN ACTO DE MOLESTIA, por lo tanto no debe otorgarse la garantía de audiencia previa, máxime cuando se trata de una urgencia que esta debidamente justificada por parte de la responsable, tal como lo indica el artículo 3 de la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla, para mejor proveer a continuación se transcriben criterios relevantes:**

III. APLICABILIDAD DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA FRENTE A LA POTESTAD EXPROPIATORIA.

Del contexto histórico y jurídico antes narrado, este Alto Tribunal llega a la conclusión de que debe interrumpirse el criterio jurisprudencial de rubro y datos de identificación:

Novena Época.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: P./J.65/95. Página: 44.

EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.", que ha establecido que no opera la garantía de audiencia previa frente a la expropiación, con base en los siguientes argumentos:

1) De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14 y 27 constitucionales se obtiene que la Constitución no ha establecido como excepción a la garantía de audiencia previa la ejecución de actos de carácter expropiatorio.

2) El problema jurídico relativo a la aplicabilidad de la garantía de audiencia previa tratándose de la expropiación no entraña un verdadero conflicto entre garantías sociales e individuales y, aunque pudiera considerarse que genera un conflicto de esa índole, ese tipo de controversias no deben resolverse de modo absoluto y abstracto favoreciendo a las garantías sociales frente a aquéllas.

*3) **La Ley de Expropiación prevé medidas legales alternativas que permiten la ocupación inmediata de los bienes en casos urgentes.***

4) Debe existir una relación lógica de correspondencia entre la intensidad de la afectación de un acto expropiatorio y la intensidad de las garantías de defensa frente a posibles actuaciones arbitrarias sobre el derecho fundamental a la propiedad privada.

III.3. MEDIDAS LEGALES ALTERNATIVAS PARA GARANTIZAR LA EFICACIA DEL ACTO EXPROPIATORIO EN CASOS URGENTES.

La tercera de las razones que sustentan el criterio jurisprudencial que ha establecido que no opera la garantía de audiencia previa frente a la expropiación, radica en la consideración consistente en que la expropiación obedece a circunstancias apremiantes que requieren una determinación rápida, la cual no podría lograrse oyendo al afectado previamente a su urgente ejecución.

Este argumento es parcialmente inexacto. Es verdad que, por definición, la potestad expropiatoria del artículo 27 constitucional está dirigida a atender una finalidad pública o social, lo que implica que puedan llegar a existir casos urgentes en que dicha medida deba ejecutarse de manera inmediata, a fin de que sea realmente efectiva para colmar la necesidad colectiva apremiante.

Es cierto que, en esos casos urgentes, la instauración de un procedimiento previo para la ejecución de la medida expropiatoria podría generar que se afectaran irreparablemente intereses de la colectividad, lo que resultaría contrario a la concepción constitucional de la propiedad privada, cuya función social, como se ha dicho, incide sobre el interior del derecho mismo, configurándose como un haz de facultades individuales sobre las cosas, y al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones justificados en valores e intereses de la colectividad.

Sin embargo, el hecho de que existan casos urgentes que justifiquen la ejecución inmediata de algunas medidas dirigidas a satisfacer necesidades públicas concretas, no significa que deba dejarse de lado el derecho de previa audiencia frente a los actos expropiatorios.

En ese orden de ideas, *la problemática radica en determinar de qué forma es posible establecer un balance constitucionalmente adecuado entre los intereses colectivos suficientes para justificar intervenciones inmediatas a la propiedad privada y las garantías de defensa efectiva frente a actos expropiatorios.*

La propia Ley de Expropiación ofrece una respuesta constitucionalmente correcta. Los artículos 1º, 2º y 8º de dicho ordenamiento legal, establecen:

“ARTICULO 1º. Se consideran causas de utilidad pública:

I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

II. La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], D. O. F. 30 DE DICIEMBRE DE 1949)

III. El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de oficinas para el Gobierno Federal y de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo;

IV. La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional;

V. La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;

VI. Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública;

VII. La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;

VIII. La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular;

IX. La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;

X. Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad;

XI. La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;

XII. Los demás casos previstos por leyes especiales.”

“ARTICULO 2º. En los casos comprendidos en la enumeración del artículo 1º., previa declaración del Ejecutivo Federal, procederá la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, o la simple

limitación de los derechos de dominio para los fines del Estado o en interés de la colectividad.
(...)"

"ARTICULO 8º. En los casos a que se refieren las fracciones V, VI y X del artículo 1o. de esta ley, el Ejecutivo Federal, hecha la declaratoria, podrá ordenar la ocupación de los bienes objeto de la expropiación o de la ocupación temporal o imponer la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio, sin que la interposición del recurso administrativo de revocación suspenda la ocupación del bien o bienes de que se trate o la ejecución de las disposiciones de limitación de dominio."

Este Alto Tribunal observa que el legislador ha establecido, junto con la expropiación, otras medidas, de menor intensidad, dirigidas a satisfacer las necesidades públicas y sociales descritas en el artículo 1º del citado ordenamiento, al establecer, además, la posibilidad de una: "(...) ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio (...)" a esos efectos (artículo 2º de la Ley de Expropiación).

De esa forma, el legislador ha reconocido que **no sólo a través de actos privativos (expropiación), sino también de actos de molestia** (ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio), es posible hacer frente, de manera inmediata, a las necesidades públicas y sociales descritas en la ley de mérito.

A ese respecto, además, el legislador ha establecido que en los casos urgentes de las fracciones V, VI y X del artículo 1º de la Ley de Expropiación (supuestos subrayados en la transcripción), el Ejecutivo Federal, hecha la declaratoria, podrá ordenar la ocupación de los bienes objeto de la expropiación, la ocupación temporal o la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio.

Este Alto Tribunal encuentra que esa posibilidad debe interpretarse en el sentido de que, en los supuestos legales mencionados, el Ejecutivo Federal está facultado para realizar, hecha la declaratoria, ACTOS PRECAUTORIOS, DE MOLESTIA, DIRIGIDOS A OCUPAR TEMPORAL E INMEDIATAMENTE LOS BIENES OBJETO DE LA EXPROPIACIÓN.

De dicha posibilidad se obtiene un balance constitucionalmente adecuado entre el interés colectivo susceptible de justificar intervenciones inmediatas a la propiedad privada y las garantías de defensa efectiva frente a actos expropiatorios.

Es falso, así, que los actos de privación inmediata de la propiedad sean, en exclusiva, los únicos susceptibles de evitar afectaciones al interés público y social en los casos previstos en la ley de la materia, ya que también los actos de molestia pueden llegar a ser idóneos a esos efectos.

En ese sentido, puede admitirse la posibilidad legal de la puesta en marcha de actos precautorios de molestia, que no tienen más efecto que el inmediato, de modo que actúan normalmente a título provisional y cesan una vez que las circunstancias que la legitimen desaparecen. De ese modo cabe hablar de una medida temporal, caducable en el tiempo, que sólo si es suplida o sustituida por el procedimiento expropiatorio ordinario puede convertirse en una expropiación verdadera, la que requerirá, desde luego, la defensa previa a la ocupación definitiva que implica.

En esa virtud, existen razones de peso para dejar de lado la consideración consistente en que la expropiación obedece a circunstancias apremiantes que requieren una determinación rápida, la cual no podría lograrse oyendo al afectado previamente a su urgente ejecución.

Esto es así, en suma, porque el sistema normativo en estudio permite la emisión de actos precautorios de molestia (no privativos) dirigidos a atender de manera inmediata (sin audiencia previa) los intereses públicos o sociales urgentes, al mismo tiempo que hace posible la instauración de un procedimiento defensivo previo a la definición del acto expropiatorio (privación del bien respectivo).

El numeral 14 de la Carta Magna expresamente consagra la garantía de previa audiencia en todos los actos de privación que afecten a los gobernados, calificativo con que debe identificarse a la expropiación, si se tiene presente que ese tipo de actos producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, julio de 1996

Tesis: P./J. 40/96

Página: 5

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural

perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.”

Es evidente que los actos de molestia no se rigen por la garantía de previa audiencia, pues los efectos son sólo provisionales, no definitivos; de ahí que únicamente se obligue a la autoridad a contraerse a lo previsto en el artículo 16 de la Carta Magna, fundando y motivando el acto, pero en relación con los actos privativos, es imposible soslayar el hecho de que el artículo 14 constitucional refiere, expresamente, que deben realizarse mediando un procedimiento defensivo previo.

ATENTO A LO ANTERIOR, SE ADVIERTE QUE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAN DETERMINADO, QUE EN CASOS DE URGENCIA Y POR LA PREMURA DE RESOLUCIÓN Y ATENCIÓN DE DICHS CASOS Y CON LA FINALIDAD DE EVITAR MAYORES DAÑOS A LA COLECTIVIDAD, LAS AUTORIDADES PUEDEN DETERMINAR LA AFECTACIÓN DE BIENES DE LA PROPIEDAD PRIVADA, SIN AUDIENCIA PREVIA DEL AFECTADO, YA QUE DICHA GARANTÍA CORRESPONDE ÚNICAMENTE A LOS ACTOS DE PRIVACIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL; SIN EMBARGO LA OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA ES UN ACTO DE MOLESTIA, EN EL CUAL LA AUDIENCIA PREVIA NO ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LOGRAR LA AFECTACIÓN DE DICHS BIENES, PUES LA MISMA ÚNICAMENTE ES UNA AFECTACIÓN TEMPORAL Y PARCIAL DE LOS DERECHOS, PARA LO CUAL SÓLO ES NECESARIO LA DETERMINACIÓN EN ESE SENTIDO DEL EJECUTIVO, EN EL CASO DE LA LEY FEDERAL DE EXPROPIACIÓN, O BIEN DEL CABILDO MUNICIPAL, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

XXXIX. Que, partiendo de las premisas establecidas por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determina que La Ley de Expropiación Federal establece cuando nos encontramos en un caso de urgencia, sin embargo, en nuestra Legislación no se encuentran detallados los casos en que se puede realizar la ocupación en casos de urgencia, no obstante dichos casos de urgencia ocurren en la especie y no pueden ser ignorados, por lo que ante la demostración fehaciente que de ellos ha realizado esta Comisión cuenta con el dictamen técnico de factibilidad, emitido por la Dirección de Planeación Urbana, dependiente de la Secretaría de Administración Urbana, Obra Pública y Ecología; los dictámenes en materia de salud y asistencia pública, seguridad pública, tránsito municipal y protección civil, así como, con las consideraciones anteriormente plasmadas, **se ha demostrado la urgencia para este Gobierno Municipal de ocupar inmediatamente la superficie de terreno de seis mil ochocientos sesenta y seis metros cuadrados, noventa y cuatro centímetros cuadrados, del inmueble marcado con el número oficial cuatrocientos uno, de la calle once norte, de la colonia centro “B” de esta Ciudad;** con las siguientes medidas y colindancias: Al noreste 98.80 metros con calle 6 poniente; al noroeste 70.91 metros con calle 13 norte; al suroeste 95.00 metros con calle 4 poniente; al sureste 70.93 metros con la parte que se segrega (construida), para el efecto de reubicar de forma eficaz y pronta a los vendedores informales (ambulantes) ubicados en las calles siguientes: 5 de Mayo, entre la 6 y 10 poniente; 3 norte, entre 6 y 16 poniente; 5 norte, entre la 8 y 18 poniente; 6 poniente, entre la 5 de Mayo y 3 norte; 8 poniente, entre 2 oriente y 3 norte, 5 norte y 7 norte y; 9 norte y 11 norte; 10 poniente, entre 2 oriente y 3 norte y, 5 norte y 7 norte; 12 poniente, entre 14 oriente y 3 norte; 16 poniente, entre 3 norte y 7 norte; 18 poniente, entre 3 norte y 7 norte, del Centro Histórico de la Ciudad de Puebla; y de dotar a dicho predio de la infraestructura necesaria para brindar el servicio público de mercados establecido y controlado, que Constitucionalmente le corresponde prestar al Municipio, haciéndose por lo tanto necesaria la regularización del comercio ambulante en el Municipio de Puebla, beneficiando de esta manera tanto a la ciudadanía poblana como a los vendedores ambulantes, ya que al permitir al comercio informal o a los comerciantes ambulantes seguir operando en las calles de la Ciudad de Puebla, se pone en peligro tanto la integridad

física como moral de las personas, ya que debemos cuidar los aspectos más fundamentales como son los rubros salud, seguridad, higiene, libre tránsito, protección civil, entre otros, la intención que tiene este Ayuntamiento es la de dotarlos de los servicios públicos municipales, previstos en el artículo 104 de la Constitución del Estado y 78 de la Ley Orgánica Municipal.

XXXX. Que, del Certificado suscrito por la Lic. Ivonne Cristales Martínez, Registradora Pública de Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial, expedido el cuatro de diciembre de dos mil siete, respecto del bien identificado con el número cuatrocientos uno, de la calle 11 norte, de esta Ciudad, y de los datos que arroja el Sistema de Información Registral, se puede advertir que el inmueble reporta estar libre de gravamen, y estar registrado a nombre de una sexta parte, para la C. Herminia del Río Conde, el usufructo vitalicio y de los seis hermanos la nuda propiedad, es decir, Marina, Santiago, María del Pilar, María Isabel, Laura y Arturo, todos de apellido Matanzo del Río.

En mérito de lo expuesto y considerando que el documento resultante, en su estructura, contenido y forma, se apega a lo dispuesto por los artículos 27 párrafo segundo, fracción VI y 115 fracciones II y III inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, inciso d), 105 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 78 fracciones I, IV, XVIII y XXII; 92 fracciones VI Y VII, 94, 199, 200 y 212 fracción I de la Ley Orgánica municipal; 2 fracciones I, III y VI, 3 y 4 de la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla; 27, 29 fracciones V, VI y VIII; 38, 39, 95 Y 104 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla; este H. Cabildo tiene a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Por causa de Utilidad Pública y las causas de urgencia descritas en el cuerpo del presente, se aprueba la inmediata ocupación temporal a favor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla de la superficie de terreno de seis mil ochocientos sesenta y seis metros cuadrados, noventa y cuatro centímetros cuadrados, del inmueble marcado con el número oficial cuatrocientos uno, de la calle once norte, de la colonia centro "B", de esta Ciudad; predio que cuenta con las siguientes medidas y colindancias: Al noreste 98.80 metros con calle seis poniente; al noroeste 70.91 metros con calle trece norte; al suroeste 95.00 metros con calle cuatro poniente; al sureste 70.93 metros con la parte que se segrega (construida) para destinarse a la instalación de un mercado de apoyo, sin que se otorgue garantía de audiencia previa a los afectados.

SEGUNDO.- Se instruye a la Sindicatura Municipal, a efecto de que en el momento de proceder a la ocupación temporal y provisional del predio de referencia, notifique el presente acuerdo a los CC. Herminia del Río Conde, Marina, Santiago, María del Pilar, María Isabel, Laura y Arturo, todos de apellido Matanzo del Río, en términos de ley.

TERCERO.- Instrúyase de inmediato al Titular del Sistema de Registro y Fiscalización, dependiente de la Tesorería del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a efecto de que proceda a la inmediata ocupación temporal de la superficie de terreno materia de este acuerdo, haciendo constar tal hecho mediante acta circunstanciada, informando de ello al Cabildo por conducto del Síndico Municipal.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- H. PUEBLA DE Z., 24 DE ENERO DE 2008.- COMISIÓN DE ABASTO Y MERCADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA.- PRESIDENTE.- C. ARTURO LOYOLA GONZÁLEZ.- INTEGRANTES.- C. FERMIN CASTILLO CARVAJAL.- C. MARÍA LUISA MEZA VIVEROS.- C. GERARDO CORTE RAMÍREZ.- RÚBRICAS.

El Presidente Municipal, señala: gracias Señor Secretario, está a su consideración el dictamen, si algún

Regidor o Regidora quiere hacer uso de la palabra, sírvanse manifestarlo.

Tiene la palabra la Regidora Ana María Jiménez.

La **Regidora Ana María Jiménez Ortiz**, indica: gracias, le sugeriría Señor Presidente que pudiera el Señor Síndico Municipal a efectos de que quede claro y en actas, el avance de las negociaciones que se han tenido, lo que deba saber la audiencia y nosotros, para que se conozca exactamente el estado en el que se encuentra el terreno de los Matanzo.

El **Presidente Municipal**, señala: gracias Señora Regidora , ¿algún otro Regidor o Regidora?. Tiene la palabra el Señor Síndico Municipal.

El **Síndico Municipal**, expone: con su permiso Señor Presidente, Señores Regidores.

Como es de su conocimiento y están aquí presentes los Señores Matanzo, representantes de la familia Matanzo del Río, propietaria por un lado, y usufructuaria vitalicio del inmueble objeto de este acuerdo de Cabildo. Quiero informales y porque así lo hemos estado haciendo reiteradamente inclusive frente a los medios de comunicación que han sido testigos de este procedimiento que hemos estado en un proceso de negociación con la familia Matanzo del Río, por un lado, hay una diferencia que tiene que ver con el valor del inmueble, por un lado el Ayuntamiento con una propuesta que tiene que ver con el valor catastral del mismo, por otro lado la familia Matanzo que solicita el pago del mismo según valor comercial, eso ha establecido una diferencia de aproximadamente cinco millones de pesos entre ambas posiciones.

La segunda diferencia tiene que ver con la forma de pago, ustedes saben que este Ayuntamiento en atención a que está en la última de su función como gobierno ya bno cuenta con todos los recursos y por eso es que se ha propuesto originariamente a la familia Matanzo un pago en forma diferida aprobado por este Honorable Cabildo. Sin perjuicio de que las negociaciones continúan, esta Sindicatura ha propuesto a las comisiones correspondientes para el efecto de que en cumplimiento de un criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado en el momento en que resolvió los amparos

directos que promovieron los propietarios de los ingenios azucareros en contra de un decreto que emitió el Presidente de la República pasado Vicente Fox, por virtud del cual decretó la expropiación en favor del Estado de éstos, ahí la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en principio que en todo procedimiento de expropiación debe prevalecer el principio de la garantía de previa audiencia, esto es, los gobiernos están en la obligación de notificar, de darle oportunidad a los afectados para que ofrezcan y desahoguen pruebas, aleguen.

Y finalmente el gobierno tendrá que tomar su decisión correspondiente, pero al mismo tiempo, la Corte ha dicho que de continuar, solamente con este criterio, esto es, sin ninguna excepción, los gobiernos, tanto de la Federación, de los Estados como los Municipios, estarían imposibilitados para cumplir con su función de servicio público, porque para abrir una carretera, para poner un puente o para cualquier otra obra pública, tendrán que agotar necesariamente todo el proceso expropiatorio.

Por esto establecieron dos excepciones, esas dos excepciones tienen que ver con la declaratoria de ocupación previa, temporal y preventiva de los inmuebles, en este caso dice la Suprema Corte, no se afecta la garantía de previa audiencia, lo único que tienen que hacer los gobiernos, es fundamentar y motivar debidamente sus acuerdos para efecto de cumplir con la garantía de legalidad que establece el artículo 16.

La segunda excepción tiene que ver con la afectación de derechos, este Ayuntamiento ha optado por el segundo punto de vista, declarar la ocupación en forma temporal y preventiva del inmueble objeto de este proceso, hasta en tanto en cuanto concluya el proceso expropiatorio, repito, no es una opinión del Síndico Municipal, tiene que ver con la opinión que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, que son los únicos que están facultados para interpretar el texto de la Constitución, así lo han hecho, y han sentado jurisprudencia que es obligatorio para todas las autoridades del país. Es todo.

El **Presidente Municipal**, dice: gracias Señor Síndico, ¿algún otro Regidor o Regidora?. Tiene la palabra el Regidor Jesús Encinas.

El **Regidor Jesús Encinas Meneses**, plantea: con su permiso Señor Presidente, a la respuesta tan acertada que da el Señor Síndico de la pregunta de la Regidora, yo le preguntaría, ¿por qué la urgencia hoy de aprobar esto y no llegar a las últimas negociaciones con la familia Matanzo, en el sentido de no violentar las garantías de los mismos y no perturbar la propiedad privada en el Municipio de Puebla.

Yo le sugeriría Señor Síndico, que tiene usted todas las facultades porque así se lo otorga la Ley Orgánica Municipal, llegar a las últimas negociaciones con la familia Matanzo.

El **Presidente Municipal**, pregunta, ¿algún otro Regidor o Regidora?. El Regidor Arturo Loyola.

El **Regidor Arturo Loyola González**, expone: gracias Señor Presidente, bueno, creo que la urgencia para todos está clara, ¿cuál es), la urgencia es resolver un problema de tipo social, de tipo de salud, de tipo incluso, de imagen urbana, y esto ya fue aprobado el día seis de diciembre del año pasado y a mí me parece que después de la explicación jurídica que nos ha dado el propio Síndico, que en aquella ocasión incluso se dijo que, se tomaría el propio predio de manera administrativa, ahora nos dan algún otro tipo de explicación jurídica sobre el mismo asunto y creo que las propias negociaciones, según lo que nos han manifestado en la reunión que tuvimos hoy por la tarde, es de que no se han roto, que siguen y que esto únicamente lo que haría, sería obligar a la familia Matanzo, a fin de que se sienta a dialogar para resolver un problema de tipo social como lo dije, anteponiendo el interés general, por el interés, en este caso, a lo mejor de una familia.

Creo que el que ahora se esté planteando que se tome de manera temporal y que la propia ley nos protege para hacerlo, pues había que hacerlo, pero ahora sí, había que hacerlo, pero ya, o sea, de manera inmediata, como está en el propio considerando, dice ya, de manera inmediata, de manera inmediata dice, luego, o sea, yo espero que a lo mejor, saliendo de aquí se puede hacer.

El **Presidente Municipal**, pregunta: ¿algún otro Regidor o Regidora?. Tiene la palabra el Señor Síndico.

El **Síndico Municipal**, menciona: Señor Presidente, con su permiso, Señores Regidores, como señalaba en un principio, este punto de acuerdo tiene un sustento jurídico que no viola la garantía de previa audiencia, por otro lado, la negociación continúa, inclusive, repito aquí, presenta aquí los integrantes de la familia Matanzo, saben que tenemos un citatorio para el día de hoy, ya estamos atrasados, para que concluyendo esta sesión, habremos de pasar nuevamente a la sala de negociaciones

Quiero señalarles que el Ayuntamiento no está en el plan de arbitrio, de imponer, lo puede hacer porque los gobiernos tienen facultades exorbitantes, diferentes a los derechos que tienen los particulares, sin embargo, este gobierno ha optado por buscar las fórmulas conciliadoras, tan es así, que ustedes saben que en todas las afectaciones que se tuvieron que formular con motivo de la construcción de puentes y boulevares, no tenemos una sola expropiación, prácticamente todas se agotaron en convenios, la única que teníamos ha sido concluida la semana pasada mediante un convenio y el pago de doscientos ochenta y tantos mil pesos.

Este gobierno, entonces, se distingue por esa circunstancia, busca la solución negociada, negociación conforme al estado de derecho.

El **Presidente Municipal**, pregunta: ¿algún otro Regidor o Regidora?.

Si no hay más intervenciones, solicito al Señor Secretario del Ayuntamiento, se sirva tomar la votación correspondiente del dictamen presentado.

El **Secretario del Honorable Ayuntamiento**, procede a tomar nota de la votación: Honorable Cabildo, los que estén por la aprobación del dictamen, sírvanse manifestarlo levantando la mano, veinticuatro votos a favor, gracias.

Los que estén en contra.

La ausencia sumada a la mayoría y un voto en contra, por Mayoría se APRUEBA el dictamen.

PUNTO OCHO

El **Presidente Municipal**, indica: el punto VIII del Orden del Día, es la lectura, discusión y en su caso aprobación del dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública; Patrimonio y Hacienda Municipal; Salubridad y Asistencia Pública; Abasto y Mercados; y Servicios Públicos, por el que se aprueba la desincorporación del Patrimonio Municipal de diversas superficies de terreno, mismos que contienen infraestructura hidráulica; con el objeto de transmitirlos en propiedad al SOAPAP.

Y en virtud de que se solicitó y aprobó la dispensa de la lectura de los considerandos, le solicito al Secretario del Ayuntamiento, proceda a dar lectura a los puntos resolutiveos del dictamen

El **Secretario del Honorable Ayuntamiento**, procede a dar lectura de los puntos resolutiveos del dictamen.

HONORABLE CABILDO.

LOS SUCRITOS REGIDORES GERARDO JOSÉ CORTE RAMÍREZ, JORGE ARTURO CRUZ LEPE, ERNESTO LARA SAID, FERNANDO ROJAS CRISTERNA, JACQUELINE AURORA LITTARDI MELÉNDEZ, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR Y MARÍA DEL SOCORRO FIGUEROA ANDRADE, MARIA LUISA DE LOS ÁNGELES MEZA Y VIVEROS, ARTURO LOYOLA GONZÁLEZ, FERNANDO FERMÍN CASTILLO CARVAJAL, JOAQUÍN LEZAMA CASTILLO Y GABRIEL ESCOBAR DEL RAZO; INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA; PATRIMONIO Y HACIENDA MUNICIPAL; SALUBRIDAD Y ASISTENCIA PÚBLICA; ABASTOS, MERCADOS Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA; EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS, 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 102, 103 Y 105 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 3, 78 FRACCIONES I, IV Y XVIII, 92 FRACCIONES I, IV, V Y VII, 94, 96 Y 159 FRACCIONES I, II, IV Y V DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; SOMETEMOS ANTE ESTE HONORABLE CABILDO PARA SU APROBACIÓN, EL DICTAMEN POR EL QUE SE APRUEBA LA DESINCORPORACIÓN DEL PATRIMONIO MUNICIPAL, DE DIVERSAS SUPERFICIES DE TERRENO DESCRITAS EN EL CONSIDERANDO XXII DE ESTE DICTAMEN, MISMOS QUE CONTIENEN INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA; CON EL OBJETO DE TRANSMITIRLOS EN PROPIEDAD AL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA; POR LO QUE:

C O N S I D E R A N D O

- I. Que, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción II y III, consagra que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley, así como la facultad de tener a su cargo las funciones y los servicios públicos, en donde los Municipios podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.
- II. Que, el artículo 115, fracciones III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen, en lo conducente que los

Municipios tendrán a su cargo, entre otras; la función de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; pudiendo administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

- III. Que, la Constitución Política del Estado de Puebla, establece en su artículo 102, que el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal, se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.
- IV. Que, en términos del artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, señala que los Municipios tienen personalidad jurídica, patrimonio propio, el cual manejarán libremente conforme a la Ley.
- V. Que, la fracción LVIII del señalado artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal señala como atribución del Ayuntamiento prestar los servicios públicos que constitucionalmente le corresponde.
- VI. Que, son obligaciones y atribuciones de los Regidores, ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento, de dictaminar e informar sobre los asuntos que les encomiende éste, así como las que determine el propio Cabildo y las que otorguen otras disposiciones aplicables, en términos de lo establecido por el artículo 92 fracciones III, V y IX de la Ley Orgánica Municipal.
- VII. Que, el Ayuntamiento, para facilitar el despacho de los asuntos que le competen, nombrará Comisiones permanentes o transitorias, que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 94 de la Ley Orgánica Municipal.
- VIII. Que, el artículo 197 de la Ley Orgánica Municipal señala que los servicios públicos municipales son actividades sujetas, en cuanto a su organización, funcionamiento y relaciones con los usuarios, a un régimen de derecho público y destinados a satisfacer una concreta y permanente necesidad colectiva, cuya atención corresponde legalmente a la administración municipal.
- IX. Que, el artículo 105, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como, el artículo 118 de la Ley Orgánica Municipal; disponen que la administración pública municipal será centralizada y descentralizada; en tal tenor, el Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a fin de lograr la eficaz prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; creó el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla; como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio; creado mediante Decreto Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintiocho de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, con sus reformas y adiciones vigentes, con su Reglamento Interior, y con las atribuciones que conforme al mismo le corresponde en la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio de Puebla.
- X. Que, en Sesión Pública Ordinaria de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Honorable Congreso del Estado de Puebla, tuvo a bien aprobar el Dictamen emitido por la Comisión de Gobernación, Legislación, Puntos Constitucionales, Justicia y Elecciones, en relación con la Iniciativa de Decreto enviada por el Ejecutivo del Estado, por virtud del cual se reforman y derogan diversas disposiciones del Organismo Público Descentralizado denominado "Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla"; reformas y derogaciones

de los diversos artículos que adecuan diversas disposiciones del Decreto que crea el Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla a efecto de hacerlo compatible con las acciones de modernización que se plantea la Administración Pública, así como especificar las atribuciones de sus autoridades a efecto de dar seguridad jurídica a los particulares; estableciendo las bases jurídicas que permitieron mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, que constituyen el objeto del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, fortaleciendo la descentralización que lo caracteriza.

- XI. Que dicha descentralización hizo posible fomentar la necesaria colaboración administrativa entre el organismo operador de los servicios de agua potable y alcantarillado como organismo público descentralizado con la administración centralizada Municipal; permitiendo compartir los problemas que les son comunes y avanzar en la búsqueda de soluciones.
- XII. Que, el artículo 3, fracciones I y IV, de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, dispone como de utilidad pública; la planeación, estudio, proyección, ejecución, **rehabilitación, mantenimiento, ampliación, aprobación y supervisión de las obras y servicios necesarios para la operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado, así como el tratamiento y reuso de las aguas residuales, sulfhídricas o salinas dentro del Estado; así como, la adquisición de los bienes inmuebles o muebles que sean necesarios para la construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento, conservación, desarrollo y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado, así como los relativos al tratamiento y reuso de las aguas residuales, sulfhídricas o salinas; incluyendo las instalaciones conexas, como son caminos de acceso y zonas de protección.**
- XIII. Que, el artículo 5 de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, dispone en lo conducente que; los Municipios, a través de organismos descentralizados, prestarán los servicios de agua potable y alcantarillado y los necesarios para el tratamiento de aguas residuales, sulfhídricas o salinas.
- XIV. Que, en términos del artículo 26, de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla; el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, es de carácter municipal, tal como lo establece su decreto de creación; pues se encuentra constituido por Acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y por Decreto del H. Congreso del Estado, como Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- XV. Que, en términos de lo establecido por el artículo 29, fracciones I y V de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, ejerce las facultades que en el Decreto de su creación se establecen y que en forma enunciativa pero no limitativa, son entre otras: la planeación, estudio, proyección, aprobación, conservación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación, administración y operación de obras y sistemas de agua potable, alcantarillado, agua desalada, desulfhidrizada, tratamiento de aguas residuales y reuso de las mismas, en los términos de las Leyes Federales y Estatales de la materia; así como, proporcionar los servicios a su cargo, a los núcleos de población del Municipio de Puebla.
- XVI. Que, el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla; acorde con lo dispuesto por el artículo tercero de su decreto de creación, tiene por objeto, entre otros: la planeación, Programación, estudio y proyección, aprobación, conservación, mantenimiento, ampliación y rehabilitación, administración y operación de obras y sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales y el reuso de las mismas, así como el tratamiento de aguas sulfhídricas o salinas y su reuso respectivo, y en general la prestación o concesión de servicios, conforme lo establezcan las disposiciones aplicables; mejorar los Sistemas de Captación, Conducción, Tratamiento de

aguas Residuales y el reuso de las mismas; así como, disponer de los subproductos que se generen, evitando o controlando la contaminación del agua; **la adquisición de los bienes inmuebles o muebles que se incorporen al patrimonio del Sistema, así como declarar los casos en que dichos bienes se equiparán a los del dominio público municipal, por destinarse a un servicio público;** así como, realizar todas las actividades y actos jurídicos encaminados directa o indirectamente al cumplimiento de sus objetivos.

- XVII.** Que, el artículo cuarto del decreto de creación del citado organismo, dispone en lo conducente que, su patrimonio se constituye por la universalidad de los derechos y acciones de que es Titular, los cuales pueden valorarse pecuniariamente y que se encuentran destinados a la realización de sus fines; **formando parte de su patrimonio los bienes que por cualquier título le transmitan los particulares, la Federación, el Estado o el Municipio;** por ende, **todo inmueble que se transmita al multicitado organismo con el fin de cumplir su objeto, es decir para la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Puebla, son bienes del dominio público del Sistema, mismos que son inalienables e imprescriptibles y, no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional;** en consecuencia, ninguna servidumbre pasiva puede imponerse, en términos del derecho común, sobre los bienes del dominio público del Sistema.
- XVIII.** Que, acorde con lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del decreto de creación del multicitado organismo, de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, mismo que no fue sido derogado por las reformas de mil novecientos noventa y cuatro; **el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, debe autorizar la transmisión a el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla; de todos los bienes inmuebles de su propiedad que se utilizan para cumplir con la prestación del servicio público objeto del citado descentralizado.**
- XIX.** Que, los servicios que presta el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla; para la satisfacción de necesidades colectivas se consideran públicos, en tal virtud, los actos que realice para la ejecución de los mismos se consideran de utilidad pública e interés social.
- XX.** Que, el artículo 363, fracción I, del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, dispone en lo conducente que, el Cabildo podrá desincorporar bienes del dominio público.
- XXI.** Que, para la presente Administración Municipal, es de vital importancia actuar y apegarse al marco legal, respetando las Instituciones rectoras de nuestro país, a fin de salvaguardar el Estado de Derecho, que permite una convivencia pacífica, armónica y equilibrada entre la sociedad y sus gobernantes.
- XXIII.** Que, la desincorporación consiste en la transmisión del dominio sobre una cosa o derecho que nos pertenece, a otro u otros sujetos, es el acto por el que transmitimos una cosa o un derecho a otra u otras personas, ésta puede ser voluntaria o forzosa, gratuita u onerosa.
- XXIV.** Que, para los efectos del presente acuerdo, debe entenderse como infraestructura hidráulica, al conjunto de obras y acciones que permiten la prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, entendiendo como tal la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales; es decir, los pozos, tanques, plantas de tratamiento, entre otros.
- XXV.** Que, el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, por conducto del Jefe de la Unidad de Servicios Jurídicos; mediante oficios 11300.819/2006, 11300.825/2006, 11300.949/2006, 11300.092/2007, y 11300.206/2007, de fechas diversas;

solicitó a este Ayuntamiento del Municipio de Puebla, le fueran transmitidas al descentralizado en cita, diversos inmuebles de propiedad municipal, cuyo destino y uso actual es relativo a infraestructura hidráulica; inmuebles que se ubican en diversos puntos de la ciudad como lo son, entre otros, las Unidades Habitacionales construidas por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda del Trabajador.

- XXVI.** Que, la Dirección de Bienes Patrimoniales de la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, por oficio S.H.A./D.B.P./609/2007; manifestó al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla; la viabilidad de transmitir bienes propiedad del Municipio de Puebla, en los que se encuentra infraestructura hidráulica, en términos de ley y del decreto de creación del descentralizado prestador del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado así como tratamiento de aguas residuales.
- XXVII.** Que, los bienes susceptibles de desincorporar del patrimonio municipal y, en consecuencia susceptibles de transmitir al patrimonio del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, se describen y anexan en treinta y tres fojas tamaño oficio y tres planos en los que se describen con claridad las medidas, colindancias e infraestructura de que se trata; formando parte integral del presente dictamen; siendo necesario que la Dirección de Bienes Patrimoniales de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en coordinación con la Sindicatura Municipal y el Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio materialicen ante Notario Público la transmisión de los predios descritos en el anexo de referencia.
- XXVIII.** Que, el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, por oficio 11300/050/2007; solicitó los inmuebles de propiedad municipal con infraestructura hidráulica de propiedad del citado descentralizado, ubicada en las Unidades Habitacionales del INFONAVIT; en consecuencia la Dirección de Bienes Patrimoniales de la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, por oficio S.H.A./D.B.P./591/2007; hizo del conocimiento al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla; que de los bienes inmuebles con infraestructura hidráulica, ubicados en las Unidades Habitacionales de INFONAVIT; el Ayuntamiento del Municipio de Puebla, no se cuenta con la propiedad; en consecuencia, estos bienes inmuebles, deberán ser transmitidos al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, una vez que, el INFONAVIT trasmita a este Ayuntamiento las áreas comunes y de donación a las cuales se encuentra obligado y, de esta forma, estar en posibilidad de transmitir en propiedad, los inmuebles ubicados en las unidades Habitacionales del Municipio de Puebla, que contengan infraestructura hidráulica.
- XXIX.** Que, es clara la necesidad existente, respecto de que, todos los bienes inmuebles en los cuales exista infraestructura hidráulica, pasen al patrimonio del multicitado descentralizado; en tal virtud, a efecto de realizar esa transmisión de propiedad; el Ayuntamiento del Municipio de Puebla, debe ingresar en primera instancia dichos bienes a su patrimonio; encontrándose así en posibilidad de transmitir el dominio de los bienes de su propiedad; mismos que contengan infraestructura hidráulica y sean destinados para la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Municipio de Puebla.
- XXX.** Que, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario del Municipio, los Ayuntamientos deberán aprobar dichas medidas por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros y el objetivo de dichas resoluciones será: el de mejorar la prestación de las funciones y servicios públicos que tiene encomendado el Municipio; de acuerdo a lo establecido por el artículo 159 fracciones I, II, IV y V de la Ley Orgánica Municipal.
- XXXI.** Que, la extensión territorial municipal, es la porción geográfica del Estado a la que se circunscribe la esfera competencial del Municipio. Es el ámbito

espacial donde el Municipio ejerce su jurisdicción y autoridad, realizando a través del Ayuntamiento, de manera plena y privativa, sus funciones jurídicas, políticas y administrativas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 8 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla.

XXXII. Que, como se ha mencionado, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estable que los municipios podrán administrar libremente su patrimonio, es por ello que atendiendo el principio de supremacía constitucional, manejarán su patrimonio conforme a la ley, contando con plena autonomía, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario del Municipio.

XXXIII. Que, la tesis jurisprudencial P./J.36/2003 en materia Constitucional de Novena Época de la Instancia en Pleno, de la fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Tomo XVIII, de Agosto de 2003, en su página 1251, establece al rubro y texto lo siguiente:

“BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SE SUJETA A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL, SU DISPOSICIÓN, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACION DEL ARTICULO 115 FRACCIÓN II INCISO B); DE LA CONSTITUCION FEDERAL, ADICIONANDO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999”. El desarrollo Legislativo e Histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la Sociedad Nacional, como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, tales como la Municipal de 1983, la Judicial de 1994 y la Municipal de 1999, siendo ésta última donde destaca la voluntad del Órgano Reformador en pro de la consolidación de su autonomía, pues lo libera de algunas ingerencias de los Gobiernos Estatales y lo configura expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una identidad de índole administrativa, como un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, todo lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115 debe hacer palpable y posible el fortalecimiento Municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los ejecutivos o las legislaturas estatales. Atento a lo anterior, el texto adicionado del inciso b) de la fracción II, del artículo 115 Constitucional, debe interpretarse desde una óptica restrictiva en el sentido de que solo sean ingerencias admisibles de la legislatura local en la actividad Municipal, pues así se permite materializar el principio de autonomía y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el constituyente permanente, sino más bien consolidarlo, lo que significa que el inciso citado solo autoriza a las legislaturas locales a que se señalen cuales serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal, requieran de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, más no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, lo cual atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta, de ahí que cualquier norma que sujete a la aprobación de la legislatura local, la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, al no encontrarse prevista esta facultad en la fracción citada, debe declararse inconstitucional.

Controversia constitucional 19/2001. Humberto Garibaldi, Trinidad Escobedo Aguilar y Claudia Verónica Solís Ruíz en su carácter de Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Síndico Segundo del ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León, respectivamente, representado al Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina del Estado de Nuevo León, contra el Gobernador Constitucional, Congreso, Secretario General del Gobierno, Secretario de Finanzas, Tesorero General y Secretario de Desarrollo Urbano y del Trabajo, todos en la

referida entidad. 18 de marzo 2003. Mayoría de 8 votos. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Ponente: I. Ortíz Mayagoitia, encargado del engrose: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y María Amparo Hernández Choug Cuy.

El Tribunal en Pleno, en su Sesión Privada celebrada hoy 14 de julio en curso, aprobó con el número 36/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, D.F. a 14 de Julio de 2003.

Materia Constitucional Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo: XVIII, agosto de 2003. Pág. 1251. Tesis P./J.36/2003.

XXXIV. Por lo anterior, a fin de robustecer lo mencionado en el punto inmediato anterior, este cuerpo colegiado realizó un estudio del artículo 115 Constitucional; en el sentido de que, para la transmisión de la propiedad de los bienes inmuebles del Patrimonio municipal; solo es necesaria la autorización de las dos terceras partes del Cabildo del municipio; esto es así, en virtud de que el municipio debe ejercer su autonomía, es decir, debe atenderse lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que: Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y administrarán libremente su patrimonio inmobiliario, requiriéndose, tal y como lo establece el artículo 159 de la Ley Orgánica Municipal, el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario del Municipio, es por ello que atendiendo el principio de supremacía constitucional, manejarán su patrimonio conforme a la ley, contando con plena autonomía, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario del Municipio.

Por otra parte, por su relevancia es importante destacar, los siguientes puntos:

1) Que el catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Congreso de la Unión dictaminó reformas al artículo 115 de la Constitución Federal; y el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto a través del cual el Poder Ejecutivo Federal, promulgó las referidas reformas al artículo 115 Constitucional, modificando los párrafos primero, cuarto y quinto de la fracción I; el párrafo segundo y se adicionaron el párrafo tercero y cuarto de la fracción II; el párrafo primero y sus incisos a), c), g), h) e i), párrafo segundo y se adicionó un párrafo tercero a la fracción III, los párrafos segundo y tercero y se adicionaron los párrafos cuarto y quinto a la fracción IV, y las fracciones V y VII; todos del artículo mencionado.

Cabe destacar el Dictamen de la Cámara de Diputados, como a continuación se detalla:

DICTAMEN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE REFORMA EL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL.

CONSIDERACIONES

1. Esta Comisión coincide con los autores de las iniciativas objeto del presente dictamen, en el sentido de que **el Municipio es la célula básica de organización política, social, territorial y administrativa en nuestro país.**
2. Diversas circunstancias de orden político y económico, han propiciado que el Municipio presente carencias de tipo financiero, así como debilidad política y jurídica en relación con los órganos, federales y de las entidades federativas, que han impedido su funcionamiento autónomo y libre.
3. Por ello, esta Comisión está de acuerdo con los autores de las iniciativas que se dictaminan, en la necesidad de reformar el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para propiciar el

fortalecimiento del Municipio en México. En este sentido, coincidimos también con el titular del ejecutivo federal, quien ha sostenido que, "el compromiso con la renovación del federalismo también implica la promoción del municipio como espacio de gobierno, vinculado a las necesidades cotidianas de la población; y que la integración plural de los ayuntamientos y la fuerza de la participación ciudadana constituyen un gran activo para lograrlo. Municipios con mayor libertad y autonomía serán fuentes de creatividad y de nuevas iniciativas; municipios con mayores responsabilidades públicas serán fuente de mayores gobiernos. De ahí que esta Comisión dictaminadora procure las siguientes características en el presente dictamen: reconocimiento y protección del ámbito exclusivo municipal, precisión jurídica y reenvío de la normatividad secundaria a las legislaturas de los Estados y a los Ayuntamientos según sea el caso, conforme a los lineamientos de la reforma que se dictamina.

4. Esta comisión, considera que es conveniente incluir nuevas disposiciones al artículo 115 constitucional. Así todas las iniciativas analizadas con motivo del presente dictamen coinciden en que el municipio sea el eje de desarrollo nacional. Ya que a través de la consolidación del municipio se logrará el impulso al desarrollo regional y urbano en concordancia con los objetivos del crecimiento económico.

4.1. Es procedente reforma la fracción I en su primer párrafo, con la intención de reconocer expresamente el carácter del municipio como un ámbito de gobierno. Para ello, es necesario sustituir en ese párrafo el término "administrar" por el de "gobernar"; para dejar claro el cometido general del Ayuntamiento como órgano de gobierno del municipio.

Mediante la reforma correspondiente, **se pretende que en el ámbito de gobierno del municipio se ejerzan competencias exclusivas a favor del Ayuntamiento; lo que supone la exclusión, no solo de autoridades intermedias entre el gobierno del Estado y el ayuntamiento, sino de cualquier otro ente, organismo o institución que creado por los poderes federales o estatales sin base constitucional, pretenda ejercer funciones municipales.** Lo anterior sin embargo, no afecta la posibilidad que se creen instancias de coordinación, asociación o concertación, o bien concesión, autorización y contratación de cualquier índole, siempre y cuando sean aprobadas por el propio Ayuntamiento. De esta forma se elimina la práctica incorrecta de que se constituyan organismos o instancias paralelas a la figura del Ayuntamiento o Consejos Municipales. Igualmente en esta fracción se expresa la fórmula básica de integración de los ayuntamientos, a partir de un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que di cuarto y el párrafo cuarto pasa a ser quinto, al cual a su vez, se le adiciona el requisito de que los Consejos Municipales estén integrados por el número de miembros que determine la ley estatal. Además de que en tales supuestos se deberán cubrir las exigencias legales impuestas para ser regidor de un ayuntamiento.

4.2. La intención de ésta comisión dictaminadora, consiste en fortalecer al ámbito de competencia municipal y las facultades de su órgano de gobierno. Por ello se propone tal y como lo plantan los autores de las iniciativas antes descritas, delimitar el objeto y los alcances de las leyes estatales que versan sobre cuestiones municipales. Lo que se traduce en que la competencia reglamentaria del municipio, implique de forma exclusiva, los aspectos fundamentales para su desarrollo. De ahí que se defina y modifique en la fracción II, el concepto de bases normativas, por el de leyes estatales en materia municipal, conforme a las cuales los Ayuntamientos expiden sus reglamentos, y otras disposiciones administrativas de orden general.

Dichas leyes se deben orientar a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas, que le den un marco normativo homogéneo a los municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada municipio.

En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario como facultad de los ayuntamientos, todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal así; como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos,

reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general; mientras que las leyes estatales en materia municipal, contemplarán lo referente al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos, y demás aspectos que contienen lo siguiente:

4.2.1 En el inciso a) se establecen los medios de impugnación y los órganos correspondientes, para dirimir controversias entre los particulares y la administración pública municipal, los cuales deberán conducir a la observancia de los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. Se deja a salvo para cada Ayuntamiento decidir, a través de disposiciones reglamentarias, formas y procedimientos de participación ciudadana y vecinal. La ley, solo contemplará los principios generales en este rubro.

4.2.2 EN EL INCISO B), SE ESTABLECE QUE LA LEY DEBERÁ PREVER EL REQUISITO DE MAYORÍA CALIFICADA DE LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO EN LAS DECISIONES RELATIVAS A LA AFECTACIÓN DE SU PATRIMONIO INMOBILIARIO Y LA FIRMA DE CONVENIOS QUE POR SU TRASCENDENCIA LO REQUIERA; SIN EMBARGO, EN DICHAS DECISIONES LAS LEGISLATURA ESTATAL YA NO INTERVENDRÁ EN LA FORMA DE DECISIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

4.2.3 En el inciso c), se señala que las leyes estatales incluirán normas de aplicación general para la celebración de convenios, de asociación entre dos o más municipios, entre uno o varios municipios y el estado, incluyendo la hipótesis a que se refiere la fracción VII del artículo 116 constitucional, para fines de derecho público.

4.2.4. En el inciso d) se prevé que la ley estatal contemple con base en el ámbito de competencia estatal exclusiva municipal, el procedimiento y las condiciones para que ayuntamiento transfiera la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función a su cargo, en favor del Estado. Ello mediante la solicitud del ayuntamiento a la legislatura, cuando no hay convenio con el gobierno estatal de que se trata.

4.2.5 En el inciso e), se establece que las legislaturas estatales expedirán las normas aplicables a los municipios que no cuenten con los reglamentos correspondientes. Es decir, la norma que emita el legislativo para suplir en estos casos, la falta de reglamentos básicos y esenciales de los municipios, será de aplicación temporal en tanto el municipio de que se trate, emita sus propios reglamentos.

Por último, la Comisión considera necesario prever en un nuevo párrafo cuarto de la fracción II en análisis, que las legislaturas estatales establezcan las normas de procedimiento para resolver los conflictos que pudieran surgir entre los gobiernos estatales y los municipios con motivo de la realización de los actos a que se refieren los incisos b) y d) de la fracción segunda en comento. Para dirimir tales diferencias, el órgano competente será la legislatura estatal correspondiente. Esta previsión desde luego se entiende sin perjuicio del derecho de los gobiernos estatales y de los municipios de acudir en controversia constitucional en los términos del artículo 105 Constitucional y su ley reglamentaria.

4.3 Una de las reformas más importantes que se introducen en el presente decreto es, sin duda, la referente a la fracción III que contiene un catálogo de competencias exclusivas.

Este aspecto, está planteado en las iniciativas en estudio, por lo cual, la comisión que suscribe estima procedente eliminar el concurso de los Estados en las funciones y servicios establecidos en la nueva fracción III, para que queden con dicho doble carácter (Función y Servicio Público), las materias descritas en los incisos correspondientes en calidad de competencias municipales exclusivas, sin perjuicio del mecanismo de transferencia previsto en los incisos c) y d) de la ya explicada nueva fracción II.

En referencia a las materias cuyo concepto se amplía o aclara, tenemos lo siguiente:

En el inciso a) de la fracción III, a la materia de agua potable y alcantarillado se le agrega drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales.

En el inciso c), que contempla limpia, se precisa que se trata también de los servicios para recolectar, trasladar, tratar y disponer de residuos, obviamente de los que su tratamiento no esté reservado ala competencia de otros ámbitos de gobierno, según la ley de la materia, en los términos de la fracción XXIX-G del artículo 73 de la Constitución General de la República.

En el inciso g), al concepto de calles, parques y jardines, se le agrega genéricamente el equipamiento que se entiende como la obra, mobiliario e infraestructura accesoria a los conceptos principales ya enunciados.

En el inciso h), se adecua la noción de seguridad pública, y se reenvía al artículo 21 Constitucional para aclarar que la exclusividad en este aspecto resulta de la parte específica que el nuevo concepto, en esta materia, le asigna al ámbito municipal, lo cual incluye lo que se refiere a la policía preventiva municipal y se mantiene la facultad en materia de tránsito municipal.

De todo lo anterior, se debe concluir que se trata de funciones y servicios del ámbito Municipal, para que se ejerza o se presente exclusivamente por su órgano de gobierno: el Ayuntamiento y la administración Pública Municipal que le deriva.

Se agrega un nuevo párrafo segundo para prevenir, que, sin perjuicio de sus competencias, en las materias que tienen regulación federal o estatal especial, los municipios observaran las leyes de la materia sin que éstas, puedan desvirtuar: la competencia del Municipio al efecto. Esto significa, por ejemplo que si bien el Municipio tiene en exclusiva el servicio de agua potable en su jurisdicción, ello no implica que no deba observar la ley, federal, de aguas nacionales o las leyes estatales para la distribución de agua, en bloque; no obstante, dichas leyes no podrán sustraer del ámbito del Municipio su potestad primigenia de distribuir entre la población el vital liquido si no media el acuerdo o resolución de su órgano de Gobierno.

Por último, se recorte el actual párrafo segundo para convertirse en tercero, eliminando 1a taxativa de que los municipios se puedan asociar sólo entre municipios de un mismo estado y solo para, la prestación de Servicios. Con la nueva redacción, los municipios se podrán asociar libremente para los fines de la fracción en estudio, si son de un mismo estado, y si son de dos o mas estados tendrán que acudir a la legislatura para su aprobación. En ambos casos, se amplia la posibilidad de asociarse no solo para la más eficaz prestación de los servicios públicos si no también para el ejercicio de sus funciones públicas. A lo anterior se suma la vía de convenir con el Estado un esquema de asunción de servicios o funciones municipales o bien, de coordinación entre ambos.

Esta comisión considera necesario señalar, que la facultad que se otorga a las legislaturas para que autoricen la asociación de municipios de diferentes estados, de ninguna manera debe entenderse en demérito de las asociaciones municipales de derecho privado que existan bajo la figura de asociaciones civiles y las que se puedan crear a futuro, ya que en este supuesto estamos en presencia de otorgar subsidios respecto de las contribuciones municipales a las que dicho párrafo se refiere, para dejar el término amplio de "personas" con lo cual se entiende que se trata de "personas físicas o morales" indistintamente, lo mismo que la denominación genérica de "institución", ya que nos referimos a "instituciones públicas o privadas".

Por tal razón, los bienes del dominio público de los tres órdenes de gobierno, que utilicen las entidades Paraestatales o cualquier forma de concesión, contrato o autorización, mediante los cuales particulares hagan uso de dichos bienes para actividades accesorias al objeto público.

Lo anterior responde al hecho de que dichos bienes e instituciones o

personas que los utilizan, demandan los mismos servicios municipales que otros bienes que no tienen la, calidad de bienes del dominio público y que sin embargo si tributan impuesto predial.

Además del principio de equidad, se busca fortalecer el ámbito municipal en lo que se refiere a sus ingresos propios, por lo que a partir de la presente reforma, debe verificarse en contrapartida, un esfuerzo recaudatorio municipal en donde la tasa y los valores, que le sirvan de base sean justos, y no se concedan subsidios, (como ya lo previene la Constitución en el párrafo que se reforma en su parte subsistente) y las tasas sean la pauta de los principios de proporcionalidad y equidad para los causantes.

Se agrega un nuevo párrafo tercero recorriendo el actual al cuarto, con el objeto de garantizar leyes de ingresos municipales en las que anualmente las legislaturas estatales, fijen las tasas, cuotas y tarifas a propuesta del Ayuntamiento interesado y respecto de las contribuciones de mejoras, impuestos y derechos.

En materia de cuentas públicas, se confirma la tarea exclusiva de las legislaturas no solo de "revisar" sin de fiscalizar las cuentas públicas de los ayuntamientos. Con lo anterior se robustece la función fiscalizadora de los congresos estatales respecto de los municipios.

Por tanto la evaluación de los programas municipales corresponderá al Ayuntamiento, respecto del desempeño que tenga la Administración Publica Municipal.

A juicio de la comisión suscrita, la incorporación del término fiscalización atiende el sentido que anima la reforma constitucional en curso de su artículo 79, misma que daría lugar a la creación de la entidad de fiscalización superior.

Por último, se aclara en un párrafo quinto, que la libertad de hacienda implica un ejercicio exclusivo de sus recursos por parte de los ayuntamientos, sin perjuicio de que autoricen a terceros para ello. Lo anterior evita la posibilidad de que mediante actos o leyes de los poderes federales o estatales se afecte de cualquier modo la hacienda municipal.

Por lo tanto, serán incompatibles con el nuevo precepto constitucional los actos de cualquier Órgano legislativo o ejecutivo distinto al ayuntamiento, que se comprometan o predeterminen cualquier elemento de su presupuesto egresos, incluso dietas o salarios de los miembros del ayuntamientos o sus funcionarios, puesto que para cualquier caso, es una disposición presupuestal propia del ayuntamiento en el hoy exclusivo ejercicio de administrar su hacienda.

4.5 Se corrige el actual modelo de redacción que contiene la fracción V del artículo 115 constitucional para abrirlo en incisos y dar mayor claridad a cada una de las materias concurrentes del municipio. En consecuencia, para atender al espíritu de las iniciativas, se faculta al municipio para no sólo controlar y vigilar el uso de suelo sino para autorizarlo; a la par que se le faculta constitucionalmente para intervenir en la elaboración y aplicación de programas de transporte urbano, y participar en lo relativo a la materia ecológica y de protección ambiental, así como en aquello que se vincule a la planeación regional.

4.6 Se resuelve otorgar en todo caso el mando de las policías preventivas municipales a los presidentes municipales, mando que desde luego podrá ser delegado en los términos del reglamento que el ayuntamiento respectivo autorice. No obstante, congruentes con el sistema nacional de coordinación en materia de seguridad pública, dichos mandos policíacos deberán acatar las órdenes del Gobernador que corresponda en los casos que bajo su responsabilidad, califique como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

5. Con el objeto de dar un periodo razonable de tiempo para la difusión de ésta reforma, por su trascendencia, en un primer articulo transitorio se

establece la entrada en vigor del presente decreto ocurrirá a los 90 días de publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de las excepciones que se prevén en los transitorios subsecuentes.

6. Con el propósito de que las reformas y adiciones constitucionales sean incluidas en la legislación estatal correspondiente, ésta Comisión considera que en un artículo segundo transitorio se otorgué un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que los Estados adecuen su marco jurídico. Así mismo, en dicho transitorio se establece un plazo hasta el 30 de Abril del año 2001 para que a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto, los Estados adecuen sus Constituciones y Leyes al mismo.

Por tanto, para no dejar una laguna legal temporal, en el segundo párrafo se previene que serán aplicables las disposiciones vigentes durante los términos y plazos a que se refiere el párrafo anterior.

7. Se establece en un tercer artículo transitorio, un plazo de 90 días para que los Estados elaboren los programas de transferencia de los servicios públicos o funciones Municipales exclusiva; conforme al presente decreto, contados a partir de la respectiva solicitud. Congruente con lo anterior, se prevé que mientras ocurre la solicitud y el proceso de transferencia en devolución, de una materia municipal a cargo del gobierno estatal a la entrada en vigor del presente decreto, la función o servicio público que se trate deberá continuar ejerciéndose o prestándose en los términos que se haya venido haciendo, protegiendo el interés de la ciudadanía.

Así mismo se prevé en un segundo párrafo del artículo transitorio en comento que, solo para el caso de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje y tratamiento de sus aguas residuales a que se refiere el inciso a) de la fracción III que se reforma, los gobiernos estatales que a la entrada en vigor de la presente reforma tuvieran a su cargo dichos servicios, podrán solicitar a la legislatura que los faculte a conservarlos en su ámbito estatal, siempre y cuando de ser transferido a los municipios, genere una afectación que perjudique sustancialmente la prestación o ejercicio de dichos servicios y las funciones. Al efecto, el municipio interesado deberá ser oído y sin perjuicio de su derecho de acudir a la suprema corte de justicia de la nación en controversia constitucional, cuando la legislatura resuelva a favor del gobierno estatal, sin reunir los requisitos expresados en este párrafo.

8. Se prevé en un artículo cuarto transitorio, para que los Estados y Municipios ajusten sus convenios a lo establecido en este decreto, a las constituciones y leyes locales.

9. Así mismo, se establece un quinto artículo transitorio para prever el desarrollo de 1ª recaudación de impuestos sobre la propiedad inmobiliaria con que enfáticamente la presente reforma le da un impulso económico a los municipios del país. Para ello, antes del año 2002, las legislaturas y los municipios según les corresponda harán lo necesario para que los valores unitarios de suelo que sirven de base para dichas contribuciones sean equiparables a los valores de mercado o comerciales.

10. Por su parte, se propone un artículo sexto transitorio, para que en las acciones que se deriven del presente decreto, se respeten los derechos y obligaciones contraídos por terceros previamente a la publicación del mismo, así como con los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

11. Por último, los integrantes de esta Comisión dictaminadora señalamos que el proyecto de decreto de modificación constitucional que sometemos a la consideración de esta asamblea, es el resultado de un proceso de estudio y análisis de todas y cada una de las iniciativas mencionadas. En consecuencia, las proporciones de los proyectos que no fueron incorporadas deben considerarse desechadas.

Asimismo, analizamos el dictamen emitido por el Senado de la República:

**Dictamen del Senado sobre la reforma al artículo 115 Constitucional
Propuestas por las Comisiones Unidas en la Cámara de Senadores.**

En el párrafo primero de la fracción I donde dice "las competencias que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán ...", en el que pareciera que la asociación entre Municipios de diferentes estados puedan darse al margen de los gobiernos de los mismos, lo que cambiaría radicalmente la concepción original del estado federal al hacer a los municipios y no a los estados la base de esta organización política.

Los miembros de la comisiones entendieron entonces que el cabal alcance a la citada modificación al párrafo en comento, es que los municipios pueden coordinarse y asociarse para conseguir la mejor prestación de los servicios públicos enunciados en la propia fracción III.

Dicha reforma no podrá interpretarse de otra forma el que se pretenda crear un nuevo y futuro orden y mucho menos de gobierno; así mismo no pueda crearse una estructura política a las entidades y a los propios municipios.

Que la figura de municipios asociados nunca podrá afectar las instituciones fundamentales del pacto federal, que son los Estados de la República.

Que las asociaciones de municipios no pueden ni deben tener una connotación política, que por si misma otorgue nuevas atribuciones al municipio.

Que por tanto ni la asociación ni las propias facultades autónomas puedan dar lugar a autorizar una relación directa con otras entidades estatales o con la federación y mucho menos con organismos internacionales.

Que las funciones asociadas no podrán utilizar los municipios para los fines distintos a los encargados por la Constitución, y que son los servicios públicos a la comunidad de su territorio.

La asociación no podrá darse para asumir funciones que la Constitución Federal establece como concurrentes con los Estados de la República con la Federación.

Como resultado de los razonamientos expuestos en el presente dictamen, esta Comisión de Gobernación y puntos Constitucionales, se permite someter a la consideración, del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente Proyecto de Decreto, de reforma y adición del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"DECRETO POR EL QUE SE, REFORMA y ADICIONA EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS' MEXICANOS:

ARTICULO ÚNICO. Se reforman los párrafos primero, cuarto y quinto a la fracción I; se reforma el párrafo segundo y se adicionan un párrafo tercero y un cuarto a la fracción II; se reforma el párrafo primero y sus incisos a), c), g), h), e i), el párrafo segundo y se adiciona un párrafo tercero a la fracción III; se reforman los párrafos segundo y tercero, y se adicionan los párrafos cuarto y quinto a la fracción IV; y se reforman las fracciones V y VII; todas del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Texto aprobado del artículo 115 Constitucional.

Artículo 115.-....

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.**

....

....

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos consejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

II...

Las Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno; los reglamentos circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

B) LOS CASOS EN QUE SE REQUIERA EL ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DICTAR RESOLUCIONES QUE AFECTEN EL PATRIMONIO INMOBILIARIO MUNICIPAL O PARA CELEBRAR ACTOS O CONVENIOS QUE COMPROMETAN AL MUNICIPIO POR UN PLAZO MAYOR AL PERIODO DEL AYUNTAMIENTO.

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución.

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesario solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo Primero: El presente decreto estará en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo Segundo: Los Estados deberán adecuar sus Constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001.

En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones siguientes.

Artículo Tercero: Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente Decreto sean competencia de los Municipios, y que a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo transitorio anterior, sean presentados por los gobiernos estatales o de manera coordinada con los Municipios, estos podrán asumirlos, previa aprobación del Ayuntamiento. Los gobiernos de los Estados dispondrán lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al Municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el Gobierno del Estado en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

En el caso del inciso a) de la fracción III del artículo 115, dentro el plazo señalado en el párrafo anterior, los gobiernos estatales podrán solicitar a la legislatura correspondiente, conservar en su ámbito de competencia los servicios a que se refiere el citado inciso, cuando la transferencia de Estado o Municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación. La legislatura estatal resolverá lo conducente.

En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose a prestándose en los términos y condiciones vigentes.

Artículo Cuarto.- Los Estados y Municipios realizarán los actos conducentes a efecto de que los convenios que, en su caso, hubiesen celebrado con anterioridad, se ajusten a lo establecido en este Decreto y a las Constituciones y leyes estatales.

Artículo Quinto: Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los Estados, en coordinación con los Municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

Artículo Sexto.- En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento del presente Decreto, se respetarán los derechos y obligaciones contraídos previamente por terceros, así como los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

EN CONCLUSIÓN:

DEL TEXTO DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA LOS MUNICIPIOS DEL PAÍS TIENEN UN CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE DEBERÁN SER EJERCIDOS DENTRO DE SUS JURISDICCIONES, TALES COMO MANEJAR SU PATRIMONIO, EXPEDIR BANDOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, REGLAMENTOS, CIRCULARES, PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS, ADMINISTRAR LIBREMENTE SU HACIENDA, CELEBRAR CONVENIOS CON LOS ESTADOS, TENER A SU CARGO LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL, SALVO EL CASO DE EXCEPCIÓN QUE LA PROPIA NORMA FUNDAMENTAL PREVÉ, MÁXIME QUE **SE ESTABLECE QUE LA LEY DEBERÁ PREVER EL REQUISITO DE MAYORÍA CALIFICADA DE LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO EN LAS DECISIONES RELATIVAS A LA AFECTACIÓN DE SU PATRIMONIO INMOBILIARIO Y LA FIRMA DE CONVENIOS QUE POR SU TRASCENDENCIA LO REQUIERA; SIN EMBARGO, EN DICHAS DECISIONES LAS LEGISLATURA ESTATAL YA NO INTERVENDRÁ EN LA FORMA DE DECISIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

Por otro lado, Cabe citar, la resolución del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en definitiva la Controversia Constitucional 19/2001, planteada por el Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León, en contra del Gobernador Constitucional, Congreso, Secretario General del Gobierno, Secretario de Finanzas, Tesorero General y Secretario de

Desarrollo Urbano y del Trabajo, todos en la referida entidad, cuya discusión versó sobre lo siguiente:

El desarrollo legislativo e histórico que ha tenido el artículo 115 constitucional, dedicado al municipio libre, es revelador de que esta figura es, en el estado mexicano, la piedra angular sobre la cual se construye la sociedad nacional, en tanto es la primera organización estatal en entrar en contacto con el núcleo social. Los diversos documentos que integran los procesos legislativos de las reformas sufridas por ese numeral durante su vigencia así coinciden.

Empero, ha sido muy largo el camino que el municipio ha tenido que recorrer para hacer realidad su "libertad", que fue incluso bandera emblemática de las luchas revolucionarias. No obstante su elevación a rango constitucional en mil novecientos diecisiete, fueron muchas las limitaciones y el cercenamiento que la propia Constitución impuso al Municipio, obligándolo o sometiéndolo a la voluntad del Ejecutivo Estatal o del Legislativo también estatal o, en el mejor de los casos, rodeándole de un contexto jurídico vulnerable.

1.2) Por otra parte las bases constitucionales del artículo 115 de la Constitución Política Federal, fija las facultades de los Municipios para disponer libremente de su patrimonio inmobiliario, así como, celebrar convenios o contratos cuya vigencia rebase el término de la administración municipal, sin intervención de otras instancias de gobierno, pues sólo se establece constitucionalmente la intervención de las legislaturas estatales para regular los casos específicos, por medio de las leyes o disposiciones en materia municipal que expida, para definir en cuáles decisiones que afecten el patrimonio municipal, debe necesariamente votarse con una mayoría calificada de dos terceras partes del número de los miembros del ayuntamiento del propio municipio, facultades establecidas por el constituyente permanente como de carácter limitativo a la potestad legislativa de los estados.

1.3) Para mayor claridad y contundencia, que no deje lugar a dudas o a disertaciones jurídicas sin base, sobre el espíritu y sentido de la reforma que se llevó a cabo en el artículo 115 Constitucional, es pertinente acudir al sentido que inspiró al legislador, pues claramente en el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, cámara de origen, según se puede observar en el Diario de Debates en el punto 4.2, se dice: la intención de esta comisión dictaminadora, consiste **EN FORTALECER AL ÁMBITO DE COMPETENCIA MUNICIPAL Y LAS FACULTADES DE SU ÓRGANO DE GOBIERNO.**

En la discusión de aprobación de las citadas reformas al artículo 115 Constitucional, el Diputado Juan Marcos Gutiérrez González, entonces presidente de la Comisión de Fortalecimiento Municipal, al sintetizar los puntos clave de la reforma constitucional en comento, destaca respecto de este tema:

"Se crea la figura de leyes estatales en materia "municipal, delimitadas a un objeto cuyo contenido "se enumera en cinco incisos, de lo que se destaca "que la ley no va a poder ir más allá del objeto "constitucional, propiciando el robustecimiento de "las capacidades reglamentarias (cuasilegislativas "o materialmente legislativas) de los "ayuntamientos.

"En este aspecto destaca por ejemplo que para la "desincorporación y disposición del patrimonio "inmobiliario municipal o la realización de actos "que comprometan al municipio más allá del "periodo del ayuntamiento de que se trate, dichas determinaciones no serán a cargo de la legislatura sino de las dos terceras partes de los miembros de un ayuntamiento. (Reflexiones en torno a la reforma municipal del artículo 115 constitucional, Miguel Ángel Porrúa, México, 2000).

Por otra parte, Miguel Pérez López y Juvenal Núñez Mercado ("La nueva estructura del derecho municipal mexicano, notas sobre la reforma constitucional en materia municipal de 1999, en Cuestiones

Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 4, Enero-Junio de 2001), indican:

"La reforma municipal de 1999 tiende a señalar "principios y contenidos de la legislación "municipal, siempre en un sentido general y "orientador. Los incisos agregados a la fracción II "procuran cumplir ese cometido a partir de la "experiencia recabada por el ejercicio práctico, la "legislación elaborada y la jurisprudencia emitida. "...

"C. Decisiones sobre el patrimonio inmobiliario "municipal y celebración de actos y convenios.

"Con el inciso b) se establece un requisito de "mayoría calificada... en la toma de decisiones "concernientes a la afectación de su patrimonio "inmobiliario o para la celebración de actos o "convenios que comprometan al municipio más allá "del periodo que corresponda al ayuntamiento, con "el fin de evitar que quienes resulten electos para "una gestión no tengan que enfrentar cargas o "gravámenes que comprometan o limiten "seriamente su desempeño. También se evita que "las legislaturas intervengan de cualquier forma en "una decisión que corresponde en forma exclusiva "a los ayuntamientos."

2) En base a lo anterior y una vez reformado el Artículo 115, específicamente la fracción II inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se estableció que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y que administrarán libremente su patrimonio inmobiliario, requiriéndose únicamente el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, lo que dio motivo a la promoción de una controversia constitucional, por parte del Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León, misma que a continuación se analiza:

2.1) Que, **el dieciocho de marzo de dos mil tres, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en definitiva la Controversia Constitucional 19/2001, planteada por el Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León**, en contra del Gobernador Constitucional, Congreso, Secretario General del Gobierno, Secretario de Finanzas, Tesorero General y Secretario de Desarrollo Urbano y del Trabajo, todos en la referida entidad, cuyos puntos resolutiveos fueron los siguientes:

PRIMERO.- Se sobresee en la presente controversia constitucional, en términos de lo considerado en los párrafos séptimo al noveno del segundo considerando de esta resolución.

SEGUNDO.- Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina del, Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Se declara la invalidez de los artículos 23, párrafos séptimo y décimo y 128 último párrafo de la Constitución del Estado de Nuevo León, en los términos y para los efectos señalados en el último considerando.

CUARTO.- Se reconoce la validez de los artículos 23, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y tercero transitorio del decreto número cuarenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el once de mayo de dos mil uno, mediante el cual se reformaron los preceptos impugnados.

QUINTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

2.2) Como conceptos de invalidez, el Municipio en comento, hizo valer lo siguiente:

"PRIMERO.- INCONSTITUCIONALIDAD E "INVALIDEZ DE LO ESTABLECIDO EN LOS "PÁRRAFOS SÉPTIMO, NOVENO Y DÉCIMO DEL

"ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA "DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.- En primer lugar "la reforma por modificación del artículo 23 de la "Constitución Política del Estado contenida en el "Decreto No. 49 del Congreso del Estado de Nuevo "León publicado en el Periódico Oficial del Estado "en fecha 11 de mayo del 2001 agregado como "anexo en el capítulo de pruebas, viola "flagrantemente en perjuicio de nuestro "representado el Municipio de Monterrey, (sic) el "reformado artículo 115 de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que "consagra la autonomía de los Municipios, lo "anterior resulta así toda vez que la Sexagésima "Novena Legislatura Local, **en el aludido Decreto "establece serias limitaciones a los derechos "constitucionales de los propios Municipios para "disponer de los bienes que integran su "patrimonio,** esto se puede apreciar claramente de "la simple lectura de los párrafos séptimo, noveno "y décimo del artículo 23 de la Constitución "Política del Estado contenido en el referido "Decreto, ya que el séptimo establece que: "El "Estado de Nuevo León y sus Municipios tienen "derecho a adquirir, poseer y administrar bienes "raíces y esta clase de bienes sólo podrán "enajenarse, gravarse o desincorporarse, "cualquiera que sea su origen, su destino y "carácter MEDIANTE DECRETO DEL CONGRESO "DEL ESTADO QUE ASÍ LO AUTORICE", **asimismo "el párrafo noveno del "mismo artículo reza: "los "convenios mediante los cuales se comprometa el "libre uso de los bienes inmuebles municipales, SE "SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS "LEYES, y requerirán de la aprobación de las dos "terceras partes de los integrantes de los "Ayuntamientos"**, concluyendo el párrafo décimo "con la siguiente disposición: "SERÁN "INEXISTENTES LAS ENAJENACIONES, ACTOS, "CONVENIOS Y CONTRATOS QUE NO SE "AJUSTEN A LO PRECEPTUADO POR ESTE "ARTÍCULO Y LA LEY"; estas disposiciones de "carácter general contenidas en los párrafos "referidos, contrarían directamente lo establecido "por el artículo 115 de la Constitución Política "Federal en el párrafo segundo y en el inciso b) del "párrafo tercero de su fracción II, ya que en el "párrafo segundo se establece que: "Los "Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, "DE ACUERDO CON LAS LEYES EN MATERIA "MUNICIPAL QUE DEBERÁN EXPEDIR LAS "LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, los bandos "de policía y gobierno, los reglamentos, circulares "y disposiciones administrativas de observancia "general dentro de sus respectivas jurisdicciones, "que organicen la administración pública "municipal, regulen las materias, procedimientos, "funciones y servicios públicos de su competencia "y aseguren la participación ciudadana y vecinal", "asimismo el párrafo tercero, en su inciso b) de la "misma fracción II del mencionado artículo 115, "señala que: "EL OBJETO DE LAS LEYES A QUE "SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR (es decir "las leyes en materia municipal que expidan las "legislaturas de los estados) será establecer: b) "LOS CASOS EN QUE SE REQUIERE EL ACUERDO "DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS "MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA "DICTAR RESOLUCIONES QUE AFECTEN EL "PATRIMONIO INMOBILIARIO MUNICIPAL O PARA "CELEBRAR ACTOS O CONVENIOS QUE "COMPROMETAN AL MUNICIPIO POR UN PLAZO "MAYOR AL PERIODO DEL AYUNTAMIENTO", **de "lo anterior se infiere que el Congreso del Estado "de Nuevo León, pretende poner una limitación al "libre ejercicio del derecho de propiedad y de "disposición de su patrimonio inmobiliario "municipal, pues fue concedido tal derecho sin "condición alguna en forma específica y expresa a "los Municipios por el Constituyente Permanente, a "través de la reforma aludida al mencionado "artículo 115 Constitucional;** esto resulta claro, "pues la modificación de la Constitución Política "del Estado de Nuevo León realizada por la "Legislatura Estatal, en los párrafos séptimo, "noveno y décimo del artículo 23 establecen una "clara y evidente limitación al mencionado derecho "de propiedad y de disposición que poseen los "municipios, en este caso particular que se "demanda, del municipio de Santa Catarina, para "administrar libremente su patrimonio inmobiliario, "pues dicha reforma en forma indebida y contraria "al principio de supremacía constitucional, vulnera "lo establecido en la Carta Magna mediante normas "de carácter legislativo estatal, pues por contrario, "en armonía legislativa, el Congreso del Estado de "Nuevo León, debió subordinarse en su potestad "legislativa a lo dispuesto a nivel federal; siendo el "ámbito legislativo permitido para la Legislatura "del Estado,

SOLAMENTE ESTABLECER LOS "CASOS EN LOS QUE SE REQUIERA EL ACUERDO "DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE MIEMBROS "DEL AYUNTAMIENTO PARA DICTAR "RESOLUCIONES QUE AFECTEN EL PATRIMONIO "INMOBILIARIO MUNICIPAL O PARA CELEBRAR "ACTOS O CONVENIOS QUE COMPROMETAN AL "MUNICIPIO POR UN PLAZO MAYOR AL PERIODO "DEL AYUNTAMIENTO, según reza el referido "inciso b) del párrafo tercero de la fracción II del "artículo 115 Constitucional, pues en ninguna "forma, otorga la Carta Magna, potestad a los "Congresos Estatales para legislar libremente en "esa materia para imponer obligaciones de otra "índole a los ayuntamientos, como lo es "condicionar sus actos mediante leyes reguladoras "conforme se dispuso en el párrafo noveno o como "establece el párrafo décimo: el dictar la "inexistencia de las enajenaciones, los actos, "convenios o contratos en materia de disposición "de los bienes inmuebles que realicen los "ayuntamientos, si no se sujetan a lo regido por la "legislatura estatal; de lo cual se alega en "contrario, que son inconstitucionales tales "normas, por vulnerar las disposiciones ya "referidas del artículo 115 de la Constitución "Federal.--

Por ello resulta,

"evidente que lo establecido por el Congreso del "Estado en los párrafos séptimo, noveno y décimo "del artículo 23 de la Constitución Política del "Estado de Nuevo León, restringe en forma "**absoluta las facultades constitucionales de los "municipios al establecer como limitante o "requisito esencial de validez que las decisiones "del Municipio en cuanto a la disposición de su "patrimonio inmobiliario sean autorizadas por el "Congreso del Estado y que se ajusten a las leyes "que expida y también por decretar "legislativamente la nulidad de los actos de los "ayuntamientos que no se ajusten a sus leyes "inconstitucionales;** de ello cabe señalar los casos "específicos de ENAJENACIÓN, GRAVAMEN O "DESINCORPORACIÓN DE BIENES INMUEBLES, "según se refiere en el párrafo séptimo, siendo "aquí manifiesta la transgresión de dicha Autoridad "a lo establecido en nuestra Carta Magna, pues el "Constituyente Permanente, precisamente se "propuso eliminar la intervención de las "legislaturas estatales u otros órganos de gobierno "en los actos de disposición del patrimonio "inmobiliario que hicieren los ayuntamientos, por "medio de cualquier acto, convenio o contrato;

Es importante "destacar que dentro de las discusiones que se "originaron en el seno de la comisión de "legislación y puntos constitucionales se vertieron "lineamientos generales que deberán quedar "consignados en las leyes en materia municipal, "estableciendo la normatividad necesaria PARA "EVITAR QUE LOS MUNICIPIOS DILAPIDEN SU "PATRIMONIO INMOBILIARIO, fijando con claridad "los requisitos que deberán cumplirse para su "afectación".--- Por lo referido del dictamen "anteriormente citado, se concluye en deducción "inmediata que el Congreso del Estado de Nuevo León, no atiende lo que el legislador federal quiso "establecer y plasmó en el texto del artículo 115, "sobretudo en las normas que se controvierten. Es "decir tuvo una causa generadora contraria a la "Carta Magna.

Además "cualquier ley en que se apoye un gobernante para "substituirse en las atribuciones administrativas de "los Ayuntamientos, es enteramente "anticonstitucional y no debe ser obedecida, por "ser contraria al artículo 115 constitucional, que "sienta las bases de la organización política de "México, sobre los principios del respeto al "Municipio libre y de la administración de sus "bienes, sin intervención de ninguna otra "autoridad.

3). En conclusión, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en definitiva la Controversia Constitucional 19/2001, planteada por el Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León, dio la razón al Municipio aludido, reconociendo la validez del artículo 23 párrafo noveno de la Constitución Política del Estado de Nuevo León que cito textuales el resolutive cuarto y el párrafo noveno aludido:

CUARTO.- Se reconoce la validez de los artículos 23, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y tercero transitorio del decreto número cuarenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el once de mayo de dos mil uno, mediante el cual se reformaron los preceptos impugnados.

Por su parte el párrafo noveno de la Constitución Política del Estado de Nuevo León en su parte conducente establece: **“los "convenios mediante los cuales se comprometa el "libre uso de los bienes inmuebles municipales, SE "SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS "LEYES, y requerirán de la aprobación de las dos "terceras partes de los integrantes de los "Ayuntamientos”.**

La anterior controversia planteada sirvió de base para que se emitiera la Tesis Jurisprudencial P./J.36/2003 que a continuación citamos y que sirve de base para sustentar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 115 fracción II inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y administrarán libremente su patrimonio inmobiliario, requiriéndose únicamente el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, para que los actos de disposición o administración tengan validez jurídica, es por ello que atendiendo el principio de supremacía constitucional, manejarán su patrimonio conforme a la ley. Es por ello que como ha quedado manifestado, el numeral que nos ocupa sufrió modificaciones considerables respecto a otorgar atribuciones más específicas a los municipios, **destacándose así que, para la desincorporación y disposición del patrimonio inmobiliario municipal o la realización de actos que comprometan al municipio más allá del periodo del ayuntamiento que se trate, dichas determinaciones no serán a cargo de la legislatura sino de las dos terceras partes de los miembros de un ayuntamiento;** reiteramos no requiere de la autorización congresional para enajenar, traspasar o ejercer cualquier acto de dominio, ya que reitero atendiendo el principio de supremacía constitucional.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial P./J.36/2003 en materia Constitucional de la Novena Época de la Instancia en Pleno, de la fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Tomo XVIII, de Agosto de 2003, en su página 1251, establece al rubro y texto lo siguiente:

“BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SE SUJETA A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL, SU DISPOSICIÓN, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 15 FRACCIÓN II INCISO B); DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONANDO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999”. El desarrollo Legislativo e Histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la Sociedad Nacional, como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, tales como la Municipal de 1983, la Judicial de 1994 y la Municipal de 1999, siendo ésta última donde destaca la voluntad del Órgano Reformador en pro de la consolidación de su autonomía, pues lo libera de algunas ingerencias de los Gobiernos Estatales y lo configura expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una identidad de índole administrativa, como un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, todo lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115 debe hacer palpable y posible el fortalecimiento Municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los ejecutivos o las legislaturas estatales. Atento a lo anterior, el texto adicionado del inciso b) de la fracción II, del artículo 115 Constitucional, debe interpretarse desde una óptica restrictiva en el sentido de que solo sean ingerencias admisibles de la legislatura local en la actividad Municipal, pues así se permite materializar el principio de autonomía y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el constituyente permanente, sino más bien consolidarlo, lo que significa que **el inciso citado solo autoriza a las**

legislaturas locales a que se señalen cuales serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal, requieran de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, más no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, lo cual atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta, de ahí que cualquier norma que sujete a la aprobación de la legislatura local, la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, al no encontrarse prevista esta facultad en la fracción citada, debe declararse inconstitucional.

Controversia constitucional 19/2001. Humberto Garibaldi, Trinidad Escobedo Aguilar y Claudia Verónica Solís Ruíz en su carácter de Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Síndico Segundo del ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León, respectivamente, representado al Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina del Estado de Nuevo León, contra el Gobernador Constitucional, Congreso, Secretario General del Gobierno, Secretario de Finanzas, Tesorero General y Secretario de Desarrollo Urbano y del Trabajo, todos en la referida entidad. 18 de marzo 2003. Mayoría de 8 votos. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Ponente: I. Ortiz Mayagoitia, encargado del engrose: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y María Amparo Hernández Choug Cuy.

El Tribunal en Pleno, en su Sesión Privada celebrada hoy 14 de julio en curso, aprobó con el número 36/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, D.F. a 14 de Julio de 2003.

Materia Constitucional Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo: XVIII, agosto de 2003. Pág. 1251. Tesis P./J.36/2003.

Por esas razones y una vez analizadas las reformas del inciso b) de la fracción II del artículo 115 Constitucional, el Ayuntamiento goza de plena autonomía, máxime que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y administrarán libremente su patrimonio inmobiliario, **REQUIRIÉNDOSE ÚNICAMENTE EL ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, PARA QUE LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN O ADMINISTRACIÓN TENGAN VALIDEZ JURÍDICA**, es por ello que atendiendo el principio de supremacía constitucional, manejarán su patrimonio conforme a la ley, contando con plena autonomía, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario del Municipio, en ese tenor reiteramos **según lo dispuesto el referido inciso b) del párrafo tercero de la fracción II del artículo 115 Constitucional, en ninguna forma, otorga la Carta Magna, potestad a los Congresos Estatales para imponer obligaciones de otra índole a los ayuntamientos, como lo es condicionar sus actos mediante leyes reguladoras.**

XXXV. Que, en términos de lo antes expuesto, es procedente transmitir los bienes inmuebles de propiedad Municipal, descritos en el considerando

XXVII del presente, que cuenten con infraestructura hidráulica; así como, en el momento procesal oportuno, todos aquellos que, de igual manera cuenten con infraestructura hidráulica y que, por donación o cualquier otro medio ingresen al patrimonio del Municipio de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se aprueba en todos sus términos la desincorporación de las superficies de terreno descritas en el considerando **XXVII** del presente dictamen; así como, en el momento procesal oportuno, todos aquellos que, de igual manera cuenten con infraestructura hidráulica y que por donación o cualquier otro medio ingresen al patrimonio del Municipio de Puebla.

SEGUNDO.- Se instruye a la Dirección de Bienes Patrimoniales de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Puebla y al Síndico; para que, realice todos los trámites conducentes y, en el momento procesal oportuno, todos aquellos bienes inmuebles que, de igual manera cuenten con infraestructura hidráulica y que por donación o cualquier otro medio ingresen al patrimonio del Municipio de Puebla; sean transmitidos al Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección de Bienes Patrimoniales de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, y a la Sindicatura Municipal; para que, en coordinación con el Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio materialicen ante Notario Público la transmisión de los predios descritos en el anexo referido en el considerando XXVII del presente dictamen.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Puebla, a efecto de que, una vez transmitida de manera formal la propiedad de los inmuebles materia del presente; los de de baja del padrón de bienes del Municipio de Puebla.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”.- H. PUEBLA DE ZARAGOZA, 24 DE ENERO DE 2008.- GERARDO JOSÉ CORTE RAMÍREZ.- JORGE ARTURO CRUZ LEPE.- ERNESTO LARA SAID.- JOSÉ LUÍS RODRÍGUEZ SALAZAR.- FERNANDO ROJAS CRISTERNA.- JACQUELINE LITTARDI MELENDEZ.- MARÍA DEL SOCORRO FIGUEROA ANDRADE.- MARÍA LUISA DE LOS ÁNGELES MEZA Y VIVEROS.- ARTURO LOYOLA GONZÁLEZ.- FERNANDO FERMÍN CASTILLO CARVAJAL.- JOAQUÍN LEZAMA CASTILLO.- GABRIELA ESCOBAR DEL RAZO.- RÚBRICAS.

El **Presidente Municipal**, señala: gracias Señor Secretario, está a su consideración el dictamen, si algún Regidor o Regidora quiere hacer uso de la palabra, sírvanse manifestarlo.

Tiene la palabra el Regidor Gerardo José Corte Ramírez.

El **Regidor Osbaldo Gerardo José Corte Ramírez**, indica: gracias Presidente, nada más una aclaración, dice en el PRIMERO.

PRIMERO.- Se aprueba en todos sus términos la desincorporación de las superficies de terreno descritas en el considerando XXII. Debe decir:

Se aprueba en todos sus términos la desincorporación de las superficies de terreno descritas en el considerando XXVII.

El **Presidente Municipal**, dice: gracias. ¿Algún otro Regidor o Regidora?

Si no hay más intervenciones, solicito al Señor Secretario del Ayuntamiento, se sirva tomar la votación correspondiente del dictamen presentado.

El **Secretario del Honorable Ayuntamiento**, procede a tomar nota de la votación: Honorable Cabildo, los que estén por la aprobación, sírvanse manifestarlo levantando la mano, veinticinco votos a favor, gracias.

Quienes estén en contra.

Las dos ausencias que se suman a la Mayoría, por Unanimidad se APRUEBA el dictamen.

PUNTO NUEVE

El **Presidente Municipal**, indica: el punto IX del Orden del Día, es la lectura, discusión y en su caso aprobación del Punto de Acuerdo que presenta el Síndico Municipal, Abogado Lauro Castillo Sánchez, por el que se autoriza a la Sindicatura Municipal, a efecto de realizar las negociaciones con la C. Margarita Amador Ferrer, propietaria del inmueble denominado “El Potrero” ubicado en la población de Santa María Xonacatepec, de esta Ciudad.

Y en virtud de que se solicitó y aprobó la dispensa de la lectura de los considerandos, le solicito al Síndico Municipal, proceda a dar lectura a los puntos resolutiveos del punto de acuerdo.

El **Síndico Municipal**, procede a dar lectura de los puntos resolutiveos del punto de acuerdo.

HONORABLE CABILDO:

EL QUE SUSCRIBE, ABOGADO LAURO CASTILLO SÁNCHEZ, EN MI CARÁCTER DE SÍNDICO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 100, FRACCIONES, V, VIII Y XV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, ME PERMITO EXPRESAR LO SIGUIENTE:

- 1.- EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE, EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PATRIMONIO Y HACIENDA MUNICIPAL, POR EL CUAL, SE AUTORIZÓ AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, ADQUIRIR MEDIANTE CONTRATO DE COMPRA – VENTA EL PREDIO RÚSTICO DENOMINADO “EL POTRERO”, UBICADO EN LA POBLACIÓN DE SANTA MARÍA XONACATEPEC, DE ESTA CIUDAD, RESPECTO DE UNA SUPERFICIE DE 14,588.38 METROS CUADRADOS DE TERRENO, PARA SER DESTIANADA A DIVERSAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN BENEFICIO DE LOS HABITANTES DE LA ZONA.

2.- EN EL NUMERAL SEGUNDO DEL DICTAMEN MENCIONADO, SE INSTRUYE A LA SINDICATURA MUNICIPAL, PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ELABORE EL CONTRATO DE COMPRA VENTA, RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE DESCRITO.

3.- DERIVADO DEL ANÁLISIS REALIZADO AL DICTAMEN, SE PUEDE ADVERTIR LO SIGUIENTE:

- NO HACE REFERENCIA EL VALOR CATASTRAL, NI COMERCIAL DEL BIEN INMUEBLE.
- NO SE HACE MENCIÓN DEL MONTO ECONÓMICO PARA ADQUIRIR EL BIEN INMUEBLE.

4.- ES IMPORTANTE COMENTAR QUE A TRAVÉS DEL REGIDOR FERMÍN CASTILLO CARVAJAL, LA SINDICATURA MUNICIPAL, RECIBIÓ DIVERSOS DOCUMENTOS CON RELACIÓN AL BIEN INMUEBLE Y PROPIETARIA, SIENDO ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES:

- INSTRUMENTO 28451, VOLUMEN 324, **DE CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE**, DE LOS DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DIECINUEVE, DE LOS DE ESTA CAPITAL, QUE HACE CONSTAR LA COMPRA VENTA QUE OTORGÓ COMO VENDEDOR EL C. AMBROSIO MERINO PÉREZ Y EN SU CALIDAD DE **COMPRADORA LA C. MARGARITA AMADOR FERRER, RESPECTO DE LA SUPERFICIE DE 14,588.38 METROS CUADRADOS DE TERRENO, POR UN VALOR DE \$180,820.00** (CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 00. M. N.)
- RECIBO DE PAGO DE IMPUESTO PREDIAL DEL DOS MIL OCHO.
- CERTIFICADO DE LIBERTAD DE GRAVAMEN EXPEDIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, DEL AÑO DOS MIL SIETE.
- CREDENCIAL OFICIAL CON FOTOGRAFÍA DE LA PROPIETARIA.

5.- ESTA SINDICATURA MUNICIPAL, MEDIANTE EL OFICIO 19876/08/DGJC, SOLICITÓ A LA M. O. T. ALEJANDRA CÉSPEDES SÁNCHEZ, EL AVALÚO CATASTRAL Y COMERCIAL DEL BIEN INMUEBLE QUE NOS OCUPA, LOS CUALES FUERON ENVIADOS A TRAVÉS DEL OFICIO 074/2008.

6.- DEL AVÁLÚO CATASTRAL IDENTIFICADO CON EL FOLIO 22098, SE PUEDE OBSERVAR QUE POR LOS 14,588.00 METROS CUADRADOS, ES DE **\$80,114.51.00** Y EL AVALÚO COMERCIAL REFERENCIADO COMO _____, ES POR LA CANTIDAD DE _____.

EN TAL CIRCUNSTANCIA, SE HACE NECESARIO LO SIGUIENTE:

ÚNICO.- QUE ESTE CUERPO EDILICO AUTORICE A LA SINDICATURA MUNICIPAL, A EFECTO DE REALIZAR LAS NEGOCIACIONES CON LA C. MARGARITA AMADOR FERRER, PROPIETARIA DEL BIEN INMUEBLE EN CUESTIÓN, A EFECTO DE CONVENIR EL MONTO POR CONCEPTO DE PAGO DERIVADO DE LA COMPRA VENTA QUE FUE AUTORIZADA POR ESTE AYUNTAMIENTO; E INFORMAR EN SU OPORTUNIDAD A

ESTE CUERPO EDIFICIO RESPECTO DEL MONTO CONVENIDO, EL CUAL, SE CONSIDERA DEBERÁ SER CONGRUENTE CON EL VALOR CATASTRAL ACTUAL Y LA CANTIDAD EN QUE LO ADQUIRIÓ LA PROPIETARIA SIN EXCEDER SU VALOR COMERCIAL.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN".- H. PUEBLA DE Z., A 25 DE ENERO DE 2008.- ABOGADO LAURO CASTILLO SÁNCHEZ.- SÍNDICO MUNICIPAL.- RÚBRICA.

El **Presidente Municipal**, señala: gracias Señor Síndico, está a su consideración el punto de acuerdo, si algún Regidor o Regidora quiere hacer uso de la palabra, sírvanse manifestarlo.

Si no hay intervenciones y ante la ausencia del Secretario del Ayuntamiento, le pediría al Señor Regidor Gerardo Corte, tome la votación correspondiente del punto de acuerdo presentado

El **Secretario del Honorable Ayuntamiento**, indica: procede a tomar la votación correspondiente del punto de acuerdo presentado,

Honorable Cabildo, quienes estén por la aprobación del punto de acuerdo, sírvanse manifestarlo levantando la mano, veinticinco votos a favor, gracias.

Quienes estén en contra, manifiésteno de la misma manera.

No habiendo votos en contra, por Unanimidad se APRUEBA el punto de acuerdo que presenta la Sindicatura Municipal, en virtud de que las ausencias se suman a la mayoría.

PUNTO DIEZ

El **Presidente Municipal**, indica: el punto X del Orden del Día, es la lectura, discusión y en su caso aprobación del Dictamen que presenta la Comisión de Patrimonio y Hacienda Municipal, por el que se aprueba el estado de Origen y Aplicación de Recursos del Ayuntamiento de Puebla, correspondiente al periodo comprendido del 01 al 31 de diciembre de 2007 y el informe de Avance de Gestión Financiera del ejercicio fiscal correspondiente.

Y en virtud de que se solicitó y aprobó la dispensa de la lectura de los considerandos, le solicito al Secretario

del Ayuntamiento, proceda a dar lectura a los puntos resolutivos del dictamen.

El **Secretario del Honorable Ayuntamiento**, procede a dar lectura de los puntos resolutivos del punto de acuerdo.

HONORABLE CABILDO

LOS SUSCRITOS REGIDORES DE LA COMISIÓN DE PATRIMONIO Y HACIENDA MUNICIPAL, CC. ERNESTO LARA SAID, JACQUELINE AURORA LITTARDI MELENDEZ, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR Y MARÍA DEL SOCORRO FIGUEROA ANDRADE; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 102 Y 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 3, 78 FRACCIÓN XIII, 92 FRACCIÓN V, 94, 96 FRACCIÓN II, 97 Y 149 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, 2 FRACCIONES II, X Y 26 FRACCIÓN I DE LA LEY DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA Y 17 FRACCIÓN XI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA, SOMETEMOS A LA DISCUSIÓN Y APROBACION DE ESTE HONORABLE CUERPO COLEGIADO, EL DICTAMEN POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTADO DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007 Y EL INFORME DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; POR LO QUE:

CONSIDERANDO

- I. Que el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual está investido de personalidad jurídica propia y cuenta con la facultad de manejar su patrimonio conforme a la ley; la de administrar libremente su hacienda, la cual se forma de los rendimientos de los bienes que le pertenecen, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establece a su favor, según lo disponen los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 y 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 3 de la Ley Orgánica Municipal.
- II. Que la Ley Orgánica Municipal, en sus artículos 92 fracciones I y V, 94 y 96 fracción II, establece como facultades, obligaciones y atribuciones de los Regidores ejercer la debida inspección y vigilancia en los ramos a su cargo; ejercer las facultades de deliberación y decisión que competan al Ayuntamiento, así como dictaminar e informar sobre los asuntos que les sean encomendados por el Cuerpo Edilicio.
- III. Que este Ayuntamiento, está comprometido a garantizar la transparencia del ejercicio del erario público, mediante su rigurosa vigilancia, en beneficio de la credibilidad y confianza social, sustentándose en la legalidad, eficiencia, eficacia y economía, por ello los recursos financieros administrados, se realizarán con base en normas, órganos y procedimientos con el propósito de conocer de manera clara y precisa su destino y adecuada aplicación, para corregir y en su caso sancionar la desviación de las acciones que impidan alcanzar las metas propuestas.
- IV. Que los Ayuntamientos, por ser órganos de Gobierno de los Municipios, deberán entregar al Órgano Fiscalizador los Estados de Origen y Aplicación de Recursos, con el fin de que éste los verifique, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2 fracciones II y X de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla.
- V. Que el artículo 2 fracción IX de la Ley del Órgano de fiscalización del Estado

de Puebla, menciona que un informe de gestión financiera es parte integrante de la cuenta pública, sobre los avances físicos y financieros de los programas municipales aprobados, a fin de que el Órgano Fiscalizador verifique el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas en cuanto al manejo de recursos públicos.

- VI. Que la revisión de los Estados de Origen y Aplicación de recursos, deberán ser entregados al Órgano Fiscalizador por parte de los Ayuntamientos, en forma mensual, para que éste los revise, de acuerdo a lo establecido por los artículos 26 fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla y 17 fracción XI del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla.
- VII. Que una de las atribuciones del Órgano de Fiscalizador, es la de evaluar al Informe de Avance de Gestión Financiera que en forma trimestral deberán entregar los sujetos de revisión, respecto de los avances físico y financiero de los programas actualizados y sobre procesos concluidos, tal y como lo establece el artículo 26 fracción II de la Ley de Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla y 17 fracción XII del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla.
- VIII. El Estado de Origen y Aplicación de Recursos a que se refiere la fracción I del artículo 26 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, deberá entregarse dentro de los 15 días naturales siguientes al mes al que corresponda. Si el último día natural fuera inhábil, incluyendo los periodos vacacionales, el plazo se extenderá al día hábil siguiente, de acuerdo a lo que el artículo 30 del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, establece.
- IX. Que en estricto cumplimiento a lo ordenado por la fracción XIII del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal, este Honorable Cabildo, por conducto de la Comisión de Patrimonio y Hacienda Municipal, ha revisado y aprobado, en tiempo y forma legal, el Estado de Origen y Aplicación de Recursos mensual, correspondiente al periodo comprendido del 01 al 31 de diciembre de 2007 y el Avance de Gestión Financiera del ejercicio fiscal correspondiente.
- X. Que en ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, el C. Tesorero Municipal ha remitido a esta Comisión el Estado de Origen y Aplicación de Recursos del periodo comprendido del 01 al 31 de diciembre de 2007 y el Avance de Gestión Financiera, mismos que han sido revisados por los miembros que la integramos; por lo que consideramos que el Estado de Origen y Aplicación de Recursos y el Avance de Gestión Financiera, presentados por el C. Tesorero Municipal respecto de dicho periodo de gestión reúne los requisitos necesarios para ser aprobados por este Honorable Cuerpo Colegiado, tal y como consta en el Acta Circunstanciada respectiva, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la aprobación del siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se aprueba en lo general y en lo particular por parte de este Honorable Cabildo, el Estado de Origen y Aplicación de Recursos del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, correspondiente al periodo comprendido del 01 al 31 de diciembre de 2007 y el Avance de Gestión Financiera, del presente Ejercicio Fiscal, mismos que se detallan como anexo único, tal y como consta en el acta circunstanciada respectiva.

SEGUNDO.- Una vez aprobado el Estado de Origen y Aplicación de Recursos comprendido del 01 al 31 de diciembre de 2007 y el Avance de Gestión Financiera, por parte de este Honorable Cuerpo Edilicio, se turnen al H. Congreso del Estado, mediante el Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Se instruye al Secretario del Honorable Ayuntamiento a que realice

los trámites necesarios ante la Secretaría de Gobernación del Estado y sean publicados por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, el Estado de Origen y Aplicación de Recursos comprendido del 01 al 31 de diciembre de 2007 y el Avance de Gestión Financiera, aprobados en el presente Dictamen.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”.- HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 22 DE ENERO DE 2008.- LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PATRIMONIO Y HACIENDA MUNICIPAL- REG. ERNESTO LARA SAID.- PRESIDENTE.- REG. JACQUELINE AURORA LITTARDI MELENDEZ.- SECRETARIO.- REG. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR.- VOCAL- REG. MARÍA DEL SOCORRO FIGUEROA ANDRAD.- VOCAL- RÚBRICAS.

El **Presidente Municipal**, señala: gracias Señor Regidor, está a su consideración el dictamen, si algún Regidor o Regidora quiere hacer uso de la palabra, sírvanse manifestarlo.

Tiene la palabra el Regidor Arturo Loyola.}

El **Regidor Arturo Loyola González**, plantea: gracias Señor Presidente, pues porque ya durante los treinta y cinco meses que llevamos de esta administración, siempre hemos tenido el cuidado de revisar de manera puntual lo que por parte de la Secretaría o de la Dirección de Ingreso y de Egresos de la misma Tesorería y toda vez que incluso, pues es cierre del ejercicio fiscal, nosotros quisiéramos decir que en el dos mil siete, los ingresos totales del Ayuntamiento de Puebla fueron mayores a los presupuestados en un total de quinientos treinta y nueve millones ciento veintiún mil novecientos noventa pesos, lo que en términos porcentuales representó un aumento del treinta por ciento. Por el lado de los ingresos propios destaca que éstos fueron mayores a los del dos mil seis en alrededor de sesenta y cuatro millones de pesos y mayores a los presupuestados en el dos mil siete en noventa millones de pesos, hecho que como ya lo hemos planteado, constituye un signo de relevancia financiera recaudatoria y por ende de cierto fortalecimiento del nivel de autonomía financiera del propio Municipio.

Sumando el superávit de ciento siete millones quinientos treinta y un mil ochocientos cuarenta y siete quince pesos acumulados al mes de noviembre del dos mil siete, con los ingresos del mes de diciembre cuya cantidad alcanzó los ciento ochenta y dos millones novecientos setenta y dos mil doscientos treinta y nueve punto veinticinco pesos, los ingresos disponibles para el cierre del ejercicio fiscal, fueron de doscientos noventa millones quinientos cuatro mil ochenta y seis punto cuatro pesos.

No obstante se aplicaron trescientos cincuenta y nueve millones quinientos sesenta y ocho mil setecientos tres, es decir, en el mes de diciembre se gastaron sesenta y nueve millones sesenta y cuatro mil seiscientos diecisiete pesos, más que los ingresos disponibles, como se informó en la reunión de la Comisión de Hacienda y que los que estuvimos presentes, ahí se dio la explicación de cómo fue y que la diferencia se cubrió con los recursos remanentes del ejercicio dos mil seis, situación que permitió cerrar el ejercicio y permitirá a este Ayuntamiento concluir su gestión con finanzas sanas.

Otro elemento a destacar es que en el estado de posición financiera, es de que la relación del activo circulante y el pasivo circulante, se tiene un saldo positivo del orden de los setenta y siete millones seiscientos veintinueve mil doscientos cuarenta y cinco punto cuarenta y nueve pesos, que para ser el remanente del ejercicio fiscal dos mil siete, para disponer de éste durante el dos mil ocho.

Todo lo anterior significa que durante el dos mil siete, el Ayuntamiento de Puebla ejerció los recursos disponibles de manera equilibrada, puesto que después de hacer frente a los compromisos de fin de año, todavía registró un remanente para el ejercicio dos mil ocho, como ya lo dije anteriormente de más de setenta y siete millones de pesos, de tal forma que se pueda concluir en el manejo de los recursos de manera equilibrada y razonable. Es cuanto.

El Presidente Municipal, señala: gracias Señor Regidor, ¿algún otro Regidor o Regidora

Si no hay más intervenciones, solicito al Señor Secretario del Ayuntamiento, se sirva tomar la votación correspondiente del dictamen presentado.

El Secretario del Honorable Ayuntamiento, procede a tomar nota de la votación: Honorable Cabildo, quienes estén por la aprobación del dictamen, sírvanse manifestarlo levantando la mano, veintiún votos a favor, gracias.

Los que estén en contra, cuatro votos.

Con cuatro votos en contra y las dos ausencias que se suman a la mayoría, por Mayoría se APRUEBA el dictamen.

PUNTO ONCE

El **Presidente Municipal**, indica: el punto XI del orden del día, es la lectura, discusión y en su caso aprobación del Punto de Acuerdo que presentan de manera conjunta los CC. Regidores Osbaldo Gerardo José Corte Ramírez, Ernesto Lara Said, Fernando Rojas Cristerna y José Luis Rodríguez Salazar, por el que declara el Centro de Convenciones William O. Jenkins, ubicado en el Boulevard 5 de Mayo número 402, Centro Histórico de esta Ciudad, como Recinto Oficial para la celebración de la Sesión Pública y Solemne de Toma de Posesión y Protesta de Ley del Honorable Ayuntamiento de Puebla, para el periodo Constitucional 2008–2011, el día quince de febrero del año en curso

Y en virtud de que se solicitó y aprobó la dispensa de la lectura de los considerandos, le solicito al Regidor Gerardo Corte, proceda a dar lectura a los puntos resolutiveos del punto de acuerdo.

El **Regidor Osbaldo Gerardo José Corte Ramírez**, procede a dar lectura a los resolutiveos del punto de acuerdo:

HONORABLE CABILDO.

LOS SUSCRITOS REGIDORES OSBALDO GERARDO JOSÉ CORTE RAMÍREZ, ERNESTO LARA SAID, FERNANDO ROJAS CRISTERNA Y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 74, 75 PÁRRAFO SEGUNDO, 76 Y 91 FRACCIÓN LI, 92, 94 Y 96 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; 32, 33, 34 Y 49 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO REGLAMENTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA; SOMETEMOS A LA CONSIDERACIÓN DE ESTE HONORABLE CUERPO EDILICIO, EL PUNTO DE ACUERDO PARA DECLARAR RECINTO OFICIAL, EL CENTRO DE CONVENCIONES WILLIAM O. JENKINS, UBICADO EN BOULEVARD 5 DE MAYO NÚMERO 1402, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, PARA LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE DE TOMA DE POSESIÓN Y PROTESTA DE LEY DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PERIODO 2008-20011.

C O N S I D E R A N D O

- I. **Que, el artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal establece que los Ayuntamientos se renovaran en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes el día quince de febrero del año siguiente al de las elecciones ordinarias.**

- II. Que, el artículo 51 de la Ley Orgánica Municipal señala que al Instalarse un Ayuntamiento, o al cambiar cualquiera de sus miembros, el Presidente municipal lo comunicará a los tres Poderes del Estado.
- III. Que, el artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal, establece que las sesiones de los Ayuntamientos se celebrarán en las oficinas municipales o cuando el caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal efecto. Así mismo señala el párrafo segundo del artículo 75 que serán sesiones solemnes las que determine el reglamento respectivo.
- IV. Que, el artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal, señala que el Ayuntamiento sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y del Secretario del Ayuntamiento, y que la sesión la presidirá el Presidente Municipal.
- V. Que, las Sesiones de Cabildo de acuerdo con el artículo 32 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, se celebrarán en el Salón de Cabildo, a menos que por acuerdo del mismo se declare de manera temporal como recinto oficial otro lugar.
- VI. Que la Sesión de Cabildo, de conformidad con el artículo 24 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, es la reunión que efectúan todos los miembros del Ayuntamiento como cuerpo colegiado con la finalidad de conocer, discutir y en su caso aprobar la instrumentación de medidas específicas que resuelvan las necesidades colectivas que enfrenta la sociedad que representan. Es el acto de Gobierno Municipal de mayor investidura.
- VII. Que, los artículos 32, y 33 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla señala que Las sesiones de Cabildo se celebraran en el salón de Cabildo, a menos que por acuerdo del mismo, se declare de manera temporal como recinto oficial otro lugar; que el lugar o lugares en que se celebren las Sesiones de Cabildo serán inviolables y sólo tendrá acceso la fuerza pública, en los casos establecidos en la Ley Orgánica y en este Capítulo.
- VIII. Que el artículo 34 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla señala que las sesiones de Cabildo serán ordinarias, extraordinarias y solemnes las cuales serán públicas, y privadas cuando así lo determine el propio Capítulo.
- IX. Que, serán sesiones solemnes de Cabildo, aquellas que el Ayuntamiento les dé ese carácter, por la importancia del asunto de que se trate; en todo caso se considerarán como Sesión Solemne en la que se instale el Ayuntamiento; de conformidad con la fracción I del artículo 49 del Código Reglamentario del Municipio de Puebla.
- X. Que el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla establece un ceremonial cuando se celebra una Sesión Solemne y asistiera el Ejecutivo del Estado se abrirá la sesión designando una comisión de cortesía que lo recibirá a la puerta del recinto y lo acompañara hasta su lugar en el presidium; al término de la sesión la misma comisión de cortesía lo acompañara a la salida del recinto; cuando el Ejecutivo del Estado ingrese o salga del recinto de las Sesiones del Cabildo los miembros del Ayuntamiento lo recibirán y despedirán de pie, de conformidad con los artículos 51 y 52 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla.
- XI. Que cuando el Ejecutivo del Estado asista a la Sesión tomará asiento en el *presidium* al lado izquierdo del Presidente Municipal; así mismo si el ejecutivo del Estado desea dirigir la palabra en la Sesión deberá solicitarlo al Presidente Municipal, quien decidirá lo procedente comunicándolo al pleno del Cabildo, de conformidad con los artículos 53 y 54 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla.
- XII. Si, a la Sesión de Cabildo asistiere la representación de cualquiera de lo Poderes del Estado o de la Unión, el pleno del Cabildo decidirá el ceremonial que deba practicarse, que en todos los casos atenderá al respeto y

colaboración que se deba entre dichos Poderes, de conformidad con el artículo 55 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla.

- XIII.** Que, Mediante Oficio S/N dirigido al Doctor Enrique Doger Guerrero, Presidente Municipal Constitucional, de fecha dieciséis de agosto del año en curso, suscrito por la Licenciada Blanca Alcalá Ruiz, solicita en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional de Puebla, electa para el periodo 2008-2011; someta a la consideración del Honorable Cabildo la declaración del Centro de Convenciones William O. Jenkins, ubicado en Boulevard 5 de Mayo número 1402, Centro Histórico de esta Ciudad, como Recinto Oficial para la celebración de la Sesión Pública y Solemne de Toma de Posesión y Protesta de Ley del Honorable Ayuntamiento del Municipio De Puebla, periodo 2008-2011.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los suscritos Regidores integrantes del Honorable Ayuntamiento sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Se declara Recinto Oficial, el Centro de Convenciones William O. Jenkins, sito en Boulevard 5 de Mayo número 1402, Centro Histórico de esta Ciudad, para la celebración de la Sesión Pública y Solemne de Toma de Posesión y Protesta de Ley del Honorable Ayuntamiento del Municipio De Puebla, periodo 2008–2011

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”.- HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 24 DE ENERO DE 2008.- INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO.- REG. OSBALDO GERARDO JOSÉ CORTE RAMÍREZ.- REG. ERNESTO LARA SAID.- REG. FERNANDO ROJAS CRISTERNA.- REG. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR.- RÚBRICAS.

El **Presidente Municipal**, dice: gracias Señor Regidor, está a su consideración el punto de acuerdo, si algún Regidor o Regidora quiere hacer uso de la palabra, sírvanse manifestarlo.

Si no hay intervenciones, solicito al Señor Secretario del Ayuntamiento, se sirva tomar la votación correspondiente del punto de acuerdo presentado.

El **Secretario del Honorable Ayuntamiento**, procede a tomar nota de la votación: Honorable Cabildo, los que estén por la aprobación del punto de acuerdo, manifiésteno levantando la mano, veinticinco votos a favor, gracias.

Los que estén en contra, dos votos.

Con dos votos en contra y las dos ausencias que se suman a la Mayoría, por Mayoría se APRUEBA el punto de acuerdo.

PUNTO DOCE

El **Presidente Municipal**, menciona: el punto XII del orden del día, es la lectura, discusión y en su caso aprobación del Punto de Acuerdo que presentan de

manera conjunta los CC. Regidores Ernesto Lara Said, Jacqueline Aurora Littardi Meléndez, José Luis Rodríguez Salazar y María del Socorro Figueroa Andrade, respecto de la solicitud de pensión en favor de los CC. Marina López Armas, María Esperanza Mora y Gallardo, y Ana María Campeche Sánchez.

Y en virtud de que se solicitó y aprobó la dispensa de la lectura de los considerandos, le solicito al Regidor Ernesto Lara, proceda a dar lectura a los puntos resolutive del punto de acuerdo.

El **Regidor Ernesto Lara Said**, procede a dar lectura a los puntos resolutive del punto de acuerdo:

HONORABLE CABILDO:

LOS SUSCRITOS REGIDORES, ERNESTO LARA SAID, JACQUELINE AURORA LITTARDI MELENDEZ, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR Y MARÍA DEL SOCORRO FIGUEROA ANDRADE; INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 78 FRACCIÓN XXXI Y 92 FRACCIONES IV, V Y VII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; 27, 29 FRACCIÓN VIII Y IX, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1989 Y 1990 DE CÓDIGO REGLAMENTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA, SOMETEMOS A ESTE HONORABLE CUERPO COLEGIADO, EL PUNTO DE ACUERDO RESPECTO A LAS SOLICITUD DE DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A FAVOR DE LAS C .C MARINA LÓPEZ ARMAS, MARÍA ESPERANZA MORA Y GALLARDO, Y ANA MARÍA CAMPECHE SÁNCHEZ POR LO QUE:

C O N S I D E R A N D O

- I. Que como lo establece el artículo 78 en su fracción XXXI de la Ley Orgánica Municipal, es facultad del Ayuntamiento conceder pensiones a funcionarios y empleados municipales en los términos que dispongan las leyes aplicables.
- II. Que considerando que los regidores forman parte del cuerpo colegiado que delibera, analiza, resuelve, evalúa, controla y vigila los actos de administración y del Gobierno Municipal, además de ser los encargados de vigilar la correcta prestación de los servicios públicos, así como el adecuado funcionamiento de los diversos ramos de la administración municipal, tal y como lo establece el artículo 27 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla.
- III. Que dentro de las obligaciones y atribuciones de los regidores está la de proporcionar al Ayuntamiento todos los informes o dictámenes que les sean requeridos sobre las comisiones que desempeñen, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables, disposiciones administrativas y circulares emanadas del Ayuntamiento, como lo dispone el artículo 29 fracciones VIII y IX del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla.
- IV. Que por jubilado o pensionado se entiende al funcionario, empleado o trabajador a quien el Honorable Cabildo hubiere autorizado retirar del servicio activo y conceder una pensión vitalicia, como lo indica el artículo 1982 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla.
- V. Que el artículo 1983 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla establece que los servidores públicos del Municipio que tengan derecho a su jubilación, deberán presentar ante el Secretario del Ayuntamiento la siguiente documentación en original y nueve tantos de copias fotostáticas:

- I. Solicitud de jubilación dirigida al C. Presidente Municipal.
 - II. El nombramiento de base (para los casos de trabajadores de base y sindicalizados).
 - III. El nombramiento expedido a su favor que lo acredite como Funcionario, Empleado o Trabajador del Municipio. (Para los casos de los trabajadores de Honorarios)
 - IV. Acta de Nacimiento.
 - V. Certificado de años de antigüedad.
 - VI. Último ticket de pago.
 - VII. Comprobante domiciliario.
 - VIII. Credencial de Elector y
 - IX. Gafete expedido por el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla.
- VI. Así también, el artículo 1984 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla dispone que para obtener la certificación de antigüedad, el interesado deberá observar el trámite siguiente:
- I. Oficio de solicitud dirigido al Secretario del Ayuntamiento.
 - II. Especificar la fecha en que comenzó a prestar sus servicios al Ayuntamiento y área de adscripción.
 - III. Las interrupciones que hubiera tenido en sus servicios activos por licencia sin goce de sueldo o por haber dejado de prestar sus servicios por renuncia o separación.
- Para los efectos de cómputo a que se refiere este artículo la Secretaría del Ayuntamiento considerará un año, cuando el trabajador haya laborado seis meses y un día.
- VII. Que con base en las resoluciones dictadas por la Sindicatura Municipal de fechas:
- 1) Veintitrés de enero del dos mil ocho donde propone a los CC. Regidores que integramos el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, dictaminar respecto de la solicitud de la C. **MARÍNA LÓPEZ ARMAS** de una pensión por jubilación.
 - 2) Veintitrés de enero del dos mil ocho donde propone a los CC. Regidores que integramos el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, dictaminar respecto de la solicitud de la C. **ANA MARÍA CAMPECHE SÁNCHEZ** de una pensión por jubilación.
 - 3) Veintitrés de enero del dos mil ocho donde propone a los CC. Regidores que integramos el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, dictaminar respecto de la solicitud de la C. **MARÍA ESPERANZA MORA Y GALLARDO** de una pensión por jubilación.
- VIII. Que habiendo revisado los antecedentes y documentos que remite la Sindicatura Municipal a los Regidores que conforman el H. Ayuntamiento del Puebla, y encontrando que se cumple con lo dispuesto por el artículo 1985.
- Para los efectos de jubilación, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el funcionario, empleado o trabajador dejó de prestar sus servicios por enfermedad o por accidente de trabajo justificados, por resoluciones emitidas por el Tribunal de Arbitraje del Municipio de Puebla, o acordadas espontáneamente entre el Ayuntamiento y el Sindicato”.
- IX. Que en cumplimiento a lo estipulado en el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, los solicitantes:
- 1) **C. MARÍNA LÓPEZ ARMAS** se comprueba con el oficio D.R.H./10.1.2/026/2008 de la Directora de Recursos Humanos y de su último talón de pago un salario mensual de \$ 4,406.50 (cuatro mil cuatrocientos seis pesos con cincuenta centavos), mensuales; más \$ 40.40 (cuarenta pesos con cuarenta centavos) mensuales por compensación gravada; más \$ 10.00 (diez pesos cero centavos) mensuales por aportación de seguridad social; más \$ 934.00 (novecientos treinta y cuatro pesos cero centavos) mensuales por incentivo de productividad; más apoyo cultural de \$ 20.00 (veinte pesos con cero centavos), más \$1,012.80 (Mil doce pesos con ochenta

- centavos moneda nacional), que dan un total de \$ 6,423.70.(seis mil cuatrocientos veintitrés pesos con setenta centavos) mensuales
- 2) **C. MARÍA ESPERANZA MORA Y GALLARDO**, se comprueba con el oficio número D.R.H./10.1.2/095/2008 de la Directora de Recursos Humanos y de su último talón de pago un salario de \$ 5,233.30 (cinco mil doscientos treinta y tres pesos con treinta centavos) mensuales; \$187.20 (ciento ochenta y siete pesos con veinte centavos), por compensación gravada; más \$ 5,235.40 (cinco mil doscientos treinta y cinco pesos con cuarenta centavos) de aportación de seguridad social; más \$ 934.00 (novecientos treinta y cuatro pesos cero centavos), incentivos de productividad; y \$ 405.10 (cuatrocientos cinco pesos, diez centavos) por quinquenios, dando un total de \$11,995.00 (once mil novecientos noventa y cinco con cero centavos) mensuales.
 - 3) **C. ANA MARÍA CAMPECHE SÁNCHEZ**, se comprueba con el oficio número D.R.H./10.1.2/096/2008 de la Directora de Recursos Humanos y de su último talón de pago un salario de \$5,233.30 (cinco mil doscientos treinta y tres pesos con treinta centavos) mensuales; \$7249.20 (siete mil doscientos cuarenta y nueve pesos con veinte centavos) ,por compensación gravada; aportación de seguridad social \$10.00 (diez pesos con cero centavos moneda nacional)incentivo de productividad \$ 934.00 (novecientos treinta y cuatro pesos con cero centavos), 810.20 (ochocientos diez pesos con veinte centavos moneda nacional) de quinquenios que suma un total de 14,236.70,(catorce mil doscientos treinta y seis pesos con setenta centavos moneda nacional) mensuales .
- X. El Código Reglamentario para el Municipio de Puebla establece además que: **“artículo 1989 fracción III-** La Sindicatura hará la propuesta a los Regidores que integran la H. Comisión de Hacienda, quienes, emitirán el dictamen del punto de acuerdo que proceda, él que se pondrá a la consideración del Honorable Cabildo para que tome el acuerdo correspondiente.
- XI. En consideración de lo anterior y con base en el artículo 76 de las Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre el Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del H. Ayuntamiento de Puebla y el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, que establece: “La pensión o jubilación será calculada sobre el salario íntegro que disfrute el trabajador en el momento de ser jubilado. Debiendo entender como salario integral para efectos de la jubilación el que se forma con el salario base, compensación gravada, compensación no gravada, quinquenios, e incentivos que lo forman los conceptos denominados ayuda para canasta básica y ayuda de transporte”; se emite el siguiente

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Se concede a las Ciudadanas:

- 1) **C. MARÍNA LÓPEZ ARMAS**, una pensión por jubilación por lo que le corresponde recibir la cantidad de \$ 6,423.70, (seis mil cuatrocientos veintitrés pesos con setenta centavos) mensuales, **equivalente al cien por ciento** de su último salario mensual, conforme al décimo primero de los considerandos , del presente Punto de Acuerdo.
- 2) **MARÍA ESPERANZA MORA Y GALLARDO** una pensión por jubilación por lo que le corresponde recibir la cantidad de \$11,995 (once mil novecientos noventa y cinco pesos con cero centavos moneda nacional) mensuales **equivalente al cien por ciento** de su último salario mensual
- 3). **ANA MARÍA CAMPECHE SÁNCHEZ** una pensión por jubilación por lo que le corresponde recibir la cantidad de \$14,236.70, (catorce mil doscientos treinta y seis mil pesos con setenta centavos) mensuales, **equivalente al cien por ciento** de su último salario mensual

SEGUNDO.- En consideración a lo anterior, se instruye al Tesorero Municipal, para que con cargo al presupuesto de egresos en vigor, aplique las jubilaciones anteriores a la partida presupuestal correspondiente.

TERCERO.- El presente punto de acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha en que sea aprobado por el Cabildo Municipal.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.- H. PUEBLA DE Z., 24 DE ENERO DE 2008.- LA COMISIÓN DE PATRIMONIO Y HACIENDA MUNICIPAL.- REG. ERNESTO LARA SAID.- PRESIDENTE.- REG. JACQUELINE AURORA LITARDI MELÉNDEZ.- SECRETARIO.- REG. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR.- VOCAL.- REG. MARÍA DEL SOCORRO FIGUEROA ANDRADE.- VOCAL- RÚBRICAS.

Es cuanto Señor Presidente.

El **Presidente Municipal**, menciona: gracias Señor Regidor, está a su consideración el punto de acuerdo, si algún Regidor o Regidora quiere hacer uso de la palabra sírvanse manifestarlo.

Si no hay intervenciones, solicito al Señor Secretario del Ayuntamiento, se sirva tomar la votación correspondiente del punto de acuerdo presentado.

El **Secretario del Honorable Ayuntamiento**, procede a tomar nota de la votación: Honorable Cabildo, los que estén por la aprobación del punto de acuerdo, sírvanse manifestarlo levantando la mano, veinticinco votos a favor, gracias.

Los que estuvieran en contra.

No habiendo votos en contra y se suma a la mayoría las ausencias, se **APRUEBA** por Unanimidad el punto de acuerdo.

PUNTO TRECE

El **Presidente Municipal**, menciona: el punto XIII del orden del día, es la lectura, discusión y en su caso aprobación del Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública; Patrimonio y Hacienda Municipal; Salubridad y Asistencia Pública; Abasto y Mercados; y Servicios Públicos, por el que se reforma el Capítulo 17 relativo a las “Construcciones”, del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla.

Y en virtud de que se solicitó y aprobó la dispensa de la lectura de los considerandos, le solicito al Secretario del Ayuntamiento, proceda a dar lectura a los puntos resolutivos del dictamen.

El Secretario del Honorable Ayuntamiento procede a dar lectura a los puntos resolutivos del dictamen:

HONORABLE CABILDO.

LOS SUSCRITOS REGIDORES GERARDO JOSÉ CORTE RAMÍREZ, JORGE ARTURO CRUZ LEPE, ERNESTO LARA SAID, JOSÉ LUÍS RODRÍGUEZ SALAZAR, FERNANDO ROJAS CRISTERNA, JACQUELINE LITTARDI MELENDEZ, MARÍA DEL SOCORRO FIGUEROA ANDRADE, MARÍA LUISA DE LOS ÁNGELES MEZA Y VIVEROS, ARTURO LOYOLA GONZÁLEZ, FERNANDO FERMÍN CASTILLO CARVAJAL, JOAQUÍN LEZAMA CASTILLO Y GABRIELA ESCOBAR DEL RAZO, INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA; PATRIMONIO Y HACIENDA MUNICIPAL; SALUBRIDAD Y ASISTENCIA PÚBLICA; ABASTOS Y MERCADOS Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIONES II Y IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 102, 103 Y 105 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 78 FRACCIÓN IV, 84, 94 Y 96 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; 7 DEL CÓDIGO REGLAMENTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA SOMETEMOS A ESTE HONORABLE CUERPO COLEGIADO EL DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMA EL CAPÍTULO 17 RELATIVO A LAS "CONSTRUCCIONES", DEL CÓDIGO REGLAMENTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA, POR LO QUE :

CONSIDERANDO

- I. Que, la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley. Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
- II. Que, la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, dispone que los Ayuntamientos tendrán facultades para expedir, de acuerdo con las Leyes en materia Municipal que emita el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
- III. Que, la fracción IV incisos a) y d) del artículo 105 de la Constitución local, establece que; los municipios están facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.
- IV. Que, la fracción II del artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, dispone que; corresponde a los municipios, "regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población". Asimismo, el artículo 35 de la Ley en comento; dispone que corresponderá a los municipios formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio.
- V. Que, la fracción IV del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal establece que es atribución de los Ayuntamientos; expedir bandos de policía y

gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, referentes a su organización, funcionamiento, servicios públicos que deban prestar y demás asuntos de su competencia, sujetándose a las bases normativas establecidas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, vigilando su observancia y aplicación.

- VI. Que, el artículo 6 de la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla, establece que; el ejercicio del derecho de propiedad, de posesión o cualquier otro derivado de la tenencia de bienes inmuebles ubicados en los centros de población, en su área de expansión o en la reserva de crecimiento, independientemente del régimen de propiedad al que pertenezcan, se sujetará a dicha ley, a las provisiones, reservas, usos y destinos que se establezcan en los planes o programas de desarrollo urbano sustentable u ordenamiento territorial de los asentamientos humanos aplicables, así como, a las demás disposiciones reglamentarias correspondientes.
- VII. Que, el artículo 67 de la Ley en comento establece que; se entenderá por control del desarrollo urbano, al conjunto de actos y procedimientos por medio de los cuales, las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, supervisan que la gestión y actividad urbana, se lleve a cabo de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, los programas y reglamentos en materia de desarrollo urbano sustentable y, demás ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables, en consecuencia, como lo señala su artículo 68: “Las licencias, permisos, autorizaciones o concesiones que se expidan en contravención de esta ley y sus reglamentos a los programas de desarrollo urbano sustentable, serán nulas”.
- VIII. Que, el artículo 70 de la Ley de referencia establece que; la persona física o jurídica, pública o privada, que pretenda realizar obras, acciones, servicios o inversiones en materia de desarrollo urbano, deberá obtener, previa a la ejecución de dichas acciones u obras, las licencias y autorizaciones correspondientes de la autoridad municipal, la cual estará obligada a verificar que toda acción, obra, servicio o inversión, sea congruente con la legislación y, el desarrollo urbano sustentable.
- IX. Que, el artículo 72 de la Ley antes citada, establece como objetivos de las autorizaciones y licencias, los siguientes:
 - I. Identificar el inmueble relacionado con las autorizaciones y licencias mencionadas dentro de su contexto urbano, otorgando la consiguiente protección a sus titulares respecto de la legalidad de la acción u obra de desarrollo inmobiliario que va a realizar;
 - II. Apoyar la planeación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;
 - III. Controlar que toda acción, obra, servicio o inversión en materia de desarrollo urbano, sea congruente con la legislación y programas aplicables;
 - IV. Señalar las limitaciones, restricciones o alineamientos que a cada área o predio, le disponen la legislación o programas de desarrollo urbano sustentable aplicables;
 - V. Evitar el establecimiento de asentamientos humanos irregulares;
 - VI. Señalar el aprovechamiento y aptitud del suelo de acuerdo con la legislación y programas aplicables; y
 - VII. Conservar y mejorar el patrimonio histórico, artístico, arquitectónico y cultural.
- X. Que, el treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro, se público en el Periódico Oficial del Estado, “El Código Reglamentario para el Municipio de Puebla”, mismo, que establece los mecanismos bajo los cuales podrán modificarse sus disposiciones legales, a fin de mantenerse actualizados al ritmo de las exigencias sociales y acorde con los ordenamientos.
- XI. El artículo 7 del Código en comento, a la letra establece: Para la actualización modificación, reforma y/o adición del presente ordenamiento

jurídico, se requerirá seguir el procedimiento señalado en los artículos 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, independientemente de la obligación del Honorable Ayuntamiento de Puebla, de emitir un acuerdo el segundo miércoles del mes de agosto de cada dos años, contados a partir del año de entrada en vigencia de este Código, por el que se determine, previa evaluación, la necesidad de realizar adecuaciones al contenido del mismo. En caso de no resultar necesario, el Cabildo emitirá un acuerdo en los términos que correspondan, a efecto de ratificar el contenido de todos y cada uno de los términos del Código Reglamentario.

- XII.** Que, el artículo 659 del Código Reglamentario para establece; “Para el estudio y propuesta de reformas y adiciones al presente Capítulo, específicamente; se tomarán en cuenta las opiniones de los representantes de las Comisiones de Desarrollo Urbano y Obra Pública del Ayuntamiento, de los Consejos Ciudadanos de Obra y Servicios Públicos; los Consejos Ciudadanos de Desarrollo; los Colegios de Ingenieros Civiles, los Colegios de Arquitectos, Cámara de la Construcción y de Empresas de Consultoría, la Secretaría de Administración Urbana, Obras Públicas y Ecología; la Secretaría del H. Ayuntamiento y la Sindicatura Municipal, así como, por otras dependencias, instituciones públicas o privadas del ramo, que se considere necesaria su participación.

Las opiniones que se emitan derivado de lo estipulado en el párrafo anterior, no obligan al C. Presidente Municipal”.

- XIII.** Que, se le solicitó de manera expresa, a los Colegios de Arquitectos del Valle de Puebla A.C., Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Puebla A. C., Colegio de Arquitectos de Puebla A.C., Colegio de Ingenieros Mecánicos Electricistas, A.C; su opinión respecto de la propuesta de reforma al capitulo XVII del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, manifestando lo que a su representación e intereses convino, cumpliendo de este modo con lo dispuesto por el artículo 659 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica Municipal, se le solicitó a los Consejos de participación ciudadana y vecinal su participación.

- XIV.** Que, el artículo 730 en comento, estipula: “Para ejecutar cualquier obra o instalación, pública o privada, en vía pública o predios, áreas o inmuebles sujetos a cualquier régimen jurídico en la circunscripción correspondiente al Municipio, será necesario obtener licencia de la Dirección, salvo los casos a que se manifieste lo contrario”.

- XV.** Que, el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla en su, Capítulo XVII relativo a las construcciones; en sus artículos del 661 a 676 regula lo relativo a los directores responsables de obra; estableciendo en el artículo 662 los requisitos para obtener el registro como director responsable de obra; el artículo 667 los requisitos para obtener o refrendar el registro como corresponsables; en los artículo 670 párrafo tercero y 672 la integración de la Comisión de Asesoría y Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables e integración de los Comités Técnicos de Corresponsabilidades

- XVI.** Que, el Código referido establece, en su artículo 658, lo siguiente: “De conformidad a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la Constitución Política del Estado de Puebla y por la Ley Orgánica Municipal, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo, corresponderá al Municipio de Puebla, por conducto del C. Presidente Municipal, quien delega en la Dirección de Desarrollo Urbano, las facultades que le confiere este Capítulo”; el mismo numeral menciona entre otras; fijar los requisitos técnicos a que deberán sujetarse las construcciones o instalaciones en predios, cualquiera que sea su régimen jurídico y vía pública de jurisdicción municipal, a fin de que se satisfagan las condiciones de seguridad, higiene, comodidad y estética; así como, llevar registro clasificado de directores responsables de obra y corresponsables, siendo esta redacción la que motiva la confusión,

toda vez que en el acuerdo de Cabildo de fecha 16 de febrero de 2005, se modificó la estructura administrativa de este Honorable Ayuntamiento, suprimiendo la Dirección de Desarrollo Urbano; al permanecer la redacción citada, se genera incertidumbre, por lo que; se propone la modificación del artículo citado omitiendo: "LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO" para quedar "EN LAS DIRECCIONES", propuesta que se realiza en los términos descritos en razón de que, en la actualidad, las Direcciones de Administración Urbana, Planeación Urbana e Imagen y Equipamiento Urbano, aplican las disposiciones de éste Capítulo, en consecuencia, es necesario realizar adecuaciones a dicho texto normativo, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 658.- De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Constitución Política del Estado de Puebla y por la Ley Orgánica Municipal, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo, corresponderá al Municipio de Puebla, por conducto del C. Presidente Municipal, quien delega en "**Las Direcciones**", las facultades que le confiere este Capítulo, siendo éstas las siguientes:

- I. a XI.
- XII. Llevar un registro clasificado de directores responsables de obra.
- XIII. a XXV.

.....

XVII.- Que, el artículo 661 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, contempla; al director responsable de obra, como la persona física profesional competente, que se hace responsable de la observancia y cumplimiento de las normas en las obras para las que otorgue su responsiva; estableciendo que todos los funcionarios del Ayuntamiento podrán tener dicho carácter.

De la revisión integral de este artículo, se advierte la necesidad de proponer su modificación, sugiriendo que el Párrafo Tercero sea específico, por cuanto hace a los funcionarios, cuyas actividades requieren contar con la calidad de director responsable de obra, ya que, para conocer y dar respuesta a las peticiones de la ciudadanía en materia de construcción, se requiere el perfil que estable la legislación en la materia.

De esta forma, el requerimiento de contar con la calidad de director responsable de obra, es incongruente con las actividades que desempeñan todos los funcionarios que integran el Ayuntamiento, ya que las actividades de algunos, no lo ameritan para el desempeño de su cargo, en consecuencia, es necesario realizar adecuaciones a dicho texto normativo, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 661.-.....

La calidad de director responsable de obra se adquiere con el registro de la persona ante la Comisión de Asesoría y Admisión de Directores Responsables de Obra del Municipio de Puebla, habiendo cumplido previamente con los requisitos establecidos en el artículo 662.

Los servidores públicos de los cuatro primeros niveles en el organigrama de la Secretaría, encargados de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Capítulo, deberán tener la calidad de director responsable de obra. En caso que no lo fuera en el momento de su nombramiento contarán con un plazo de 6 meses a partir del mismo para cumplir este requisito.

XVIII.- La figura del director responsable de obra, tiene como objetivo, que los ciudadanos, quienes en la mayoría de los casos no son especialistas en construcción, tengan la certeza, de que las obras que ejecutan cumplen con los estándares de calidad y seguridad y que se realicen de conformidad con la normatividad de la materia.

Actualmente, el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla,

establece en el artículo 662, como requisitos para obtener el registro como director responsable de obra, el contar con cedula profesional de Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Militar, Constructor o Ingeniero Municipal; acreditar que conoce la legislación de la materia vigente; acreditar tres años en el ejercicio profesional; asimismo que es miembro con derechos vigentes, del colegio de profesionales respectivo de la localidad y haber acreditado el curso de directores responsables de obra y corresponsables.

En la actualidad, ante la gran demanda y oferta educativa, la Secretaría de Educación Pública, las Universidades y las Instituciones afiliadas a éstas han propiciado la aparición de licenciaturas afines o relacionadas con la construcción, al ser el Código Reglamentario limitativo, deja afuera la posibilidad de que los egresados de dichas licenciaturas puedan obtener la calidad de director responsable de obra, por lo que; se propone en primera instancia la modificación del artículo del 662 en su fracción I, para adicionarlo con la frase "**o carreras afines a la construcción**" y, de esta forma, permitir a los profesionistas que ejercen licenciaturas de nueva creación, su inclusión en las actividades propias de los directores responsable de obra.

Por otra parte, la fracción IV del artículo en comento, condiciona la obtención del registro como director responsable de obra, el ser miembro de uno o más Colegios de profesionales constituidos en el Municipio, motivando el cuestionamiento: ¿cuál es el beneficio que obtiene la sociedad, respecto a la condicionante descrita? sin que se logre advertir el beneficio que otorga esta disposición a los gobernados, debido a que; el pertenecer a un colegio no tiene necesariamente como consecuencia que el profesionista sea aguzado, en los conocimientos propios de su profesión, ni implica tampoco una optimización en el ejercicio de la misma; por lo que resulta de singular relevancia derogar la fracción IV del artículo 662 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla.

Siguiendo con el estudio integral del artículo 662; su fracción V debe ser modificada; en primer lugar, omitir "**ante la Dirección de Desarrollo Urbano**", en razón de las consideraciones realizadas con antelación; en segundo lugar, adicionar la posibilidad de obtener el registro de director responsable de obra mediante un examen, que habrá de realizar la Comisión de Asesoría y Admisión de Responsables de Obra; modificaciones que se proponen para quedar el artículo en los siguientes términos:

Artículo 662.-.....

I. Acreditar ante la comisión, que posee cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones: Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Militar, Constructor o Ingeniero Municipal, **o carreras afines a la construcción.**

II. Acreditar ante la Comisión de Asesoría y Admisión de Directores Responsables de Obra del Municipio de Puebla, que conoce la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado, Ley de Fraccionamientos y su reglamento, los programas de desarrollo urbano municipales vigentes, el presente capítulo y sus normas técnicas complementarias; el Código Civil para el Estado de Puebla, el régimen de propiedad en condominio de inmuebles y las otras leyes y disposiciones reglamentarias relativas y aplicables al diseño urbano, la vivienda, la construcción y la preservación del patrimonio histórico, artístico y arqueológico de carácter federal, estatal y municipal.

III......

IV. DEROGAR.

V. Presentar constancia vigente de haber acreditado el curso de **admisión** de directores responsables de obra. Constancia que deberá tener como término máximo de expedición dos años, al día en que se inicien los trámites administrativos correspondientes ante la **Dirección, o bien, acreditar examen ante la Comisión de Asesoría y Admisión de Directores Responsables de Obra, que aplicará de forma colegiada, previo pago de derechos.**

XIX.- Otra propuesta de modificación que resulta del reclamo de la ciudadanía, es la consistente, en la derogación de la figura de los corresponsables, debido a la problemática que diariamente se presenta, en virtud de que, se ha desvirtuado la razón por la cual se incluyó en la legislación reglamentaria esta figura; siendo el de coadyuvar con el director responsable de obra en la ejecución de la misma, aportando sus conocimientos especializados en la materia de que se trate, realizando la revisión del proyecto y revisando físicamente la obra de forma periódica, formulando las observaciones necesarias, haciéndolas constar en la bitácora de obra y asumiendo de forma ética la corresponsabilidad al aceptar participar en la obra; lo anterior es así, debido a que se incumple en lo relativo a la revisión real del proyecto y de la obra, ya que la misma no se visita con la periodicidad debida, se fingen las revisiones documentales y de campo, originando la omisión de las correspondientes notas en la bitácora, falseando anotaciones y procedimientos, no se describen los materiales empleados, ni se realizan observaciones e instrucciones especiales de las diferentes etapas constructivas, lo que nos lleva a concluir, que las corresponsabilidades son consideradas sólo como requisito, propiciando con ello, la falta de ética profesional, en el extremo penoso de la falsificación de firmas, de las cuales los propios corresponsables han dado cuenta al agente del ministerio público al denunciar la falsificación de su firma, haciéndolo de igual forma del conocimiento de la autoridad municipal.

Por otro lado, al no estar regulado el número de obras en las que un corresponsable puede intervenir, funge como tal hasta en cuarenta obras que se desarrollan al mismo tiempo, lo que hace por simple lógica inverosímil su participación en la revisión documental y de campo.

Por otra parte, su participación en la ejecución de la obra la encarece, debido a que en la realidad, únicamente se compra la firma, de quien cuenta con la calidad de corresponsable, estableciéndose aranceles elevados, que resultan en claro perjuicio para la sociedad

La propuesta en cuestión, es derogar la figura de los corresponsables, que traerá como resultado que el director responsable de obra, asuma la completa responsabilidad de la obra, al determinar según su criterio la intervención de los especialistas que hoy tienen la calidad de corresponsables, con lo que se busca fomentar la conciencia del ejercicio ético profesional, al ser el director responsable de obra el único especialista encargado de velar por la debida ejecución de la obra y, en consecuencia, único intermediario entre el constructor y la autoridad municipal.

La propuesta, no deja de lado el interés público relativo a la seguridad de la sociedad, en virtud que existen diversas autoridades especializadas, en los distintos ámbitos de gobierno, que intervienen en la autorización de los proyectos, que actualmente revisan los hoy denominados corresponsables, duplicando la revisión sin ningún sentido, siendo el visto bueno que trasciende, el de estas autoridades; muestra de esto son:

- a). **Unidad Verificadora acreditada por la Secretaría de Energía**, en proyectos de electricidad y gas.
- b). **INAH**, en proyectos relacionados con el centro histórico e inmuebles catalogados.
- c). **PEMEX**, para proyectos de estaciones de servicio de gas y gasolina, analizando especificaciones técnicas y contexto urbano.
- d). **Unidad Municipal de Protección Civil**, para dictámenes de proyectos en los que intervienen condiciones de vulnerabilidad y riesgo dentro del contexto urbano.
- e). **SOAPAP**, para autorización y bases de proyecto de redes hidro-sanitarias de relevancia (estructura urbana en general, así como proyectos especiales particulares).
- f). **CFE**, para autorizaciones de proyectos en materia de electricidad a nivel urbano y de construcciones en

fraccionamientos y conjuntos habitacionales.

- g). **Secretaría de Salud**, para la emisión del permiso sanitario de construcción en establecimientos médicos (consultorios, clínicas, hospitales, sanatorios, etc.) autorizando proyecto arquitectónico, condicionantes del contexto urbano, infraestructura y equipo, relacionado con las Normas Oficiales Mexicanas.

Además, existen estudios complementarios a los proyectos, responsabilidad de quien los elabora y, en los que no existe necesidad de aval por parte de un corresponsable: Asimismo, son requisitos para otorgar licencias:

- a) Estudio de impacto vial;
- b) Estudio de impacto ambiental;
- c) Mecánica de suelos;
- d) Cálculo estructural;
- e) Memorias descriptivas por especialidad;
- f). Procedimientos y especificaciones técnicas por especialidad.

Como se expondrá más adelante, las obligaciones que hoy son propias de los corresponsables, siguen siendo necesarias; por lo que éstas, deberán estar a cargo del director responsable de obra, quién para su debido cumplimiento y, de considerarlo necesario, contratará a los especialistas para que coadyuven en la debida ejecución, a lo relativo a su especialidad.

XX.- Por otra parte se sugiere la modificación de la fracción VIII del artículo en cuestión; para establecer, de forma clara, el lapso en que deberá el director responsable de obra refrendar su registro.

“Refrendar por ejercicio fiscal su registro de director responsable de obra”

Por lo que hace, al segundo párrafo de esta fracción, se propone suprimir, la obligación de acreditar ser miembro de un colegio de profesionales; con relación a la obligación de haber tomado durante el año, treinta horas de cursos de actualización; cursos que deberán estar autorizados por la comisión, estos cursos podrán acreditarlos con algún curso, maestría o doctorado, relacionados con la aplicación de este capítulo, sin que sea necesario, estar autorizados por la Comisión.

Como se manifestó con anterioridad, las obligaciones de los corresponsables, son ahora obligaciones del director responsable de obra, por lo que se propone adicionar tantas fracciones como sea necesario en este artículo, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 664.-.....

I.

II. En las obras para las que otorgue su responsiva, deberá contar con el apoyo de profesionistas capacitados técnicamente para intervenir, en lo relativo a seguridad estructural, urbanismo y diseño arquitectónico, restauración, instalaciones hidráulicas y sanitarias, instalaciones mecánicas, eléctricas, de gas y especiales. El director responsable de obra, asume la responsabilidad del cumplimiento del presente capítulo y legislación aplicable. El (los) profesionista (s) con título y cédula profesional, que bajo su responsabilidad contrate el director responsable de obra, para colaborar en la revisión y ejecución del proyecto en lo relativo a su especialidad, será (n) responsable (s) solidariamente con él, de forma ilimitada en la materia de su especialidad.

Para efectos de la fracción anterior, debe entenderse que el director responsable de obra está obligado a contar con uno o varios especialistas en las materias requeridas por las obras, no importando las dimensiones, riesgos o finalidad de las mismas.

III. Responder de cualquiera de las disposiciones de este capítulo, debiendo notificar por escrito cualquier modificación al proyecto o incumplimiento, que el propietario del inmueble pretenda realizar sin previa autorización **de la Dirección**".

1.- Verificar que en el proyecto de la cimentación y de la estructura, se hayan realizado los estudios del suelo y de las construcciones colindantes, con el objeto de constatar que el proyecto cumple con las características de seguridad necesaria, establecida en el apartado relativo al proyecto arquitectónico del presente capítulo.

2.- Verificar que el proyecto cumpla con las características generales para seguridad estructural establecida en el apartado relativo al proyecto arquitectónico del presente capítulo.

3.- Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto estructural, y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, corresponden a los especificados y a las normas de calidad del proyecto. Tendrá especial cuidado en que la construcción de las instalaciones no afecten los elementos estructurales, en forma diferente a lo dispuesto en el proyecto.

4.- Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones establecidas por el presente capítulo y el programa de desarrollo urbano del Municipio de Puebla y en su caso, la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado de Puebla.

5.- Verificar que el proyecto cumple con las disposiciones relativas a:

5.1 El programa parcial respectivo y las declaratorias de usos, destinos y reservas.

5.2 Las condiciones que se exijan en el dictamen de uso de suelo.

5.3 Los requerimientos de constancia de terminación de obra y ocupación de inmueble.

5.4 La disposición que señale el Código Civil en materia de condominios para el Estado de Puebla.

6.- Las disposiciones legales y reglamentarias en materia de preservación del patrimonio, tratándose de edificios y conjuntos catalogados como monumentos o ubicados en zonas patrimoniales.

7.- Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad y tanto que los procedimientos, como los materiales empleados, corresponden a los especificados y a las normas de calidad del proyecto de restauración, adecuación y rescate aprobado.

8.- Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido con las disposiciones del presente capítulo y la legislación vigente al respecto, relativas a la seguridad, control de incendios y funcionamiento de las instalaciones.

9.- Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios requeridos por el caso y se hayan cumplido con las disposiciones de este capítulo y la legislación vigente al respecto, relativas restauración, conservación, mantenimiento, adecuación y demás que le competen.

IV.....

V.....

- a. Nombre, atribuciones, título, cédula y firmas del director responsable de obra, así como firmas del propietario o representante legal.
- b. Fecha de las visitas del director responsable de obra, cuando menos dos veces por semana.
- c.
- d.....
- e.....
- f.....

- g.....
- h.....
- i. Observaciones e instrucciones especiales del director responsable de obra su número de registro, número de licencia de la obra y ubicación de la misma.

VI. Colocar en lugar visible de la obra un letrero de 60 x 90 cm, con su nombre su número de registro, número de licencia de la obra y ubicación de la misma.

VII.....

VIII. Refrendar por ejercicio fiscal su registro de director responsable de obra.

En este caso, se seguirá el procedimiento indicado en el Artículo 662, sin que sea necesario presentar de nuevo la documentación que ya obra en poder de la Dirección; en particular informará a la Comisión sobre las licencias y dictámenes que haya suscrito, así como de todas sus intervenciones con el carácter de director responsable de obra, y acreditar haber tomado durante el año un mínimo de 30 horas de cursos de actualización.

IX. a X.

XI. El director responsable de obra, notificará por escrito a la Dirección la renuncia voluntaria a su responsiva; para lo cual deberá de presentar la carta de motivos que justifiquen su hecho y copia de la bitácora de obra actualizada a la fecha de renuncia.

XII.....

XXI.- De lo, antes expuesto, resulta necesario derogar el capítulo relativo a "Corresponsables", en específico, los artículos 665, 666, 667, 668 y 669 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, con el objeto de concretar la reforma planteada, atendiendo el reclamo de la ciudadanía.

CORRESPONSABLES. (DEROGAR)

Artículo 665.- DEROGAR.

Artículo 666.- DEROGAR.

Artículo 667.- DEROGAR.

Artículo 668.- DEROGAR.

Artículo 669.- DEROGAR.

XXII.- En íntima relación con lo planteado, se encuentran los artículos relacionados con la actual Comisión de Asesoría y Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, la que deberá modificar, no solo su denominación, al omitir a los corresponsables, sino también su integración con aquellos colegios integrados por profesionistas de carreras afines a la construcción, por lo que al artículo 670 en su fracción II, se deberá agregar un inciso para los colegios de carreras afines a la construcción.

Del segundo párrafo del artículo en estudio, se desprende que a través de la Dirección de Desarrollo Urbano se solicitara a los colegios integrantes de la Comisión, nombre a sus representantes propietario y suplente, quienes deberán cumplir con lo señalado en este capítulo. Derivado de las experiencias resultantes de las sesiones de la Comisión, esta Autoridad considera pertinente proponer para la renovación de los integrantes de la Comisión; que el propietario y el suplente, en ejercicio de la representación, conferida por los colegios, no sean propuestos para el periodo próximo inmediato, con la idea de que exista diversidad de opiniones, objetividad y aportaciones nuevas, proponiéndose de igual forma; que en las sesiones únicamente se permita la asistencia del propietario o del suplente y no de ambos, con el objeto de que se realicen de forma ordenada y evitando la duplicidad de opiniones del mismo colegio que provocan debates interminables

entre los miembros de un solo colegio, que a nada practico conducen.

El periodo para la gestión de los representantes de colegios y asociaciones será por un año y podrán ser ratificados por un máximo de dos años

El Presidente de la Comisión será el C. Presidente Municipal.

La Comisión contará con un Vicepresidente Ejecutivo, que será elegido en forma interna por los propios integrantes de esta Comisión en la segunda sesión del mes de octubre por un periodo de dos años, pudiendo ser reelecto por una sola ocasión, tendrá voto de calidad en caso de empate; modificaciones que se proponen para quedar de la siguiente forma:

DE LA COMISIÓN DE ASESORÍA Y ADMISIÓN DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA.

Artículo 670.-Se crea la Comisión de Asesoría y Admisión de Directores Responsables de Obra, la cual se integrará por:

- I.
- II.
 - a) Colegio de Ingenieros Civiles registrados ante la Dirección en el Municipio de Puebla.
 - b). Colegio de Arquitectos registrados ante la Dirección en el Municipio de Puebla.
 - c). Colegio de Ingenieros Municipales registrados ante la Dirección en el Municipio de Puebla.
 - d). Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas registrados ante la Dirección en el Municipio de Puebla.
 - e) DEROGADO.
 - f). DEROGAR.
 - g) Colegio de Profesionistas relacionados con las carreras afines a la construcción señaladas en el artículo 662.

- III.....
- IV.....
 - a).....
 - b).....
 - c).....
 - d).....

Todos los miembros de la Comisión deberán tener registro como director responsable de obra a excepción de los mencionados en la fracción III y IV de este artículo.

En el mes de octubre de cada año, la Comisión de Asesoría y Admisión de los Directores Responsables de Obra a través de la Dirección, solicitará a cada uno de los organismos participantes, los nombres de sus representantes propietario y suplente, debiendo cumplir, ambos, con lo dispuesto en este artículo: **Los organismos participantes propondrán candidatos propietario y suplente diferentes a quién hayan tenido tal carácter.**

.....
.....
.....
.....

Las sesiones de la Comisión serán válidas cuando asista por lo menos el cincuenta por ciento más uno de los representantes de las instituciones mencionadas, **pudiendo asistir únicamente el propietario o en su caso el suplente, pero no**

ambos.

Artículo 671.- La Comisión de Asesoría y Admisión de Directores Responsables de Obra, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Verificar que los aspirantes a obtener o refrendar el registro como director responsable de obra, cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 662.

II.-

III.- Llevar un registro de las licencias de construcción concedidas a cada director responsable de obra.

IV.-Emitir de oficio opinión sobre la actuación de los directores responsables de obra o, cuando le sea solicitada por el Ayuntamiento o la Dirección; está última, en ejercicio de sus facultades, determinará las sanciones correspondientes, en términos de lo establecido en el presente ordenamiento.

V.-.....

VI.- La Comisión de Asesoría y Admisión de Directores Responsables de Obra, podrá exponer sus consideraciones en relación a todos aquellos artículos previstos en este capítulo.

VII.- Proponer su manual de funcionamiento de los comités que la forman, que contemplará el procedimiento para la evaluación de los aspirantes para directores responsables de obra, las propuestas de remoción de sus miembros, el procedimiento a seguir en los casos de renuncia o fallecimiento y el carácter rotatorio de la presidencia de los comités; deberán contar para ser vigentes con la aprobación de Cabildo, para lo cual, los C. Regidores integrantes de la comisión serán el conducto.

VIII.....

XXIII.- En correspondencia con lo expuesto en líneas que anteceden, debe modificarse el artículo 672, ya que tiene como objeto regular a los comités técnicos para cada una de las corresponsabilidades existentes; al desaparecer la figura de los corresponsables, carece de sentido que la comisión cuente con estos comités, por lo que se propone; que la Comisión cuente con un comité técnico de directores responsables de obra, un comité de cursos de admisión y uno de reglamentos,

Artículo 672.- Para el cumplimiento de las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, la Comisión contará con un **Comité técnico de Directores Responsables de Obra, un Comité de cursos de Admisión y uno de Reglamentos**, los cuales estarán integrados por profesionales de reconocida experiencia y capacidad técnica, designados por la Comisión a propuesta de los Colegios de Profesionales.

El H. Ayuntamiento, a través del C. Presidente Municipal, tendrá derecho de veto en la designación de los miembros de los comités.

Dichos comités quedarán integrados de la siguiente forma:

I.....

II.- El Comité de Cursos de Admisión y el Comité de Reglamentos, por un representante de cada uno de los Colegios que integran la CAADRO, que deberán ser directores responsables de obra con una antigüedad de 5 años a su nombramiento.

III.- El Comité Técnico de Directores Responsables de Obra, evaluará los conocimientos a que se refiere la fracción II del Artículo 662, de los aspirantes a director responsable de obra, debiendo emitir el dictamen correspondiente y enviarlo a la Comisión, para su validación. El Comité de Revisión de Cursos de Admisión, se encargará de evaluar la propuesta de cursos para obtener registro como director responsable de obra, organizados por los colegios Integrantes de la CAADRO, dicha evaluación será validada por la Comisión.

El Comité de Reglamentos se encargará de presentar a la Comisión una propuesta anual de modificaciones o adiciones al presente Código, a fin de que sean evaluadas para su presentación ante el Cabildo.”

IV.....

Artículo 673.-.....

I.- a II.

III.- Al fallecer el director responsable de obra, representante de una empresa constructora, esta última deberá en un plazo máximo de cinco días hábiles, presentar al nuevo director responsable de obra de los inmuebles a su cargo.

IV.-

V.- Cuando el director responsable de obra cambie de residencia, como se refiere el en el inciso (c) de la fracción I de este artículo; aquel deberá avisar por escrito a la Dirección y a la Comisión de Asesoría y Admisión de Directores Responsables de Obra en el Municipio, para que se realicen los trámites administrativos correspondientes, así como autorización del cambio de director responsable de obra en las construcciones a cargo del director saliente.

VI a XI.

XII.- DEROGAR.

Artículo 675.-

La responsabilidad administrativa de los directores responsables de obra, concluye a los cinco años contados a partir de la fecha en se expida la constancia de operación y ocupación o la terminación de obra.

Artículo 676.- Suspensión del Registro de Directores Responsables de Obra.

Contando con la opinión de la Comisión de Asesoría y Admisión de Directores Responsables de Obra, la Dirección determinará la suspensión del registro a un director responsable de obra, en los casos que se enuncian a continuación, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas en el presente ordenamiento y de la responsabilidad civil o penal que pudiere resultar.

I.-.....

II.- Si la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra en el Estado indica la falta de cumplimiento de sus obligaciones en los casos **para los** que haya **otorgado** su responsiva profesional.

III.- Si reincide en violaciones a las leyes, reglamentos, planes y demás normas aplicables.

La dirección determinará la suspensión por 90 días naturales, para directores responsables de obra con licencia vigente que incurra en alguno de los casos mencionados. También podrá determinar pendiente de autorización la renovación anual del registro de directores responsables de obra hasta que este cumpla con sus obligaciones, señaladas en el presente capítulo, en las obras en que haya otorgado su responsiva profesional.

La Dirección podrá cancelar definitivamente el registro de directores responsables de obra, teniendo un dictamen suscrito por la Comisión de Asesoría y Admisión Directores Responsables de Obra, situación extrema o al acumular 3 suspensiones, debiendo el profesionista en cuestión corregir las irregularidades en que haya incurrido.

DEROGAR.

XXIV.- En esta tesitura, deberán modificarse todos y cada uno de los artículos que hacen referencia a la figura conocida como corresponsables; en específico son:

Artículo 721; (omitir las palabras: “y corresponsables”)

Artículo 738; (omitir las palabras: “y corresponsables”)

Artículo 739.-

I. a II.

III. Un mínimo de tres tantos del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotados y especificados, en los que se deberán incluir como mínimo las plantas de distribución, los cortes sanitarios, las fachadas, la localización de la construcción dentro del predio; cuadro de superficies, isométrico de instalaciones. Estos planos deberán estar firmados y avalados con título y cédula profesional por el director responsable de obra, **asimismo, deberán estar firmados por el propietario o representante legal.**

IV. Tres tantos de los proyectos de instalaciones necesarias para la ejecución de la obra, estructurales, en planos debidamente acotados y especificados acompañados del resumen de criterio y sistema adoptados para el cálculo; proyecto de protección a colindancias y estudio de mecánica de suelos cuando proceda. Estos documentos deberán estar firmados y avalados con título y cédula profesional por el director responsable de obra, **asimismo, deberán estar firmados por el propietario o representante legal.**

Además la Dirección podrá exigir, cuando lo juzgue conveniente, la presentación de los cálculos completos para su revisión.

V. a VI.

VII. Carnet de director responsable de obra.

VIII.

Artículo 740.-

I. a II

III. La instalación, modificación, o reparación de ascensores para personal, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico. Con la solicitud de licencia se acompañarán la responsiva de un director responsable de obra en los datos referentes a la ubicación del edificio y el tipo de servicios a que e destinará, así como cuatro juegos completos de planos y especificaciones proporcionados por la empresa que fabrique el aparato y de una memoria donde se detallen los cálculos que hayan sido necesarios.

Las modificaciones al proyecto original de cualquier obra, se deberán acompañar a la solicitud del proyecto respectivo, por triplicado. No se concederá licencia cuando el cambio de usos sea incompatible con la zonificación de destinos, usos y reservas autorizadas por los programas de desarrollo urbano aplicables, o bien el inmueble no reúna las condiciones de estabilidad y servicio para el nuevo uso.

Las solicitudes para este tipo de licencias se presentarán con la firma del interesado, propietario o poseedor del predio y con la responsiva de un director responsable de obra.

Artículo 744.- MANIFESTACIÓN DE TERMINACIÓN DE OBRA.- Los propietarios, poseedores o tenedores **y los** directores responsables de obra están obligados a manifestar por escrito a la Dirección, la terminación de la obra ejecutada en el predio, en un plazo no mayor de veinte días naturales, contados a partir de la fecha de conclusión de las mismas, o la fecha de extinción de vigencia de la licencia de construcción, utilizando para este efecto los formatos respectivos.

Los directores responsables de obra deberán asentar en la bitácora de obra, la terminación de la obra ejecutada en la cual tengan la responsabilidad, aún si la

obra se encuentra en otra etapa de construcción.

Artículo 760; (omitir las palabras: “y corresponsables”)

Artículo 797.- Todo proyecto para construcción de baños públicos deberá contar con la responsiva **del director responsable de obra.**

.....

.....

.....

.....

Artículo 831; (omitir las palabras: “y corresponsables”)

Artículo 931.- Cuando se haga necesaria la ruptura de los pavimentos de las vías públicas para la ejecución de alguna obra, será requisito indispensable el recabar la licencia de construcción respectiva de la Dirección previamente a la iniciación de tales trabajos, a fin de que esta Dependencia señale las condiciones bajo las cuales se llevarán éstas a cabo, bajo la supervisión de un director responsable de obra.

Lo anterior aplica tanto a participantes como a empresas, organismos públicos o privados o gobiernos a cualquier nivel, es decir no hay **excepción.**

.....

.....

.....

Artículo 932; (omitir las palabras: “y corresponsables”)

Artículo 935; (omitir las palabras: “y corresponsables”)

Artículo 965; (omitir las palabras: “y corresponsables”)

Artículo 1048 -

Por consiguiente, la solicitud de licencia deberá acompañarse del proyecto completo, que incluya planos de la obra eléctrica que se va a hacer, memoria de cálculo y todos los datos que permitan juzgar su seguridad y eficacia, serán firmados y avalados con título y cédula profesional por el director responsable de obra, **asimismo, deberán estar firmados por el propietario o representante legal.**

Artículo 1070; (omitir las palabras: “que no requiera corresponsables”)

Artículo 1071; (omitir las palabras: “que no requiera corresponsables”)

Artículo 1162; (omitir las palabras: “o corresponsables”)

Artículo 1166; (omitir las palabras: “o corresponsables”)

XXV.- Al incrementarse la responsabilidad del director responsable de obra, en el sentido de fomentar la conciencia del ejercicio ético profesional deberán modificarse también los artículos 1179 y 1181 en los siguientes términos:

Artículo 1179.- Se impondrán sanciones por el incumplimiento a los artículos que a continuación se mencionan y según los siguientes criterios:

I.

a

V.

El Ayuntamiento, a través de la Dirección, sancionará a los propietarios, a los Directores Responsables de Obra y a quienes resulten responsables de las

infracciones comprobadas, en las visitas de inspección a que se refiere este apartado, sin que las sanciones eximan al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción, y de la responsabilidad civil o penal que se derive.

I.- SANCIONES A LOS DIRECTORES RESPONSABLE DE OBRA, A LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES.- Se sancionará a los Directores Responsables de Obra, a los propietarios y/o poseedores, en los siguientes términos:

a).- Multa de 20 a 30 veces el salario mínimo general en el Municipio:

- 1.- Cuando en una obra en proceso no muestre o no se exhiban los documentos, planos, licencia, bitácora correspondiente a solicitud del inspector supervisor de la Dirección.
- 2.- Cuando se invada con materiales la vía pública o cuando hagan cortes en banquetas, arroyos y guarniciones sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente.
- 3.- Cuando se obstaculicen o resistan a las verificaciones de los supervisores de la Dirección, sin mediar razón fundada para ello.
- 4.- Cuando no se dé aviso de terminación de las obras dentro de los 20 días naturales posteriores al vencimiento de la licencia correspondiente.

b).- De 60 a 80 veces el salario mínimo general en el Municipio.

1. Cuando se violen o retiren por los propietarios o poseedores los sellos de clausura, colocados por la Dirección.
2. Cuando en una obra no se respeten las previsiones contra incendios contenidas en el presente Capítulo.

c). Multa de 10 a 20 veces el salario mínimo general en el Municipio.

- 1.- Cuando se estén realizando obras o instalaciones sin haber obtenido previamente la licencia respectiva.
- 2.- Cuando en una obra, excediendo el 10% de tolerancia, no coincida con el proyecto arquitectónico o diseño estructural autorizado.
- 3.- Cuando en la ejecución de cualquier obra, no se respeten las restricciones, afectaciones o normas de uso y utilización del suelo; de los Programas de Desarrollo Urbano y/o este Capítulo, independientemente de que se determine demolición, en su caso.
- 4.- Cuando se tiendan redes o instalaciones aéreas y/o subterráneas sin la autorización o licencia correspondiente.

d).- Multa de 20 a 30 veces el salario mínimo general en el Municipio.

Cuando realicen excavaciones que afecten la estabilidad del propio inmueble o de las construcciones de predios vecinos o de la vía pública.

e).- Multa de 100 a 150 veces el salario mínimo general en el Municipio.

Cuando para obtener la expedición de licencias de construcción o durante la construcción o uso del inmueble se hayan presentado documentos falsos, independientemente de la pena que por la comisión de ese delito corresponda.

Cuando el responsable del incumplimiento, en los casos de la presente fracción, sea el director responsable de obra, se le impondrá el doble de la sanción prevista.

II.- SANCIONES ESPECÍFICAS PARA DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA.-

a).- Multa hasta de 400 veces el salario mínimo general en el Municipio.

1.- Cuando el Director Responsable de Obra no asista, por mas de 4 semanas consecutivas, a la obra, sin justificación en bitácora.

2.- Cuando en la construcción o demolición de obras o para llevar a cabo excavaciones usen explosivos, sin la previa autorización de la autoridad competente y habiendo informado lo correspondiente a la Dirección con cuando menos 7 días hábiles de anticipación.

3.- Cuando en una obra no se tomen las medidas necesarias, para proteger la vida y salud de los trabajadores y de los bienes a terceros.

4.- Cuando se violen o retiren los sellos de clausura, colocados por la Dirección. En este caso además de la sanción pecuniaria, se impondrán al infractor de 4 meses de suspensión como Director Responsable de Obra.

Tratándose de obras mayores, éstas podrán ser clausuradas, hasta que se cumplan con el presente capítulo.

III.- SANCIONES EN CASO DE REINCIDENCIA.- Al infractor reincidente se le aplicará el triple de la sanción que le hubiere sido impuesta originalmente.

Se considera reincidente al infractor que incurre en otra falta igual a aquella por la que hubiere sido sancionado con anterioridad, durante la ejecución de la misma obra.

Artículo 1181.- Las sanciones aplicables no implican autorización de lo irregular; debiendo obtener la licencia respectiva, que deberá sujetarse a la normatividad aplicable, dichas sanciones no eximen de la responsabilidad civil o penal que pudiera resultar.

Artículo 1185.- Para efecto de protección, mejoramiento y custodia de la Zona de Monumentos de la Ciudad de Puebla, la Dirección deberá:

I.- a X.-

XI.- Normar la participación de los directores responsables de obra que intervengan en la zona.

Artículo 1191.- Para la protección, conservación y mejoramiento de la zona de monumentos, la Dirección tendrá las siguientes facultades:

I. a V.
.....

VI. Llevar un registro calificado de directores responsables de obra.

VII. a XII.

Artículo 1254.-.....

I. a VI.
.....

VII. DEROGAR.

VIII. a XXXVII.

Artículo 1256; (omitir las palabras: "y corresponsables")

Artículo 1296; (omitir las palabras: "y/o corresponsables")

Artículo 1299; (omitir las palabras: “y/o corresponsables”)

Artículo 1300; (omitir las palabras: “y/o corresponsables”)

Artículo 1301; (omitir las palabras: “o corresponsables”)

Artículo 1302.-.....

I. a X.

XI. Proyecto arquitectónico, estructural y de instalaciones, firmado por el director responsable de obra.

XII. Memorias de cálculo estructural y de instalaciones, suscritas por el director responsable de obra.

XIII. Memoria descriptiva de todos los elementos de la estructura, que incluya altura, dimensiones, materiales a emplear, número de carteleras y distancias a partir del alineamiento, suscritas por el titular de la licencia y el director responsable de obra.

XIV. a XIX.
.....

XX. El dictamen estructural favorable por parte de La Dirección, en todos los demás casos de anuncios fijos.

La Dirección no podrá solicitar requisitos adicionales a los mencionados en el presente artículo, de lo contrario incurrirá en responsabilidad administrativa.

Artículo 1306; (omitir las palabras: “o corresponsables”)

Artículo 1309; (omitir las palabras: “y/o corresponsables”)

Artículo 1961.- La memoria y los planos necesarios deberán contener los datos generales y firmas autógrafas del propietario, del director responsable de **obra, así como la aprobación** de La Unidad de Verificación con acreditamiento vigente en plantas de almacenamiento, bodegas de distribución y estaciones de suministro de gas para carburación.

Artículo 1968.- En el caso de Estaciones de Autoabasto con tanques de almacenamiento ubicados en azoteas, la capacidad máxima de almacenamiento será determinada por el dictamen aprobatorio de La Unidad de Verificación y **por el director responsable de obra**, capacidad que en ningún caso podrá exceder de 10.000. litros. Para efecto de este artículo se prohíben los tanques tipo planta.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que sean incompatibles con el presente acuerdo.

TERCERO.- Los registros o refrendos pendientes de resolución, se tramitarán y resolverán de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su solicitud.

D I C T A M E N .

PRIMERO.- Se aprueban en todos y cada uno de sus términos las modificaciones expuestas en los considerandos XV al XXIII del presente dictamen.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de Administración Urbana, Obra Pública y Ecología para aplicar y vigilar el debido cumplimiento del presente Dictamen y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

TERCERO.-Se instruye a la Secretaría de este Honorable Ayuntamiento para que realice los trámites necesarios y sea publicado por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado en presente Dictamen.

ATENTAMENTE.- H. PUEBLA DE Z., A 24 DE ENERO DE 2008.- LA COMISION DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS.- GERARDO JOSÉ CORTE RAMÍREZ.- JORGE ARTURO CRUZ LEPE.- ERNESTO LARA SAID.- JOSÉ LUÍS RODRÍGUEZ SALAZAR.- FERNANDO ROJAS CRISTERNA.- JACQUELINE LITTARDI MELENDEZ.- MARÍA DEL SOCORRO FIGUEROA ANDRADE.- MARÍA LUISA DE LOS ÁNGELES MEZA Y VIVEROS.- ARTURO LOYOLA GONZÁLEZ.- FERNANDO FERMÍN CASTILLO CARVAJAL.- JOAQUÍN LEZAMA CASTILLO.- GABRIELA ESCOBAR DEL RAZO.- RÚBRICAS.

El **Presidente Municipal**, menciona: gracias Señor Regidor, está a su consideración el dictamen, si algún Regidor o Regidora quiere hacer uso de la palabra sírvanse manifestarlo.

Tiene la palabra el Regidor Gerardo Corte.

El **Regidor Osbaldo Gerardo José Corte Ramírez**, expone: gracias Presidente, por acuerdo de las bancadas pedimos que este punto regrese a comisiones.

El **Presidente Municipal**, indica: el trámite conducente entonces es, regresa a comisiones.

PUNTO CATORCE

El **Presidente Municipal**, menciona: el punto XIV del orden del día, es la lectura, discusión y en su caso aprobación del Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública; Patrimonio y Hacienda Municipal; Salubridad y Asistencia Pública; Abasto y Mercados; y Servicios Públicos, por el que se aprueba la solicitud para prorrogar la concesión para la prestación del servicio público de disposición final de los residuos sólidos urbanos generados en el Municipio de Puebla, celebrado entre el Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla y el concesionario denominado "Rellenos Sanitarios RESA, S.A. de C.V."

Y en virtud de que se solicitó y aprobó la dispensa de la lectura de los considerandos, le solicito al Secretario del Ayuntamiento, proceda a dar lectura a los puntos resolutive del dictamen.

El **Secretario del Honorable Ayuntamiento** procede a dar lectura a los puntos resolutive del dictamen:

HONORABLE CABILDO:

LOS SUSCRITOS REGIDORES GERARDO JOSÉ CORTE RAMÍREZ, JORGE ARTURO CRUZ LEPE, ERNESTO LARA SAID, JOSÉ LUÍS RODRÍGUEZ SALAZAR, FERNANDO ROJAS CRISTERNA, JACQUELINE LITTARDI MELENDEZ, MARÍA DEL SOCORRO FIGUEROA ANDRADE, MARÍA LUISA DE LOS ÁNGELES MEZA Y VIVEROS, ARTURO LOYOLA GONZÁLEZ, FERNANDO FERMÍN CASTILLO CARVAJAL, JOAQUÍN LEZAMA CASTILLO Y GABRIELA ESCOBAR DEL RAZO, INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA; PATRIMONIO Y HACIENDA MUNICIPAL; SALUBRIDAD Y ASISTENCIA PÚBLICA; ABASTOS Y MERCADOS Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS: 115 FRACCIONES I, II INCISO B), III INCISO C) Y IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 103, 104 INCISO C) Y FRACCIÓN III, Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 78 FRACCIÓN IV, 84 Y 118 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, FRACCIONES I, VII, VIII Y DÉCIMO SEGUNDO FRACCIONES I, VI, VIII DEL DECRETO QUE CREA EL “ORGANISMO OPERADOR DEL SERVICIO DE LIMPIA DEL MUNICIPIO DE PUEBLA” SOMETEMOS A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE ESTE HONORABLE CUERPO COLEGIADO, DICTAMEN POR EL QUE SE APRUEBA LA SOLICITUD PARA PRORROGAR LA CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA, CELEBRADO ENTRE EL ORGANISMO OPERADOR DEL SERVICIO DE LIMPIA DEL MUNICIPIO DE PUEBLA Y EL CONCESIONARIO DENOMINADO “RELLENOS SANITARIOS RESA, S.A. DE C.V.”:

ANTECEDENTES

1.El Ayuntamiento para otorgar la concesión del servicio de disposición final de los residuos generados en el Municipio de Puebla, llevó a cabo el Procedimiento de Licitación Pública No. OOSLMP/003/94, fallándose a favor de la empresa denominada “Grupo Apycsa”, .S.A. de C.V. ahora denominada “Relenos Sanitarios RESA”, S.A. de C.V., en tal virtud, mediante acuerdo en Sesión de Cabildo de fecha veintidós de noviembre del año de mil novecientos noventa y cuatro, se autorizó el otorgamiento de la Concesión del servicio de disposición final de los residuos sólidos generados en el Municipio de Puebla, con la debida autorización del H. Congreso del Estado; con fecha once de enero de mil novecientos noventa y cinco el Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla y “Grupo Apycsa”, .S.A. de C.V. formalizan el Contrato Concesión de referencia.

2.Mediante Convenio Modificatorio y Actualización al Contrato-Concesión, el día treinta de junio de mil novecientos noventa y cinco, se autoriza para efectuar cambio de razón social de “GRUPO APYCSA”, S.A. DE C.V. a “RELLENOS SANITARIOS RESA”, S.A. DE C.V.

3.El Contrato-Concesión de referencia, en su Cláusula SEGUNDA establece: ***“La presente Concesión se otorga por un término de quince años, contados a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y cinco y se extinguirá el treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve; que podrá ser prorrogado a solicitud del Concesionario y con la autorización del H. Congreso del Estado, conforme a la Ley”.***

4.El 20 de Octubre de 2004 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2103, referente a las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

5.El Organismo en aras de mejorar el servicio público de limpia y de contribuir a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, propone prorrogar la vigencia de la Concesión para la prestación del servicio público de disposición final de los residuos sólidos urbanos generados en el Municipio de Puebla con la finalidad de dar continuidad al trabajo que vienen

desarrollando los concesionarios desde el año de mil novecientos noventa y cinco, mismo que ha satisfecho las necesidades de nuestra población.

6. Que, mediante sesión extraordinaria de fecha doce de diciembre de dos mil cinco, se aprobó por mayoría de votos los siguientes puntos de dictamen:

“...PRIMERO.- Se aprueba en todas y cada una de sus partes la propuesta relativa a la autorización para prorrogar la vigencia de la concesión de disposición final de residuos sólidos urbanos, otorgada al Concesionario denominado “RELLENOS SANITARIO RESA”, S.A. DE C.V. por un término de quince años (dentro de los cuales se incluyen los cuatro que le restan a la actual concesión; así como, la ampliación del objeto de la misma, para otorgarle el aprovechamiento de los gases de efecto invernadero producidos por los residuos sólidos urbanos del Relleno Sanitario de Chiltepeque.

SEGUNDO.- Dada la naturaleza del contenido de la propuesta discutida, se instruye al Presidente Municipal y al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, para que sea remitida para su discusión y en su caso aprobación al Honorable Congreso del Estado de Puebla.

TERCERO.- Previa autorización del Honorable Congreso del Estado de Puebla, y, cumplidas las condiciones suspensivas establecidas en el presente, se autoriza al Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla, para la celebración del convenio modificatorio antes referido.

CUARTO.- Una vez aprobado por el Honorable Congreso del Estado, se instruye al Secretario del Honorable Ayuntamiento de Puebla para que realice los trámites Necesarios y sea publicado en el Periódico Oficial del Estado.”.

7. Por oficio número S.H.A./D.J./468/2006, de fecha veintiséis de febrero de dos mil siete, emitido por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, recibido en la Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado en misma fecha; oficio este, mediante el cual fue solicitado el trámite Constitucional correspondiente, en cumplimiento a los resolutiveos del dictamen aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo de fecha doce de diciembre de dos mil cinco; mediante el cual se autoriza la prórroga de la vigencia de la concesión de disposición final de residuos sólidos urbanos, otorgado al concesionario **“Relleno Sanitario RESA” S.A. de C.V.**, por un término de quince años.

8. Por oficio número 2321, de fecha ocho de noviembre de dos mil siete, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Puebla; tuvo a bien emitir diversas observaciones, al dictamen citado en el punto inmediato anterior; así como devolviendo el mismo a la autoridad emisora para los efectos legales correspondientes.

9. Que, mediante oficio número CM-2738/2007, de fecha tres de diciembre de dos mil siete, dirigido al Síndico Municipal; el C.P. EUGENIO MORA SALGADO, Contralor Municipal, señaló las siguientes recomendaciones:

“...A la prórroga de la concesión de disposición final de residuos sólidos urbanos, otorgada al concesionario denominado “Rellenos Sanitarios RESA, S.A. de C.V.”; se emite la siguiente observación:

1 En cuanto a la prórroga de concesión, de conformidad con el dictamen que se aprueba en el acta de cabildo de fecha doce de diciembre de dos mil cinco, se desprende en el punto primero que, el Cabildo aprueba la prórroga de la

vigencia de la concesión, por un termino de quince años, precisando que. dentro de los cuales se incluyen los cuatro que le restan a la actual concesión; lo cual en su momento fue procedente, sin embargo, fue remitido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Puebla, en el mes de marzo de dos mil siete; lo cual implica que, al momento de aprobarse tal concesión exista un desfase en el plazo concedido como prórroga de la concesión, lo cual implica que, al momento de aprobarse la citada prórroga, ya han transcurrido casi dos años de la fecha de aprobación por el Cabildo Municipal.

Por lo anteriormente expuesto y, a fin de no incurrir en responsabilidades administrativas, le solicito atentamente que la Dependencia a su cargo, junto con el concesionario, a la brevedad corrijan las recomendaciones realizadas, a efecto de que las misas, sean sometidas a la consideración de las instancias competentes...”.

10. Que, mediante oficio número 19136/2007 de fecha cinco de diciembre del dos mil siete, el Síndico Municipal Abogado Lauro Castillo Sánchez, le notificó al Ingeniero Francisco Julián Abed Rouanett, representante legal de la empresa denominada “Rellenos Sanitarios RESA”, S.A. de C.V., la recomendación señalada por el Señor Contralor Municipal mediante oficio número CM-2738/2007, antes referido.

11. Que, mediante escrito presentado en la Oficialía común de la Sindicatura municipal el día siete de diciembre de dos mil siete, por el Ingeniero Francisco Julián Abed Rouanett, representante legal de la empresa denominada “Rellenos Sanitarios RESA”, S.A. de C.V, señalo lo siguiente:

“... Que, por medio del presente escrito, y con fundamento en lo establecido por los Artículos 8, 115, fracciones I, II y III inciso c), 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y 199 fracción IIM de la Ley Orgánica Municipal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, comparezco ante esta Representación Municipal, en tiempo y forma, con el objeto de dar contestación al Oficio 19136/2007, de fecha cinco de diciembre del año en curso, emitido por el Síndico Municipal, mediante el cual se me da vista de las observaciones realizadas por el Contralor Municipal, en su oficio CM-2738/2007, de tres de diciembre de dos mil siete; respecto al título de concesión celebrado entre mi representada y el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

En virtud de lo anterior, a fin de corregir la observación de referencia y lograr un mejor desempeño en el objeto de la concesión; mi representada propone que el convenio que prorroga el título de concesión, contenga las siguientes cláusulas:

“...PRIMERA.- OBJETO: “EL ORGANISMO” otorga a favor de “EL CONCESIONARIO” la prórroga anticipada al vencimiento del Contrato Concesión celebrado entre “LAS PARTES” el once de enero de mil novecientos noventa y cinco, mediante el cual, se concesión el servicio público de disposición final de los residuos sólidos generados en el Municipio de Puebla; asimismo, “EL CONCESIONARIO” acepta la prórroga de la concesión, obligándose a cumplir en todos y cada uno de sus términos el Contrato Concesión que se prorroga, así como también los Convenios Modificatorios citados en las declaraciones del presente instrumento.

SEGUNDA.-VIGENCIA: En términos de la Cláusula SEGUNDA del Contrato Concesión de fecha once de enero de mil novecientos noventa y cinco y de las consideraciones anteriormente citadas, se proroga de forma anticipada la vigencia de la Concesión por un término de quince años (dentro de los cuales se incluyen los dos que le restan al Contrato Concesión antes referido) contados a partir de la suscripción del presente instrumento, y fenecerá el treinta de diciembre del año dos mil veintidós.

TERCERA.- “EL CONCESIONARIO”, a más tardar el día treinta de enero del año dos mil ocho, se compromete a iniciar los trabajos que a continuación se detallan, mismos que deberá concluir antes del día treinta de julio del año dos mil ocho, salvo el primer punto, mismo que deberá ser cumplido y entregado a “EL ORGANISMO” antes del día catorce de febrero del año dos mil ocho.

1. Elaboración de los estudios previos y proyectos ejecutivos para la implementación del proyecto de ampliación de vida útil del Relleno Sanitario de Chiltepeque.
2. Expansión de la zona A uniendo algunas áreas del relleno sanitario las cuales en el proyecto original no estaban contempladas para disposición final. La ampliación de la zona será respetando el proceso de impermeabilización y construcción de celda.
3. Reubicación de las áreas que se verán afectadas de manera directa, tales como la caseta de vigilancia, el invernadero, y báscula de pesaje de los residuos sólidos. Cumpliendo con el programa de plantación de especies, y lo establecido en la normatividad aplicable.
4. Embobedamiento de la barranca con cauce de agua pluvial que atraviesa el actual camino de acceso al relleno sanitario.
5. Construcción de la planta tratadora de lixiviado.
6. Camino de acceso a la zona será con balastro para facilitar la entrada de los vehículos recolectores al frente de tiro.
7. Bacheo del camino que conduce al Relleno Sanitario de Chiltepeque.
8. Construcción de un carcamo de bombeo en el lado sur-oeste del relleno sanitario para poder bombear el lixiviado producido en las celdas ubicadas en la zona, además de un den de lixiviado en la celda correspondiente para poder conducir el mismo.
9. Unión de la zona A con la zona B zonas, utilizando el espacio axial que comprende el camino de acceso a lagunas y presa de lixiviados, a fin de obtener la expansión total de la zona A manteniendo el diseño original así como los trabajos de impermeabilización de ambas zonas, es decir, que se buscará la geomembrana de las celdas confinadas para poder unir las con las

celdas que se habiliten realizando los trabajos de excavación correspondientes.

10. Inmediatamente, al día siguiente de la firma del presente Convenio, deberá ajustar su operación diaria a la NOM-083-SEMARNAT-2003, debiendo informar mensualmente por escrito a "EL ORGANISMO" esta situación.

11. Deberá tramitar y obtener ante las autoridades correspondientes los permisos necesarios, para los trabajos destinados a la ampliación de la vida útil del relleno sanitario. Informando inmediatamente a "EL ORGANISMO" de tales gestiones.

Es importante destacar que con los trabajos de ampliación de la vida útil del Relleno Sanitario de Chiltepeque, "EL CONCESIONARIO" garantiza la disposición final de los residuos sólidos generados en el Municipio de Puebla por diez años más contados a partir de la suscripción del presente Convenio.

12. Buscar y aplicar nuevas tecnologías en el cumplimiento del objeto de la concesión, mismas que en todo momento buscarán la mejora del medio ambiente.

CUARTA.- ACEPTACIÓN. "EL CONCESIONARIO", acepta que todas las cláusulas establecidas en el Contrato Concesión y anexos, de fecha once de enero de mil novecientos noventa y cinco, así como los Convenios Modificatorios con sus anexos, oportunamente celebrados por "LAS PARTES", que se mencionan en el capítulo de "LAS DECLARACIONES" surten efectos jurídicos plenos y lo comprometen en sus términos.

QUINTA.- SANCIONES. Independientemente de la facultad de "EL ORGANISMO" de revocar la presente prórroga, conforme a las Cláusulas VIGESIMO SEGUNDA y VIGESIMO TERCERA ambas del Contrato de origen de fecha once de enero de mil novecientos noventa y cinco; de presentarse incumplimiento de parte de "EL CONCESIONARIO" a las obligaciones contraídas en este instrumento, por causas a él imputables y que afecten la prestación del servicio concesionado, se obliga a pagar a "EL ORGANISMO" las penalidades previstas en el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, en su Capítulo Diecinueve, correspondiente a Limpia, Recolección y Disposición Final de Residuos.

SEXTA.- JURISDICCIÓN Y TRIBUNALES COMPETENTES. En todo lo relacionado con la interpretación y cumplimiento del presente instrumento jurídico y sus antecedentes; "LAS PARTES" se someten expresamente a la Jurisdicción y competencia de los Tribunales del Distrito Judicial de Puebla, Puebla; por lo que "EL CONCESIONARIO" renuncia al fuero que pudiera corresponderle por razón de su domicilio presente ó futuro, por cualquier otra circunstancia.

Entendidas "LAS PARTES" del valor y fuerza legal del presente Convenio, lo ratifican y firman de conformidad por cuádruplicado a los veintiséis días del mes de octubre de dos mil siete."

Por lo antes expuesto y fundado, solicito muy respetuosamente a Usted Sindico Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, lo siguiente:

PRIMERO. Tenerme por presentado, mediante el presente escrito, con la personalidad con que me ostento, dando contestación, en tiempo y forma, al oficio de fecha cinco de diciembre de dos mil siete, emitido por la Sindicatura del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla; conforme a las consideraciones que de este escrito se desprenden.

SEGUNDO. A efecto de salvaguardar la seguridad jurídica de mí representada, solicito a Usted como Representante Municipal, someta a la autorización del Honorable Cabildo Municipal; la presente propuesta de clausulado al convenio mediante el cual se prorrogara la vigencia de la concesión otorgada a mi representada...”.

12. Tomando en consideración los antecedentes ya descritos, así como las observaciones realizadas por las autoridades Estatales y municipales, así como, por lo manifestado por el Ingeniero Francisco Julián Abed Rouanett, representante legal de la empresa denominada “Rellenos Sanitarios RESA”, S.A. de C.V., se somete a consideración los hechos antes narrados, así como la propuesta descrita por el concesionario a la aprobación de este Honorable Cabildo, para la suscripción por parte del Organismo Operador del Servicio de Limpia del CONVENIO MODIFICATORIO Y PRORROGA AL CONTRATO CONCESIÓN OTORGADO a la empresa denominada “Rellenos Sanitarios RESA”, S.A. de C.V , de acuerdo a los siguientes considerandos y puntos de dictamen:

CONSIDERANDOS

- I.** Que, la función y obligación del Municipio para prestar el servicio público de limpia, está establecida en los artículos 115 fracción III inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 inciso c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y 199 fracción III de la Ley Orgánica Municipal.
- II.** Que, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 104 inciso c), en relación con la fracción III, establece que el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, estará a cargo de los Ayuntamientos, quienes podrán concesionar la prestación de dicho servicio.
- III.** Que, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece:
 - a)** En el artículo 6 fracción XIII, que es competencia de las Entidades Federativas y de los Municipios la regulación del manejo y disposición final de residuos sólidos no peligrosos.
 - b)** En el artículo 134 fracción III, la necesidad de racionalizar la generación de residuos sólidos municipales e industriales, así como la incorporación de técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje.
 - c)** En el artículo 135 fracción II, que los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo, se consideran en la operación de los sistemas de limpia y de disposición final de residuos municipales en rellenos sanitarios.
- IV.** Que, los servicios públicos municipales son actividades sujetas, en cuanto a su organización, funcionamiento y relaciones con los usuarios, a un régimen de derecho público, y destinados a satisfacer una concreta y permanente necesidad colectiva, cuya atención corresponde legalmente a la Administración Municipal.

- V. Que, entre otras, son facultades del Presidente Municipal, las que establece el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal en sus fracciones XLI y XLVI, que a la letra respectivamente establecen:

“Promover una cultura de la separación de la basura, y la instrumentación de programas de recolección de desechos sólidos de manera diferenciada entre orgánicos e inorgánicos”

“Suscribir, previo acuerdo del Ayuntamiento, los convenios y actos que sean de interés para el Municipio, sin perjuicio de lo que esta Ley establece”

- VI. Que, los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, podrán concesionar la prestación de las funciones y los servicios públicos a su cargo, excepto el de seguridad pública y tránsito o vialidad, tal y como lo ordena el artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal.

- VII. Desde la década de 1971 a 1980 el incremento poblacional y la necesidad de prestar a los ciudadanos de una manera más pronta los servicios públicos, provocó que la Administración Pública buscara nuevas formas de organización que permitieran una mayor rapidez en la toma de decisiones. De esta manera se comenzó a promover en el país el establecimiento de un sistema administrativo simplificado. La simplificación administrativa implicó tanto la agilización de los trámites administrativos, limitando la cantidad de requisitos para su realización y en el ámbito orgánico significó la adopción del modelo administrativo desconcentrado.

La centralización administrativa, dado su carácter jerarquizado y rígido impide que se puedan tomar decisiones expeditas, pues muchas ocasiones para que se pueda emitir un acto administrativo se requiere que los trámites asciendan desde los órganos inferiores al superior y luego vuelvan al inferior, con el consecutivo consumo de tiempo.

Congruente con lo anterior, es necesario resaltar que una de las características de los organismos públicos descentralizados, es la capacidad de administrarse a sí mismos, lo que es una consecuencia de la personalidad jurídica propia y de su patrimonio propio; es decir, es la asignación de competencia específica para resolver todo tipo de problemas que plantea la administración del descentralizado, **SIN TENER QUE RECURRIR A LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA**, sino solo en los casos que la ley de su creación lo establezca.

La desconcentración surge como un medio para facilitar el dinamismo de la actividad de determinados órganos de la administración; en consecuencia, por Decreto de fecha veintidós de marzo de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de marzo del mismo año, el Honorable Congreso del Estado de Puebla, crea el Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla, con personalidad jurídica y patrimonio propio, a fin de prestar el servicio público de limpia dentro del Municipio de Puebla.

- VIII. Que, los artículos primero, segundo, fracciones I, VII, VIII y décimo segundo fracciones I, VI, VIII del decreto que crea el “ORGANISMO OPERADOR DEL SERVICIO DE LIMPIA DEL MUNICIPIO DE PUEBLA”, establecen que es un organismo descentralizado, de la administración municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con capacidad jurídica para realizar cualquier acto jurídico encaminado al cumplimiento de sus objetivos, destacando la posibilidad de otorgar concesiones a particulares para la prestación total o parcial del servicio de limpia.

- IX. Que, el Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla tiene de acuerdo con el artículo SEGUNDO de su Decreto de Creación, entre otros el objetivo de prestar el servicio público de limpia en el Municipio de Puebla, por sí o a través de terceros, para lo cual podrá concesionar, contratar, subrogar, alquilar y en general convenir con terceros la prestación del servicio en forma total o parcial y en las condiciones que específicamente

se determinen en cada caso, tendientes al mejoramiento y ampliación del servicio de limpia en beneficio de la comunidad.

- X. Que, de acuerdo con el ARTÍCULO SÉPTIMO de su Decreto de Creación, el Consejo Directivo será la Suprema Autoridad del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla, que de manera enunciativa y no limitativa, tendrá entre otras la siguiente atribución:
- “...IV.- Aprobar en su caso las propuestas que le formule el Coordinador del Organismo, respecto a las concesiones a favor de particulares para la prestación del servicio...”**
- XI. Que, el Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla, con fecha once de enero del año de mil novecientos noventa y cinco, formalizó la Concesión del servicio público disposición de residuos sólidos urbanos, a favor de la empresa denominada “Rellenos Sanitarios RESA”, S.A. de C.V.
- XII. Que, el contexto en el cual se otorgó en el año de mil novecientos noventa y cinco la concesión del servicio público de disposición, es totalmente diferente con las condiciones sociales y culturales de nuestros tiempos, ya que al inicio de la concesión la población no llegaba al millón de habitantes, y el conflicto de límites territoriales con Amozoc, Cuautlancingo y San Andrés Cholula, no se había generado, y precisamente a partir del año de celebración de las concesiones, que se dio un proceso de expansión, teniendo actualmente una superficie de casi cuatrocientos kilómetros cuadrados ocupada, por lo que a diferencia de las setecientas toneladas diarias que se recolectaban, ahora se producen cerca de mil seiscientas diarias.
- Asimismo, cabe destacar que dentro de los indicadores que marcan la eficiencia de los servicios públicos, se aprecia que el servicio de limpia de nuestro Municipio, es uno de los mejores calificados, ubicándose como uno de los de mayor demanda, debiendo destacar que la empresa denominada “Rellenos Sanitarios RESA”, S.A. de C.V., está catalogada como una empresa limpia, además de que no se tiene la capacidad ni la infraestructura necesaria para brindar el servicio.
- XIII. Que, el Contrato-Concesión de referencia, en su Cláusula SEGUNDA establecen: **“La presente Concesión se otorga por un término de quince años, contados a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y cinco y se extinguirá el treinta y uno de diciembre del año del año dos mil nueve, que podrá ser prorrogado a solicitud del “Concesionario” y con la autorización del H. Congreso del Estado, conforme a la Ley”.**
- XIV. Que, el organismo en aras de mejorar el servicio público de limpia y de contribuir a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, propone prorrogar la vigencia de la Concesión de disposición final de residuos sólidos urbanos denominado, con la finalidad de dar continuidad al trabajo que vienen desarrollando el concesionario desde el año de mil novecientos noventa y cinco, mismo que ha satisfecho las necesidades de nuestra población.
- XV. De ser prorrogada la concesión, el concesionario se compromete a realizar lo siguiente a favor del “Organismo”:
1. Entregar a “EL ORGANISMO” el Proyecto Ejecutivo de ampliación de la vida útil del Relleno Sanitario de Chiltepeque, dentro de los siguientes noventa días naturales posteriores a la firma del presente Convenio.
 2. Obtener y presentar ante “EL ORGANISMO”, el resolutivo de impacto ambiental actualizado, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, para tal efecto deberá entregar a “EL ORGANISMO” dentro del término de quince días hábiles posteriores a la firma del presente Convenio, la solicitud recepcionada por la autoridad antes mencionada, e informar de los tramites correspondientes.

3. Una vez que haya entregado a “EL ORGANISMO” el Proyecto Ejecutivo de ampliación de la vida útil del Relleno Sanitario, a que se refiere el punto uno de la presente cláusula, “EL CONCESIONARIO” deberá iniciar los trabajos tendientes a la expansión de la zona A uniendo algunas áreas del relleno sanitario de Chiltepeque, las cuales en el proyecto original no estaban contempladas para disposición final. La ampliación de la zona A será respetando el proceso de impermeabilización y construcción de celda.

4. Una vez que haya entregado a “EL ORGANISMO” el Proyecto Ejecutivo de ampliación de la vida útil del Relleno Sanitario, a que se refiere el punto uno de la presente cláusula, “EL CONCESIONARIO” deberá iniciar los trabajos tendientes a la reubicación de las áreas del relleno sanitario de Chiltepeque, que se verán afectadas de manera directa, tales como la caseta de vigilancia, el invernadero, y báscula de pesaje de los residuos sólidos. Cumpliendo con el programa de plantación de especies, y lo establecido en la normatividad aplicable.

5. Cuando “EL ORGANISMO” le notifique por escrito que la Comisión Nacional del Agua, ha autorizado embovedar y/o entubar la barranca que se encuentra ubicada al nor-este del Relleno Sanitario de Chiltepeque, deberá iniciar los trabajos tendientes al emboveda miento y/o entubamiento de la barranca con cauce de agua pluvial que atraviesa el Relleno Sanitario de Chiltepeque, conforme al Proyecto Ejecutivo a que se refiere el punto uno de la presente Cláusula.

6. Una vez que haya entregado a “EL ORGANISMO” el Proyecto Ejecutivo de ampliación de la vida útil del Relleno Sanitario, a que se refiere el punto uno de la presente cláusula, “EL CONCESIONARIO” deberá iniciar los trabajos tendientes a construir una planta de tratamiento de lixiviado en el Relleno Sanitario de Chiltepeque, con tratamiento secundario que implica obtención de agua de riego, debiendo apegarse a la legislación aplicable en la materia, conforme al Proyecto Ejecutivo a que se refiere el punto uno de la presente Cláusula.

7. Con la operación diaria del Relleno Sanitario de Chiltepeque deberá garantizar la extracción, captación, conducción y control del biogás, y de no disponerse de sistemas para su aprovechamiento conveniente, se procederá a su quema ya sea a través de pozos individuales o mediante el establecimiento de una red con quemadores centrales. Debiendo ajustar su operación diaria a la NOM-083-SEMARNAT-2003 y a las políticas que en materia nacional e internacional se implementen para reducir la contaminación y el calentamiento global, como lo es actualmente el Protocolo de Kioto, asimismo informará por escrito a “EL ORGANISMO” de esta situación, los días viernes último de cada mes y cada que sea necesario.

8. Entregará a “EL ORGANISMO” los estudios previos y proyectos ejecutivos que garanticen el tratamiento conforme a la NOM-083-SEMARNAT-2003 del biogás generado en el Relleno Sanitario de Chiltepeque, noventa días naturales posteriores a la firma del presente Convenio.

9. Una vez que haya entregado a “EL ORGANISMO” el Proyecto Ejecutivo de ampliación de la vida útil del Relleno Sanitario, a que se refiere el punto uno de la presente cláusula, “EL CONCESIONARIO”, deberá iniciar los trabajos tendientes a reconstruir el camino de acceso a la zona, con

balastro para facilitar la entrada de los vehículos recolectores al frente de tiro.

10. Una vez que haya entregado a "EL ORGANISMO" el Proyecto Ejecutivo de ampliación de la vida útil del Relleno Sanitario, a que se refiere el punto uno de la presente cláusula, "EL CONCESIONARIO", deberá iniciar los trabajos tendientes a la construcción de un carcamo de bombeo en el lado nor-este del relleno sanitario de Chiltepeque, para poder bombear el lixiviado producido en las celdas ubicadas en la zona, además de un dren de lixiviado en la celda correspondiente para poder conducir el mismo.

11. Una vez que haya entregado a "EL ORGANISMO" el Proyecto Ejecutivo de ampliación de la vida útil del Relleno Sanitario, a que se refiere el punto uno de la presente cláusula, "EL CONCESIONARIO", deberá iniciar los trámites para obtener ante las autoridades correspondientes los permisos necesarios para desarrollar los trabajos destinados a la ampliación de la vida útil del Relleno Sanitario de Chiltepeque, y la regularización de la NOM-083-SEMARNAT-2003, informando inmediatamente a "EL ORGANISMO" de tales gestiones.

De acuerdo a lo anterior, cabe destacar, que bajo este esquema, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, no asume ninguna forma de asociación con el concesionario, ni aprovechará los insumos o productos que genere con la utilización de los gases, los que sólo podrán ser utilizados si las autoridades competentes así lo dictaminan.

XVI.- Que, en sesión de Cabildo de fecha doce de diciembre de dos mil cinco, se instruyó y aprobó en todas y cada una de sus partes la propuesta y autorización para prorrogar la vigencia del contrato de concesión de disposición final de residuos sólidos urbanos denominado, otorgado a la empresa denominada "Rellenos Sanitarios RESA", S.A de C.V.; previa aprobación del H. Congreso del Estado de Puebla, y una vez aprobado por el H. Congreso del Estado, estaría autorizado el Organismo Descentralizado Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla, para celebrar el convenio de referencia.

XVII. Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos primero, segundo, fracciones I, VII, VIII y décimo segundo fracciones I, VI, VIII del decreto que crea el "ORGANISMO OPERADOR DEL SERVICIO DE LIMPIA DEL MUNICIPIO DE PUEBLA"; disponiendo que es un organismo descentralizado, de la administración municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con capacidad jurídica para realizar cualquier acto jurídico encaminado al cumplimiento de sus objetivos, destacando la posibilidad de otorgar concesiones a particulares para la prestación total o parcial del servicio de limpia.

XVIII. Que, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en su parte conducente señala: "Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:" y particularmente en su fracción II establece:

"...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general

dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer; ... b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.”

En ese sentido, el espíritu de dicha reforma es el fortalecimiento del Municipio, y la consolidación de su autonomía, así como **LA AUTONOMÍA DE SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**; toda vez que, al municipio lo libera de las injerencias del gobierno estatal y a sus organismos descentralizados los libera de la administración centralizada; confirmándolo, más que como una entidad administrativa, como un tercer nivel de gobierno, con competencias propias y exclusivas.

Por lo tanto, la decisión administrativa del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, mediante acuerdo de cabildo, aprobada en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, de suspender el trámite legal de los asuntos que se encuentran pendientes ante el Gobierno del Estado, como lo es la prórroga de la vigencia de la concesión de disposición final de residuos sólidos urbanos otorgada a la empresa denominada “RELLENOS SANITARIO RESA S.A DE C.V.”, aprobado por acuerdo de cabildo en sesión extraordinaria de fecha doce de diciembre de dos mil cinco; lo anterior es resultado de los siguientes hechos:

1.- Que, mediante oficio número 2321, de fecha ocho de noviembre de dos mil siete, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Puebla; tuvo a bien emitir diversas observaciones, al dictamen aprobado por en H. Cabildo en sesión extraordinaria de fecha doce de diciembre del año dos mil cinco, mediante el cual se prorroga de la vigencia de la concesión de disposición final de residuos sólidos urbanos otorgada a la empresa denominada “RELLENOS SANITARIO RESA S.A DE C.V.

2.- Que, mediante oficio número CM-2738/2007, de fecha tres de diciembre de dos mil siete, dirigido al Síndico Municipal; el C.P. EUGENIO MORA SALGADO, Contralor Municipal, señaló las siguientes recomendaciones:

“...A la prórroga de la concesión de disposición final de residuos sólidos urbanos, otorgada al concesionario denominado “Rellenos Sanitarios RESA, S.A. de C.V.; se emite la siguiente observación:

En cuanto a la prórroga de concesión, de conformidad con el dictamen que se aprueba en el acta de cabildo de fecha doce de diciembre de dos mil cinco, se desprende en el punto primero que, el Cabildo aprueba la prórroga de la vigencia de la concesión, por un término de quince años, precisando que, dentro de los cuales se incluyen los cuatro que le restan a la actual concesión; lo cual en su momento fue procedente, sin embargo, fue remitido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Puebla, en el mes de marzo de dos mil siete; lo cual implica que, al momento de aprobarse tal concesión exista un desfase en el plazo concedido como prórroga de la concesión, lo cual implica que, al momento de aprobarse la citada prórroga, ya han transcurrido casi dos años de la fecha de aprobación por el Cabildo Municipal.

Por lo anteriormente expuesto y, a fin de no incurrir en responsabilidades administrativas, le solicito atentamente que la Dependencia a su cargo, junto con el concesionario, a la

brevidad corrijan las recomendaciones realizadas, a efecto de que las misas, sean sometidas a la consideración de las instancias competentes...”.

Derivado de las observaciones realizadas por el Gobierno del Estado de Puebla, y del Contralor Municipal, de este H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, las presentes comisiones sometemos a consideración, las siguientes decisiones administrativas de observancia general, con el objetivo de otorgar certeza jurídica al Concesionario denominado “Rellenos Sanitario Resa”, S.A de C.V., así como, las observaciones realizadas por el Ejecutivo del Estado a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, y por el Contralor Municipal, siendo las siguientes

- a) Modificar el resolutivo primero del punto de acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil cinco, en los siguientes términos:
“...**PRIMERO.** Se aprueba en todas y cada una de sus partes la propuesta de autorización para prorrogar la vigencia de la concesión de disposición final de residuos sólidos urbanos, otorgada al Concesionario denominado “RELLENOS SANITARIOS RESA, S.A. DE C.V.”, por un término de quince años, dentro de los cuales se incluyen los dos que le restan a la actual concesión.
- b) Dejar sin efecto los resolutivos segundo y tercero del punto de acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil cinco, mediante el cual el H. Cabildo del Municipio de Puebla, instruyó al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, para que sea remitida para su discusión y en su caso aprobación por parte del H. Congreso del Estado de Puebla, la prórroga a la vigencia del contrato concesión que deberán ser signado por el Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla.
- c) La aprobación en su integridad, los términos y condiciones del convenio que prorroga y modifican el Contrato de Concesión otorgado al concesionario denominado “**RELLENOS SANITARIOS RESA, S.A. DE C.V.**”, que se anexa al presente punto de acuerdo; sin alterar el espíritu del título de concesión y sus convenios modificatorios celebrados con anterioridad.

Las consideraciones antes señaladas y que se someten a este cuerpo colegiado, son con la finalidad de tomar en cuenta las observaciones señaladas por las autoridades competentes, así como, para fortalecer y ejercer la autonomía municipal y de sus organismos descentralizados, actos que se encuentran acordes a lo dispuesto por la reforma al Artículo 115 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, mismo que en su parte conducente señala:

“...Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...”

En tal virtud, una norma secundaria contraria a la ley suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico, pues dicho precepto legal debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna, lo que se confirma de acuerdo con el contenido del siguiente criterio:

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Octubre de 2004

*Página: 264
Tesis: 1a./J. 80/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional*

**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO
NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL
ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.**

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Amparo en revisión 2119/99. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1189/2003. Anabella Demonte Fonseca y otro. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luís Fernando Angulo Jacobo.

Amparo directo en revisión 1390/2003. Gustavo José Gerardo García Gómez y otros. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jaime Salomón Hariz Piña.

Amparo directo en revisión 1391/2003. Anabella Demonte Fonseca. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 80/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

Ahora bien, del texto de los artículos Primero y Segundo Transitorios del Decreto que reformó el artículo 115 de la Constitución General de la República en comento, mismos que señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en los artículos siguientes”

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este Decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001”.

De lo anterior se desprende la obligación de las Entidades Federativas para que a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor de la mencionada reforma constitucional, adecuaran sus Constituciones y Leyes; de ahí que se encuentra debidamente comprobada la omisión legislativa del Congreso del Estado de Puebla, en aras de ajustar la Constitución Local y todas las leyes que dependen de ella en estricto sentido, así como todas aquellas que se vean afectadas directa u horizontalmente en su sentido, alcance o contenido, a las prevenciones del artículo 115 fracción II inciso b) de la Constitución General de la República, toda vez que a la fecha la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Puebla, no establece los casos en que se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo de los mismos.

En tales condiciones, y toda vez que a la fecha no ha sido subsanada dicha omisión por parte del Congreso del Estado, y a la luz del principio de supremacía constitucional, lo señalado actualmente por la Constitución Política del Estado en ese sentido, y las demás leyes aplicables, careciendo de toda validez y eficacia jurídica, han cesado y por lo tanto no deberá ser observado y mucho menos aplicado, para la aprobación de las concesiones de sus servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Por lo tanto la solicitud hecha al Congreso del Estado, por parte del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, derivada de los resolutivos segundo y tercero del punto de acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil cinco, de aprobar las prórrogas de las concesiones antes referidas, no implica un consentimiento de la disposición general, toda vez que se estima contraria al artículo 115 fracción II inciso b) de la Constitución General de la República; es por ello que se somete a este H. Cabildo la modificación del punto primero, así como dejar sin efecto los puntos segundo y tercero del punto de acuerdo antes citado, a fin de que, sea directamente el ORGANISMO OPERADOR DEL SERVICIO DE LIMPIA, quien suscriba el convenio modificador de la concesión multicitada, atendiendo a la sola autorización de este cuerpo colegiado, pues de no hacerlo así, vulneraríamos la autonomía municipal y de los entes de la administración paraestatal.

Para entender en su exacta magnitud esta reforma, es conveniente acudir a su procedimiento de creación y, en específico, al dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, documento cuyo análisis debe privilegiarse para efectos de su interpretación, en el que se expresó lo siguiente:

“...4.1. Es procedente reformar la fracción I en su primer párrafo, con la intención de reconocer expresamente el carácter del municipio como un ámbito de gobierno. Para ello, es necesario sustituir en ese párrafo el término "administrar" por el de "gobernar"; para dejar claro el cometido general del Ayuntamiento como órgano de gobierno del municipio.

Mediante la reforma correspondiente, se pretende que en el ámbito de gobierno del municipio se ejerzan competencias exclusivas a favor del Ayuntamiento; lo que supone la exclusión, no solo de autoridades intermedias entre el gobierno del Estado y el ayuntamiento, sino de cualquier otro ente, organismo o institución que creado por los poderes federales o estatales sin base constitucional, pretenda ejercer funciones municipales. Lo anterior sin embargo, no afecta la posibilidad de que se creen instancias de coordinación, asociación o concertación, o bien concesión, autorización y contratación de cualquier índole, siempre y cuando sean aprobadas por el propio Ayuntamiento. De esta forma se elimina la práctica incorrecta de que se constituyan organismos o instancias paralelas a la figura del Ayuntamiento o Consejos Municipales. Igualmente en esta fracción se expresa la formula básica de integración de los ayuntamientos, a partir de un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine. Se adiciona un párrafo cuarto y el párrafo cuarto pasa a ser quinto, al cual a su vez, se le adiciona el requisito de que los Consejos Municipales estén integrados por el número de miembros que determine la ley estatal. Además de que en tales supuestos se deberán cubrir las exigencias legales impuestas para ser regidor de un ayuntamiento.

4.2.- La intención de ésta comisión dictaminadora, consiste en fortalecer al ámbito de competencia municipal y las facultades de su órgano de gobierno. Por ello se propone tal y como lo plantean los autores de las iniciativas antes descritas, delimitar el objeto y los alcances de las leyes estatales que versan sobre cuestiones municipales. Lo que se traduce en que la competencia reglamentaria del municipio, implique de forma exclusiva, los aspectos fundamentales para su desarrollo. De ahí que se defina y modifique en la fracción II, el concepto de bases normativas, por el de leyes estatales en materia municipal, conforme a las cuales los Ayuntamientos expiden sus reglamentos, y otras disposiciones administrativas de orden general.

Dichas leyes se deben orientar a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas, que le den un marco normativo homogéneo a los municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada municipio.

En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario como facultad de los ayuntamientos, todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal así; como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general; mientras que las leyes estatales en materia municipal, contemplarán lo referente al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos, y demás aspectos que contienen lo siguiente:

4.2.2 En el inciso b), se establece que la ley deberá prever el requisito de mayoría calificada de los miembros de un Ayuntamiento en las decisiones relativas a la afectación de su patrimonio inmobiliario y la firma de convenios que por su trascendencia lo requieran; sin embargo, en dichas decisiones la legislatura estatal ya no intervendrá en la forma de decisión de los ayuntamientos...”

Al respecto, el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Puebla, mediante Resolución de Amparo numero 375/07, señalo lo siguiente:

“...Ahora bien, en razón de la litis constitucional que ocupa al presente sumario, es importante atender a la esencia de la reforma realizada al artículo 115 de la Constitución Federal en el año de mil novecientos noventa y nueve, pues previo a esta

fundamental reforma, únicamente existían como órdenes jurídicos el orden federal, el orden local o estatal, el orden del Distrito Federal y el orden constitucional, según se advertía del contenido de los artículos 1, 40, 41 primer párrafo, 43, 44, 49, 105 fracción 1, 115 fracción 1, 116 primer y segundo párrafos, 122 primer y segundo párrafos, 124 y 133 de la propia Ley Fundamental.

Sin embargo, atento las reformas realizadas al artículo 115 constitucional en mil novecientos noventa y nueve, a lo anterior, se sumó el orden jurídico municipal (que inicialmente se contemplaba inmerso en el orden jurídico estatal).

La reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, amplió considerablemente las facultades del Municipio tanto en lo político y en lo jurídico como en lo financiero y en lo social, dotándolo de un nuevo marco que consolidó su autonomía y su capacidad de decisión.

En efecto, el texto del artículo 115, que derivó de la aludida reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y que rige actualmente a la actividad municipal, claramente dispone: "Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa: el Municipio Libre conforme a las bases siguientes: I Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado."

Ahora bien, a fin de determinar con precisión cuál es el contenido y alcance que debe atribuirse al precepto transcrito para establecer la competencia que en materia de creación de normas corresponde a los Municipios a través de sus Ayuntamientos, el suscrito juez federal, estima necesario acudir al método de interpretación genético-teleológico, conforme los lineamientos que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P. XXVIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 117, que enseguida se transcribe:

INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizarse un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.

Así tenemos que el desarrollo legislativo e histórico que ha tenido el artículo 115 constitucional, dedicado al Municipio Libre, es determinante en cuanto a que esta figura es en el Estado Mexicano, la piedra angular sobre la cual se construye la sociedad nacional, en tanto es la primera organización política en entrar en contacto con el núcleo social.

Sin embargo, la "libertad" del Municipio no se concretizó sino hasta la aludida reforma de mil novecientos noventa y nueve, con la cual se consolidó la autonomía municipal, y se fortaleció particularmente frente a los Gobiernos Estatales.

Esta reforma constitucional se gestó entre los años de mil novecientos noventa y siete a mil novecientos noventa y nueve, tiempo durante el cual fueron presentándose a la Cámara de Diputados nueve iniciativas por parte de distintos grupos parlamentarios que proponían modificaciones al artículo 115.

Cuando finalmente se agendó para su discusión la reforma municipal, estas nueve propuestas se estudiaron de manera conjunta por la comisión encargada de dictaminarlas y, como resultado de su trabajo, se elaboró un proyecto único de reforma constitucional que fue el que finalmente se aprobó por ambas Cámaras.

Los principales puntos de la reforma de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 de la Constitución Federal pueden sintetizarse de la siguiente forma:

a) El reconocimiento expreso del Municipio como ámbito de gobierno que se realizó en la fracción I, al sustituir el término "administrado" por "gobernado";

b) El fortalecimiento de su facultad reglamentaria en los temas referidos en la fracción II, además, de la limitación del contenido de las leyes estatales sobre cuestiones municipales.

c) El reconocimiento de competencias exclusivas en materia de servicios y funciones públicas en la fracción III, sustituyéndose el concurso del Estado en dicha competencia por la posibilidad de celebrar convenios para la asunción de una función o servicio público por parte del Estado, siempre y cuando medie solicitud del Ayuntamiento, así como el incremento del catálogo de funciones y servicios, además de la posibilidad de coordinación intermunicipal para estos temas, existiendo, incluso, posibilidad de asociación entre Municipios de diversos Estados;

d) La facultad de iniciativa en lo referente a tributos relacionados con la propiedad inmobiliaria en la fracción IV, limitando los supuestos de exención determinados constitucionalmente respecto de las contribuciones municipales;

e) En lo concerniente al catálogo de facultades que en el sistema constitucional de concurrencia regula la fracción V del artículo 115, además de las facultades con las que ya gozaban en materia de aprobación y administración de los planes de desarrollo urbano, se adicionó la de participar en la formulación de planes de desarrollo regional, así como la obligación de la Federación y del Estado de asegurar la participación de los Municipios en ésta, autorizar el uso del suelo adicionalmente a las facultades de control y vigilancia que ya tenía, participar en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento de zonas de reservas ecológicas, además de sus facultades de creación y administración de éstas, intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquéllos afecten su ámbito

territorial y celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales; y,

f) La transmisión del mando de la Policía Preventiva Municipal del gobernador al presidente municipal, quien sólo acatará las órdenes del primero en los casos que aquél juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, así como la habilitación al reglamento municipal en esta materia en la fracción VII.

La relación anterior pone de manifiesto que la reforma aumentó de forma significativa las atribuciones de los Municipios y consolidó su ámbito de gobierno.

Para efectos del presente asunto, únicamente nos ocuparemos con detalle de algunos de los anteriores puntos.

Por cuanto hace al reconocimiento expreso del Municipio como ámbito de gobierno, es de señalarse que en el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales se estimó que era necesario reformar la fracción I del artículo 115 constitucional, en su primer párrafo, con la intención de reconocer expresamente el carácter del Municipio como ámbito de gobierno. Para ello se consideró conveniente sustituir en ese párrafo la frase "cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa", por la que dice que "cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa", para dejar clara la naturaleza del Ayuntamiento como órgano de gobierno del Municipio.

Una de las novedades de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, por tanto, consistió en caracterizar de manera explícita al Municipio como órgano de gobierno, culminando así una evolución que de alguna manera venía experimentando el Municipio desde las reformas constitucionales de mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos noventa y cuatro. A lo largo de esta evolución, los Municipios asistieron a un progresivo desarrollo y consolidación de varias de sus facultades, como la de emitir su propia normatividad, a través de bandos y reglamentos, aun cuando estaba limitada al mero desarrollo de las bases normativas establecidas por los Estados, o como la de acudir a un medio de control constitucional, a fin de defender una esfera jurídica de atribuciones propias y exclusivas. Estas notas son las que permitían concebir al Municipio como un ente cuyo desempeño iba más allá del de un órgano de administración por región.

En efecto, el carácter de órgano de gobierno del Ayuntamiento está relacionado con la facultad reglamentaria que se le otorgó desde mil novecientos ochenta y tres, la cual es inherente a todo poder de mando, así como con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas, que es dato característico de las relaciones entre distintos niveles de gobierno.

La conceptualización del Municipio como órgano de gobierno conlleva, además, el reconocimiento de una potestad de autoorganización, en virtud de la cual, si bien el Estado regula un cúmulo de facultades esenciales del Municipio, quedan para el Ayuntamiento potestades adicionales que le permiten definir la estructura de sus propios órganos de administración, sin contradecir aquellas normas básicas o bases generales que expida la legislatura.

En efecto, por cuanto se refiere al fortalecimiento de la facultad reglamentaria del Municipio, es necesario recordar que desde mil novecientos ochenta y tres, se le había reconocido constitucionalmente una facultad reglamentaria. Su ejercicio, sin embargo, se supeditaba a ser un mero desarrollo de las bases normativas que establecían las Legislaturas Estatales, sin que los

Municipios pudieran emitir reglamentos susceptibles de atender verdaderamente a sus respectivas particularidades, pues actuaban simplemente como reglamentos de detalle de la ley. Lo anterior trajo como consecuencia que, en la práctica, la facultad reglamentaria de los Municipios quedara disminuida, pues las Legislaturas Estatales, a través de las referidas bases normativas, condicionaban totalmente su alcance y eficacia.

*Atendiendo a lo anterior, el Órgano Reformador de la Constitución (o Constituyente Permanente), en mil novecientos noventa y nueve, "decidió modificar el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 constitucional, con un doble propósito: **delimitar el objeto y alcances de las leyes estatales en materia municipal y ampliar la facultad reglamentaria del Municipio en determinadas materias**, conforme lo siguiente:*

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen la materia, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El texto reformado del artículo 115 constitucional modificó el término bases normativas utilizado en la redacción anterior, por el de leyes estatales en materia municipal, lo que obedeció a la necesidad de limitar el margen de actuación de las Legislaturas Estatales respecto de los Municipios, para acotarlo al establecimiento de un catálogo de normas esenciales tendentes a proporcionar un marco normativo homogéneo que asegure el funcionamiento regular del Ayuntamiento, pero sin permitir a dichas legislaturas intervenir en las cuestiones propias y específicas de cada Municipio.

Ahora bien, tal y como se ha venido señalando, existe un orden jurídico cuando un órgano de gobierno cuenta con asignaciones competenciales propias derivadas de la Constitución Federal que, por lo general, son excluyentes entre sí, contando con autonomía para su ejercicio.

En este sentido, toda vez que el esquema normativo antes desarrollado incluye el ejercicio por parte de los Ayuntamientos de asignaciones competenciales propias, debe concluirse que el Municipio tiene un orden jurídico propio; sin embargo, tal reconocimiento constitucional de ninguna manera soslaya su relación con los otros órdenes jurídicos, lo que significa que el Municipio está sujeto al orden nacional, es decir, debe respetar la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes federales, así como las Constituciones y leyes estatales...".

- XIX. Que, el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III, establece el listado de los servicios públicos a cargo de los municipios, como lo es de acuerdo a su inciso c) el de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.** De este artículo constitucional deriva la facultad de decisión de este H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, para resolver y atender con eficacia, prontitud la prestación de sus servicios públicos, ya sea directamente o a través de la concesión, figura jurídica que ha resultado el idóneo para que la autoridad municipal, pueda enfrentar desde una perspectiva integral que comprende las fases de almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de la basura. De los desechos sólidos generados diariamente a nivel municipal, y los cuales son depositados en el relleno sanitario.

XX. La resolución tomada por las presentes comisiones tiene fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este cuerpo colegiado realizó un estudio del mismo, a fin de no violar las garantías del concesionario y respetar el contenido del título de concesión otorgado a favor de "Ingeniería y Tecnología de Oriente", S.A. de C.V.; así como, para iniciar la prestación del servicio público de rastro concesionado para transformarlo en uno de calidad tipo inspección federal; es necesario ejercer la autonomía municipal, es decir, debe atenderse lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y administrarán libremente su patrimonio inmobiliario, requiriéndose, tal y como lo establece el artículo 159 de la Ley Orgánica Municipal, el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario del Municipio, es por ello que atendiendo el principio de supremacía constitucional, manejarán su patrimonio conforme a la ley, contando con plena autonomía, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario del Municipio.

Por otra parte, por su relevancia es importante destacar, los siguientes puntos:

1) Que el catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Congreso de la Unión dictaminó reformas al artículo 115 de la Constitución Federal; y el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto a través del cual el Poder Ejecutivo Federal, promulgó las referidas reformas al artículo 115 Constitucional, modificando los párrafos primero, cuarto y quinto de la fracción I; el párrafo segundo y se adicionaron el párrafo tercero y cuarto de la fracción II; el párrafo primero y sus incisos a), c), g), h) e i), párrafo segundo y se adicionó un párrafo tercero a la fracción III, los párrafos segundo y tercero y se adicionaron los párrafos cuarto y quinto a la fracción IV, y las fracciones V y VII; todos del artículo mencionado.

Cabe destacar el Dictamen de la Cámara de Diputados, como a continuación se detalla:

DICTAMEN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE REFORMA EL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL.

CONSIDERACIONES

1. Esta Comisión coincide con los autores de las iniciativas objeto del presente dictamen, en el sentido de que **el Municipio es la célula básica de organización política, social, territorial y administrativa en nuestro país.**

2. Diversas circunstancias de orden político y económico, han propiciado que el Municipio presente carencias de tipo financiero, así como debilidad política y jurídica en relación con los órganos, federales y de las entidades federativas, que han impedido su funcionamiento autónomo y libre.

3. Por ello, esta Comisión está de acuerdo con los autores de las iniciativas que se dictaminan, en la necesidad de reformar el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para propiciar el fortalecimiento del Municipio en México. En este sentido, coincidimos también con el titular del ejecutivo federal, quien ha sostenido que, "el compromiso con la renovación del federalismo también implica la promoción del municipio como espacio de gobierno, vinculado a las necesidades cotidianas de la población; y que la integración plural de los ayuntamientos y la fuerza de la participación ciudadana constituyen un gran activo para lograrlo. Municipios con mayor libertad y autonomía serán fuentes de creatividad y de nuevas iniciativas; municipios con mayores responsabilidades públicas serán fuente de mayores gobiernos. De ahí que esta Comisión dictaminadora procure las siguientes características en el presente dictamen: reconocimiento y protección del ámbito exclusivo

municipal, precisión jurídica y reenvío de la normatividad secundaria a las legislaturas de los Estados y a los Ayuntamientos según sea el caso, conforme a los lineamientos de la reforma que se dictamina.

4. Esta comisión, considera que es conveniente incluir nuevas disposiciones al artículo 115 constitucional. Así todas las iniciativas analizadas con motivo del presente dictamen coinciden en que el municipio sea el eje de desarrollo nacional. Ya que a través de la consolidación del municipio se logrará el impulso al desarrollo regional y urbano en concordancia con los objetivos del crecimiento económico.

4.1. Es procedente reformar la fracción I en su primer párrafo, con la intención de reconocer expresamente el carácter del municipio como un ámbito de gobierno. Para ello, es necesario sustituir en ese párrafo el término "administrar" por el de "gobernar"; para dejar claro el cometido general del Ayuntamiento como órgano de gobierno del municipio.

Mediante la reforma correspondiente, **se pretende que en el ámbito de gobierno del municipio se ejerzan competencias exclusivas a favor del Ayuntamiento; lo que supone la exclusión, no solo de autoridades intermedias entre el gobierno del Estado y el ayuntamiento, sino de cualquier otro ente, organismo o institución que creado por los poderes federales o estatales sin base constitucional, pretenda ejercer funciones municipales.** Lo anterior sin embargo, no afecta la posibilidad que se creen instancias de coordinación, asociación o concertación, o bien concesión, autorización y contratación de cualquier índole, siempre y cuando sean aprobadas por el propio Ayuntamiento. De esta forma se elimina la práctica incorrecta de que se constituyan organismos o instancias paralelas a la figura del Ayuntamiento o Consejos Municipales. Igualmente en esta fracción se expresa la fórmula básica de integración de los ayuntamientos, a partir de un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que di cuarto y el párrafo cuarto pasa a ser quinto, al cual a su vez, se le adiciona el requisito de que los Consejos Municipales estén integrados por el número de miembros que determine la ley estatal. Además de que en tales supuestos se deberán cubrir las exigencias legales impuestas para ser regidor de un ayuntamiento.

4.2. La intención de ésta comisión dictaminadora, consiste en fortalecer al ámbito de competencia municipal y las facultades de su órgano de gobierno. Por ello se propone tal y como lo plantean los autores de las iniciativas antes descritas, delimitar el objeto y los alcances de las leyes estatales que versan sobre cuestiones municipales. Lo que se traduce en que la competencia reglamentaria del municipio, implique de forma exclusiva, los aspectos fundamentales para su desarrollo. De ahí que se defina y modifique en la fracción II, el concepto de bases normativas, por el de leyes estatales en materia municipal, conforme a las cuales los Ayuntamientos expiden sus reglamentos, y otras disposiciones administrativas de orden general.

Dichas leyes se deben orientar a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas, que le den un marco normativo homogéneo a los municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada municipio.

En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario como facultad de los ayuntamientos, todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal así; como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general; mientras que las leyes estatales en materia municipal, contemplarán lo referente al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos, y demás aspectos que contienen lo siguiente:

4.2.1 En el inciso a) se establecen los medios de impugnación y los órganos correspondientes, para dirimir controversias entre los particulares y la administración pública municipal, los cuales deberán conducir a la observancia de los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. Se deja a salvo para cada Ayuntamiento decidir, a través de disposiciones reglamentarias, formas y procedimientos de participación ciudadana y

vecinal. La ley, solo contemplará los principios generales en este rubro.

4.2.2 EN EL INCISO B), SE ESTABLECE QUE LA LEY DEBERÁ PREVER EL REQUISITO DE MAYORÍA CALIFICADA DE LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO EN LAS DECISIONES RELATIVAS A LA AFECTACIÓN DE SU PATRIMONIO INMOBILIARIO Y LA FIRMA DE CONVENIOS QUE POR SU TRASCENDENCIA LO REQUIERA; SIN EMBARGO, EN DICHAS DECISIONES LAS LEGISLATURA ESTATAL YA NO INTERVENDRÁ EN LA FORMA DE DECISIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

4.2.3 En el inciso c), se señala que las leyes estatales incluirán normas de aplicación general para la celebración de convenios, de asociación entre dos o más municipios, entre uno o varios municipios y el estado, incluyendo la hipótesis a que se refiere la fracción VII del artículo 116 constitucional, para fines de derecho público.

4.2.4. En el inciso d) se prevé que la ley estatal contemple con base en el ámbito de competencia estatal exclusiva municipal, el procedimiento y las condiciones para que ayuntamiento transfiera la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función a su cargo, en favor del Estado. Ello mediante la solicitud del ayuntamiento a la legislatura, cuando no hay convenio con el gobierno estatal de que se trata.

4.2.5 En el inciso e), se establece que las legislaturas estatales expedirán las normas aplicables a los municipios que no cuenten con los reglamentos correspondientes. Es decir, la norma que emita el legislativo para suplir en estos casos, la falta de reglamentos básicos y esenciales de los municipios, será de aplicación temporal en tanto el municipio de que se trate, emita sus propios reglamentos.

Por último, la Comisión considera necesario prever en un nuevo párrafo cuarto de la fracción II en análisis, que las legislaturas estatales establezcan las normas de procedimiento para resolver los conflictos que pudieran surgir entre los gobiernos estatales y los municipios con motivo de la realización de los actos a que se refieren los incisos b) y d) de la fracción segunda en comento. Para dirimir tales diferencias, el órgano competente será la legislatura estatal correspondiente. Esta previsión desde luego se entiende sin perjuicio del derecho de los gobiernos estatales y de los municipios de acudir en controversia constitucional en los términos del artículo 105 Constitucional y su ley reglamentaria.

4.3 Una de las reformas más importantes que se introducen en el presente decreto es, sin duda, la referente a la fracción III que contiene un catálogo de competencias exclusivas.

Este aspecto, está planteado en las iniciativas en estudio, por lo cual, la comisión que suscribe estima procedente eliminar el concurso de los Estados en las funciones y servicios establecidos en la nueva fracción III, para que queden con dicho doble carácter (Función y Servicio Público), las materias descritas en los incisos correspondientes en calidad de competencias municipales exclusivas, sin perjuicio del mecanismo de transferencia previsto en los incisos c) y d) de la ya explicada nueva fracción II.

En referencia a las materias cuyo concepto se amplía o aclara, tenemos lo siguiente:

En el inciso a) de la fracción III, a la materia de agua potable y alcantarillado se le agrega drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales.

En el inciso c), que contempla limpia, se precisa que se trata también de los servicios para recolectar, trasladar, tratar y disponer de residuos, obviamente de los que su tratamiento no esté reservado a la competencia de otros ámbitos de gobierno, según la ley de la materia, en los términos de la fracción XXIX-G del artículo 73 de la Constitución General de la República.

En el inciso g), al concepto de calles, parques y jardines, se le agrega

genéricamente el equipamiento que se entiende como la obra, mobiliario e infraestructura accesoria a los conceptos principales ya enunciados.

En el inciso h), se adecua la noción de seguridad pública, y se reenvía al artículo 21 Constitucional para aclarar que la exclusividad en este aspecto resulta de la parte específica que el nuevo concepto, en esta materia, le asigna al ámbito municipal, lo cual incluye lo que se refiere a la policía preventiva municipal y se mantiene la facultad en materia de tránsito municipal.

De todo lo anterior, se debe concluir que se trata de funciones y servicios del ámbito Municipal, para que se ejerza o se presente exclusivamente por su órgano de gobierno: el Ayuntamiento y la administración Pública Municipal que le deriva.

Se agrega un nuevo párrafo segundo para prevenir, que, sin perjuicio de sus competencias, en las materias que tienen regulación federal o estatal especial, los municipios observaran las leyes de la materia sin que éstas, puedan desvirtuar la competencia del Municipio al efecto. Esto significa, por ejemplo que si bien el Municipio tiene en exclusiva el servicio de agua potable en su jurisdicción, ello no implica que no deba observar la ley, federal, de aguas nacionales o las leyes estatales para la distribución de agua, en bloque; no obstante, dichas leyes no podrán sustraer del ámbito del Municipio su potestad primigenia de distribuir entre la población el vital líquido si no media el acuerdo o resolución de su órgano de Gobierno.

Por último, se recorte el actual párrafo segundo para convertirse en tercero, eliminando 1a taxativa de que los municipios se puedan asociar sólo entre municipios de un mismo estado y solo para, la prestación de Servicios. Con la nueva redacción, los municipios se podrán asociar libremente para los fines de la fracción en estudio, si son de un mismo estado, y si son de dos o mas estados tendrán que acudir a la legislatura para su aprobación. En ambos casos, se amplía la posibilidad de asociarse no solo para la más eficaz prestación de los servicios públicos si no también para el ejercicio de sus funciones públicas. A lo anterior se suma la vía de convenir con el Estado un esquema de asunción de servicios o funciones municipales o bien, de coordinación entre ambos.

Esta comisión considera necesario señalar, que la facultad que se otorga a las legislaturas para que autoricen la asociación de municipios de diferentes estados, de ninguna manera debe entenderse en demérito de las asociaciones municipales de derecho privado que existan bajo la figura de asociaciones civiles y las que se puedan crear a futuro, ya que en este supuesto estamos en presencia de otorgar subsidios respecto de las contribuciones municipales a las que dicho párrafo se refiere, para dejar el término amplio de "personas" con lo cual se entiende que se trata de "personas físicas o morales" indistintamente, lo mismo que la denominación genérica de "institución", ya que nos referimos a "instituciones públicas o privadas".

Por tal razón, los bienes del dominio público de los tres órdenes de gobierno, que utilicen las entidades Paraestatales o cualquier forma de concesión, contrato o autorización, mediante los cuales particulares hagan uso de dichos bienes para actividades accesorias al objeto público.

Lo anterior responde al hecho de que dichos bienes e instituciones o personas que los utilizan, demandan los mismos servicios municipales que otros bienes que no tienen la, calidad de bienes del dominio público y que sin embargo si tributan impuesto predial.

Además del principio de equidad, se busca fortalecer el ámbito municipal en lo que se refiere a sus ingresos propios, por lo que a partir de la presente reforma, debe verificarse en contrapartida, un esfuerzo recaudatorio municipal en donde la tasa y los valores, que le sirvan de base sean justos, y no se concedan subsidios, (como ya lo previene la Constitución en el párrafo que se reforma en su parte subsistente) y las tasas sean la pauta de los principios de proporcionalidad y equidad para los causantes.

Se agrega un nuevo párrafo tercero recorriendo el actual al cuarto, con el objeto de garantizar leyes de ingresos municipales en las que anualmente las legislaturas estatales, fijen las tasas, cuotas y tarifas a propuesta del Ayuntamiento interesado y respecto de las contribuciones de mejoras, impuestos y derechos.

En materia de cuentas públicas, se confirma la tarea exclusiva de las legislaturas no solo de "revisar" sin de fiscalizar las cuentas públicas de los ayuntamientos. Con lo anterior se robustece la función fiscalizadora de los congresos estatales respecto de los municipios.

Por tanto la evaluación de los programas municipales corresponderá al Ayuntamiento, respecto del desempeño que tenga la Administración Pública Municipal.

A juicio de la comisión suscrita, la incorporación del término fiscalización atiende el sentido que anima la reforma constitucional en curso de su artículo 79, misma que daría lugar a la creación de la entidad de fiscalización superior.

Por último, se aclara en un párrafo quinto, que la libertad de hacienda implica un ejercicio exclusivo de sus recursos por parte de los ayuntamientos, sin perjuicio de que autoricen a terceros para ello. Lo anterior evita la posibilidad de que mediante actos o leyes de los poderes federales o estatales se afecte de cualquier modo la hacienda municipal.

Por lo tanto, serán incompatibles con el nuevo precepto constitucional los actos de cualquier Órgano legislativo o ejecutivo distinto al ayuntamiento, que se comprometan o predeterminen cualquier elemento de su presupuesto egresos, incluso dietas o salarios de, los miembros del ayuntamientos o sus funcionarios, puesto que para cualquier caso, es una disposición presupuestal propia del ayuntamiento en el hoy exclusivo ejercicio de administrar su hacienda.

4.5 Se corrige el actual modelo de redacción que contiene la fracción V del artículo 115 constitucional para abrirlo en incisos y dar mayor claridad a cada una de las materias concurrentes del municipio. En consecuencia, para atender al espíritu de las iniciativas, se faculta al municipio para no sólo controlar y vigilar el uso de suelo sino para autorizarlo; a la par que se le faculta constitucionalmente para intervenir en la elaboración y aplicación de programas de transporte urbano, y participar en lo relativo a la materia ecológica y de protección ambiental, así como en aquello que se vincule a la planeación regional.

4.6 Se resuelve otorgar en todo caso el mando de las policías preventivas municipales a los presidentes municipales, mando que desde luego podrá ser delegado en los términos del reglamento que el ayuntamiento respectivo autorice. No obstante, congruentes con el sistema nacional de coordinación en materia de seguridad pública, dichos mandos policíacos deberán acatar las órdenes del Gobernador que corresponda en los casos que bajo su responsabilidad, califique como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

5. Con el objeto de dar un periodo razonable de tiempo para la difusión de ésta reforma, por su trascendencia, en un primer artículo transitorio se establece la entrada en vigor del presente decreto ocurrirá a los 90 días de publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de las excepciones que se prevén en los transitorios subsecuentes.

6. Con el propósito de que las reformas y adiciones constitucionales sean incluidas en la legislación estatal correspondiente, ésta Comisión considera que en un artículo segundo transitorio se otorgué un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que los Estados adecuen su marco jurídico. Así mismo, en dicho transitorio se establece un plazo hasta el 30 de Abril del año 2001 para que a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto, los Estados adecuen sus Constituciones y Leyes al mismo.

Por tanto, para no dejar una laguna legal temporal, en el segundo párrafo se previene que serán aplicables las disposiciones vigentes durante los términos y plazos a que se refiere el párrafo anterior.

7. Se establece en un tercer artículo transitorio, un plazo de 90 días para que los Estados elaboren los programas de transferencia de los servicios públicos o funciones Municipales exclusiva; conforme al presente decreto, contados a partir de la respectiva solicitud. Congruente con lo anterior, se prevé que mientras ocurre la solicitud y el proceso de transferencia en devolución, de una materia municipal a cargo del gobierno estatal a la entrada en vigor del presente decreto, la función o servicio público que se trate deberá continuar ejerciéndose o prestándose en los términos que se haya venido haciendo, protegiendo el interés de la ciudadanía.

Así mismo se prevé en un segundo párrafo del artículo transitorio en comento que, solo para el caso de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje y tratamiento de sus aguas residuales a que se refiere el inciso a) de la fracción III que se reforma, los gobiernos estatales que a la entrada en vigor de la presente reforma tuvieran a su cargo dichos servicios, podrán solicitar a la legislatura que los faculte a conservarlos en su ámbito estatal, siempre y cuando de ser transferido a los municipios, genere una afectación que perjudique sustancialmente la prestación o ejercicio de dichos servicios y las funciones. Al efecto, el municipio interesado deberá ser oído y sin perjuicio de su derecho de acudir a la suprema corte de justicia de la nación en controversia constitucional, cuando la legislatura resuelva a favor del gobierno estatal, sin reunir los requisitos expresados en este párrafo.

8. Se prevé en un artículo cuarto transitorio, para que los Estados y Municipios ajusten sus convenios a lo establecido en este decreto, a las constituciones y leyes locales.

9. Así mismo, se establece un quinto artículo transitorio para prever el desarrollo de 1a recaudación de impuestos sobre la propiedad inmobiliaria con que enfáticamente la presente reforma le da un impulso económico a los municipios del país. Para ello, antes del año 2002, las legislaturas y lo municipios según les corresponda harán lo necesario para que los valores unitarios de suelo que sirven de base para dichas contribuciones sean equiparables a los valores de mercado o comerciales.

10. Por su parte, se propone un artículo sexto transitorio, para que en las acciones que se deriven del presente decreto, se respeten los derechos y obligaciones contraídos por terceros previamente a la publicación del mismo, así como con los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

11. Por último, los integrantes de esta Comisión dictaminadora señalamos que el proyecto de decreto de modificación constitucional que sometemos a la consideración de esta asamblea, es el resultado de un proceso de estudio y análisis de todas y cada una de las iniciativas mencionadas. En consecuencia, las proporciones de los proyectos que no fueron incorporadas deben considerarse desechadas.

Asimismo, analizamos el dictamen emitido por el Senado de la República:

**Dictamen del Senado sobre la reforma al artículo 115 Constitucional
Propuestas por las Comisiones Unidas en la Cámara de Senadores.**

En el párrafo primero de la fracción I donde dice “las competencias que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán ...”, en el que pareciera que la asociación entre Municipios de diferentes estados puedan darse al margen de los gobiernos de los mismos, lo que cambiaría radicalmente la concepción original del estado federal al hacer a los municipios y no a los estados la base de esta organización política.

Los miembros de la comisiones entendieron entonces que el cabal alcance a la citada modificación al párrafo en comento, es que los municipios pueden coordinarse y asociarse para conseguir la mejor prestación de los servicios

públicos enunciados en la propia fracción III.

Dicha reforma no podrá interpretarse de otra forma el que se pretenda crear un nuevo y futuro orden y mucho menos de gobierno; así mismo no pueda crearse una estructura política a las entidades y a los propios municipios.

Que la figura de municipios asociados nunca podrá afectar las instituciones fundamentales del pacto federal, que son los Estados de la República.

Que las asociaciones de municipios no pueden ni deben tener una connotación política, que por si misma otorgue nuevas atribuciones al municipio.

Que por tanto ni la asociación ni las propias facultades autónomas puedan dar lugar a autorizar una relación directa con otras entidades estatales o con la federación y mucho menos con organismos internacionales.

Que las funciones asociadas no podrán utilizar los municipios para los fines distintos a los encargados por la Constitución, y que son los servicios públicos a la comunidad de su territorio.

La asociación no podrá darse para asumir funciones que la Constitución Federal establece como concurrentes con los Estados de la República con la Federación.

Como resultado de los razonamientos expuestos en el presente dictamen, esta Comisión de Gobernación y puntos Constitucionales, se permite someter a la consideración, del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente Proyecto de Decreto, de reforma y adición del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"DECRETO POR EL QUE SE, REFORMA y ADICIONA EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS' MEXICANOS:

ARTICULO ÚNICO. Se reforman los párrafos primero, cuarto y quinto a la fracción I; se reforma el párrafo segundo y se adicionan un párrafo tercero y un cuarto a la fracción II; se reforma el párrafo primero y sus incisos a), c), g), h), e i), el párrafo segundo y se adiciona un párrafo tercero a la fracción III; se reforman los párrafos segundo y tercero, y se adicionan los párrafos cuarto y quinto a la fracción IV; y se reforman las fracciones V y VII; todas del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Texto aprobado del artículo 115 Constitucional.

Artículo 115.-....

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.**

....

....

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos consejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

II...

Las Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno; los reglamentos circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

B) LOS CASOS EN QUE SE REQUIERA EL ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DICTAR RESOLUCIONES QUE AFECTEN EL PATRIMONIO INMOBILIARIO MUNICIPAL O PARA CELEBRAR ACTOS O CONVENIOS QUE COMPROMETAN AL MUNICIPIO POR UN PLAZO MAYOR AL PERIODO DEL AYUNTAMIENTO.

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución.

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesario solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo Primero: El presente decreto estará en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo Segundo: Los Estados deberán adecuar sus Constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001.

En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones siguientes.

Artículo Tercero: Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente Decreto sean competencia de los Municipios, y que a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo transitorio anterior, sean presentados por los gobiernos estatales o de manera coordinada con los Municipios, estos podrán asumirlos, previa aprobación del Ayuntamiento. Los gobiernos de los Estados dispondrán lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al Municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el Gobierno del Estado en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

En el caso del inciso a) de la fracción III del artículo 115, dentro el plazo señalado en el párrafo anterior, los gobiernos estatales podrán solicitar a la legislatura correspondiente, conservar en su ámbito de competencia los

servicios a que se refiere el citado inciso, cuando la transferencia de Estado o Municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación. La legislatura estatal resolverá lo conducente.

En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose a prestándose en los términos y condiciones vigentes.

Artículo Cuarto.- Los Estados y Municipios realizarán los actos conducentes a efecto de que los convenios que, en su caso, hubiesen celebrado con anterioridad, se ajusten a lo establecido en este Decreto y a las Constituciones y leyes estatales.

Artículo Quinto: Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los Estados, en coordinación con los Municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

Artículo Sexto.- En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento del presente Decreto, se respetarán los derechos y obligaciones contraídos previamente por terceros, así como los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

EN CONCLUSIÓN:

DEL TEXTO DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA LOS MUNICIPIOS DEL PAÍS TIENEN UN CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE DEBERÁN SER EJERCIDOS DENTRO DE SUS JURISDICCIONES, TALES COMO MANEJAR SU PATRIMONIO, EXPEDIR BANDOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, REGLAMENTOS, CIRCULARES, PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS, ADMINISTRAR LIBREMENTE SU HACIENDA, CELEBRAR CONVENIOS CON LOS ESTADOS, TENER A SU CARGO LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL, SALVO EL CASO DE EXCEPCIÓN QUE LA PROPIA NORMA FUNDAMENTAL PREVÉ, MÁXIME QUE SE ESTABLECE QUE LA LEY DEBERÁ PREVER EL REQUISITO DE MAYORÍA CALIFICADA DE LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO EN LAS DECISIONES RELATIVAS A LA AFECTACIÓN DE SU PATRIMONIO INMOBILIARIO Y LA FIRMA DE CONVENIOS QUE POR SU TRASCENDENCIA LO REQUIERA; SIN EMBARGO, EN DICHAS DECISIONES LAS LEGISLATURA ESTATAL YA NO INTERVENDRÁ EN LA FORMA DE DECISIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Por otro lado, **Cabe citar, la resolución del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en definitiva la Controversia Constitucional 19/2001, planteada por el Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León**, en contra del Gobernador Constitucional, Congreso, Secretario General del Gobierno, Secretario de Finanzas, Tesorero General y Secretario de Desarrollo Urbano y del Trabajo, todos en la referida entidad, cuya discusión versó sobre lo siguiente:

El desarrollo legislativo e histórico que ha tenido el artículo 115 constitucional, dedicado al municipio libre, es revelador de que esta figura es, en el estado mexicano, la piedra angular sobre la cual se construye la sociedad nacional, en tanto es la primera organización estatal en entrar en contacto con el núcleo social. Los diversos documentos que integran los procesos legislativos de las reformas sufridas por ese numeral durante su vigencia así coinciden.

Empero, ha sido muy largo el camino que el municipio ha tenido que recorrer para hacer realidad su "libertad", que fue incluso bandera emblemática de las luchas revolucionarias. No obstante su elevación a rango constitucional en mil novecientos diecisiete, fueron muchas las limitaciones y el cercenamiento que la propia Constitución impuso al Municipio, obligándolo o

sometiéndolo a la voluntad del Ejecutivo Estatal o del Legislativo también estatal o, en el mejor de los casos, rodeándole de un contexto jurídico vulnerable.

1.2) Por otra parte las bases constitucionales del artículo 115 de la Constitución Política Federal, fija las facultades de los Municipios para disponer libremente de su patrimonio inmobiliario, así como, celebrar convenios o contratos cuya vigencia rebase el termino de la administración municipal, sin intervención de otras instancias de gobierno, pues sólo se establece constitucionalmente la intervención de las legislaturas estatales para regular los casos específicos, por medio de las leyes o disposiciones en materia municipal que expida, para definir en cuáles decisiones que afecten el patrimonio municipal, debe necesariamente votarse con una mayoría calificada de dos terceras partes del número de los miembros del ayuntamiento del propio municipio, facultades establecidas por el constituyente permanente como de carácter limitativo a la potestad legislativa de los estados.

1.3) Para mayor claridad y contundencia, que no deje lugar a dudas o a disertaciones jurídicas sin base, sobre el espíritu y sentido de la reforma que se llevó a cabo en el artículo 115 Constitucional, es pertinente acudir al sentido que inspiró al legislador, pues claramente en el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, cámara de origen, según se puede observar en el Diario de Debates en el punto 4.2, se dice: la intención de esta comisión dictaminadora, consiste **EN FORTALECER AL ÁMBITO DE COMPETENCIA MUNICIPAL Y LAS FACULTADES DE SU ÓRGANO DE GOBIERNO.**

En la discusión de aprobación de las citadas reformas al artículo 115 Constitucional, el Diputado Juan Marcos Gutiérrez González, entonces presidente de la Comisión de Fortalecimiento Municipal, al sintetizar los puntos clave de la reforma constitucional en comento, destaca respecto de este tema:

"Se crea la figura de leyes estatales en materia "municipal, delimitadas a un objeto cuyo contenido "se enumera en cinco incisos, de lo que se destaca "que la ley no va a poder ir más allá del objeto "constitucional, propiciando el robustecimiento de "las capacidades reglamentarias (cuasilegislativas "o materialmente legislativas) de los "ayuntamientos.

"En este aspecto destaca por ejemplo que para la "desincorporación y disposición del patrimonio "inmobiliario municipal o la realización de actos "que comprometan al municipio más allá del "periodo del ayuntamiento de que se trate, dichas determinaciones no serán a cargo de la legislatura sino de las dos terceras partes de los miembros de un ayuntamiento. (Reflexiones en torno a la reforma municipal del artículo 115 constitucional, Miguel Ángel Porrúa, México, 2000).

Por otra parte, Miguel Pérez López y Juvenal Núñez Mercado ("La nueva estructura del derecho municipal mexicano, notas sobre la reforma constitucional en materia municipal de 1999, en Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 4, Enero-Junio de 2001), indican:

"La reforma municipal de 1999 tiende a señalar "principios y contenidos de la legislación "municipal, siempre en un sentido general y "orientador. Los incisos agregados a la fracción II "procuran cumplir ese cometido a partir de la "experiencia recabada por el ejercicio práctico, la "legislación elaborada y la jurisprudencia emitida. "...

"C. Decisiones sobre el patrimonio inmobiliario "municipal y celebración de actos y convenios.

"Con el inciso b) se establece un requisito de "mayoría calificada... en la toma de decisiones "concernientes a la afectación de su patrimonio "inmobiliario o para la celebración de actos o "convenios que comprometan al municipio más allá "del periodo que corresponda al

ayuntamiento, con "el fin de evitar que quienes resulten electos para "una gestión no tengan que enfrentar cargas o "gravámenes que comprometan o limiten "seriamente su desempeño. También se evita que "las legislaturas intervengan de cualquier forma en "una decisión que corresponde en forma exclusiva "a los ayuntamientos."

2) En base a lo anterior y una vez reformado el Artículo 115, específicamente la fracción II inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se estableció que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y que administrarán libremente su patrimonio inmobiliario, requiriéndose únicamente el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, lo que dio motivo a la promoción de una controversia constitucional, por parte del Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León, misma que a continuación se analiza:

2.1) Que, **el dieciocho de marzo de dos mil tres, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en definitiva la Controversia Constitucional 19/2001, planteada por el Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León**, en contra del Gobernador Constitucional, Congreso, Secretario General del Gobierno, Secretario de Finanzas, Tesorero General y Secretario de Desarrollo Urbano y del Trabajo, todos en la referida entidad, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

PRIMERO.- Se sobresee en la presente controversia constitucional, en términos de lo considerado en los párrafos séptimo al noveno del segundo considerando de esta resolución.

SEGUNDO.- Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina del, Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Se declara la invalidez de los artículos 23, párrafos séptimo y décimo y 128 último párrafo de la Constitución del Estado de Nuevo León, en los términos y para los efectos señalados en el último considerando.

CUARTO.- Se reconoce la validez de los artículos 23, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y tercero transitorio del decreto número cuarenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el once de mayo de dos mil uno, mediante el cual se reformaron los preceptos impugnados.

QUINTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

2.2) Como conceptos de invalidez, el Municipio en comento, hizo valer lo siguiente:

"PRIMERO.- INCONSTITUCIONALIDAD E "INVALIDEZ DE LO ESTABLECIDO EN LOS "PÁRRAFOS SÉPTIMO, NOVENO Y DÉCIMO DEL "ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA "DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.- En primer lugar "la reforma por modificación del artículo 23 de la "Constitución Política del Estado contenida en el "Decreto No. 49 del Congreso del Estado de Nuevo "León publicado en el Periódico Oficial del Estado "en fecha 11 de mayo del 2001 agregado como "anexo en el capítulo de pruebas, viola "flagrantemente en perjuicio de nuestro "representado el Municipio de Monterrey, (sic) el "reformado artículo 115 de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que "consagra la autonomía de los Municipios, lo "anterior resulta así toda vez que la Sexagésima "Novena Legislatura Local, en el aludido Decreto "establece serias limitaciones a los derechos "constitucionales de los propios Municipios para "disponer de los bienes que integran su "patrimonio, esto se puede apreciar claramente de "la simple lectura de los párrafos séptimo, noveno "y décimo del artículo 23 de la Constitución "Política del Estado contenido en el referido "Decreto, ya que el séptimo establece que:

“El "Estado de Nuevo León y sus Municipios tienen "derecho a adquirir, poseer y administrar bienes "raíces y esta clase de bienes sólo podrán "enajenarse, gravarse o desincorporarse, "cualquiera que sea su origen, su destino y "carácter MEDIANTE DECRETO DEL CONGRESO "DEL ESTADO QUE ASÍ LO AUTORICE”, **asimismo "el párrafo noveno del "mismo artículo reza: “los "convenios mediante los cuales se comprometa el "libre uso de los bienes inmuebles municipales, SE "SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS "LEYES, y requerirán de la aprobación de las dos "terceras partes de los integrantes de los "Ayuntamientos”,** concluyendo el párrafo décimo "con la siguiente disposición: “SERÁN "INEXISTENTES LAS ENAJENACIONES, ACTOS, "CONVENIOS Y CONTRATOS QUE NO SE "AJUSTEN A LO PRECEPTUADO POR ESTE "ARTÍCULO Y LA LEY”; estas disposiciones de "carácter general contenidas en los párrafos "referidos, contrarían directamente lo establecido "por el artículo 115 de la Constitución Política "Federal en el párrafo segundo y en el inciso b) del "párrafo tercero de su fracción II, ya que en el "párrafo segundo se establece que: “Los "Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, "DE ACUERDO CON LAS LEYES EN MATERIA "MUNICIPAL QUE DEBERÁN EXPEDIR LAS "LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, los bandos "de policía y gobierno, los reglamentos, circulares "y disposiciones administrativas de observancia "general dentro de sus respectivas jurisdicciones, "que organicen la administración pública "municipal, regulen las materias, procedimientos, "funciones y servicios públicos de su competencia "y aseguren la participación ciudadana y vecinal”, "asimismo el párrafo tercero, en su inciso b) de la "misma fracción II del mencionado artículo 115, "señala que: “EL OBJETO DE LAS LEYES A QUE "SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR (es decir "las leyes en materia municipal que expidan las "legislaturas de los estados) será establecer: b) "LOS CASOS EN QUE SE REQUIERE EL ACUERDO "DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS "MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA "DICTAR RESOLUCIONES QUE AFECTEN EL "PATRIMONIO INMOBILIARIO MUNICIPAL O PARA "CELEBRAR ACTOS O CONVENIOS QUE "COMPROMETAN AL MUNICIPIO POR UN PLAZO "MAYOR AL PERIODO DEL AYUNTAMIENTO”, **de "lo anterior se infiere que el Congreso del Estado "de Nuevo León, pretende poner una limitación al "libre ejercicio del derecho de propiedad y de "disposición de su patrimonio inmobiliario "municipal, pues fue concedido tal derecho sin "condición alguna en forma específica y expresa a "los Municipios por el Constituyente Permanente, a "través de la reforma aludida al mencionado "artículo 115 Constitucional;** esto resulta claro, "pues la modificación de la Constitución Política "del Estado de Nuevo León realizada por la "Legislatura Estatal, en los párrafos séptimo, "noveno y décimo del artículo 23 establecen una "clara y evidente limitación al mencionado derecho "de propiedad y de disposición que poseen los "municipios, en este caso particular que se "demanda, del municipio de Santa Catarina, para "administrar libremente su patrimonio inmobiliario, "pues dicha reforma en forma indebida y contraria "al principio de supremacía constitucional, vulnera "lo establecido en la Carta Magna mediante normas "de carácter legislativo estatal, pues por contrario, "en armonía legislativa, el Congreso del Estado de "Nuevo León, debió subordinarse en su potestad "legislativa a lo dispuesto a nivel federal; siendo el "ámbito legislativo permitido para la Legislatura "del Estado, SOLAMENTE ESTABLECER LOS "CASOS EN LOS QUE SE REQUIERA EL ACUERDO "DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE MIEMBROS "DEL AYUNTAMIENTO PARA DICTAR "RESOLUCIONES QUE AFECTEN EL PATRIMONIO "INMOBILIARIO MUNICIPAL O PARA CELEBRAR "ACTOS O CONVENIOS QUE COMPROMETAN AL "MUNICIPIO POR UN PLAZO MAYOR AL PERIODO "DEL AYUNTAMIENTO, **según reza el referido "inciso b) del párrafo tercero de la fracción II del "artículo 115 Constitucional, pues en ninguna "forma, otorga la Carta Magna, potestad a los "Congresos Estatales para legislar libremente en "esa materia para imponer obligaciones de otra "índole a los ayuntamientos, como lo es "condicionar sus actos mediante leyes reguladoras** "conforme se dispuso en el párrafo noveno o como "establece el párrafo décimo: el dictar la "inexistencia de las enajenaciones, los actos, "convenios o contratos en materia de disposición "de los bienes inmuebles que realicen los "ayuntamientos, si no se sujetan a lo regido por la "legislatura estatal; de

lo cual se alega en "contrario, que son inconstitucionales tales "normas, por vulnerar las disposiciones ya "referidas del artículo 115 de la Constitución "Federal.--

Por ello resulta, "evidente que lo establecido por el Congreso del "Estado en los párrafos séptimo, noveno y décimo "del artículo 23 de la Constitución Política del "Estado de Nuevo León, restringe en forma **"absoluta las facultades constitucionales de los "municipios al establecer como limitante o "requisito esencial de validez que las decisiones "del Municipio en cuanto a la disposición de su "patrimonio inmobiliario sean autorizadas por el "Congreso del Estado y que se ajusten a las leyes "que expida y también por decretar "legislativamente la nulidad de los actos de los "ayuntamientos que no se ajusten a sus leyes "inconstitucionales;** de ello cabe señalar los casos "específicos de ENAJENACIÓN, GRAVAMEN O "DESINCORPORACIÓN DE BIENES INMUEBLES, "según se refiere en el párrafo séptimo, siendo "aquí manifiesta la transgresión de dicha Autoridad "a lo establecido en nuestra Carta Magna, pues el "Constituyente Permanente, precisamente se "propuso eliminar la intervención de las "legislaturas estatales u otros órganos de gobierno "en los actos de disposición del patrimonio "inmobiliario que hicieren los ayuntamientos, por "medio de cualquier acto, convenio o contrato;

Es importante "destacar que dentro de las discusiones que se "originaron en el seno de la comisión de "legislación y puntos constitucionales se vertieron "lineamientos generales que deberán quedar "consignados en las leyes en materia municipal, "estableciendo la normatividad necesaria PARA "EVITAR QUE LOS MUNICIPIOS DILAPIDEN SU "PATRIMONIO INMOBILIARIO, fijando con claridad "los requisitos que deberán cumplirse para su "afectación".--- Por lo referido del dictamen "anteriormente citado, se concluye en deducción "inmediata que el Congreso del Estado de Nuevo "León, no atiende lo que el legislador federal quiso "establecer y plasmó en el texto del artículo 115, "sobretudo en las normas que se controvierten. Es "decir tuvo una causa generadora contraria a la "Carta Magna.

Además "cualquier ley en que se apoye un gobernante para "substituirse en las atribuciones administrativas de "los Ayuntamientos, es enteramente "anticonstitucional y no debe ser obedecida, por "ser contraria al artículo 115 constitucional, que "sienta las bases de la organización política de "México, sobre los principios del respeto al "Municipio libre y de la administración de sus "bienes, sin intervención de ninguna otra "autoridad.

3). En conclusión, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en definitiva la Controversia Constitucional 19/2001, planteada por el Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León, dio la razón al Municipio aludido, reconociendo la validez del artículo 23 párrafo noveno de la Constitución Política del Estado de Nuevo León que cito textuales el resolutive cuarto y el párrafo noveno aludido:

CUARTO.- Se reconoce la validez de los artículos 23, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y tercero transitorio del decreto número cuarenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el once de mayo de dos mil uno, mediante el cual se reformaron los preceptos impugnados.

Por su parte el párrafo noveno de la Constitución Política del Estado de Nuevo León en su parte conducente establece: **"los "convenios mediante los cuales se comprometa el "libre uso de los bienes inmuebles municipales, SE "SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS "LEYES, y requerirán de la aprobación de las dos "terceras partes de los integrantes de los "Ayuntamientos".**

La anterior controversia planteada sirvió de base para que se emitiera la Tesis Jurisprudencial P./J.36/2003 que a continuación citamos y que sirve de base para sustentar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 115 fracción II inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y administrarán libremente su patrimonio inmobiliario, requiriéndose únicamente el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, para que los actos de disposición o administración tengan validez jurídica, es por ello que atendiendo el principio de supremacía constitucional, manejarán su patrimonio conforme a la ley. Es por ello que como ha quedado manifestado, el numeral que nos ocupa sufrió modificaciones considerables respecto a otorgar atribuciones más específicas a los municipios, **destacándose así que, para la desincorporación y disposición del patrimonio inmobiliario municipal o la realización de actos que comprometan al municipio más allá del periodo del ayuntamiento que se trate, dichas determinaciones no serán a cargo de la legislatura sino de las dos terceras partes de los miembros de un ayuntamiento;** reiteramos no requiere de la autorización congresional para enajenar, traspasar o ejercer cualquier acto de dominio, ya que reitero atendiendo el principio de supremacía constitucional.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial P./J.36/2003 en materia Constitucional de la Novena Época de la Instancia en Pleno, de la fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Tomo XVIII, de Agosto de 2003, en su página 1251, establece al rubro y texto lo siguiente:

“BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SE SUJETA A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL, SU DISPOSICIÓN, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 15 FRACCIÓN II INCISO B); DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONANDO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999”. El desarrollo Legislativo e Histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la Sociedad Nacional, como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, tales como la Municipal de 1983, la Judicial de 1994 y la Municipal de 1999, siendo ésta última donde destaca la voluntad del Órgano Reformador en pro de la consolidación de su autonomía, pues lo libera de algunas ingerencias de los Gobiernos Estatales y lo configura expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una identidad de índole administrativa, como un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, todo lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115 debe hacer palpable y posible el fortalecimiento Municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los ejecutivos o las legislaturas estatales. Atento a lo anterior, el texto adicionado del inciso b) de la fracción II, del artículo 115 Constitucional, debe interpretarse desde una óptica restrictiva en el sentido de que solo sean ingerencias admisibles de la legislatura local en la actividad Municipal, pues así se permite materializar el principio de autonomía y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el constituyente permanente, sino más bien consolidarlo, lo que significa que **el inciso citado solo autoriza a las legislaturas locales a que se señalen cuales serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal, requieran de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, más no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración,** lo cual atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta, de ahí que **cualquier norma que sujete a la aprobación de la legislatura local, la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, al no encontrarse prevista esta facultad en la fracción citada, debe declararse inconstitucional.**

Controversia constitucional 19/2001. Humberto Garibaldi, Trinidad Escobedo Aguilar y Claudia Verónica Solís Ruíz en su carácter de Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Síndico Segundo del ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León, respectivamente, representado al Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina del Estado de Nuevo León,

contra el Gobernador Constitucional, Congreso, Secretario General del Gobierno, Secretario de Finanzas, Tesorero General y Secretario de Desarrollo Urbano y del Trabajo, todos en la referida entidad. 18 de marzo 2003. Mayoría de 8 votos. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Ponente: I. Ortiz Mayagoitia, encargado del engrose: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y María Amparo Hernández Choug Cuy.

El Tribunal en Pleno, en su Sesión Privada celebrada hoy 14 de julio en curso, aprobó con el número 36/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, D.F. a 14 de Julio de 2003.

Materia Constitucional Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo: XVIII, agosto de 2003. Pág. 1251. Tesis P./J.36/2003.

Por esas razones y una vez analizadas las reformas del inciso b) de la fracción II del artículo 115 Constitucional, el Ayuntamiento goza de plena autonomía, máxime que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y administrarán libremente su patrimonio inmobiliario, **REQUIÉNDOSE ÚNICAMENTE EL ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, PARA QUE LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN O ADMINISTRACIÓN TENGAN VALIDEZ JURÍDICA**, es por ello que atendiendo el principio de supremacía constitucional, manejarán su patrimonio conforme a la ley, contando con plena autonomía, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario del Municipio, en ese tenor reiteramos **según lo dispuesto el referido inciso b) del párrafo tercero de la fracción II del artículo 115 Constitucional, en ninguna forma, otorga la Carta Magna, potestad a los Congresos Estatales para imponer obligaciones de otra índole a los ayuntamientos, como lo es condicionar sus actos mediante leyes reguladoras.**

En virtud de los razonamientos de hecho y de derecho anteriormente manifestados, sometemos a la consideración de este cuerpo edilicio, el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se modifica el resolutivo primero del punto de acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil cinco, en los siguientes términos:

“...**PRIMERO.** Se aprueba en todas y cada una de sus partes la propuesta de autorización para prorrogar la vigencia de la concesión de disposición final de residuos sólidos urbanos, otorgada al Concesionario denominado “RELLENOS SANITARIOS RESA, S.A. DE C.V.”, por un término de quince años, dentro de los cuales se incluyen los dos que le restan a la actual concesión.

SEGUNDO.- Se dejan sin efecto los resolutivos segundo y tercero del punto de acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil cinco, mediante el cual el H. Cabildo del Municipio de Puebla, instruyó al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, para que sea remitida para su discusión y en su caso aprobación por parte del H. Congreso del Estado de Puebla, la prórroga a la vigencia del contrato concesión que deberán ser signado por el Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla.

TERCERO.- Se aprueba en su integridad, los términos y condiciones del convenio que prorroga y modifican el Contrato de Concesión otorgado al concesionario denominado “RELLENOS SANITARIOS RESA, S.A. DE C.V.”, que se anexa al presente punto de acuerdo; sin alterar el espíritu del título de concesión y sus convenios modificatorios celebrados con anterioridad.

CUARTO.- Se instruye al Presidente del Consejo Directivo del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla, para suscribir el Convenio señalado en el punto que antecede con el representante legal del Concesionario denominado “RELLENOS SANITARIOS RESA, S.A. DE C.V.”, e informando a este cuerpo colegiado, el cumplimiento del presente punto.

QUINTO.- Se instruye al Secretario del Ayuntamiento para que; en su oportunidad, notifique a al Ejecutivo del Estado, lo resuelto por este H. Cabildo en el presente punto de acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar; así como para realice los tramites necesarios para la publicación del convenio que prorroga y modifica el título de concesión otorgado al concesionario denominado "**RELLENOS SANITARIOS RESA, S.A. DE C.V.**".

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN".- H. PUEBLA DE Z., A 24 DE ENERO DE 2008.-LOS SUCRITOS REGIDORES.- GERARDO JOSÉ CORTE RAMÍREZ.- JORGE ARTURO CRUZ LEPE.- ERNESTO LARA SAID.- JOSÉ LUÍS RODRÍGUEZ SALAZAR.- FERNANDO ROJAS CRISTERNA.- JACQUELINE LITTARDI MELENDEZ.- MARÍA DEL SOCORRO FIGUEROA ANDRADE.- MARÍA LUISA DE LOS ÁNGELES MEZA Y VIVEROS.- ARTURO LOYOLA GONZÁLEZ.- FERNANDO FERMÍN CASTILLO CARVAJAL.- JOAQUÍN LEZAMA CASTILLO.- GABRIELA ESCOBAR DEL RAZO.- RÚBRICAS.

El **Presidente Municipal**, menciona: gracias Señor Secretario, está a su consideración el dictamen, si algún Regidor o Regidora quiere hacer uso de la palabra sírvanse manifestarlo.

Si no hay intervenciones, solicito al Señor Secretario del Ayuntamiento, se sirva tomar la votación correspondiente del dictamen presentado.

El **Secretario del Honorable Ayuntamiento**, procede a tomar nota de la votación: Honorable Cabildo, los que estén por la aprobación del dictamen, sírvanse manifestarlo levantando la mano, veinticinco votos a favor, gracias.

Los que estuvieran en contra, tres votos.

Con tres votos en contra y las dos ausencias que suman a la Mayoría, por dos terceras partes de este Honorable Cuerpo Colegiado, se APRUEBA el dictamen.

PUNTO QUINCE

El **Presidente Municipal**, menciona: el punto XV del orden del día, es la lectura, discusión y en su caso aprobación, del Dictamen que presenta la Comisión de Abasto y Mercados, en seguimiento al Asunto General Uno del Orden del Día de la Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil ocho.

Y en virtud de que se solicitó y aprobó la dispensa de la lectura de los considerandos, le solicito al Secretario del Ayuntamiento, proceda a dar lectura a los puntos resolutivos del dictamen

El **Secretario del Honorable Ayuntamiento** procede a dar lectura a los puntos resolutivos del dictamen:

HONORABLE CABILDO

LOS SUSCRITOS REGIDORES ARTURO LOYOLA GONZÁLEZ, FERNANDO FERMÍN CASTILLO CARVAJAL, MARÍA LUISA DE LOS ÁNGELES MEZA Y VIVEROS, OSBALDO GERARDO JOSÉ CORTE RAMÍREZ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ABASTO Y MERCADOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA Y JORGE ARTURO CRUZ LEPE; EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 27 PÁRRAFO TERCERO, 115 FRACCIONES II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 9 FRACCIONES I, II, III, VIII, X, XI, XII Y XV Y 40 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; 57 FRACCIÓN VII, 79 FRACCIÓN XIX, 103 Y 105 FRACCIONES III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 4 DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE PUEBLA; 1 FRACCIÓN III DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA; 3, 78 FRACCIONES IV, XX, XVII Y XVIII, 80, 92, 94, 96 Y 159 FRACCIONES I Y V DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; ASÍ COMO, LOS ARTÍCULOS 8, 27, 28, 29 FRACCIONES VI Y VIII, Y 95 DEL CÓDIGO REGLAMENTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA; SOMETEMOS ANTE ESTE HONORABLE CUERPO COLEGIADO EL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EN TODOS SUS TÉRMINOS LA DESAFECTACIÓN Y DESINCORPORACIÓN DEL INMUEBLE PROPIEDAD MUNICIPAL, UBICADO EN BOULEVARD DE LAS TORRES NÚMERO 99, UNIDAD HABITACIONAL MANUEL RIVERA ANAYA, DE ESTA CIUDAD, DENOMINADO POLÍGONO N° 11, MANZANA TRECE, LOTE SIN NÚMERO, CON UNA SUPERFICIE 4,119.26 M2 (CUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE METROS CUADRADOS VEINTISÉIS CENTÍMETROS CUADRADOS), PARA QUE SE TRANSMITA EN PROPIEDAD, POR MEDIO DE DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO, EN FAVOR DE LA AGRUPACIÓN INDEPENDIENTE “TIANGUIS DE ROPA MANUEL RIVERA ANAYA”.; POR LO QUE:

ANTECEDENTES

- a) Que, mediante Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 23 de Agosto de 1994, el Honorable Cabildo aprobó el dictamen mediante el cual se autorizaba en los Puntos Resolutivos Primero, Segundo y Tercero, al Infonavit, delegación VIII en el Estado, previo pago al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, escriturara directamente a la agrupación independiente “Tianguis de Ropa Manuel Rivera Anaya A.C.”, especificando un término de 45 días naturales a partir de la aprobación del mismo, La Agrupación Independiente Manuel Rivera Anaya A.C. cubriría a la Tesorería Municipal la cantidad de \$451,750.00 (cuatrocientos cincuenta y un mil setecientos cincuenta nuevos pesos 00'100 M. N.) por la compra-venta del inmueble.
- b) Que, el dictamen señalado con antelación, fue aprobado por el Honorable Cabildo, sin que en ese entonces contara con el Título Legal que acreditara la propiedad del inmueble, además de que no existió ingreso alguno a la Tesorería Municipal, por concepto de venta del inmueble, ni autorización del Gobernador del Estado, ni la sanción del Congreso del Estado como lo señalaba en los resolutivos de dicho dictamen.
- c) Que, con fecha 10 de septiembre de dos mil tres, mediante Contrato Privado número 08-94390-7, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad con fecha 30 de agosto de 2004, emitido por el Infonavit, Delegación Zona VIII-Puebla, se hizo constar la donación gratuita a favor de este Honorable Ayuntamiento, entre otras, respecto al inmueble denominado POLÍGONO N° 11, TIANGUIS, MANZANA TRECE, LOTE SIN NÚMERO, SUPERFICIE 4,119.26 M2 (CUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE METROS PUNTO VEINTISÉIS CENTÍMETROS CUADRADOS), cuyas medidas y colindancias son:

- AL NORTE En cinco lados de oriente a poniente, el primero en cincuenta y ocho metros cincuenta centímetros, el segundo en treinta y tres metros sesenta y tres centímetros, con Andador José Luis N. Morones, el tercero en once metros veintiséis centímetros, con tienda CONASUPO, el cuarto en trece metros veintisiete centímetros, el quinto en veinticinco metros veintidós centímetros con el área comunal.
- AL SUR En cuatro lados de oriente a poniente, el primero en once metros cincuenta centímetros, el segundo treinta y cuatro metros ochenta centímetros, el tercero en treinta y siete metros cincuenta y dos centímetros con Barranca Caltelotla.
- AL ORIENTE En dieciocho metros cincuenta centímetros con zona comunal.
- AL PONIENTE En Ochenta y nueve metros sesenta y cinco centímetros con Avenida Las Torres.

- d) Que, mediante escrito sin número de fecha dos de agosto del año en curso, el Comité del Tianguis de Ropa "Manuel Rivera Anaya", señalan que en asamblea acordaron por unanimidad, solicitar la adquisición del terreno propiedad municipal, que actualmente tiene en posesión, ubicado en Boulevard las Torres número 99, Unidad habitacional Manuel Rivera Anaya, de esta ciudad, solicitando la Compra-Venta del mismo.
- e) Que, la agrupación Independiente Tianguis de Ropa "Manuel Rivera Anaya A.C.", se encuentra constituida mediante Escritura número 6267, del volumen 104, de fecha 3 de febrero de 1994, otorgada ante la fe del Notario Público 21, de esta Ciudad, Abogado Gabriel Ibarra Flores, cuyo testimonio se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad.
- f) Que, por instrumento número 1145, volumen 17, de fecha 22 de junio de 2004, ante la Fe del Notario Público número 53, de esta Ciudad, Abogado Mario Plutarco Marín Torres, cuyo testimonio se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, se hizo constar en el Acta de Asamblea General Extraordinaria del "Tianguis de Ropa Manuel Rivera Anaya A.C." por la que se designó consejo directivo.

C O N S I D E R A N D O

- I. Que, la Nación en todo tiempo tiene el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, de dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas, y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; de conformidad a lo señalado en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Que, de conformidad con la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica, así como la facultad de para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los Bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal.
- III. Que, corresponde a los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, formular aprobar y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, de regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros urbanos de población, así como administrar la zonificación prevista en los planes o programas municipales de desarrollo urbano y centros de población, en términos de las fracciones I, II y III del artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos.
- IV. Que, de conformidad con las fracciones VIII, X y XI del artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, corresponde a los Municipios prestar los servicios municipales, atendiendo a lo previsto en la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación local, de expedir autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamiento, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios, así como de intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de desarrollo urbano y las reservas, usos y destinos de áreas y predios.

- V. Que, en atención a las fracciones XII y XV del artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, corresponde a los Municipios, participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano, vivienda y preservación ecológica, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como de ejercer sus atribuciones en materia de desarrollo urbano a través de los Cabildos de los Ayuntamientos o con el control y evaluación de éstos.
- VI. Que, la federación, las entidades federativas y los municipios, llevarán acabo acciones coordinadas en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, con el objeto de establecer una política integral de suelo urbano y reservas territoriales, mediante la programación de las adquisiciones y la oferta de tierra para el desarrollo urbano y la vivienda, de asegurar la disponibilidad de suelo para los diferentes usos y destinos que determinen los planes o programas de desarrollo urbano, así como garantizar el cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley General de Asentamientos Humanos.
- VII. Que, en términos de lo establecido en el artículo 57 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, es facultad del Congreso del Estado de Puebla, autorizar la enajenación de bienes inmuebles propios del Estado o de los Municipio a solicitud de éstos, así como, aprobar los contratos que celebren los Ayuntamientos, cuando tengan duración mayor del período para el cual bebieren sido electos.
- VIII. Que, en términos de lo establecido en el artículo 79 fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, son facultades del Gobernador del Estado de Puebla, someter a aprobación del Congreso, la enajenación de bienes inmuebles propios de los Municipios y los contratos que celebren los Ayuntamientos, cuando tengan una duración mayor del período para el cual hubieren sido electos.
- IX. Que, el Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual está investido de personalidad jurídica propia y cuenta con la facultad de manejar su patrimonio conforme a la ley; y la de administrar libremente su hacienda, la cual se forma de los rendimientos, de los bienes que le pertenecen, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establece a su favor; según lo disponen los artículos 102 y 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y, 3 de la Ley Orgánica Municipal.
- X. Que, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 105 fracción III establece: que los Ayuntamientos tendrán facultades para expedir de acuerdo con las Leyes en materia Municipal que emita el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
- XI. Que, en términos del artículo 4 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla, el Ejecutivo y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, son responsables de llevar acabo y conducir la Planeación del Desarrollo, fomentando la participación de los sectores económicos, social y privado que integran el Estado.

- XII.** Que, en términos del artículo 1 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla, las disposiciones señaladas en esta Ley, son de orden público y tienen por objeto establecer la concurrencia de las autoridades estatales y municipales para formular, aprobar y administrar los Programas de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano Sustentable, así como evaluar y vigilar su cumplimiento en el ámbito de sus respectivas competencias.
- XIII.** Que, de conformidad con lo señalado por las fracciones IV, del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal, es facultad de los Ayuntamientos, expedir Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, referentes a su organización, funcionamiento, servicios públicos que deban prestar y demás asuntos de su competencia, sujetándose a las bases normativas establecidas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, vigilando su observancia y aplicación.
- XIV.** Que, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XVII y XVIII del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal, son atribuciones de los Ayuntamientos, fomentar las actividades deportivas, culturales y educativas, estando obligados a seguir los programas que en esta materia establezcan las autoridades competentes, y promover cuando estime conveniente para el progreso económico, social y cultural del Municipio y acordar la realización de obras que fueren necesarias.
- XV.** Que, en términos de lo establecido por el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal, los reglamentos municipales constituyen los diversos cuerpos normativos tendientes a regular, ejecutar y hacer cumplir el ejercicio de las facultades y obligaciones que esta Ley confiere a los Ayuntamientos en los ámbitos de su competencia.
- XVI.** Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 fracciones I, IV, V, y VII de la Ley Orgánica Municipal, es facultad y obligación de los Regidores, ejercer la debida inspección y vigilancia en los ramos a su cargo, formar parte de las comisiones, para las que fueren designados por el Ayuntamiento, de dictaminar e informar sobre los asuntos que éste les encomiende y formular las propuestas de ordenamiento en asuntos municipales, y proveer todo lo que crean conveniente al buen servicio público.
- XVII.** Que, el Ayuntamiento, para facilitar el despacho de los asuntos que le competen, nombrará comisiones permanentes o transitorias, en términos de los artículos 92, 94 y 96 de la Ley Orgánica Municipal, y despacharán los asuntos que se les encomienden, actuando con plena libertad, teniendo por objeto el estudio, análisis y elaboración de Dictámenes y/o propuestas al Ayuntamiento en pleno, de los problemas de los distintos ramos de la Administración Pública Municipal, como lo establecen los artículos 95, 100 y 103 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla.
- XVIII.** Que, en términos del artículo 159, de la Ley Orgánica Municipal, los Ayuntamientos pueden por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario del Municipio, en términos de la legislación aplicable.
- XIX.** Que, con base en el artículo 363, fracción I, del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, corresponde al Cabildo a propuesta del Presidente: Desincorporar del dominio público, en los casos que la Ley lo permita y asimismo mediante acuerdo, un bien que haya dejado de ser útil para fines del servicio público.
- XX.** Que, la extensión territorial municipal, es la porción geográfica del Estado a la que se circunscribe la esfera competencial del Municipio. Es el ámbito espacial donde el Municipio ejerce su jurisdicción y autoridad, realizando a través del Ayuntamiento, de manera plena y privativa, sus funciones jurídicas, políticas y administrativas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 8 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla.

- XXI.** Que, el Municipio de Puebla será gobernado por un Cuerpo Colegiado, al que se le denominará “Honorable Ayuntamiento de Puebla”, que delibera, analiza, evalúa, controla y vigila los actos de la administración y del Gobierno Municipal, además de ser los encargados de vigilar la correcta prestación de los servicios públicos, así como el adecuado funcionamiento de los diversos ramos la administración municipal, y que como atribución de los Regidores está la de proporcionar al Ayuntamiento todos lo informes o dictámenes que les sean requeridos sobre las comisiones que desempeñen, en términos de los artículos 20, 27 y 29 fracción VIII del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla.
- XXII.** Que, mediante oficio número SHA/DBP/1664/2006, dirigido al C. Ignacio Mier Velasco, Secretario del Honorable Ayuntamiento, la Directora de Bienes Patrimoniales envía la solicitud de Compra del Comité del Tianguis de Ropa “Rivera Anaya”, del inmueble propiedad de este Honorable Ayuntamiento y que actualmente tienen en posesión, ubicado en Boulevard de las torres número 99, Unidad Habitacional Manuel Rivera Anaya, de esta Ciudad.
- XXIII.** Que, el Honorable Ayuntamiento de Puebla es propietario de un inmueble denominado POLÍGONO N° 11, MANZANA TRECE, LOTE SIN NÚMERO, SUPERFICIE 4,119.26 M2 (CUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE METROS CUADRADOS VEINTISÉIS CENTÍMETROS CUADRADOS), cuyas medidas y colindancias son:
- AL NORTE En cinco lados de oriente a poniente, el primero en cincuenta y ocho metros cincuenta centímetros, el segundo en treinta y tres metros sesenta y tres centímetros, con Andador José Luis N. Morones, el tercero en once metros veintiséis centímetros, con tienda CONASUPO, el cuarto en trece metros veintisiete centímetros, el quinto en veinticinco metros veintidós centímetros con el área comunal.
- AL SUR En cuatro lados de oriente a poniente, el primero en once metros cincuenta centímetros, el segundo treinta y cuatro metros ochenta centímetros, el tercero en treinta y siete metros cincuenta y dos centímetros con Barranca Caltelotla.
- AL ORIENTE En dieciocho metros cincuenta centímetros con zona comunal.
- AL PONIENTE En Ochenta y nueve metros sesenta y cinco centímetros con Avenida Las Torres.

Como se hace constar mediante Contrato Privado número 08-94390-7, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad con fecha 30 de agosto de 2004, emitido por el Infonavit, Delegación Zona VIII-Puebla.

- XXIV.** Que, el Honorable Cabildo tuvo a bien aprobar mediante dictamen número **D-CPHM-062-SO-130207**, de fecha trece de febrero de dos mil siete, se aprobó la enajenación del inmueble propiedad del Honorable Ayuntamiento que describe el considerando inmediato anterior, para que se transmitiera en propiedad, por medio de Contrato de Compra Venta a favor de la agrupación independiente “Tianguis de Ropa Manuel Rivera Anaya”.
- XXV.** Que, la agrupación independiente “Tianguis de Ropa Manuel Rivera Anaya”, hizo del conocimiento de esta Comisión que les es imposible cubrir con el monto de compra-venta que se estableció en el Dictamen citado con anterioridad, ya que sus agremiados no cuentan con los recursos suficientes para efectuar el pago, por lo que solicitan se les otorgue el inmueble en donación.
- XXVI.** Que, este Honorable Ayuntamiento es promotor del ordenamiento comercial de la ciudad, y el apoyo a las agrupaciones por las que se conforman los pequeños negocios que sustentan a miles de familias poblanas.

En merito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, los suscritos Regidores integrantes de la Comisión de Abasto y Mercados, sometemos a la consideración y aprobación de este Honorable Cuerpo Colegiado, el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- se deja sin efectos el Acuerdo del Honorable Cabildo tuvo a bien aprobar mediante dictamen número **D-CPHM-062-SO-130207**, de fecha trece de febrero de dos mil siete, por el que se aprobó la enajenación del inmueble propiedad del Honorable Ayuntamiento que describe el considerando inmediato anterior, para que se transmitiera en propiedad, por medio de Contrato de Compra Venta a favor de la agrupación independiente "Tianguis de Ropa Manuel Rivera Anaya".

SEGUNDO.- Se aprueba en todos sus términos la desafectación y desincorporación del inmueble propiedad municipal, ubicado en Boulevard de las torres número 99, Unidad Habitacional Manuel Rivera Anaya, de esta Ciudad, denominado Polígono n° 11, Manzana trece, Lote sin número, con una superficie 4,119.26 m2 (cuatro mil ciento diecinueve metros cuadrados veintiséis centímetros cuadrados), cuyas medidas y colindancias específicas están descritas en el considerando XXIII del presente Dictamen, para que se transmita en propiedad, por medio de donación a título gratuito, en favor de la agrupación independiente "Tianguis de Ropa Manuel Rivera Anaya".

TERCERO.- Se instruye al Secretario del Honorable Ayuntamiento para que en el ámbito de sus facultades remita al Ejecutivo del Estado en términos de lo dispuesto por los artículos 57 fracción VII y 79 fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, someta a la consideración de la Soberanía Congressional del Estado, la enajenación del bien inmueble propiedad de este Honorable Ayuntamiento, descrito con anterioridad.

CUARTO.- Una vez que sea aprobada la enajenación por el Honorable Congreso del Estado, del inmueble descrito en el Punto Resolutivo Primero, éste sera donado a título gratuito en favor de la agrupación independiente "Tianguis de Ropa Manuel Rivera Anaya".

QUINTO.- Se instruye y faculta a la Sindicatura Municipal, para que en ejercicio de sus atribuciones, elabore el Contrato de Donación a Título Gratuito correspondiente, que hace referencia los resolutivos del presente Dictamen.

SEXTO.- Se instruye a la Dirección de Bienes Patrimoniales, dependiente de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Puebla, realice todos los trámites necesarios, para que el inmueble sea desincorporado de la lista de bienes del Patrimonio del Ayuntamiento e integre el expediente propio del inmueble para que sea remitido al Ejecutivo del Estado para el trámite Constitucional correspondiente.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN".- HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 16 DE ENERO DE 2008.- LA COMISIÓN DE ABASTO Y MERCADOS.- REG. ARTURO LOYOLA GONZÁLEZ.- REG. FERNANDO FERMÍN CASTILLO CARVAJAL.- REG. MARÍA LUISA DE LOS ÁNGELES MEZA Y VIVEROS.- REG. JORGE ARTURO CRUZ LEPE.- RÚBRICAS.

El **Presidente Municipal**, menciona: gracias Señor Regidor, está a su consideración el dictamen, si algún Regidor o Regidora quiere hacer uso de la palabra sírvanse manifestarlo.

Si no hay intervenciones, solicito al Señor Secretario del Ayuntamiento, se sirva tomar la votación correspondiente del dictamen presentado.

El **Secretario del Honorable Ayuntamiento**, procede a tomar nota de la votación: Honorable Cabildo, quienes estén por la aprobación del dictamen, sírvanse manifestarlo levantando la mano, veinticinco votos a favor, gracias.

Quienes estuvieran en contra.

No habiendo votos en contra y las ausencias sumadas a la mayoría, por Unanimidad se APRUEBA el dictamen.

El **Presidente Municipal**, menciona: solicito al Secretario del Ayuntamiento, continúe con el desahogo del orden del día.

El **Secretario del Honorable Ayuntamiento**, manifiesta: le informo a usted y al Pleno que se le ha dado cumplimiento al contenido del orden del día.

El **Doctor Enrique Doger Guerrero, Presidente Municipal de la Heroica Puebla de Zaragoza**, manifiesta: compañeras y compañeros Regidores, en términos del artículo 26 fracción XII del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, declaro el cierre de los trabajos de la presente Sesión de Cabildo, –Siendo las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos– del veinticuatro de Enero del año dos mil ocho.

Buenas noches.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

DOCTOR JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO

EL SÍNDICO MUNICIPAL

ABOGADO LAURO CASTILLO SÁNCHEZ

EL SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO

C. IGNACIO MIER VELASCO